USDA Animal and Plant Health Inspection Service
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

Animal Care

Ley de Bienestar Animal y Regulaciones para el Bienestar Animal

APHIS 41-35-076

De acuerdo con la ley federal de derechos civiles y las regulaciones y políticas de derechos civiles del Departamento de Agricultura de los EE.UU. (USDA), el USDA, sus agencias, oficinas y empleados, así como las instituciones que participan en o que administran programas del USDA tienen prohibido discriminar por motivos de raza, color, origen nacional, religión, sexo, identidad de género (incluida la expresión de género), orientación sexual, discapacidad, edad, estado civil, estado familiar/parental, ingresos derivados de un programa de asistencia pública, creencias políticas o represalias por actividades previas en derechos civiles, en cualquier programa o actividad realizada o financiada por el USDA (no todas las bases se aplican a todos los programas). Los recursos y los plazos para presentar quejas varían según el programa o incidente.

Las personas con discapacidades que requieran medios alternativos de comunicación para obtener información del programa (por ejemplo, Braille, letra grande, cintas de audio, lenguaje de señas americano, etc.) deben comunicarse con la agencia responsable o el Centro TARGET del USDA al (202) 720-2600 (voz y teletipo) o contactar con el USDA a través del Servicio Federal de Retransmisión al (800) 877-8339. Además, la información del programa puede estar disponible en otros idiomas además del inglés.

Para presentar una queja por discriminación en el programa, complete el Formulario de Queja por Discriminación del Programa del USDA, ("USDA Program Discrimination Complaint Form" AD-3027), que se encuentra en línea en Cómo Presentar una Queja por Discriminación en el Programa (www.usda.gov/oascr/fileing-program-discrimination-complaint-usda-customer) y en cualquier oficina del USDA o escriba una carta dirigida al USDA y proporcione en la carta toda la información solicitada en el formulario. Para solicitar una copia del formulario de quejas, llame al (866) 632-9992. Envíe su formulario completo o carta al USDA por: (1) correo postal: U.S. Department of Agriculture, Office of the Assistant Secretary for Civil Rights, 1400 Independence Avenue, SW, Washington, D.C. 20250-9410; (2) por fax: (202) 690-7442; o (3) por correo electrónico: program.intake@usda.gov.

El USDA es un proveedor, empleador y prestamista que ofrece igualdad de oportunidades.

Publicado en octubre de 2023.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción **1**
Datos de Control 1
Notas al Pie de Página 2
Actualizaciones 2
Solicitud de Copias Impresas 2
Preguntas o Inquietudes 2

Ley de Bienestar Animal **5**
§ 2131 Declaración de política del Congreso 5
§ 2132 Definiciones 5
§ 2133 Concesión de licencias para comerciantes y exhibidores 8
§ 2134 Se requiere una licencia válida para comerciantes y exhibidores 9
§ 2135 Período de tiempo para la disposición de perros o gatos por los comerciantes o exhibidores 9
§ 2136 Registro de establecimientos de investigación, encargados, transportistas y exhibidores sin licencia 9
§ 2137 Se prohíbe la compra de perros o gatos por parte de establecimientos de investigación, excepto de operadores autorizados de ventas en subasta y comerciantes o exhibidores con licencia. 9
§ 2138 Se prohíbe la compra de perros o gatos por parte de los establecimientos del gobierno de los Estados Unidos, excepto de operadores autorizados de ventas en subasta y comerciantes o exhibidores autorizados 10
§ 2139 Establecimiento de la relación principal-agente 10
§ 2140 Mantenimiento de registros por parte de comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación, encargados intermediarios y transportistas 10
§ 2141 Marcado e identificación de animales 11
§ 2142 Estándares humanitarios y requisitos de mantenimiento de registros en subastas 11
§ 2143 Estándares y proceso de certificación para el manejo, cuidado, tratamiento y transporte humanitario de animales 11
§ 2144 Estándares humanitarios para los animales por parte de los establecimientos del gobierno de los Estados Unidos 20
§ 2145 Consulta y cooperación con organismos gubernamentales Federales, Estatales y locales (municipales) por parte del Secretario de Agricultura 20
§ 2146 Administración y aplicación por parte del Secretario 21

§ 2147 Inspección por agencias encargadas de hacer cumplir la ley legalmente constituidas 23
§ 2148 Importación de perros vivos 23
§ 2149 Infracciones por titulares de licencia 24
§ 2150 Derogado 26
§ 2151 Reglas y regulaciones 26
§ 2152 Posibilidad de separación 27
§ 2153 Tarifas y autorización de asignaciones 27
§ 2154 Fechas de entrada en vigor 27
§ 2155 Omitido 28
§ 2156 Prohibición de operación de empresas de peleas de animales 28
§ 2157 Divulgación de secretos comerciales 32
§ 2158 Protección de mascotas 33
§ 2159 Autoridad para solicitar órdenes judiciales 35

Regulaciones de Bienestar Animal 39
§ 1.1 Definiciones. 39

Parte 2 – Regulaciones 51
Parte 2: Tabla de Contenidos 51

Subparte A – Licenciamiento 55
§ 2.1 Requisitos y solicitud. 55
§ 2.2 Reconocimiento de reglamentos y estándares. 60
§ 2.3 Demostración del cumplimiento con estándares y reglamentos. 60
§ 2.4 No interferencia con los funcionarios del APHIS. 62
§ 2.5 Duración de la licencia y suspensión de la licencia. 62
§ 2.6—2.8 [Eliminado y reservado] 63
§ 2.9 Funcionarios, agentes y empleados de titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas. 63
§ 2.10 Titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas. 63
§ 2.11 Denegación de la solicitud de licencia. 64
§ 2.12 Cancelación de una licencia. 66
§ 2.13 Apelación del informe de inspección. 66

Subparte B – Registro 67
§ 2.25 Requisitos y procedimientos. 67
§ 2.26 Reconocimiento de reglamentos y estándares. 67
§ 2.27 Notificación de cambio de operación. 68

Subparte C – Establecimientos de investigación **69**
§ 2.30 Registro. 69
§ 2.31 Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC). 71
§ 2.32 Calificaciones del personal. 78
§ 2.33 Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada. 79
§ 2.34 [Reservado] 81
§ 2.35 Requisitos de mantenimiento de registros. 81
§ 2.36 Informe anual. 84
§ 2.37 Establecimientos de investigación Federales. 86
§ 2.38 Misceláneos. 86

Subparte D – Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada **97**
§ 2.40 Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada (comerciantes y exhibidores). 97

Subparte E – Identificación de animales **99**
§ 2.50 Tiempo y método de identificación. 99
§ 2.51 Forma de chapas oficiales. 103
§ 2.52 Cómo obtener chapas. 103
§ 2.53 Uso de chapas. 104
§ 2.54 Chapas perdidas. 104
§ 2.55 Remoción y eliminación de chapas. 104

Subparte F – Animales robados **107**
§ 2.60 Prohibición de la compra, venta, uso, o transporte de animales robados. 107

Subparte G – Registros **109**
§ 2.75 Registros: Comerciantes y exhibidores. 109
§ 2.76 Registros: Operadores de subastas y corredores. 112
§ 2.77 Registros: Transportistas y encargados intermediarios. 114
§ 2.78 Certificado de salud e identificación. 115
§ 2.79 Envíos contra reembolso 116
§ 2.80 Registros, eliminación. 117

Subparte H – Cumplimiento de Estándares y Período de Retención **119**
§ 2.100 Cumplimiento de estándares. 119
§ 2.101 Período de retención. 119
§ 2.102 Instalaciones de retención. 120

Subparte I – Misceláneos **123**
§ 2.125 Información comercial; suministro de esta por parte de comerciantes, exhibidores, operadores de subastas, encargados intermediarios y transportistas. 123
§ 2.126 Acceso e inspección de registros y propiedad; sumisión de itinerarios. 123
§ 2.127 Publicación de listas de personas sujetas a las disposiciones de este apartado. 125
§ 2.128 Inspección para animales desaparecidos. 125
§ 2.129 Confiscación y destrucción de animales. 126
§ 2.130 Requisitos de edad mínima. 127
§ 2.131 Manejo de animales. 127
§ 2.132 Adquisición de perros, gatos y otros animales; comerciantes. 129
§ 2.133 Certificación para perros y gatos de origen desconocido. 130
§ 2.134 Planificación para contingencias. 133

Subparte J – Importación de perros vivos **137**
§ 2.150 Permiso de importación. 137
§ 2.151 Certificaciones. 138
§ 2.152 Notificación de llegada. 140
§ 2.153 Perros a los que se les niega la entrada. 141

Parte 3 – Estándares **143**
Parte 3: Tabla de Contenidos 143

Subparte A: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Perros y Gatos* **149**

Instalaciones y Normas de Funcionamiento **149**
§ 3.1 Instalaciones de alojamiento, generales. 149
§ 3.2 Instalaciones de alojamiento interiores. 152
§ 3.3 Instalaciones de alojamiento resguardadas. 154
§ 3.4 Intalaciones de alojamiento al aire libre. 155
§ 3.5 Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles. 157
§ 3.6 Recintos primarios. 158

Estándares de Salud y Crianza de Animales **162**
§ 3.7 Agrupamiento compatible. 162
§ 3.8 Ejercicio para perros. 163
§ 3.9 Alimentación. 166

§ 3.10 Disponibilidad de agua para beber. 166
§ 3.11 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas. 167
§ 3.12 Empleados. 169
§ 3.13 Atención veterinaria a perros. 169

Estándares de Transporte 171
§ 3.14 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 171
§ 3.15 Recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos vivos. 174
§ 3.16 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo). 179
§ 3.17 Requisitos de alimento y agua. 180
§ 3.18 Cuidado en el tránsito. 181
§ 3.19 Instalaciones terminales. 183
§ 3.20 Manejo. 184

Subparte B: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Conejillos de Indias y Hámsteres* **187**

Instalaciones y Normas de Funcionamiento 187
§ 3.25 Instalaciones, generales. 187
§ 3.26 Instalaciones, interiores. 188
§ 3.27 Instalaciones al aire libre. 188
§ 3.28 Recintos primarios. 189

Estándares de Salud y Crianza de Animales 192
§ 3.29 Alimentación. 192
§ 3.30 Disponibilidad de agua para beber. 193
§ 3.31 Desinfección. 194
§ 3.32 Empleados. 194
§ 3.33 Clasificación y separación. 195
§ 3.34 [Reservado] 195

Estándares de Transporte 195
§ 3.35 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 195
§ 3.36 Recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias y hámsteres vivos. 198
§ 3.37 Medios de transporte primario (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo). 201
§ 3.38 Requisitos de alimento y agua. 203

§ 3.39 Cuidado en el tránsito. 203
§ 3.40 Instalaciones terminales. 204
§ 3.41 Manejo. 205

Subparte C: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Conejos* **207**

Instalaciones y Normas de Funcionamiento **207**
§ 3.50 Instalaciones, generales. 207
§ 3.51 Instalaciones, interiores. 208
§ 3.52 Instalaciones al aire libre. 208
§ 3.53 Recintos primarios. 209

Estándares de Salud y Crianza de Animales **211**
§ 3.54 Alimentación. 211
§ 3.55 Disponibilidad de agua para beber. 212
§ 3.56 Desinfección. 212
§ 3.57 Empleados. 213
§ 3.58 Clasificación y separación. 213
§ 3.59 [Reservado] 214

Estándares de Transporte **214**
§ 3.60 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 214
§ 3.61 Recintos primarios utilizados para el transporte de conejos vivos. 216
§ 3.62 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo). 218
§ 3.63 Requisitos de alimento y agua. 220
§ 3.64 Cuidado en el tránsito. 220
§ 3.65 Instalaciones terminales. 221
§ 3.66 Manejo. 222

Subparte D: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Primates No Humanos* **225**
§ 3.75 Instalaciones de alojamiento, generales. 225
§ 3.76 Instalaciones de alojamiento interiores. 229
§ 3.77 Instalaciones de alojamiento resguardadas. 230
§ 3.78 Instalaciones de alojamiento al aire libre. 232
§ 3.79 Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles. 234
§ 3.80 Recintos primarios. 236
§ 3.81 Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico. 239

Estándares de Salud y Crianza de Animales **242**
§ 3.82 Alimentación. 242
§ 3.83 Disponibilidad de agua para beber. 243
§ 3.84 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas. 243
§ 3.85 Empleados. 246

Estándares de Transporte **246**
§ 3.86 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 246
§ 3.87 Recintos primarios utilizados para el transporte de primates no humanos. 249
§ 3.88 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo). 253
§ 3.89 Requisitos de alimento y agua. 254
§ 3.90 Cuidado en el tránsito. 255
§ 3.91 Instalaciones terminales. 256
§ 3.92 Manejo. 258

Subparte E: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Mamíferos Marinos* **261**
§ 3.100 Consideraciones especiales sobre el cumplimiento y/o excepciones. 261
§ 3.101 Instalaciones, generales. 263
§ 3.102 Instalaciones, interiores. 266
§ 3.103 Instalaciones, exteriores. 267
§ 3.104 Requisitos de espacio. 269

Estándares de Salud y Crianza de Animales **285**
§ 3.105 Alimentación. 285
§ 3.106 Calidad del agua. 287
§ 3.107 Desinfección. 288
§ 3.108 Empleados o asistentes. 290
§ 3.109 Separación. 290
§ 3.110 Atención veterinaria. 291
§ 3.111 Programas de nado con delfines. 293

Estándares de Transporte **301**
§ 3.112 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 301
§ 3.113 Recintos primarios utilizados para el transporte de mamíferos marinos. 304
§ 3.114 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos). 307

§ 3.115 Requisitos de alimento y agua potable. 308
§ 3.116 Cuidado en el tránsito. 309
§ 3.117 Instalaciones terminales. 311
§ 3.118 Manejo. 311

Subparte F: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento, y Transporte Humanitario de Animales de Sangre Caliente Distintos de Perros, Gatos, Conejos, Hámsteres, Conejillos de Indias, Primates No Humanos, Mamíferos Marinos y Aves* **313**

Instalaciones y Normas de Funcionamiento **313**
§ 3.125 Instalaciones, general. 313
§ 3.126 Instalaciones, interiores. 314
§ 3.127 Instalaciones al aire libre. 315
§ 3.128 Requisitos de espacio. 316

Estándares de Salud y Crianza de Animales **317**
§ 3.129 Alimentación. 317
§ 3.130 Disponibilidad de agua para beber. 317
§ 3.131 Desinfección. 317
§ 3.132 Empleados. 318
§ 3.133 Separación. 318
§§ 3.134—3.135 [Reservado] 318

Estándares de Transporte **319**
§ 3.136 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 319
§ 3.137 Recintos primarios utilizados para transportar animales vivos. 321
§ 3.138 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos). 323
§ 3.139 Requisitos de alimentos y agua. 324
§ 3.140 Cuidado en el tránsito. 325
§ 3.141 Instalaciones terminales. 326
§ 3.142 Manejo. 327

Subparte G: *Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Aves* **329**

Instalaciones y Normas de Funcionamiento **329**
§ 3.150 Instalaciones, generales. 329

§ 3.151 Instalaciones interiores. 332
§ 3.152 Instalaciones al aire libre. 333
§ 3.153 Recintos primarios. 333
§ 3.154 Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico. 337

Estándares de Salud y Crianza de Animales 339
§ 3.155 Alimentación. 339
§ 3.156 Disponibilidad de agua para beber. 340
§ 3.157 Calidad del agua. 341
§ 3.158 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas. 342
§ 3.159 Empleados. 344
§ 3.160 Compatibilidad y separación. 344

Estándares de Transporte 345
§ 3.161 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios. 345
§ 3.162 Recintos primarios utilizados para transportar aves vivas. 347
§ 3.163 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos). 350
§ 3.164 Requisitos de alimento y agua. 350
§ 3.165 Cuidado en el tránsito. 352
§ 3.166 Instalaciones terminales. 353
§ 3.167 Manejo. 354
§ 3.168 Condiciones climáticas y ambientales durante el transporte. 354

Parte 4 – Reglas de Práctica Que Rigen los Procedimientos Bajo la Ley de Bienestar Animal 357
Parte 4: Tabla de Contenidos 357

Subparte A – General 357
§ 4.1 Alcance y Aplicabilidad de las Reglas de Práctica. 357

Subparte B – Reglas de Práctica Complementarias 357
§ 4.10 Acción sumaria. 357
§ 4.11 Estipulaciones. 358

Apéndice 359

INTRODUCCIÓN

Aprobada por el Congreso en 1966, la Ley de Bienestar Animal (AWA, por sus siglas en inglés) establece estándares generales para el cuidado y el trato humanitario que deben brindarse a ciertos animales que son criados para la venta comercial, vendidos sin ser vistos (ventas por Internet), exhibidos al público, utilizados en investigación biomédica o transportados comercialmente. El Congreso asignó al Departamento de Agricultura (USDA) la responsabilidad de hacer cumplir el AWA. El Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS) es la agencia dentro del USDA responsable de garantizar que esto ocurra. APHIS ha publicado la Ley de Bienestar Animal y las Regulaciones para Bienestar Animal, conocidos como el "Libro Azul", como una herramienta para mejorar el cumplimiento entre nuestros titulares de licencias y registrantes y para mejorar la uniformidad de las inspecciones realizadas por nuestros inspectores de campo. El Libro Azul consolida el AWA y las regulaciones y estándares aplicables en una sola fuente.

El texto se extrajo directamente de dos fuentes oficiales: la **Ley de Bienestar Animal** [*Código de los Estados Unidos*, Título 7 (Agricultura), Capítulo 54 (Transporte, Venta y Manejo de Ciertos Animales), Secciones 2131-2159]; y las **Regulaciones de Bienestar Animal** [Código de Regulaciones Federales, Título 9 (Animales y Productos de Origen Animal), Capítulo 1 (Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas, Departamento de Agricultura), Subcapítulo A (Bienestar Animal), Partes 1 a 4]. Se ha hecho todo lo posible para garantizar que este libro sea preciso.

El AWA es una ley federal; las regulaciones asociadas interpretan la ley en estándares aplicables. El USDA puede modificar las regulaciones existentes y/o crear nuevas regulaciones, pero sólo el Congreso puede cambiar la ley actual. Antes de modificar las regulaciones de cualquier manera, APHIS publica la regla propuesta y alienta a las partes interesadas a brindar comentarios. Todos los comentarios se revisan antes de determinar un curso de acción final.

DATOS DE CONTROL

Los datos de control se encuentran en la parte superior e inferior de cada página para ayudar a los lectores a realizar un seguimiento de dónde se encuentran y a estar al tanto de las actualizaciones de capítulos, apéndices y otras secciones específicas.

NOTAS A PIE DE PÁGINA

Las notas a pie de página incluyen texto, figuras y tablas. Las notas de texto a pie de página se encuentran en la parte inferior de una página. Cuando el espacio lo permite, las notas a pie de página que incluyen figuras y tablas se ubican directamente debajo de la figura o tabla asociada. De lo contrario, las notas a pie de página se colocan lo más cerca posible de la figura o tabla.

ACTUALIZACIONES

APHIS mantiene una copia electrónica del Libro Azul en el sitio web de Animal Care de nuestra agencia: **www.aphis.usda.gov/aphis/ourfocus/animalwelfare/.** La versión electrónica contiene la información más actualizada. Cuando se revisa el Libro Azul, Animal Care notifica a las partes interesadas a través del Registro de partes interesadas del USDA-APHIS. Para suscribirse, por favor regístrese aquí: **public.govdelivery.com/accounts/USDAAPHIS/subscriber/new.** Usted puede seleccionar los temas individuales que le interesen o puede elegir recibir todos los mensajes de nuestra agencia.

SOLICITUD DE COPIAS IMPRESAS

APHIS le recomienda utilizar la versión electrónica del Libro Azul, ya que siempre será la más actualizada, pero usted también puede solicitar copias impresas. El enlace a la página de pedidos de publicaciones del APHIS es: **www.aphis.usda.gov/publications**.
Para realizar un pedido, comuníquese con Animal Care por correo electrónico: AnimalCare@usda.gov o llame al (970) 494-7478.

PREGUNTAS O INQUIETUDES

Si usted tiene preguntas o inquietudes sobre el Libro Azul, por favor comuníquese con el personal de Política Nacional de Animal Care al (301) 851-3751.

LEY DE BIENESTAR ANIMAL

A partir del 15 de marzo de 2022

Como aparece en el Código de los Estados Unidos:

Título 7 - Agricultura
Capítulo 54 – Transporte, Venta y Manejo de Ciertos Animales

Secciones 2131 – 2159

NOTA: Esta copia de la Ley de Bienestar Animal tal como aparece en el Código de EE. UU. se proporciona únicamente con fines informativos. Antes de confiar en cualquier parte de la Ley tal como aparece aquí, se debe hacer referencia al Código oficial de los EE. UU., 7 U.S.C. Secciones 2131 - 2159.

Estas secciones se pueden encontrar en el sitio web de la Oficina de Imprenta del Gobierno de EE.UU.: https://uscode.house.gov/download/download.shtml

LEY DE BIENESTAR ANIMAL

§ 2131 - Declaración de política del Congreso

El Congreso considera que los animales y las actividades que están regulados en virtud de este capítulo se encuentran, ya sea en el comercio interestatal o extranjero, afectan sustancialmente dicho comercio, o el libre flujo de este, y que la regulación de los animales y las actividades según se estipula en este capítulo es necesaria para prevenir y eliminar las cargas sobre dicho comercio y regularlo efectivamente para:

1. asegurar que los animales destinados a ser utilizados en establecimientos de investigación, con fines de exhibición o para uso como mascotas reciban un cuidado y un trato humanitario;
2. asegurar el trato humanitario de los animales durante el transporte en el comercio; y
3. proteger a los propietarios contra el robo de sus animales, impidiendo la venta o el uso de animales que hayan sido robados.

El Congreso considera además que es esencial regular, según lo dispuesto en este capítulo, el transporte, compra, venta, alojamiento, cuidado, manejo y tratamiento de animales por parte de transportistas, personas u organizaciones involucradas en usarlos con fines de investigación, experimentación, exhibición, mantenerlos para la venta como mascotas, o cualquier propósito o uso similar.

Para conocer el historial de todas las enmiendas a la Ley de Bienestar Animal, por favor visite: **www.nal.usda.gov/collections/exhibits/awahistory/list.**

§ 2132 - Definiciones

En este capítulo:

- **a.** El término **"persona"** incluye cualquier individuo, sociedad, empresa, sociedad anónima, corporación, asociación, fideicomiso, patrimonio u otra entidad legal.
- **b.** El término **"Secretario"** se refiere al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos o su representante, quien deberá ser un empleado del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

c. El término **"comercio"** se refiee al intercambio comercial, tráfico, transporte u otro tipo de comercio
  1. entre un lugar en un Estado y cualquier lugar fuera de dicho Estado, o entre puntos dentro del mismo Estado, pero a través de cualquier lugar fuera del mismo, o dentro de cualquier territorio, posesión o el Distrito de Columbia;
  2. el cual afecte el intercambio, tráfico, transporte u otro comercio descrito en el párrafo (1).

d. El término **"Estado"** se refiere a un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana, o cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos.

e. El término **"establecimiento de investigación"** se refiere a cualquier escuela (excepto una escuela primaria o secundaria), institución, organización o persona que usa o tiene la intención de usar animales vivos en investigaciones, pruebas o experimentos, y que (1) compra o transporta animales vivos en el comercio, o (2) recibe fondos bajo una subvención, adjudicación, préstamo o contrato de un departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos con el propósito de llevar a cabo investigaciones, pruebas o experimentos: *Disponiéndose*, que el Secretario podrá eximir, mediante regulación, a cualquier escuela, institución, organización o persona que no utilice o tenga la intención de utilizar perros o gatos vivos, excepto aquellas escuelas, instituciones, organizaciones o personas que utilizan cantidades sustanciales (según lo determine el Secretario) de animales vivos, cuya función principal es la investigación o pruebas biomédicas, cuando a juicio de Secretario, dicha exención no vicie el propósito de este capítulo.

f. El término **"comerciante"** se refiere a cualquier persona que, en el comercio, a cambio de compensación o ganancia, entrega para transporte, o transporta, excepto como transportista, compra o vende, o negocia la compra o venta de (1) cualquier perro u otro animal, ya sea vivo o muerto, para investigación, enseñanza, exhibición o uso como mascota, o (2) cualquier perro con fines de caza, seguridad o reproducción. Dicho término no incluye una tienda minorista de mascotas (que no sea una tienda minorista de mascotas que vende animales a un establecimiento de investigación, un exhibidor u otro comerciante).

g. El término **"animal"** se refiere a cualquier perro, gato, mono

(mamífero primate no humano), vivo o muerto, conejillo de Indias, hámster, conejo, o cualquier otro animal de sangre caliente que el Secretario determine que se está utilizando o que está destinado a ser utilizado, con fines de investigación, pruebas, experimentación o exhibición, o como mascota; pero dicho término excluye (1) aves, ratas del género Rattus y ratones del género Mus, criados para su uso en investigación, (2) caballos no utilizados con fines de investigación y (3) otros animales de granja, tales como, entre otros, ganado o aves de corral, utilizados o destinados a ser utilizados como mejora nutricional de los animales, cría, manejo o la eficiencia de producción, o para mejorar la calidad de los alimentos o la fibra. Con respecto a un perro, el término se refiere a todos los perros, incluidos aquellos utilizados con fines de caza, seguridad o reproducción.

h. El término **"exhibidor"** se refiere a cualquier persona (pública o privada) que exhiba animales que hayan sido comprados en el comercio o cuya distribución prevista afecte el comercio, o que afectará el comercio al público a cambio de una compensación, según lo determine el Secretario, y dicho término incluye carnavales, circos y zoológicos que exhiban dichos animales, ya sea que operen con fines de lucro o no; pero dicho término excluye las tiendas minoristas de mascotas, un propietario de una mascota domesticada común y que obtiene menos de una porción sustancial de sus ingresos de una fuente no primaria (según lo determine el Secretario) por exhibir un animal que reside exclusivamente en la residencia del propietario de la mascota, organizaciones patrocinadoras y todas las personas que participan en ferias estatales y nacionales, ganaderas espectáculos, rodeos, espectáculos de perros y gatos de raza pura y cualquier otra feria o exhibición destinada a promover las artes y las ciencias agrícolas, según lo determine el Secretario.

i. El término **"encargado intermediario"** se refiere cualquier persona, incluido un departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal) (que no sea un comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, cualquier persona excluida de la definición de un comerciante, establecimiento de investigación o exhibidor, un operador de una subasta o un transportista) que se dedique a cualquier negocio en el que reciba la custodia de animales en relación con su transporte en el comercio.

j. El término **"transportista"** se refiere al operador de cualquier aerolínea, ferrocarril, autotransporte, línea naviera u otra empresa que se dedique al negocio de transportar animales por contrato.

k. El término **"agencia federal"** se refiere a una agencia ejecutiva tal como se define dicho término en la sección 105 del título 5, y con respecto a cualquier establecimiento de investigación se refiere a la agencia de la cual el establecimiento de investigación recibe una subvención Federal para la conducción de investigaciones, experimentación o pruebas que impliquen el uso de animales.

l. El término **"adjudicación federal para la realización de investigaciones, experimentaciones o pruebas que impliquen el uso de animales"** se refiere a cualquier mecanismo (incluido una subvención, adjudicación, préstamo, contrato o acuerdo cooperativo) en virtud del cual se proporcionan fondos federales para apoyar la realización de dicha investigación.

m. El término **"quórum"** significa la mayoría de los miembros del Comité.

n. El término **"Comité"** se refiere al Comité Institucional de Uso y Cuidado de Animales establecido bajo la sección 2143(b) de este título.

o. El término **"establecimiento federal de investigación"** se refiere a cada departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que utiliza animales vivos para investigación o experimentación.

§ 2133 - Concesión de licencias para comerciantes y exhibidores

El Secretario deberá expedir licencias a los comerciantes y exhibidores con previa solicitud de las mismas en la forma y manera que él prescriba y previo pago de la tarifa establecida de conformidad con 2153 de este título: *Disponiéndose*, que no se emitirá dicha licencia hasta que el comerciante o exhibidor deba haber demostrado que sus instalaciones cumplen con los estándares promulgados por el Secretario conforme a la sección 2143 de este título: *Disponiéndose*, sin embargo, que a un comerciante o exhibidor no se le deberá requerir obtener una licencia como comerciante o exhibidor bajo este capítulo si el Secretario determina que el tamaño del negocio es de minimis. El Secretario está además autorizado a otorgar licencias, como comerciantes o exhibidores, a personas que no califican como comerciantes o exhibidores dentro del significado de este capítulo, siempre que dichas

personas cumplan con los requisitos especificados anteriormente y acuerden, por escrito, cumplir con todos los requisitos de este capítulo y las regulaciones promulgadas por el Secretario a continuación.

§ 2134 - Se requiere una licencia válida para comerciantes y exhibidores

Ningún comerciante o exhibidor deberá vender u ofrecer vender, transportar u ofrecer para transporte, en el comercio, a cualquier establecimiento de investigación o para exhibición, o usar como mascota cualquier animal, o comprar, vender, ofrecer comprar o vender, transportar, u ofrecer para transporte, en el comercio, hacia o desde otro comerciante o exhibidor bajo este capítulo, cualquier animal, a menos y hasta que dicho comerciante o exhibidor deban haber obtenido una licencia del Secretario y dicha licencia no deberá haber sido suspendida ni revocada.

§ 2135 - Período de tiempo para la disposición de perros o gatos por los comerciantes o exhibidores

Ningún comerciante o exhibidor deberá vender o disponer de ningún perro o gato dentro de un período de cinco días hábiles después de la adquisición de dicho animal o dentro de cualquier otro período que pueda ser especificado por el Secretario: *Disponiéndose*, que los operadores de ventas en subasta sujetos a la sección 2142 de este título no deberán estar obligados a cumplir con las disposiciones de esta sección.

§ 2136 - Registro de establecimientos de investigación, encargados, transportistas y exhibidores sin licencia

Cada establecimiento de investigación, encargado intermediario, transportista y exhibidor que no tenga licencia bajo la sección 2133 de este título deberá registrarse ante el Secretario de conformidad con las reglas y regulaciones que él pueda prescribir.

§ 2137 - Se prohíbe la compra de perros o gatos por parte de establecimientos de investigación, excepto de operadores autorizados de ventas en subasta y comerciantes o exhibidores con licencia.

Será ilegal que cualquier establecimiento de investigación compre cualquier perro o gato de cualquier persona, excepto de un operador de una subasta sujetos a la sección 2142 de este título, o a una persona que

posea una licencia válida como comerciante o exhibidor, expedida por el Secretario conforme a este capítulo, a menos que dicha persona esté exenta de obtener dicha licencia bajo la sección 2133 de este título.

§ 2138 - Se prohíbe la compra de perros o gatos por parte de los establecimientos del gobierno de los Estados Unidos, excepto de operadores autorizados de ventas en subasta y comerciantes o exhibidores autorizados

Ningún departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que utilice animales para investigación, experimentación o exhibición deberá comprar o adquirir de otro modo y de ninguna persona ningún perro o gato para tales fines, excepto de un operador de subasta sujeto a la sección 2142 de este título, o una persona que posea una licencia válida como comerciante o exhibidor emitida por el Secretario de conformidad con este capítulo, a menos que dicha persona esté exenta de obtener dicha licencia bajo la sección 2133 de este título.

§ 2139 - Establecimiento de la relación principal-agente

Al interpretar o hacer cumplir las disposiciones de este capítulo, el acto, omisión o falla de cualquier persona que actúe a nombre de o sea empleada por un establecimiento de investigación, comerciante, exhibidor o una persona con licencia como comerciante o exhibidor, de conformidad con la segunda oración de la sección 2133 de este título, un operador de una subasta sujeto a la sección 2142 de este título, un encargado intermediario, o un transportista dentro del alcance de su empleo u oficina, se deberá considerar el acto, omisión o falla de dicho establecimiento de investigación, comerciante, exhibidor, titular de licencia, operador de una subasta, encargado intermediario o transportista, así como de dicha persona.

§ 2140 - Mantenimiento de registros por parte de comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación, encargados intermediarios y transportistas

Los comerciantes y exhibidores deberán realizar y conservar durante el período de tiempo razonable que el Secretario pueda prescribir, dichos registros con respecto a la compra, venta, transporte, identificación y propiedad previa de animales que el Secretario pueda prescribir. Los establecimientos de investigación deberán realizar y conservar dichos registros únicamente con respecto a la compra, venta, transporte, identificación y propiedad previa de perros y gatos vivos. A solicitud

del Secretario, cualquier agencia reguladora del Gobierno Federal que requiera que los encargados intermediarios y transportistas mantengan registros con respecto al transporte, recepción, manejo y entrega de animales en formularios prescritos por la agencia, deberá exigir que se incluya en dichos formularios, y los encargados intermediarios y los transportistas deberán incluir en dichos formularios la información que el Secretario requiera para la administración efectiva de este capítulo. Dicha información se deberá conservar durante un período de tiempo razonable que prescriba el Secretario. Si las agencias reguladoras del Gobierno Federal no prescriben requisitos para dichos formularios, los encargados intermediarios y los transportistas deberán elaborar y conservar durante el período razonable que el Secretario pueda prescribir, dichos registros con respecto al transporte, recepción, manejo y entrega de animales según lo prescriba el Secretario. Dichos registros deberán estar disponibles en todo momento que sea razonable para su inspección y copia por parte del Secretario.

§ 2141 - Marcado e identificación de animales

Todos los animales entregados para transporte, comprados o vendidos en el comercio por un comerciante o exhibidor deberán ser marcados o identificados en el momento y de la manera humanitaria que el Secretario pueda prescribir: *Disponiéndose*, que sólo los perros y gatos vivos necesitarán ser marcados o identificados de tal forma por un establecimiento de investigación.

§ 2142 - Estándares humanitarios y requisitos de mantenimiento de registros en subastas

El Secretario está autorizado a promulgar estándares humanitarios y requisitos de mantenimiento de registros que rijan la compra, el manejo o la venta de animales, en el comercio, por parte de comerciantes, establecimientos de investigación y exhibidores en subastas y por los operadores de dichas subastas. El Secretario también está autorizado a exigir la concesión de licencias a los operadores de ventas en subasta en las que se vendan perros o gatos, en el comercio, en las condiciones que él prescriba, y con previo pago de la tarifa prescrita por el Secretario en virtud de la sección 2153 de este título.

§ 2143 - Estándares y proceso de certificación para el manejo, cuidado, tratamiento y transporte humanitario de animales

(A) Promulgación de estándares, reglas, regulaciones y órdenes; requisitos; establecimientos de investigación; autoridad Estatal

1. El Secretario deberá promulgar estándares para regir el manejo, cuidado, tratamiento y transporte humanitario de los animales por parte de comerciantes, establecimientos de investigación y exhibidores.

2. Los estándares descritos en el párrafo (1) deberán incluir requisitos mínimos:

a. para el manejo, alojamiento, alimentación, disponibilidad de agua para beber, desinfección, ventilación, refugio contra condiciones climáticas y temperaturas extremas, atención veterinaria adecuada y separación por especies cuando el Secretario lo considere necesario para el manejo, cuidado o tratamiento humanitario de los animales; y

b. para el ejercicio de los perros, según lo determine un veterinario a cargo de acuerdo con los estándares generales promulgados por el Secretario, y para un entorno físico adecuado para promover el bienestar psicológico de los primates.

3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo (2), los estándares descritos en el párrafo (1) deberán incluir, con respecto a los animales en establecimientos de investigación, los requisitos:

a. para el cuidado, tratamiento y prácticas en procedimientos experimentales en animales para garantizar que se minimice el dolor y el estrés de los mismos, incluyendo la atención veterinaria adecuada con el uso apropiado de anestésicos, analgésicos, medicamentos tranquilizantes o eutanasia;

b. que el investigador principal considere alternativas a cualquier procedimiento que pueda producir dolor o estrés en un animal de experimentación;

c. en cualquier práctica que pueda causar dolor a los animales:

i. que se consulte a un doctor de medicina veterinaria en la planificación de dichos procedimientos;

ii. para el uso de tranquilizantes, analgésicos y anestésicos;

iii. para la atención prequirúrgica y postquirúrgica por

parte de los trabajadores de laboratorio, de acuerdo con los procedimientos médico veterinarios y enfermería establecidos;

iv. contra el uso de paralíticos sin anestesia; y

v. que la restricción de tranquilizantes, anestesia, analgesia o eutanasia cuando sea científicamente necesario, deberá continuar sólo por el período de tiempo necesario;

d. que ningún animal sea utilizado en más de un experimento quirúrgico importante del que se le permita recuperarse, excepto en los casos de:

i. necesidad científica; u

ii. otras circunstancias especiales como sean determinadas por el Secretario; y

e. que se podrán hacer excepciones a tales estándares sólo cuando así lo especifique el protocolo de investigación y que cualquier excepción deberá ser detallada y explicada en un informe descrito en el párrafo (7) y presentado ante el Comité Institucional de Uso y Cuidado de Animales.

4. El Secretario también deberá promulgar estándares para regir el transporte en el comercio y el manejo, cuidado y tratamiento en conexión con el mismo, por parte de encargados intermediarios, transportistas aéreos u otros transportistas de animales consignados por cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una subasta, u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal), para el transporte en el comercio. El Secretario deberá tener autoridad para promulgar dichas normas y reglamentos que él considere necesarias para asegurar el trato humanitario de los animales durante su transporte en el comercio, incluyendo requisitos tales como los relativos a contenedores, alimentación, disponibilidad de agua para beber, descanso, ventilación, temperatura y manejo.

5. Al promulgar y hacer cumplir los estándares establecidos de conformidad con esta sección, se autoriza y ordera al Secretario que consulte a expertos, incluyendo consultores externos cuando se indique.

6. **A.** Nada en este capítulo:

i. excepto lo dispuesto en el párrafo[1] (7) de esta subsección,

1 *Entonces en original. Probablemente debería ser "párrafo".*

se deberá interpretar como que autoriza al Secretario a promulgar reglas, regulaciones u órdenes con respecto al diseño, esquemas o pautas de investigación o experimentación por parte de un establecimiento de investigación según lo determine dicho establecimiento de investigación.

ii. salvo lo dispuesto[2] en los subpárrafos (A) y (C)(ii) a (v) del párrafo (3) y el párrafo (7) de esta subsección, se deberán interpretar en el sentido de que autorizan al Secretario a promulgar reglas, regulaciones u órdenes con respecto a la realización de investigaciones o experimentos presentes por parte de un establecimiento de investigación según lo determine dicho establecimiento de investigación; y

iii. deberá autorizar al Secretario, durante la inspección, a interrumpir la realización de investigaciones o experimentaciones existentes.

B. Ninguna regla, regulación, orden o parte de este capítulo se deberá interpretar en el sentido de requerir que un establecimiento de investigación revele públicamente o al Comité Institucional de Uso y Cuidado de Animales durante su inspección, secretos o información comerciales o financiera que sea privilegiada o confidencial.

7. A. El Secretario deberá exigir a cada establecimiento de investigación que demuestre en el momento de la inspección, y que informe al menos una vez al año, que se están siguiendo las disposiciones de este capítulo y que el establecimiento de investigación está siguiendo los estándares profesionalmente aceptables que rigen el cuidado, tratamiento y el uso de los animales durante la presente investigación o experimentación.

B. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo (A), dichos establecimientos de investigación deberán proporcionar:

i. información sobre los procedimientos que puedan producir dolor o estrés en cualquier animal y garantías que demuestren que el investigador principal ha considerado alternativas a dichos procedimientos;

ii. garantías satisfactorias para el Secretario de que dicho establecimiento se adhiere a los estándares descritos en esta sección; y

2 *Entonces en original. Probablemente debería ir seguido de "en".*

iii. una explicación de cualquier desviación de los estándares promulgados bajo esta sección.

8. El párrafo (1) no deberá prohibir a ningún Estado (o a una subdivisión política de dicho Estado) promulgar estándares adicionales a los promulgados por el Secretario bajo el párrafo (1).

(B) Comité del establecimiento de investigación; establecimiento, membresía, funciones, etc.

1. El Secretario deberá exigir que cada establecimiento de investigación establezca por lo menos un Comité. Cada Comité deberá ser nombrado por el director ejecutivo de cada centro de investigación y deberá ser compuesto por no menos de tres miembros. Dichos miembros deberán poseer la capacidad suficiente para evaluar el cuidado, tratamiento y las prácticas en la investigación experimental con animales según lo determinen las necesidades del establecimiento de investigación, y deberán representar las preocupaciones de la sociedad con respecto al bienestar de los animales utilizados como sujetos en dicho establecimiento. De los miembros del Comité:

f. al menos uno de los miembros deberá ser doctor en medicina veterinaria;

g. al menos un miembro:

iv. no deberá estar afiliado de ninguna manera con dicho establecimiento que no sea

v. como un miembro del Comité;

vi. no deberá ser miembro de la familia inmediata de una persona

vii. que esté afiliada a dicho establecimiento; y

viii. tiene como objetivo proporcionar representación de los intereses generales de la comunidad en el cuidado y tratamiento adecuados de los animales; y

h. en aquellos casos en que el Comité esté integrado por más de tres miembros, no más de tres miembros deberán ser de la misma unidad administrativa de dicho establecimiento.

2. Se deberá requerir un quórum para todas las acciones oficiales del Comité, incluidas las inspecciones previstas en el párrafo (3).

3. El Comité deberá inspeccionar al menos semestralmente todas las áreas de estudio animal y las instalaciones para animales de dicho establecimiento de investigación y revisará como parte de

la inspección:

i. prácticas que impliquen dolor a los animales, y

j. la condición de los animales, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo para minimizar el dolor y el sufrimiento de los animales. El Secretario podrá hacer excepciones al requisito de inspección de dichas áreas de estudio si los animales se estudian en su entorno natural y no se permite el fácil acceso al área de estudio.

4. **a.** El Comité deberá presentar un informe de certificación de inspección de cada inspección en el establecimiento de investigación. Dicho informe deberá:

ix. ser firmado por la mayoría de los miembros del Comité involucrados en la inspección;

x. incluir informes de cualquier incumplimiento de los estándares promulgados, o garantías requeridas, por el Secretario, incluyendo cualquier condición deficiente de cuidado o tratamiento animal, cualquier desviación de las prácticas de investigación de las propuestas originalmente aprobadas que afecte negativamente el bienestar animal, cualquier notificación al establecimiento con respecto a dichas condiciones, y cualquier correción realizada posteriormente;

xi. incluir las opiniones minoritarias del Comité; e

xii. incluir cualquier otra información pertinente a las actividades del Comité.

b. Dicho informe deberá permanecer archivado durante al menos tres años en el establecimiento de investigación y estará disponible para su inspección por parte del Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas y cualquier agencia federal financiadora.

c. Con el fin de dar al establecimiento de investigación la oportunidad de corregir cualquier deficiencia o desvicación descubierta en virtud del párrafo (3), el Comité deberá notificar al representante administrativo del establecimiento de investigación sobre cualquier deficiencia o desviación de las disposiciones de ese capítulo. Si, después de la notificación y de la oportunidad de corregirlas, dichas deficiencias o desviaciones continúan sin ser corregidas, el Comité deberá notificar (por escrito) al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas y a la agencia

federal financiadora de dichas deficiencias o desviaciones.

5. Los resultados de la inspección deberán estar a disposición de los inspectores del Departamento de Agricultura para su revisión durante las inspecciones. Los inspectores del Departamento de Agricultura deberán enviar cualquier registro de inspección del Comité que incluya informes de deficiencias o desviaciones no corregidas al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas y a cualquier agencia federal financiadora del proyecto con respecto a la cual ocurrieron dichas deficiencias y desviaciones no corregidas.

(C) Establecimientos de investigación Federales; establecimiento, estructura y responsabilidades del Comité Federal

En el caso de los establecimientos federales de investigación, se establecerá un Comité Federal que tendrá la misma estructura y las responsabilidades previstas en el apartado (b) de esta sección, excepto que el Comité Federal deberá informar de las deficiencias o desviaciones al director de la agencia Federal que realiza la investigación en lugar de al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas. El director de la agencia Federal que lleve a cabo la investigación deberá ser responsable de:

1. todas las medidas correctivas que deban adoptarse en el establecimiento; y
2. la concesión de todas las excepciones al protocolo de inspección.

(D) Capacitación de científicos, técnicos en animales y otro personal involucrado en el cuidado y tratamiento de animales en establecimientos de investigación

Cada establecimiento de investigación deberá proveer para la capacitación de científicos, técnicos de animales y otro personal incluido en el cuidado y tratamiento de animales en dicho establecimiento según lo requiera el Secretario. Dicha formación deberá incluir instrucción sobre:

1. la práctica humanitaria del mantenimiento y la experimentación en animales;
2. métodos de investigación o ensayo que minimicen o eliminen el uso de animales o limiten el dolor o el sufrimiento de los animales;
3. utilización del servicio de información de la Biblioteca Nacional

de Agricultura, establecido en la subsección (e) de esta sección; y

4. métodos mediante los cuales deben notificarse las deficiencias en el cuidado y tratamiento de los animales.

(E) Establecimiento de un servicio de información en la Biblioteca Nacional de Agricultura; funciones del servicio

El Secretario deberá establecer un servicio de información en la Biblioteca Nacional de Agricultura. Dicho servicio deberá, en cooperación con la Biblioteca Nacional de Medicina, proporcionar información:

1. pertinente a la capacitación de los empleados;

2. que podría evitar la duplicación involuntaria de la experimentación con animales, según lo determinen las necesidades del establecimiento de investigación; y

3. sobre la mejora de los métodos de experimentación con animales, incluyendo los métodos que podrían:

k. reducir o reemplazar el uso de animales; y

l. minimizar el dolor y el sufrimiento de los animales, como los procedimientos anestésicos y analgésicos.

(F)[3] Suspensión o revocación del apoyo federal a proyectos de investigación; prerrequisitos; procedimiento de apelación

En cualquier caso en el que una agencia Federal que financie un proyecto de investigación determine que las condiciones de cuidado, tratamiento o práctica animal en un proyecto en particular no han cumplido con los estándares promulgados en virtud de este capítulo, a pesar de la notificación del Secretario o de dicha agencia Federal al establecimiento de investigación y una oportunidad de corrección, dicha agencia suspenderá o revocará el apoyo Federal para el proyecto. Cualquier establecimiento de investigación que pierda el apoyo Federal como resultado de las acciones tomadas en virtud de la oración anterior tendrá el derecho de apelar según lo dispuesto en las secciones 701 a 706 del título 5.

(F)[3] Certificado veterinario; contenido; excepciones

Ningún perro o gato, ni otros tipos o clases de animales designados por reglamento del Secretario, deberán ser entregados por cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una subasta, o departamento, agencia o dependencia de los

3 *Entonces en original. Dos incisos (f) han sido promulgados.*

Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local, a cualquier encargado intermediario o transportista para el transporte, en el comercio, o recibido por dicho encargado o transportista para dicho transporte de cualquier persona, departamento, agencia o dependencia, a menos que el animal esté acompañado de un certificado emitido por un veterinario autorizado para practicar medicina veterinaria, que certifique que inspeccionó al animal en una fecha específica, que no deberá ser mayor de diez días antes de dicha entrega, y que, cuando se inspeccionó, el animal aparecía libre de cualquier enfermedad infecciosa o anormalidad física que pondría en peligro al animal o animales, u otros animales, o pondría en peligro la salud pública: *Disponiéndose*, sin embargo, que el Secretario podrá mediante regulación conceder excepciones a este requisito de certificación, bajo las condiciones que él pueda prescribir en las regulaciones, para los animales enviados a establecimientos de investigación con fines de investigación, pruebas o experimentación que requieran animales que no sean elegibles para dicha certificación. Dichos certificados recibidos por los encargados intermediarios y los transportistas deberán ser conservados por ellos, según lo dispuesto por las regulaciones del Secretario, de conformidad con la sección 2140 de este título.

(G) Edad de los animales entregados a establecimientos de investigación registrados; facultad del Secretario para designar clases de animales y límites de edad adicionales

Ningún perro o gato, o clases adicionales de animales designados por las regulaciones del Secretario, deberán ser entregados por ninguna persona a ningún encargado intermediario o transportista para su transporte en el comercio, con excepción de establecimientos de investigación registrados, si tienen menores de la edad que el Secretario pueda prescribir por regulación. El Secretario deberá designar tipos y clases adicionales de animales y podrá prescribir diferentes edades para determinados tipos o clases de perros, gatos o animales designados, para los efectos de esta sección, cuando determine que dicha acción es necesaria o adecuada para asegurar su trato humanitario en relación con su transporte en el comercio.

(H) Prohibición de los acuerdos contra reembolso para el transporte de animales en el comercio; excepciones

Ningún encargado intermediario o transportista que participe en

el transporte de cualquier animal en el comercio deberá participar en ningún acuerdo ni práctica en virtud de la cual el costo de dicho animal o el costo del transporte de dicho animal deba pagarse y cobrarse en el momento de la entrega del animal al consignatario, a menos que el consignador garantice por escrito el pago de los gastos de transporte de cualquier animal no reclamado dentro de un plazo de 48 horas después de la notificación al consignatario de la llegada del animal, incluidos, cuando sea necesario, tanto los gastos de transporte de ida y vuelta como una cantidad suficiente para reembolsar al transportista todos los gastos de bolsillo incurridos por el cuidado, la alimentación y el almacenamiento de dichos animales.

§ 2144 - Estándares humanitarios para los animales por parte de los establecimientos de gobierno de los Estados Unidos

Cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que tenga establecimientos para animales de laboratorio deberá cumplir con los estándares y otros requisitos promulgados por el Secretario bajo las secciones[1] 2143(a), (f), (g) y (h) de este título. Cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que exhiba animales deberá cumplir con los estándares promulgados por el Secretario bajo las secciones 2143(a), (f), (g) y (h) de este título.

§ 2145 - Consulta y cooperación con organismos gubernamentales Federales, Estatales y locales (municipales) por parte del Secretario de Agricultura

a. El Secretario deberá consultar y cooperar con otros departamentos, agencias o dependencias Federales relacionados con el bienestar de los animales utilizados para investigación, experimentación o exhibición, o la administración de estatutos que regulen el transporte en el comercio o el manejo, en relación con el mismo, de cualquier animal al establecer estándares de conformidad con la sección 2143 de este título y en el cumplimiento de los propósitos de este capítulo. El Secretario deberá consultar con el Secretario de Salud y Servicios Humanos antes de emitir las regulaciones. Antes de promulgar cualquier estándar que rija el transporte aéreo y el manejo de animales en relación con el mismo, el Secretario deberá consultar con el Secretario de Transporte, quien deberá tener la autoridad para desaprobar dicho estándar si notifica al Secretario, dentro de

1 *Entonces en original. Probablemente debería ser "sección".*

los 30 días posteriores a dicha consulta, que los cambios en sus disposiciones son necesarios en interés de la seguridad de los vuelos. La Comisión de Transporte Terrestre, el Secretario de Transporte y la Comisión Federal Marítima, en la medida de sus respectivas autoridades legales, deberán tomar las medidas que sean apropiadas para implementar cualquier estándar establecido por el Secretario con respecto a una persona sujeta a su regulación.

b. El Secretario está autorizado a cooperar con los funcionarios de los diversos estados o subdivisiones políticas de los mismos en el cumplimiento de los propósitos de este capítulo y de cualquier legislación u ordenanza estatal, local o municipal sobre el mismo tema.

§ 2146 - Administración y aplicación por parte del Secretario

(A) Investigaciones e inspecciones

El Secretario deberá llevar a cabo las investigaciones o inspecciones que considere necesarias para determinar si algún comerciante, exhibidor, encargado intermediario, transportista, establecimiento de investigación u operador de una venta en subasta sujeta a la sección 2142 de este título, ha violado o está violando cualquier disposición de este capítulo o cualquier regulación o estándar emitido bajo este y con ese propósito, el Secretario deberá, en todo momento razonable, tener acceso a los lugares de negocios y a los establecimientos, animales y aquellos registros que deban mantenerse de conformidad con la sección 2140 de este título de cualquier comerciante, exhibidor, encargado intermediario, transportista, establecimiento de investigación u operador de una venta en subasta. El Secretario deberá inspeccionar cada establecimiento de investigación por lo menos una vez al año y, en el caso de deficiencias o desviaciones de los estándares promulgados conforme a este capítulo, deberá llevar a cabo las inspecciones de seguimiento que sean necesarias hasta que se corrijan todas las deficiencias o desviaciones de dichos estándares. El Secretario deberá promulgar los estándares y regulaciones que considere necesarios para permitir que los inspectores confisquen o destruyan de manera humanitaria a cualquier animal que se encuentre sufriendo como resultado del incumplimiento de cualquier disposición de este capítulo o de cualquier regulación o estándar emitido en virtud del mismo si (1) dicho animal está en poder de

un comerciante, (2) dicho animal está en poder de un exhibidor, (3) dicho animal está en poder de un establecimiento de investigación y ya no es requerido por dicho establecimiento de investigación para llevar a cabo la investigación, prueba o experimento para el cual se ha utilizado dicho animal, (4) dicho animal está en poder de un operador de una venta en subasta, o (5) dicho animal está en poder de un encargado intermediario o un transportista.

(B) Sanciones por interferir en los deberes oficiales

Cualquier persona que agreda por la fuerza, resista, se oponga, impida, intimide o interfiera con cualquier persona mientras participa en o a causa del desempeño de sus deberes oficiales bajo este capítulo se le deberá imponer una multa de no más de $5,000 o ser encarcelada por no más de tres años, o ambos. Quien, en la comisión de tales actos, utilice un arma mortal o peligrosa, deberá ser sancionado con una multa no mayor de $10,000, o con prisión no mayor de diez años, o ambas. Quien mate a cualquier persona en el ejercicio o por motivo del desempeño de sus funciones oficiales conforme a este capítulo deberá ser sancionado según lo dispuesto en los artículos 1111 y 1114 del título 18.

(C) Procedimientos

Para la administración y aplicación eficientes de este capítulo y de las regulaciones y estándares promulgados en virtud de este capítulo, las disposiciones (incluyendo las sanciones) de las secciones 46, 48, 49 y 50 del título 15 (excepto los párrafos (c) a (h) de la sección 46 y el último párrafo de la sección 49 del título 15), y las disposiciones del Título II de la Ley de Control de la Delincuencia Organizada de 1970, se hacen aplicables a la jurisdicción, poderes y deberes del Secretario en la administración y aplicación de las disposiciones de este capítulo y a cualquier persona, firma o corporación con respecto a la cual se ejerza dicha autoridad. El Secretario podrá llevar a cabo cualquier investigación necesaria para el cumplimiento de sus funciones conforme a este capítulo en cualquier parte de los Estados Unidos, incluyendo cualquier territorio, o posesión de este, el Distrito de Columbia o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las facultades conferidas por dichas secciones 49 y 50 del título 15 a los tribunales de distrito de los Estados Unidos podrán ser ejercidas a los efectos de este capítulo por cualquier tribunal de distrito de los Estados Unidos. Los tribunales de distrito de los Estados Unidos, el Tribunal

de Distrito de Guam, el Tribunal de Distrito de las Islas Vírgenes, el tribunal supremo de Samoa Americana y los tribunales de los Estados Unidos de los demás territorios tienen jurisdicción específica para hacer cumplir, prevenir y restringir las infracciones de este capítulo, y deberán tener jurisdicción en todos los demás tipos de casos que surjan en virtud de este capítulo, salvo lo dispuesto en la sección 2149(c) de este título.

§ 2147 - Inspección por agencias encargadas de hacer cumplir la ley legalmente constituidas

El Secretario deberá promulgar estándares y regulaciones que requieran que los comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación y operadores de subastas sujetos a la sección 2142 de este título permitan la inspección de sus animales y registros en horas razonables a solicitud de agencias de aplicación de la ley legalmente constituidas, en busca de animales perdidos.

§ 2148 - Importación de perros vivos

(A) Definiciones

En esta sección:

1. **Importador**
   El término **"importador"** se refiere a cualquier persona que, con fines de reventa, transporta a los Estados Unidos cachorros desde un país extranjero.
2. **Reventa**
   El término **"reventa"** incluye cualquier transferencia de propiedad o control de un perro importado de menos de seis meses de edad a otra persona, por una contraprestación superior a la de minimis.

(B) Requisitos

1. **En general**
   Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), ninguna persona deberá importar un perro a los Estados Unidos con fines de reventa a menos que, según lo determine el Secretario, el perro:
   - **c.** goce de buena salud;
   - **d.** haya recibido todas las vacunas necesarias; y
   - **e.** tenga al menos seis meses de edad, si se importa para su reventa.

2. Excepción

f. En general
El Secretario, por reglamento, deberá proveer una excepción a cualquier requisito bajo el párrafo (1) en cualquier caso en el que un perro sea importado para:
i. fines de investigación; o
ii. tratamiento veterinario.

g. Importación legal a Hawái
El párrafo (1)(C) no se deberá aplicar a la importación legal de un perro al Estado de Hawái desde las Islas Británicas, Australia, Guam o Nueva Zelanda de conformidad con las regulaciones aplicables del Estado de Hawái y los demás requisitos de esta sección, si el perro no se transporta fuera del Estado de Hawái con fines de reventa con menos de seis meses de edad.

h. Implementación y regulaciones
El Secretario, el Secretario de Salud y Servicios Humanos, el Secretario de Comercio y el Secretario de Seguridad Nacional deberán promulgar las regulaciones que los Secretarios determinen necesarias para implementar y ejecutar esta sección.

i. Cumplimiento
Un importador que no cumpla con lo dispuesto en esta sección deberá:
1. estar sujeto a sanciones conforme a la sección 2149 de este título; y
2. proporcionar el cuidado (incluida la atención veterinaria adecuada), decomiso y adopción de cada perro aplicable, a expensas del importador.

§ 2149 - Infracciones por titulares de licencia

(A) Suspensión temporal de licencia; aviso y audiencia; revocación
Si el Secretario tiene motivos para creer que cualquier persona con licencia como comerciante, exhibidor u operador de una venta en subasta sujeta a la sección 2142 de este título, ha infringido o está infringiendo cualquier disposición de este capítulo, o cualquiera de las normas, regulaciones o estándares promulgados por el Secretario en virtud del presente, él puede suspender la licencia de dicha persona temporalmente, pero que no exceda de 21 días, y después de

la notificación y la oportunidad de una audiencia, puede suspender por el período adicional que especifique, o revocar dicha licencia, si se determina que tal infracción ha ocurrido.

(B) Sanciones civiles por infringir cualquier sección, etc.; infracciones separadas; aviso y audiencia; apelación; consideraciones al evaluar sanciones; acuerdo de compromiso de sanciones; acción civil del Fiscal General por incumplimiento de pago de sanciones; jurisdicción del tribunal de distrito; incumplimiento de la orden de cese y desista

A cualquier comerciante, exhibidor, establecimiento de investigación, encargado intermediario, transportista u operador de una subasta sujeta a la sección 2142 de este título, que infrinja cualquier disposición de este capítulo, o cualquier regla, regulación o estándar promulgado por el Secretario en virtud del mismo, se le podrá imponer una sanción civil por el Secretario de no más de $10,000 por cada infracción, y el Secretario también puede dictar una orden para que dicha persona cese y desista de continuar con dicha infracción. Cada infracción y cada día durante el cual una infracción continúe deberá tratarse como una ofensa separada. No se deberá imponer ninguna sanción ni se emitirá una orden de cese y desistimiento a menos que se notifique a dicha persona y se le dé la oportunidad de una audiencia con respecto a la presunta infracción, y la orden del Secretario que imponga una sanción y emita una orden de cese y desistimiento será definitiva y concluyente a menos que la persona afectada presente una apelación de la orden del Secretario ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos correspondiente. El Secretario deberá dar la debida consideración a lo apropiado de la sanción con respecto al tamaño del negocio de la persona involucrada, la gravedad de la infracción, la buena fe de la persona y el historial de infracciones anteriores. Cualquier sanción civil de este tipo puede ser comprometida por el Secretario. En caso de falta de pago de la sanción impuesta por una orden final en virtud de esta sección, el Secretario deberá solicitar al Fiscal General que inicie una acción civil en un tribunal de distrito de los Estados Unidos u otro tribunal de los Estados Unidos para cualquier distrito en el que dicha persona se encuentre o resida, o realice transacciones comerciales, para cobrar la sanción, y dicho tribunal tendrá jurisdicción para conocer y decidir cualquier acción de este tipo. Cualquier persona que a sabiendas no obedezca una orden de cese y desista emitida por

el Secretario en virtud de esta sección deberá ser sujeta a una multa civil de $1,500 por cada infracción, y cada día durante el cual dicha falta continúe deberá ser considerada una infracción separada.

(C) Apelación de la orden final por la persona agraviada; limitaciones; jurisdicción exclusiva del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos

Cualquier comerciante, exhibidor, establecimiento de investigación, encargado intermediario, transportista u operador de una venta en subasta sujeto a la sección 2142 de este título, agraviado por una orden final del Secretario emitida de conformidad con esta sección podrá, dentro de los 60 días posteriores a la entrada de dicha orden, solicitar la revisión de dicha orden en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos correspondiente de acuerdo con las disposiciones de las secciones 2341, 2343 a 2350 del título 28, y dicho tribunal deberá tener jurisdicción exclusiva para imponer, anular, suspender (total o parcialmente) o determinar la validez de la orden del Secretario.

(D) Sanciones penales por infracción; procesamiento inicial presentado ante jueces magistrados de los Estados Unidos; realización del procesamiento por abogados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

Cualquier comerciante, exhibidor u operador de una venta en subasta sujeto a la sección 2142 de este título, que a sabiendas infrija cualquier disposición de este capítulo, deberá, tras su convicción, ser sujeto a prisión por no más de un año, o una multa de no más de $2,500, o ambos. El enjuiciamiento de tales infracciones deberá, en la medida de lo posible, presentarse inicialmente ante jueces magistrados de los Estados Unidos según lo dispuesto en la sección 636 del título 28 y las secciones 3401 y 3402 del título 18 y, con el consentimiento del Fiscal General, podrá ser llevado a cabo, tanto en el juicio como en la apelación ante el tribunal de distrito, por abogados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

§ 2150 - Derogado

§ 2151 - Reglas y regulaciones

El Secretario está autorizado a promulgar las reglas, regulaciones y órdenes que considere necesarios para llevar a efecto los propósitos de este capítulo.

§ 2152 - Posibilidad de separación

Si cualquier disposición de este capítulo o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia se deberá considerar inválida, el resto de este capítulo y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias distintas de aquellas para las que se considera inválida no deberán ser afectados por ello.

§ 2153 - Tarifas y autorización de asignaciones

El Secretario deberá cobrar, tasará y hará cobrar honorarios razonables por las licencias expedidas. Dichas cuotas deberán ajustarse en forma equitativa tomando en consideración el tipo y naturaleza de las operaciones a licenciar y se deberán depositar y cubrir en el Tesoro como recibos misceláneos. Por la presente se autoriza que se asignen los fondos que el Congreso pueda proporcionar de vez en cuando: *Siempre que,* se autorice que se asignen al Secretario de Agricultura para el cumplimiento por parte del Departamento de Agricultura de las disposiciones de la sección 2156 de este título una cantidad que no exceda los $100,000 para el trimestre de transición que finaliza el 30 de septiembre de 1976, y sin exceder los $400,000 para cada año fiscal posterior.

§ 2154 - Fechas de entrada en vigor

Los reglamentos a que se refieren las secciones 2140 y 2143 de este título deberán ser prescritos por el Secretario tan pronto como sea razonable, pero a más tardar seis meses a partir del 24 de agosto de 1966. De vez en cuando se pueden prescribir adiciones y enmiendas a los mismos, según sea necesario o aconsejable. El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de dichos reglamentos por parte de los comerciantes deberá comenzar noventa días después de la promulgación de estos. El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de dichos reglamentos por parte de los establecimientos de investigación deberá comenzar seis meses después de la promulgación de dichos reglamentos, salvo que que el Secretario podrá conceder prórrogas de tiempo a los establecimientos de investigación que no cumplan con las normas prescritas por el Secretario de conformidad con la sección 2143 de este título, siempre que el Secretario determine que hay pruebas de que los establecimientos de investigación cumplirán con dichas reglas dentro de un plazo razonable. Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta sección, el cumplimiento por parte de los encargados intermediarios, los transportistas y otras personas

de las disposiciones de este capítulo, según enmendadas por las Enmiendas a la Ley de Bienestar Animal de 1976, y las regulaciones promulgadas en virtud de las mismas, que se relacionan con las acciones de los encargados intermediarios y transportistas, deberá comenzar noventa días después de la promulgación de los reglamentos bajo la sección 2143 de este título, según la enmienda, con respecto a los encargados intermediarios y transportistas, y dichos reglamentos deberán promulgarse a más tardar nueve meses después del 22 de abril de 1976; y el cumplimiento por parte de los comerciante, exhibidores, operadores de subastas y establecimientos de investigación de otras disposiciones de este capítulo, según enmendado, y las regulaciones correspondientes, deberá comenzar al vencimiento de noventa días después del 22 de abril de 1976: Disponiéndose, sin embargo, que cumplimiento por parte de todas las personas de las subsecciones (b), (c) y (d) del artículo 2143 y con el artículo 2156 de este título, según enmendado, deberá comenzar al vencimiento de dicho período de noventa días. En todo lo demás, dichas modificaciones deberán entrar en vigor el 22 de abril de 1976.

§ 2155 – Omitido

§ 2156 - Prohibición de operación de empresas peleas de animales

(A) Patrocinar o exhibir a un animal, asistir o hacer que una persona que no haya cumplido los 16 años asista a una operación de animales de pelea

1. **Patrocinio o exhibición, en general**
   Salvo lo dispuesto en el párrafo (3), será ilegal que cualquier persona patrocine o exhiba a sabiendas un animal en una operación de animales de pelea.
2. **Asistir o hacer que asista una persona que no ha cumplido los 16 años**: Será ilegal que cualquier persona: asista conscientemente a una operación de animales de pelea; o hacer que, a sabiendas, una persona que no haya cumplido 16 años asista a una operación de animales de pelea.
3. **Regla especial para ciertos Estados**[1]
   Con respecto a las operaciones de animales de pelea que involucran aves vivas en un Estado en el que no estaría

1 *Entonces en original. Probablemente debería ser "Estados".*

infringiendo la ley, será ilegal en virtud de este inciso que una persona patrocine o exhiba un ave en la operación de pelea sólo si la persona sabía que cualquier ave en la operación de peleas fue a sabiendas comprada, vendida, entregada, transportada o recibida en el comercio interestatal o extranjero con el propósito de participar en la operación de pelea.

(B) Comprar, vender, entregar, poseer, adiestrar o transportar animales para participar en una operación de animales de pelea
Será ilegal que cualquier persona venda, compre, posea, adiestre, transporte, entregue o reciba a sabiendas cualquier animal con el fin de que el animal participe en una operación de animales de pelea.

(C) Uso del Servicio Postal u otro instrumento interestatal para promover o fomentar las operaciones de animales de pelea
Será ilegal que cualquier persona utilice a sabiendas el servicio de correo del Servicio Postal de los Estados Unidos o cualquier dependencia de comercio interestatal para el discurso comercial con el fin de publicitar un animal, o un instrumento descrito en el inciso(e), para su uso en una operación de animales de pelea, promoviendo[2] o de cualquier otra manera fomentando operación de animales de pelea, excepto cuando se realice fuera de los límites de los Estados de los Estados Unidos

(D) Infracción de la ley estatal
No obstante, las disposiciones de la subsección (c) de esta sección, las actividades prohibidas por dicha subsección deberán ser ilegales con respecto a las operaciones de pelea que involucren aves vivas sólo si la pelea se llevará a cabo en un Estado donde infringiría las leyes de éste.

(E) Comprar, vender, entregar o transportar instrumentos punzantes para su uso en una operación de animales de pelea
Será ilegal que cualquier persona venda, compre, transporte o entregue a sabiendas en el comercio interestatal o extranjero un cuchillo, un garfio o cualquier otro instrumento afilado adherido, diseñado o destinado a ser unido, a la pata de un ave para su uso en una operación de animales de pelea.

2 *Entonces en original. Probablemente debería ir seguido de "o".*

(F) Investigación de infracciones por parte del Secretario; asistencia de otras agencias Federales; emisión de orden de allanamiento; confiscación; costos recuperables en caso de decomiso o acción civil

El Secretario o cualquier otra persona autorizada por él deberá realizar las investigaciones que considere necesarias para determinar si alguna persona ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta sección, y el Secretario podrá obtener la asistencia de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), el Departamento del Tesoro u otras agencias de aplicación de la ley de los Estados Unidos y agencias gubernamentales estatales y locales (municipales), en la realización de dichas investigaciones, en virtud de acuerdos de cooperación con dichas agencias. Una orden para buscar e incautar cualquier animal que exista una causa probable para creer que estuvo involucrado en cualquier infracción de esta sección puede ser emitida por cualquier juez de los Estados Unidos o de un tribunal estatal de registro o por un juez magistrado de los Estados Unidos dentro del distrito en el que se encuentra el animal buscado. Cualquier alguacil de los Estados Unidos o cualquier persona autorizada en virtud de esta sección para llevar a cabo investigaciones puede solicitar y ejecutar dicha orden, y cualquier animal incautado en virtud de dicha orden deberá ser retenido por el alguacil de los Estados Unidos u otra persona autorizada hasta que el tribunal disponga de ello de conformidad con esta subsección. Se deberán prestar los cuidados necesarios, incluido el tratamiento veterinario, mientras los animales estén bajo custodia. Cualquier animal involucrado en cualquier infracción de esta sección será susceptible de ser procesado y confiscado a los Estados Unidos en cualquier momento mediante una queja presentada en cualquier tribunal de distrito de los Estados Unidos u otro tribunal de los Estados Unidos para cualquier jurisdicción en la que se encuentre el animal y, tras una sentencia de decomiso, se deberá disponer de él mediante venta para fines legales o por otros medios humanitarios según lo disponga el tribunal.
Los costos incurridos por el cuidado de los animales incautados y decomisados en virtud de esta sección deberán ser recuperables del propietario de los animales (1) si comparece en dicho procedimiento de decomiso, o (2) en una acción civil separada presentada en la jurisdicción en la que el propietario se encuentra, reside o realiza transacciones comerciales.

(G) Definiciones

En esta sección:

1. El término **"operación de animales de pelea"** se refiere a cualquier evento, en o que afecte el comercio interestatal o extranjero, que involucre una pelea realizada o que se llevará a cabo entre al menos dos animales con fines deportivos, de apuestas o de entretenimiento, salvo que el término "operación de animales de pelea" no deberá considerarse que incluya ninguna actividad cuyo propósito principal implique el uso de uno o más animales en la caza de otro animal;
2. El término **"instrumento de comercio interestatal"** se refiere a cualquier comunicación escrita, alámbrica, radiofónica, televisiva u otra forma de comunicación en, o utilizando un establecimiento de, comercio interestatal;
3. el término **"Estado"** se refiere a cualquier Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos;
4. El término **"animal"** se refiere cualquier ave viva, o cualquier mamífero vivo, excepto el hombre.

(H) Relación con otras disposiciones

La conducta por parte de cualquier persona de cualquier actividad prohibida por esta sección no deberá hacer que dicha persona esté sujeta a las otras secciones de este capítulo como comerciante, exhibidor o de otra manera.

(I) Conflicto con la ley Estatal

1. **En general**
   Las disposiciones de este capítulo no deberán reemplazar ni invalidar ninguna legislación u ordenanza Estatal, local o municipal relacionada con las operaciones de animales de pelea, salvo en caso de un conflicto directo e irreconciliable entre los requisitos establecidos en el mismo y este capítulo o cualquier regla, regulación o estándar en virtud del presente.
2. **Omitido**

(J) Sanciones penales

Las sanciones penales por infracciones de la subsección (a), (b), (c) o (e) se establecen en la sección 49 del título 18.

§ 2157 - Divulgación de secretos comerciales

(A) Prohibida la divulgación de información confidencial
Será ilegal que cualquier miembro de un Comité Institucional de Animales divulgue cualquier información confidencial del establecimiento de investigación, incluida cualquier información que se refiera o se relacione con:

1. los secretos comerciales, procesos, operaciones, estilo de trabajo o los aparatos; o

2. la identidad, datos estadísticos confidenciales, monto o la fuente de cualquier ingreso, ganancia, pérdida o gasto del establecimiento de investigación.

(B) Prohibición del uso indebido de información confidencial
Será ilegal para cualquier miembro de dicho Comité:

1. utilizar o intentar utilizar sus ventajas; o

2. revelar a cualquier otra persona, cualquier información que tenga derecho a protección como información confidencial en virtud de la subsección (a) de esta sección.

(C) Sanciones
Una infracción de la subsección (a) o (b) de esta sección es punible mediante:

3. destitución de dicho Comité; y

4. **A.** una multa de no más de $1,000 y una pena de prisión de no más de un año; o

B. si dicha infracción es intencional, una multa de no más de $10,000 y prisión de no más de tres años.

(D) Indemnización por daños y perjuicios por parte de la persona perjudicada; costos; honorarios de abogado
Cualquier persona, incluyendo cualquier establecimiento de investigación, perjudicada en su negocio o propiedad por razón de una infracción de esta sección puede recuperar todos los daños reales y consecuentes sufridos por dicha persona y el costo de la demanda, incluyendo honorarios de abogado razonables.

(E) Otros derechos y recursos
Nada de lo dispuesto en esta sección deberá interpretarse en el sentido de afectar cualquier otro derecho de una persona lesionada

en su negocio o propiedad por razón de una infracción de esta sección. La subsección (d) de esta sección no deberá interpretarse en el sentido de limitar el ejercicio de cualquiera de dichos derechos que surjan de o estén relacionados con una infracción de las subsecciones (a) y (b) de esta sección.

§ 2158 - Protección de mascotas

(A) Período de retención

1. Requisitos

En el caso de cada perro o gato adquirido por una entidad descrita en el párrafo (2), dicha entidad deberá mantener y cuidar a dicho perro o gato durante un período no inferior a cinco días para permitir que dicho perro o gato sea recuperado por su dueño original o adoptado por otras personas antes de que dicha entidad venda dicho perro o gato a un comerciante.

2. Entidades descritas

Una entidad sujeta al párrafo (1) es:

- **a.** cada Estado, condado o ciudad que posea y opere una perrera o albergue;
- **b.** cada entidad privada establecida con el propósito de cuidar a los animales, como una sociedad protectora de animales u otra organización que esté bajo contrato con un estado, condado o ciudad que opere como una perrera o albergue y que libere animales de forma voluntaria; y
- **c.** cada establecimiento de investigación autorizado por el Departamento de Agricultura.

(B) Certificación

1. En general

Un comerciante no podrá vender, proporcionar o poner a disposición de ninguna persona o entidad un perro o gato de origen desconocido a menos que dicho comerciante proporcione al consignatario una certificación válida que cumpla con los requisitos del párrafo (2) e indique el cumplimiento de la subsección (a) de esta sección.

2. Requisitos

Una certificación válida deberá contener:

- **a.** el nombre, la dirección y el número de licencia o registro

del Departamento de Agricultura (si existe tal número) del comerciante;

b. el nombre, la dirección, la licencia del Departamento de Agricultura o el número de registro (si existe tal número) y la firma del destinarario del perro o gato;

c. una descripción del perro o gato que se proporciona, que deberá incluir

i. la especie y la raza o el tipo de estos;

ii. el sexo de estos;

iii. la fecha de nacimiento (si se conoce) de estos;

iv. el color y cualquier marca distintiva de estos; y

v. cualquier otra información que el Secretario, por reglamento, deba determinar que es apropiada;

d. el nombre y la dirección de la persona, perrera o albergue en el que el perro o gato fue comprado o adquirido de otra manera por el comerciante, y una garantía de que dicha persona, perrera o albergue fue notificada de que dicho perro o gato puede ser utilizado con fines educativos o de investigación;

e. la fecha de la compra o adquisición a que se refiere el apartado D;

f. una declaración de la perrera o albergue (si el comerciante adquirió el perro o gato de ellos) de que cumplió con los requisitos de la subsección (a) de esta sección; y

g. cualquier otra información que el Secretario de Agricultura por reglamento deba determinar apropiada

3. Registros

La certificación original exigido requerida en virtud del párrafo (1) deberá acompañar el envío de un perro o gato para ser vendido, proporcionado o puesto a disposición de otra manera por el comerciante, y deberá ser conservado y mantenido por el establecimiento de investigación durante un período de al menos un año para fines de cumplimiento. El comerciante deberá conservar una copia de la certificación prevista en el presente apartado durante un período de al menos un año a efectos de ejecución.

4. Transferencias

En los casos en que un establecimiento de investigación transfiera animales a otro establecimiento de investigación, dicha transferencia deberá ir acompañada de una copia del certificado.

5. Modificación
Los requisitos de certificación pueden modificarse para reflejar los avances tecnológicos en las técnicas de identificación, como la tecnología de microchips, si el Secretario determina que la información adecuada, como la descrita en esta sección, se recopilará, transferirá y mantendrá a través de dicha tecnología.

(C) Aplicación

1. En general
Los comerciantes que no actúen de acuerdo con los requisitos de esta sección o que incluyan información falsa en la certificación requerida bajo la subsección (b) de esta sección, deberán ser sujetos a las sanciones previstas en la sección 2149 de este título.

2. Infracciones subsecuentes
Cualquier comerciante que viole esta sección más de una vez deberá ser sujeto a una multa de $5,000 por cada perro o gato adquirido o vendido en infracción de esta sección.

3. Revocaciones permanentes
A cualquier comerciante que infrinja esta sección tres o más veces se le revocará permanentemente la licencia de comerciante.

(D) Regulaciones
A más tardar 180 días después del 28 de noviembre de 1990, el Secretario deberá promulgar las regulaciones para llevar a cabo esta sección.

§ 2159 - Autoridad para solicitar órdenes judiciales

A. Solicitud
Siempre que el Secretario tenga motivos para creer que un comerciante, transportista, exhibidor o encargado intermediario está comerciando con animales robados, o está poniendo la salud de cualquier animal en grave peligro infringiendo este capítulo o de los reglamentos o estándares promulgados en virtud del mismo, el Secretario deberá notificar a la Autoridad para solicitar órdenes judiciales al tribunal de distrito de los Estados Unidos en el que dicho comerciante, transportista, exhibidor o encargado intermediario resida o realice negocios, una orden de restricción temporal o una orden judicial para evitar que dicha persona opere

infringiendo este capítulo o de las regulaciones y estándares prescritos bajo este capítulo.

(B) Emisión

El tribunal deberá, previa presentación adecuada, emitir una orden de restricción temporal o una orden judicial en virtud de la subsección (a) de esta sección sin fianza. Dicha mandato u orden permanecerá en vigor hasta que una queja conforme a la sección 2149 de este título sea emitida y desestimada por el Secretario o hasta que una orden de cesar y desistir emitida al respecto por el Secretario sea definitiva y efectiva o sea anulada en revisión de apelación. Los abogados del Departamento de Agricultura podrán, con la aprobación del Fiscal General, comparecer en el tribunal de distrito de Estados Unidos, en representación del Secretario en cualquier acción iniciada conforme a esta sección.

REGULACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

A partir del 21 de febrero de 2023

Como aparece en el Código de
Regulaciones Federales

Título 9 – Animales y productos animales

Capítulo 1 – Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas, Departamento de Agricultura

Subcapítulo A – Bienestar Animal

Partes 1 – 4

NOTA: Esta copia de las Regulaciones de Bienestar Animal tal como aparece en el Código de Regulaciones Federales se proporciona únicamente con fines informativos. Antes de confiar en cualquier parte de las regulaciones tal como aparecen aquí, se debe hacer referencia al Código oficial de Regulaciones Federales, 9 C.F.R. Partes 1-4.

Estas secciones se pueden encontrar en el sitio web de la Oficina de Imprenta del Gobierno de EE. UU.: www.ecfr.gov/current/title-9/chapter-I/subchapter-A

REGULACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

PARTE 1 – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Autoridad: 7 U.S.C. 2131-2159; 7 CFR 2.22, 2.80 y 371.7

§ 1.1 - Definiciones.

Para los propósitos de este subcapítulo, a menos que el contexto requiera lo contrario, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna en esta sección. La forma singular también significará el plural y la forma masculina también significará el femenino. Las palabras no definidas en los siguientes párrafos tendrán el significado que se les atribuye en el uso general reflejado en las definiciones de un diccionario estándar. Acto (Ley) significa la Ley del 24 de agosto de 1966 (Pub. L. 89-544), (comúnmente conocida como la Ley de Bienestar de los Animales de Laboratorio), modificada por la Ley del 24 de diciembre de 1970 (Pub. L. 91-579), (la Ley de Bienestar Animal de 1970), la Ley del 22 de abril de 1976 (Pub. L. 94-279), (la Ley de Bienestar Animal de 1976) y la Ley del 23 de diciembre, 1985 (Pub. L. 99-198), (la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985), y según pueda ser enmendada posteriormente.

Actividad se refiere, para los fines de la parte 2, subparte C de este subcapítulo, a aquellos elementos de investigación, pruebas o procedimientos de enseñanza que involucran el cuidado y uso de animales.

Administrador significa el administrador del Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas, APHIS, por sus siglas en inglés, o cualquier persona autorizada para actuar en nombre del Administrador.

Administrador Adjunto se refiere al Administrador Adjunto para Animal Care (Cuidado Animal, AC, por sus siglas en inglés) o cualquier otro funcionario de AC en quien se haya delegado autoridad para actuar en su lugar.

Agencia Federal se refiere a una agencia Ejecutiva según se define dicho término en la sección 105 del título 5 del Código de los Estados Unidos, y con respecto a cualquier establecimiento de investigación se refiere a la agencia desde la cual el establecimiento de investigación recibe una subvención Federal por la realización de investigaciones, experimentaciones o pruebas que impliquen el uso de animales.

Aislamiento en lo que respecta a los mamíferos marinos, se refiere a la separación física de los animales para evitar el contacto y un sistema de circulación y filtración de agua separado no común para los animales aislados.

Animal se refiere a cualquier perro, gato, primate no humano, conejillo de Indias, hámster, conejo o cualquier otro animal de sangre caliente, vivo o muerto, que se utiliza o está destinado a ser utilizado con fines de investigación, enseñanza, ensayos, experimentación o exhibición, o como mascota. Este término excluye aves, ratas del género *Rattus* y ratones del género *Mus*, criados para uso en investigación; caballos no utilizados con fines de investigación; y otros animales de granja, como, entre otros, ganado o aves de corral utilizado o destinado a ser utilizado como alimento o fibra, o ganado o aves de corral utilizados o destinados a mejorar la nutrición animal, la cría, gestión, o eficiencia de la producción, o para mejorar la calidad de los alimentos o la fibra. Este término también excluye la cetrería. Con respecto a un perro, el término se refiere a todos los perros, incluidos los utilizados con fines de caza, seguridad o reproducción.

Animal de granja se refiere a cualquier especie doméstica de ganado vacuno, ovino, porcino, cabras, llamas, caballos o aves de corral, que normalmente son e históricamente se ha conservado y criado en granjas de los Estados Unidos y se ha utilizado o destinado a ser utilizada como alimento o fibra, o para mejorar la nutrición, la cría, la gestión o la eficiencia de la producción animal, o para mejorar la calidad de los alimentos o la fibra. Este término también incluye animales como conejos, visones, chinchillas y ratites cuando se utilizan únicamente con fines de obtener carne, pelaje, plumas o piel, y animales como caballos y llamas cuando se utilizan únicamente como animales de trabajo y de carga.

Animal exótico se refiere a cualquier animal no identificado en la definición de "animal" proporcionada en esta parte que sea nativo de un país extranjero o de origen o carácter extranjero, no es nativo de los Estados Unidos o fue introducido desde el extranjero. Este término incluye específicamente animales como, entre otros, leones, tigres, leopardos, elefantes, camellos, antílopes, osos hormigueros, canguros y búfalos de agua, y especies de ganado doméstico extranjero, como ankole, gayal y yak.

Animal mascota se refiere a cualquier animal que comúnmente se ha mantenido como mascota en hogares familiares en los Estados Unidos, como perros, gatos, conejillos de Indias, conejos, hámsteres y

pájaros. Este término también incluye, entre otros, aves como canarios, cacatúas, agapornis y periquitos. Este término excluye animales exóticos y animales silvestres.

Animal silvestre se refiere a cualquier animal que se haya encontrado ahora o históricamente en la naturaleza, o en estado silvestre, dentro de los límites de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones. Este término incluye, entre otros, animales como: venado, zorrillo, zarigüeya, mapache, visón, armadillo, coyote, ardilla, zorro, lobo, etc.

Animales no acondicionados se refiere a animales que no han sido sometidos a cuidados y tratamientos especiales durante un tiempo suficiente para estabilizar y, cuando sea necesario, mejorar su salud.

Año fiscal significa el período de 12 meses durante el cual se realizan negocios y puede ser basado en año calendario o fiscal.

Área de amortiguamiento se refiere a l área en un recinto principal para un programa de nado con delfines que está fuera del alcance del público y que linda directamente con el área interactiva.

Área de estudio se refiere a cualquier habitación, área, recinto u otra contención del edificio fuera de un establecimiento central o área centralmente designada o administrada en la que se alojan animales durante más de 12 horas.

Área interactiva se refiere al área en un recinto principal para un programa de nado con delfines donde se lleva a cabo una sesión interactiva.

Área santuario se refiere al área en un recinto principal para un programa de nado con delfines que está fuera del alcance del público y que linda directamente con el área de amortiguamiento.

Ave se refiere a cualquier miembro de la clase Aves, excluyendo los huevos, pero incluyendo las aves una vez que comienza el proceso de eclosión.

Aves de corral se refiere a cualquier especie de pollos, pavos, cisnes, perdices, gallinas de Guinea y pavorreales; patos, gansos, palomas; urogallo, faisanes y codornices.

Comerciante se refiere a cualquier persona que, en el comercio, a cambio de compensación o ganancia, entrega para transporte, o transporta, excepto como transportista, compra, vende o negocia la compra o venta de: Cualquier perro u otro animal ya sea vivo o muerto (incluidos animales no nacidos, órganos, extremidades, sangre, suero u otras partes) para investigación, enseñanza, pruebas, experimentación, exhibición o uso como mascota; o cualquier perro a nivel mayorista con fines de caza, seguridad o cría. Este término no incluye: Una tienda

minorista de mascotas, según se define en esta sección; y cualquier establecimiento minorista donde se vendan perros con fines de caza, cría o seguridad.

Comercio se refiere a intercambio, tráfico, transporte u otro comercio: Entre un lugar en un Estado y cualquier lugar fuera de dicho Estado, incluido cualquier país extranjero, o entre puntos dentro del mismo Estado, pero a través de cualquier lugar fuera de él, o dentro de cualquier territorio, posesión o el Distrito de Columbia; o;
Que afecte al comercio descrito en esta parte.

Comité se refiere al Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC) establecido bajo la sección 13(b) de la Ley. Deberá consistir en al menos tres (3) miembros, uno de los cuales es el veterinario a cargo del establecimiento de investigación y uno de los cuales no está afiliado de ninguna manera con el establecimiento más que como miembro del comité; sin embargo, si el establecimiento de investigación tiene más de un doctor en medicina veterinaria (DVM), otro DVM con responsabilidad delegada del programa puede servir. El establecimiento de investigación deberá establecer el Comité con el propósito de evaluar el cuidado, tratamiento, alojamiento y uso de los animales, y para certificar el cumplimiento de la Ley por parte del establecimiento de investigación.

Contacto físico positivo se refiere a acariciar, tocar suavemente u otro contacto que sea beneficioso para el bienestar del animal.

Criado para uso en investigación se refiere a un animal que se cría en cautiverio y se utiliza con fines de investigación, enseñanza, ensayos o experimentación.

Cruce híbrido se refiere a un animal resultante del cruce entre dos especies o tipos de animales diferentes. Los cruces entre especies de animales silvestres, como leones y tigres, se consideran animales silvestres. Los cruces entre especies de animales silvestres y animales domésticos, como perros y lobos o búfalos y ganado doméstico, se consideran animales domésticos.

Departamento se refiere al Departamento de Agricultura de EE. UU.

Destetado se refiere a que un mamífero se ha acostumbrado a tomar alimentos sólidos y lo ha hecho, sin amamantar, durante un período de al menos cinco días consecutivos; o que un pájaro se ha acostumbrado a tomar comida y lo ha hecho, sin alimentación suplementaria de uno de sus padres o cuidador humano, durante un período de al menos cinco días consecutivos.

Dimensión horizontal mínima (MHD) significa el diámetro de un

estanque circular de agua o, en el caso de un estanque cuadrado, rectangular, oblongo o de otra forma, el diámetro del círculo más grande que se puede insertar dentro de los límites de dicho estanque de agua.

Dispositivo de transporte se refiere a un vehículo o dispositivo provisional, distinto del hombre, utilizado para transportar un animal entre el medio de transporte principal y la instalación terminal o dentro y alrededor de la instalación terminal de un transportista o encargado intermediario.

Encargado intermediario se refiere a cualquier persona, incluido un departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal, local o municipal (que no sea un comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, cualquier persona excluida de la definición de comerciante, establecimiento de investigación o exhibidor, operador de una subasta o transportista), que se dedique a cualquier negocio en el que reciba la custodia de animales en relación con su transporte en el comercio. Excepto cualquier persona que transporte un ave migratoria cubierta por la Ley del Tratado de Aves Migratorias desde el medio silvestre a un establecimiento para su rehabilitación y eventual liberación en el medio silvestre, o entre establecimientos de rehabilitación, y ha obtenido autorización del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de EE. UU. para ese fin, no es un "encargado intermediario".

Especies en peligro de extinción se refiere a aquellas especies definidas en la Ley de Especies en Peligro de Extinción (16 U.S.C. 1531 et seq.) y sus enmiendas posteriores.

Espectáculo de animales se refiere a cualquier actuación de animales donde dichos animales están adiestrados para realizar algún comportamiento o acción o son parte de un espectáculo, actuación o exhibición.

Instalaciones de alojamiento se refiere a cualquier terreno, local, cobertizo, granero, edificio, remolque u otra estructura o área que albergue o esté destinada a albergar animales.

Instalaciones de alojamiento al aire libre se refiere a cualquier estructura, edificio, terreno o local, que aloje o destinado a albergar animales, que no cumple con la definición de cualquier otro tipo de instalación de alojamiento proporcionada en los reglamentos, y en el que las temperaturas no se pueden controlar dentro de los límites establecidos.

Instalaciones de alojamiento interior se refiere a cualquier estructura o edificio con controles ambientales que albergue o esté destinado a

albergar animales y que cumpla con los tres requisitos siguientes:

1. Debe ser capaz de controlar la temperatura dentro del edificio o estructura dentro de los límites establecidos para esa especie animal, de mantener niveles de humedad del 30 al 70 por ciento y de eliminar rápidamente los olores del interior del edificio; y
2. Debe ser un recinto creado por la conexión continua de un techo, piso y paredes (un cobertizo o granero colocado sobre el suelo) no tiene una conexión continua entre las paredes y el suelo a menos que se proporcionen cimientos y piso); y
3. Debe tener al menos una puerta de entrada y salida que se pueda abrir y cerrar (cualquier ventana o abertura que proporcione luz natural debe estar cubierta con un material transparente como vidrio o plástico duro).

Instalaciones de alojamiento móvil o portátil se refiere a un vehículo de transporte, como un camión, un remolque o un vagón de ferrocarril, utilizado para albergar animales mientras viajan con fines de exhibición o educación pública.

Instalaciones de alojamiento resguardado se refiere a una instalación de alojamiento que proporciona refugio a los animales; protección contra los elementos; y protección de temperaturas extremas en todo momento. Una instalación de alojamiento protegido puede consistir en corrales totalmente cerrados en un granero o edificio, o en corrales interiores/exteriores conectados con los corrales interiores en un edificio totalmente cerrado.

Establecimiento de investigación se refiere a cualquier escuela (excepto una escuela primaria o secundaria), institución, organización o persona que usa o tiene la intención de usar animales vivos en investigaciones, pruebas o experimentos, y que (1) compra o transporta animales vivos en el comercio, o (2) recibe fondos bajo una subvención, concesión, préstamo o contrato de un departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos con el fin de llevar a cabo investigaciones, pruebas o experimentos: *Disponiéndose*, que el Administrador puede eximir, mediante reglamento, a cualquier escuela, institución, organización o persona que no utilice o tiene la intención de utilizar perros o gatos vivos, excepto aquellas escuelas, instituciones, organizaciones o personas que utilizan cantidades sustanciales (según lo determine el Administrador) de animales vivos cuya función principal es investigación biomédica o pruebas, cuando a juicio del Administrador, dicha exención no vicie el propósito de la Ley.

Establecimiento de investigación Federal se refiere a cada

departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que utiliza animales vivos para investigación o experimentación.

Estado se refiere a un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana o cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos.

Estado silvestre significa vivir en su condición natural original; no domesticado.

Estándares se refiere a los requisitos con respecto al alojamiento, exhibición, manejo, cuidado, tratamiento, temperatura y transporte humanitarios de animales por parte de comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación, transportistas, encargados intermediarios y operadores de subastas como se establece en la parte 3 de este subcapítulo.

Estudio de campo se refiere a un estudio realizado en animales silvestres que viven en libertad en su hábitat natural. Sin embargo, este término excluye cualquier estudio que involucre un procedimiento invasivo que daña o altera materialmente la conducta de un animal bajo estudio.

Eutanasia significa la destrucción humanitaria de un animal lograda mediante un método que produce una pérdida rápida del conocimiento y la muerte posterior sin evidencia de dolor o el sufrimiento, o un método que utiliza anestesia producida por un agente que causa una pérdida indolora del conocimiento y la muerte posterior.

Exhibidor se refiere a cualquier persona (pública o privada) que exhibe animales que fueron comprados en el comercio o cuya distribución prevista afecta el comercio, o afectará el comercio, al público a cambio de una compensación, según lo determine el Secretario. Este término incluye carnavales, circos, espectáculos con animales (incluidos espectáculos de aves en vuelo libre), zoológicos y exhibiciones educativas que exhiban dichos animales, ya sea que se operen con fines de lucro o no. Este término excluye tiendas minoristas de mascotas, carreras de caballos, perros y palomas, un propietario de una mascota doméstica común que obtiene menos de una porción sustancial de sus ingresos de una fuente no primaria (según lo determine el Secretario) por exhibir un animal que reside exclusivamente en la residencia del dueño de la mascota, las organizaciones patrocinadoras y todas las personas que participan en ferias estatales y nacionales, exhibiciones ganaderas, rodeos, pruebas de campo, eventos de carreras, cetrería, exhibiciones de perros y gatos de raza pura, exhibiciones de aficionados

a las aves y cualquier otra feria o exhibición destinada a promover las artes y las ciencias agrícolas, según lo determine el Secretario.
Fármaco paralítico se refiere a un fármaco que causa pérdida parcial o completa de contracción muscular y que no tiene propiedades anestésicas ni analgésicas, de modo que el animal no puede moverse, pero es completamente consciente de su entorno y puede sentir dolor.
Fuente de origen desconocido se refiere a perros y gatos obtenidos de perreras o albergues de animales, subastas o de cualquier persona que no los reprodujo ni crio en sus instalaciones.
Funcionario del APHIS se refiere a cualquier persona empleada por el Departamento que esté autorizada para realizar una función según la Ley y las regulaciones en CFR 9 partes 1, 2 y 3.
Funcionario institucional se refiere a la persona en un establecimiento de investigación que está autorizado a comprometerse legalmente en nombre del establecimiento de investigación a que se cumplirán los requisitos de CFR 9 partes 1, 2 y 3.
Gato se refiere a cualquier gato vivo o muerto (*Felis catus*) o cualquier cruce de gato-híbrido.
Hámster enano se refiere a cualquier especie de hámster, como las especies china y armenia, cuyo tamaño corporal adulto es sustancialmente menor que el alcanzado por las especies de hámster sirio o dorado.
Horario comercial se refiere a un número razonable de horas entre las 7 a.m. y las 7 p.m. cada semana del año, durante la cual se pueden realizar inspecciones por parte del APHIS.
Inspector se refiere a cualquier persona empleada por el Departamento que esté autorizada para realizar una función según la Ley y los reglamentos en CFR 9 partes 1, 2 y 3.
Investigador principal se refiere a un empleado de un establecimiento de investigación, u otra persona asociada con un establecimiento de investigación, responsable de una propuesta para realizar investigaciones y para el diseño e implementación de investigaciones con animales.
Ley se refiere a la Ley del 24 de agosto de 1966 (Pub. L. 89-544), (comúnmente conocida como Ley de Bienestar de los Animales de Laboratorio), modificada por la Ley del 24 de diciembre de 1970 (Pub. L. 91-579), (Ley de Bienestar Animal de 1970), Ley del 22 de abril de 1976 (Pub. L. 94-279), (Ley de Bienestar Animal de 1976) y Ley del 23 de diciembre de 1985 (Pub. L. 99-198), (la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985), y sus modificaciones posteriores.

Manejo significa acariciar, alimentar, dar de beber, limpiar, manipular, cargar, embalar, cambiar, transferir, inmovilizar, restringir, tratar, adiestrar, trabajar y mover, o cualquier actividad similar con respecto a cualquier animal.

Operador de una subasta se refiere a cualquier persona que se dedique a operar una subasta en la que se compran o venden animales con fines comerciales.

Perrera o albergue se refiere a un establecimiento que acepta y/o confisca animales con el propósito de cuidarlos, colocarlos en adopción o llevar a cabo el cumplimiento de la ley, ya sea que el establecimiento sea operado con fines de lucro o no.

Perro se refiere a cualquier perro vivo o muerto (*Canis familiaris*) o cualquier cruce híbrido de perro.

Persona se refiere a cualquier individuo, sociedad, empresa, sociedad anónima, corporación, asociación, fideicomiso, patrimonio u otra entidad legal.

Primate no humano significa cualquier miembro no humano del orden más alto de mamíferos, incluidos los prosimios, los monos y los simios.

Procedimiento doloroso aplicado a cualquier animal se refiere a cualquier procedimiento que razonablemente se esperaría que causara más que un dolor o estrés leve o momentáneo en un ser humano al que se aplicó ese procedimiento, es decir, dolor superior al causado por inyecciones u otros procedimientos menores.

Procedimiento quirúrgico mayor se refiere a cualquier intervención quirúrgica que penetre y exponga una cavidad corporal o cualquier procedimiento que produzca un deterioro permanente de las funciones físicas o fisiológicas.

Programa de nado con delfines (SWTD) se refiere a cualquier programa interactivo entre humanos y cetáceos en el que un miembro del público ingresa al recinto principal en el que se aloja un cetáceo designado para el programa de nado con delfines, para interactuar con el animal. Esta interacción incluye, entre otras cosas, caminar, nadar, hacer snorkel o bucear en el recinto. Esta interacción excluye, pero dichas exclusiones no se limitan a, la alimentación y estanques para tocar y la participación de cualquier miembro del público como un segmento menor de una presentación educativa o realización de un espectáculo.

Quórum significa la mayoría de los miembros del Comité.

Recinto primario se refiere a cualquier estructura o dispositivo utilizado para restringir un animal o animales a una cantidad limitada

de espacio, como una habitación, corral, jaula, compartimento, estanque o conejera.

Registrante se refiere a cualquier establecimiento de investigación, transportista, encargado intermediario o exhibidor que no requiera una licencia según la sección 3 de la Ley, registrado conforme a las disposiciones de la Ley y los reglamentos del apartado 2 de este subcapítulo.

Desinfectar significa limpiar físicamente y eliminar y destruir, en la mayor medida posible, los agentes nocivos para la salud.

Secretario se refiere a el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos o su representante, quien será un empleado del Departamento.

Sesión interactiva se refiere a una sesión del programa de nado con delfines en la que el público ingresa a un recinto principal para interactuar con los cetáceos.

Subvención Federal se refiere a cualquier mecanismo (incluyendo una subvención, concesión, préstamo, contrato o acuerdo cooperativo) bajo el cual se utilizan fondos federales para apoyar la realización de investigaciones, experimentaciones o pruebas que impliquen el uso de animales. El sistema de permisos establecido bajo las autoridades de la Ley de Especies en Peligro, la Ley de Protección de Mamíferos Marinos y la Ley del Tratado de Aves Migratorias no se consideran concesiones federales bajo la Ley de Bienestar Animal.

Superficie impermeable se refiere a una superficie que no permite la absorción de líquidos. Dichas superficies son aquellas que se pueden limpiar y desinfectar minuciosa y repetidamente, que no retienen olores y en las cuales los fluidos forman gotas y escurren o se pueden eliminar sin que sean absorbidos por el material de la superficie.

Temperatura ambiente Por temperatura ambiente se entiende la temperatura del aire que rodea al animal.

Tienda minorista de mascotas se refiere a un lugar de negocio o residencia en el que el vendedor, el comprador y el animal disponible para la venta están físicamente presentes para que cada comprador pueda observar personalmente al animal antes de comprarlo y/o tomar la custodia de ese animal después de la compra, y donde únicamente se vendan u ofrezcan para la venta, al por menor, para su uso como mascotas los siguientes animales: perros, gatos, conejos, cobayas, hámsteres, jerbos, ratas, ratones, tuzas, chinchillas, hurones domesticados, animales domesticados de granja, aves y especies de sangre fría. Tal definición excluye:

1. Establecimientos o personas que comercien con perros utilizados con fines de caza, seguridad o cría;

2. Establecimientos o personas que exhiban, vendan u ofrezcan exhibir o vender cualquier especie de animales de sangre caliente silvestres o exóticas o que no sean mascotas, como zorrillos, mapaches, primates no humanos, ardillas, ocelotes, zorros, coyotes, etc.;
3. Cualquier establecimiento o persona que venda animales de sangre caliente (excepto ratas y ratones de laboratorio) con fines de investigación o exhibición;
4. Cualquier establecimiento que venda al por mayor cualquier animal (excepto ratas y ratones); y
5. Cualquier establecimiento que exhiba animales para mascotas en una habitación separada o adyacente a la tienda minorista de mascotas, o en un área exterior, o en cualquier lugar fuera de las instalaciones de la tienda minorista de mascotas.

Titular de licencia se refiere a cualquier persona autorizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley y los reglamentos de la parte 2 de este subcapítulo.

Titular de licencia de clase "A" (criador) se refiere a una persona sujeta a los requisitos de licencia conforme a la parte 2 y que cumple con la definición de "comerciante" (§ 1.1), y cuyo negocio relacionado con animales consiste únicamente en animales reproducidos y criados en las instalaciones, en una colonia cerrada o estable y aquellos animales adquiridos con el único fin de mantener o mejorar la colonia reproductora.

Titular de licencia de clase "B" se refiere a una persona sujeta a los requisitos de licencia según la parte 2 y que cumple con la definición de "comerciante" (§ 1.1), y cuyo negocio incluye la compra y/o reventa de cualquier animal. Este término incluye corredores y operadores de subastas, ya que dichas personas negocian u organizan la compra, venta o transporte de animales en el comercio. Por lo general, estos individuos no toman posesión física ni control de los animales, y no suelen retener animales en ningún establecimiento. Un titular de licencia clase "B" también puede exhibir animales como una parte menor del negocio.

Titular de licencia de clase "C" (exhibidor) se refiere a una persona sujeta a los requisitos de licencia según la parte 2 y que cumple con la definición de "exhibidor" (§ 1.1), y cuyo negocio implica mostrar o exhibir animales al público. Un titular de licencia clase "C" puede comprar y vender animales como una parte menor del negocio para mantener o ampliar su colección de animales.

Transporte primario se refiere al método principal de transporte utilizado para transportar un animal desde el origen hasta el destino, como un vehículo automotor, avión, barco o tren.

Transportista se refiere al operador de cualquier aerolínea, ferrocarril, transporte automotor, línea naviera u otra empresa que se dedique al negocio de transportar animales por alquiler. Excepto que, cualquier persona que transporte un ave migratoria cubierta por la Ley del Tratado de Aves Migratorias desde el medio silvestre a un establecimiento para su rehabilitación y eventual liberación en el medio silvestre, o entre establecimientos de rehabilitación y ha obtenido autorización del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de EE. UU. para tal fin, no es un "transportista".

Unidad administrativa se refiere a la unidad organizativa o de gestión a nivel departamental de un establecimiento de investigación.

Vehículo de transporte se refiere a cualquier camión, automóvil, remolque, avión, barco o vagón de ferrocarril utilizado para transportar animales.

Veterinario a cargo significa una persona que se ha graduado de una escuela de veterinaria acreditada por el Consejo de Educación de la Asociación Americana de Medicina Veterinaria, o tiene un certificado emitido por Consejo de Educación de la Asociación Americana de Medicina Veterinaria para Graduados Veterinarios Extranjeros, o ha recibido educación formal equivalente según lo determine el Administrador; ha recibido capacitación y/o experiencia en el cuidado y manejo de la especie atendida; y quien tiene autoridad directa o delegada para las actividades que incluya animales en un establecimiento sujeto a la jurisdicción del Secretario.

Veterinario con licencia se refiere a una persona que se graduó de una escuela acreditada de medicina veterinaria o que recibió educación formal equivalente según lo determine el Administrador, y que tiene una licencia válida para practicar la medicina veterinaria en algún estado.

Zoológico se refiere a cualquier parque, edificio, jaula, recinto u otra estructura o local en el que se mantienen uno o varios animales vivos para exhibición o visualización pública, independientemente de la compensación.

[22, 1993; 62 FR 43275, 13 de agosto de 1997; 63 FR 47148, 4 de septiembre de 1998; 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 65 FR 6314, 9 de febrero de 2000; 68 FR 12285, 14 de marzo de 2003; 69 FR 31514, 4 de junio de 2004; 69 FR 42099, 14 de julio de 2004; 78 FR 57249, 18 de septiembre de 2013; 83 FR 25554, 4 de junio de 2018; 85 FR 28795, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10712, 21 de febrero de 2023]

Nota de fecha en vigor: En 64 FR 15920, 2 de abril de 1999, las definiciones de área de amortiguamiento, área interactiva, sesión interactiva, área de santuario y programa de nado con delfines (SWTD) fueron suspendidas, a partir del 2 de abril. 1999.

PARTE 2 – REGULACIONES

Subparte A – Licenciamiento

§ 2.1 Requisitos y solicitudes.
§ 2.2 Reconocimiento de regulaciones y estándares.
§ 2.3 Demostración del cumplimento con estándares y regulaciones.
§ 2.4 No interferencia con los funcionarios del APHIS.
§ 2.5 Duración de la licencia y suspensión de la licencia.
§ 2.6 Tasas anuales de las licencias.
§ 2.7 Informe anual de los titulares de licencia.
§ 2.8 Notificación de cambio de nombre, dirección, control o propiedad de la empresa.
§ 2.9 Funcionarios, agentes y empleados de titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas.
§ 2.10 Titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas.
§ 2.11 Denegación de la solicitud de licencia.
§ 2.12 Cancelación de una licencia.
§ 2.13 Apelación del informe de inspección.

Subparte B – Registro

§ 2.25 Requisitos y procedimientos.
§ 2.26 Reconocimiento de reglamentos y estándares.
§ 2.27 Notificación de cambio de operación.

Subparte C – Establecimientos de Investigación

§ 2.30 Registro.
§ 2.31 Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC).
§ 2.32 Calificaciones del personal.
§ 2.33 Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada.
§ 2.34 [Reservado].
§ 2.35 Requisitos de mantenimiento de registros.
§ 2.36 Informe anual.
§ 2.37 Establecimientos de investigación Federales.
§ 2.38 Misceláneos.

Subparte D – Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada.

§ 2.40 Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada (comerciantes y exhibidores).

Subparte E – Identificación de animales

§ 2.50 Tiempo y métodos de identificación.
§ 2.51 Forma de chapas oficiales.
§ 2.52 Cómo obtener chapas.
§ 2.53 Uso de chapas.
§ 2.54 Chapas perdidas.
§ 2.55 Remoción y eliminación de chapas.

Subparte F – Animales robados

§ 2.60 Prohibición de la compra, venta, uso o transporte de animales robados.

Subparte G – Registros

§ 2.75 Registros: Comerciantes y exhibidores.
§ 2.76 Registros: Operadores de subastas y corredores.
§ 2.77 Registros: Transportistas y encargados intermediarios.
§ 2.78 Certificado de salud e identificación.
§ 2.79 Envíos contra reembolso.
§ 2.80 Registros, eliminación.

Subparte H – Cumplimiento de estándares y periodo de retención

§ 2.100 Cumplimiento de estándares.
§ 2.101 Periodo de retención.
§ 2.102 Instalaciones de retención.

Subparte I – Misceláneos

§ 2.125 Información comercial; suministro de esta por parte de comerciantes, exhibidores, operadores de subastas, encargados intermediarios y transportistas.
§ 2.126 Acceso e inspección de registros y propiedad; sumisión de itinerarios.
§ 2.127 Publicación de listas de personas sujetas a las disposicionesde este apartado.
§ 2.128 Inspección para animales desaparecidos.
§ 2.129 Confiscación y destrucción de animales.
§ 2.130 Requisitos de edad mínima.
§ 2.131 Manejo de animales.
§ 2.132 Adquisición de perros, gatos y otros animales; comerciantes.
§ 2.133 Certificación para perros y gatos de fuentes de origen desconocido.
§ 2.134 Planificación para contingencias.

Subparte J – Importación de perros vivos.

§ 2.150 Permisos de importación.
§ 2.151 Certificaciones.
§ 2.152 Notificación de llegada.
§ 2.153 Perros a los que se les niega la entrada.

Autoridad: 7 U.S.C. 2131-2159; 7 CFR 2.22, 2.80 y 371.7.

Fuente: 54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, a menos que se indique lo contrario.

SUBPARTE A –LICENCIAMIENTO

§ 2.1 - Requisitos y solicitud.

a. **1.** Ninguna persona deberá operar como comerciante, exhibidor u operador de una subasta sin una licencia válida, excepto las personas que estén exentas de los requisitos de licencia establecidos en el párrafo (a)(3) de esta sección. Una persona debe tener 18 años o más para obtener una licencia. Una persona que busque una licencia deberá solicitarla en un formulario que le proporcionará el Administrador Adjunto. El solicitante deberá proporcionar la información solicitada en el formulario de solicitud, que incluye, entre otros:

i. El nombre de la persona que solicita la licencia;

ii. Una dirección postal válida a través de la cual se pueda localizar al solicitante en todo momento;

iii. Direcciones válidas para todas las ubicaciones, instalaciones, recintos o sitios donde se retienen, conservan o mantienen animales, establecimientos para animales, equipos y registros;

iv. El número máximo previsto de animales disponibles en cualquier momento durante el período de licencia;

v. El tipo de animales previsto descritos en el párrafo (b)(2)(ii) de esta sección que se poseerán, retendrán, mantendrán, venderán o exhibirán, incluidos los animales arrendados, durante el período de la licencia;

vi. Si la persona busca una licencia como exhibidor, si la persona tiene la intención de exhibir algún animal en cualquier lugar que no sea el(los) lugar(es) de la persona enumerado(s) de conformidad con el párrafo (a)(1)(iii) de esta sección; y;

vii. Divulgación de cualquier declaración de *nolo contendere* (no deseo disputar) o determinación de infracción de leyes o regulaciones Federales, Estatales o locales (municipales) relacionadas con la crueldad animal o el transporte, propiedad, negligencia o bienestar de los animales.

2. El formulario de solicitud completo, junto con una tarifa de licencia de $120, se enviará a la oficina de Animal Care correspondiente.

3. Las siguientes personas están exentas de los requisitos de licencia según la sección 2 o la sección 3 de la Ley:

i. Tiendas minoristas de mascotas según se definen en la parte 1 de este subcapítulo;

ii. Cualquier persona que venda o negocie la compra o venta de cualquier animal, excepto animales silvestres o exóticos, perros o gatos, y que no obtenga más de $500 de ingreso bruto de la venta de dichos animales durante cualquier año calendario y no esté obligado a obtener una licencia;

iii. Cualquier persona que tenga un total de cuatro o menos hembras reproductoras como mascota, tal como se define en la parte 1 de este subcapítulo, pequeños mamíferos exóticos o silvestres (como puercoespines, degus, ratones espinosos, perros de las praderas, ardillas voladoras, jerboas, hurones domesticados, chinchillas y jerbos) y/o animales de granja domesticados (como vacas, cabras, cerdos, ovejas, llamas y alpacas) y vende únicamente las crías de estos animales, que nacieron y fueron criadas en sus instalaciones, para mascotas o exhibición, y no está obligado a obtener una licencia de otro modo. Esta exención no se extiende a ninguna persona que resida en un hogar que mantenga colectivamente un total de más de cuatro de estas hembras reproductoras, independientemente de su propietario, ni a ninguna persona que mantenga dichas hembras reproductoras en instalaciones en las que haya más de cuatro de estas hembras reproductoras, o a cualquier persona que actúe en concierto con otras cuando en conjunto mantengan un total de más de cuatro de estas hembras reproductoras cría de hembras, independientemente de su propietario. También está exenta de licencia cualquier persona que venda 200 o menos aves de compañía de 250 gramos o menos al año, y/o venda 8 o menos aves de compañía de más de 250 gramos al año, determinado por el peso adulto promedio de la especie, que nació y se crió en sus instalaciones, para mascotas o exhibición, y no está

obligado a obtener una licencia de otro modo. Esta exención no se extiende a ninguna persona que resida en un hogar que en conjunto vende más de 200 aves de compañía de 250 gramos o menos al año, y/o vende más de ocho aves de compañía de más de 250 gramos al año, independientemente del propietario;

iv. Cualquier persona que venda menos de 25 perros y/o gatos por año, que nacieron y se criaron en sus instalaciones, con fines de investigación, enseñanza o pruebas o a cualquier establecimiento de investigación y no está obligado a obtener una licencia. Esta exención no se extiende a ninguna persona que resida en un hogar que venda colectivamente 25 o más perros y/o gatos, independientemente de su propietario, ni a ninguna persona que actúe en concierto con otras personas donde venda colectivamente 25 o más perros y/o gatos, independientemente de la propiedad. La venta de cualquier perro o gato que no haya nacido y sido criado en las instalaciones con fines de investigación requiere una licencia;

v. Cualquier persona que organice el transporte o efectivamente transporte animales únicamente con el fin de criarlos, exhibirlos en espectáculos de raza pura, alojamiento (no asociado con transporte comercial), aseo o tratamiento médico, y no requiere obtener una licencia de otro modo;

vi. Cualquier persona que compre, venda, transporte o negocie la venta, compra o transporte de cualquier animal utilizado únicamente con fines alimentarios o de fibra (incluidas las pieles);

vii. Cualquier persona que tenga un total de ocho o menos animales como mascotas según se define en la parte 1 de este subcapítulo, pequeños mamíferos exóticos o silvestres (como puercoespines, degus, ratones espinosos, perritos de las praderas, ardillas voladoras, jerboas, hurones domesticados, chinchillas y jerbos) y/o animales domesticados de tipo granja (como vacas, cabras, cerdos, ovejas, llamas y alpacas) para exhibición, y no requiere obtener una licencia. Esta exención no se extiende a ninguna persona que actúe en concierto con otras cuando

colectivamente mantengan un total de más de ocho de estos animales para exhibición, independientemente de su posesión y/o propiedad;

viii. Cualquier persona que mantenga un total de cuatro o menos aves rapaces para exhibición, tenga un permiso válido del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de EE. UU. y no requiere obtener una licencia de otro modo. y no esté obligada a obtener una licencia. Esta exención no se extiende a ninguna persona que actúe en concierto con otras cuando colectivamente mantengan un total de más de cuatro aves rapaces para exhibición, independientemente de su posesión y/o propiedad;

ix. Cualquier persona que compre animales únicamente para su propio uso o disfrute y no venda ni exhiba animales, o no requiere obtener una licencia de otro modo o no esté obligada a obtener una licencia;

b. 1. Ninguna persona deberá tener más de una licencia. Las licencias se otorgan a personas específicas y para actividades, tipos y números de animales específicos y sitios aprobados. Un titular de licencia deberá notificar a Animal Care al menos noventa días y obtener una nueva licencia antes de cualquier cambio en el nombre, dirección, control sustancial o propiedad de su negocio u operación, ubicaciones, actividades y número o tipo de animales descritos en el párrafo (b) (2) de esta sección. Cualquier persona que esté sujeta a las regulaciones de este subcapítulo y que tenga la intención de exhibir cualquier animal en cualquier lugar que no sea el sitio aprobado de la persona debe proporcionar esa información en su formulario de solicitud de acuerdo con el párrafo (a) de esta sección y presentar por escrito itinerarios de conformidad con el § 2.126.

2. Las licencias autorizan un número determinado y tipos específicos de animales, de la siguiente manera:

i. Las licencias autorizan incrementos de 50 animales disponibles en cualquier momento durante el período de la licencia. Un titular de licencia debe obtener una nueva licencia antes de cualquier cambio que resulte en un número mayor de animales del autorizado en cualquier momento durante el período de la licencia.

ii. Las licencias autorizan el uso de animales sujetos a las subpartes A a G en la parte 3 de este subcapítulo, excepto que, para animales sujetos a las subpartes D y F, las licencias deben autorizar específicamente el uso de cada uno de los siguientes grupos de animales: Grupo 5 (babuinos y especies no braquiantes de más de 33 libras) y Grupo 6 (grandes simios de más de 55 libras y especies braquiantes); primates no humanos, félidos exóticos y silvestres (incluidos, entre otros, leones, tigres, leopardos, guepardos, jaguares, pumas, linces, servales, gatos monteses y caracales, y cualquier cruce híbrido de los mismos); hienas y/o cánidos exóticos y silvestres (incluidos, entre otros, lobos, coyotes, zorros y chacales); osos; y megaherbívoros (incluidos, entre otros, elefantes, rinocerontes, hipopótamos y jirafas). Un titular de licencia debe obtener una nueva licencia antes de utilizar cualquier animal más allá de los tipos o números de animales autorizados según la licencia existente. Sin perjuicio de estas disposiciones, un titular de licencia en posesión de aves el 23 de marzo de 2023 podrá continuar operando bajo esa licencia hasta su fecha de vencimiento programada. APHIS alienta a dichas personas a solicitar una nueva licencia al menos noventa días antes del vencimiento de la actual.

c. Se expedirá una licencia a cualquier solicitante, excepto lo dispuesto en los §§ 2.9 a 2.11, cuando:

1. El solicitante haya cumplido con los requisitos de esta sección y los §§ 2.2 y 2.3; y

2. El solicitante haya pagado una tarifa de licencia de $120 a la oficina de Cuidado de Animales correspondiente. El solicitante puede pagar la tarifa mediante cheque certificado, cheque de caja, cheque personal, giro postal o tarjeta de crédito. Se le cobrará una tarifa de $20 a un solicitante cuyo cheque sea devuelto por un banco por cada cheque devuelto. Si se devuelve el cheque de un solicitante, las tarifas posteriores deben pagarse mediante cheque certificado, cheque de caja, giro postal o tarjeta de crédito.

d. El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquier

disposición de la Ley, o de cualquiera de las disposiciones de los reglamentos o estándares de este subcapítulo, constituirá motivo para denegar una licencia o para su suspensión o revocación por parte del Secretario, según lo dispuesto en la Ley.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036, 0579-0470 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42099, 14 de julio de 2004; 78 FR 57249, 18 de septiembre de 2013; 83 FR 25555, 4 de junio de 2018; 85 FR 28795, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023; 88 FR 16173, 16 de marzo de 2023]

§ 2.2 - Reconocimiento de reglamentos y estándares.

Animal Care proporcionará una copia de la Ley y los reglamentos y estándares de este subcapítulo al solicitante bajo petición. Firmar el formulario de solicitud es un reconocimiento de que el solicitante ha revisado la Ley y los reglamentos y estándares y se compromete a cumplirlos.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036, 0579-0470 y 0579-0486)

[85 FR 28796, 13 de mayo de 2020, modificado en 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.3 - Demostración del cumplimiento con estándares y reglamentos.

a. Cada solicitante de una licencia debe demostrar que su(s) ubicación(es) y cualquier animal, establecimiento, vehículo, equipo u otra ubicación utilizada o destinada a ser utilizada en el negocio cumplen con la Ley y las regulaciones y estándares establecidos en las partes 2 y 3 de este subcapítulo. Cada solicitante debe poner sus animales, ubicaciones, instalaciones, vehículos, equipos y registros disponibles para inspección durante el horario comercial y en otros momentos mutuamente aceptables para el solicitante y el APHIS, para determinar el cumplimiento del solicitante con la Ley y los reglamentos y estándares.

b. Cada solicitante de una licencia debe ser inspeccionado por el APHIS y demostrar cumplimiento con la Ley y los reglamentos y estándares, como se requiere en el párrafo (a) de esta sección, antes de que el APHIS emita una licencia. Si la primera inspección revela que los animales, recintos, instalaciones,

vehículos, equipos, ubicaciones o registros del solicitante no cumplen con los requisitos aplicables de este subcapítulo, el APHIS informará al solicitante sobre las deficiencias y las medidas correctivas que deben tomarse para cumplir con los reglamentos y estándares. Un solicitante que no pase la primera inspección puede solicitar hasta dos inspecciones más por parte del APHIS para demostrar su cumplimiento con la Ley y los reglamentos y estándares. El solicitante deberá solicitar la segunda inspección, y si aplica, la tercera inspección, dentro de los 60 días siguientes a la primera inspección.

c. Cualquier solicitante que no pase la tercera y última inspección previa a la licencia podrá apelar todo o parte de los resultados de la inspección ante el Administrador Adjunto. Para apelar, el solicitante debe enviar una declaración escrita impugnando los hallazgos de la inspección e incluir cualquier documentación u otra información que respalde la apelación. Para recibir consideración, la apelación debe ser recibida por el Administrador Adjunto dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el solicitante recibió el tercer informe de inspección previa a la licencia. Dentro de los siete días de recibir una apelación oportuna, el Administrador Adjunto emitirá una respuesta por escrito para notificar al solicitante si APHIS emitirá una licencia o rechazará la solicitud.

d. Si un solicitante no pasa la inspección o no solicita una nueva inspección dentro del período de 60 días, o no presenta una apelación oportuna del tercer informe de inspección previa a la licencia como se describe en el párrafo de esta sección, el solicitante no puede volver a solicitar una licencia por un período de seis meses a partir de la fecha de la tercera inspección fallida o del vencimiento del tiempo para solicitar una tercera inspección. No se emitirá ninguna licencia hasta que el solicitante pague la tarifa de la licencia y demuestre mediante inspección que los animales, recintos, instalaciones, vehículos, equipo, ubicaciones y registros cumplen con todos los requisitos aplicables de la Ley y los reglamentos y estándares de este subcapítulo.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[85 FR 28796, 13 de mayo de 2020, modificado en 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.4 - No interferencia con los funcionarios del APHIS.

Un titular de licencia o solicitante de una licencia inicial no deberá interferir, amenazar, abusar (incluyendo el abuso verbal) ni acosar a ningún funcionario del APHIS durante el desempeño de sus funciones.

§ 2.5 - Duración de la licencia y suspensión de la licencia.

a. Una licencia emitida bajo esta parte deberá ser válida y efectiva por tres años a menos que:

1. La licencia haya sido revocada o suspendida de conformidad con el §19 de la Ley o rescindida de conformidad con el § 2.12.

2. La licencia cesa voluntariamente previa solicitud del licenciatario, por escrito, al Administrador Adjunto.

3. La licencia haya caducado, salvo que:

iii. El Administrador Adjunto puede emitir una licencia temporal, que vence automáticamente después de 120 días, a un solicitante cuya licencia de tres años inmediatamente anterior haya vencido si:

a. El solicitante presenta el formulario de solicitud correspondiente antes de la fecha de vencimiento de una licencia anterior; y

b. El solicitante no tuvo incumplimientos con la Ley ni con los reglamentos y estándares de las partes 2 y 3 de este subcapítulo documentados en ningún informe de inspección durante el período de licencia anterior.

iv. Para audiencias aceleradas que ocurren bajo § 2.11(b)(2), una licencia seguirá siendo válida y efectiva hasta que el juez de derecho administrativo emita su decisión inicial. Si la decisión inicial del juez administrativo afirma la denegación de la solicitud de licencia, la licencia del solicitante deberá terminarse inmediatamente.

4. No habrá reembolso de la tarifa de la licencia si una licencia es denegada, cancelada, suspendida o revocada antes de su fecha de vencimiento.

b. Cualquier persona que solicite la restitución de una licencia vencida o rescindida deberá seguir el procedimiento aplicable a los nuevos solicitantes de licencia establecido en el § 2.1.

c. Una licencia que no sea válida según esta parte se entregará al

Administrador Adjunto. Si no se puede encontrar la licencia, el titular de la licencia deberá proporcionar una declaración escrita así al Administrador Adjunto.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[85 FR 28796, 13 de mayo de 2020, modificado en 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.6–2.8 [Eliminado y reservado]

§ 2.9 - Funcionarios, agentes y empleados de titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas.

Cualquier persona que haya sido o sea un funcionario, agente o empleado de un titular de licencia cuya licencia haya sido suspendida o revocada y que fuera responsable o participara en la actividad en la que se basó la orden de suspensión o revocación no recibirá licencia, o será registrado como transportista, encargado intermediario, comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación, dentro del período durante el cual la orden de suspensión o revocación esté vigente.

§ 2.10 - Titulares de licencia cuyas licencias hayan sido suspendidas o revocadas.

a. Cualquier persona cuya licencia o registro haya sido suspendido por cualquier motivo no podrá obtener licencia ni registrarse, a su propio nombre o de cualquier otra manera, dentro del período durante el cual la orden de suspensión esté vigente. Ninguna sociedad, firma, corporación u otra entidad legal en la que dicha persona tenga un interés sustancial, financiero o de otro tipo, obtendrá licencia o se registrará durante ese período. Cualquier persona cuya licencia haya sido suspendida por cualquier motivo podrá solicitar al Administrador Adjunto, por escrito, el restablecimiento de su licencia o registro.

b. Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada no podrá obtener licencia ni registrarse, en su propio nombre o de cualquier otra manera, y ninguna sociedad, firma, corporación u otra entidad legal en la que dicha persona tenga un interés sustancial, financiero o de otra forma, tendrá licencia o estará registrado.

c. Cualquier persona cuya licencia haya sido suspendida o revocada no deberá comprar, vender, transportar, exhibir o entregar para transporte, ningún animal durante el período de suspensión o revocación, en ninguna circunstancia, ya sea en su nombre o en el de otro titular de licencia o registrante.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42101, 14 de julio de 2004]

§ 2.11 - Denegación de la solicitud de licencia.

a. No se emitirá una licencia a ningún solicitante que:

1. No haya cumplido con los requisitos del §§ 2.1 a 2.4 y no ha pagado las tarifas indicadas en el § 2.1;

2. No esté en cumplimiento con la Ley o cualquiera de los reglamentos o estándares de este subcapítulo;

3. Se le haya revocado una licencia o se le haya suspendido la licencia, según lo establecido en el § 2.1(d);

4. Fue un funcionario, agente o empleado de un titular de licencia cuya licencia ha sido suspendida o revocada y que fue responsable o participó en la actividad en la que se basó la orden de suspensión o revocación, según lo establecido en el § 2.9;

5. Se ha declarado *nolo contendere* (no deseo disputar) o se ha determinado que ha violado cualquier ley o reglamento federal, estatal o local (municipal) relacionado con la crueldad animal dentro de los tres años posteriores a la solicitud, o después de tres años si el Administrador determina que las circunstancias hacen que el solicitante no apto para obtener una licencia;

6. Está o estaría operando en infracción o elusión de cualquier ley federal, estatal o local (municipal); o

7. Ha hecho declaraciones falsas o fraudulentas, o ha proporcionado registros falsos o fraudulentos al Departamento u otras agencias gubernamentales, o se ha declarado *nolo contendere* (no deseo disputar) o se ha determinado que ha violado cualquier Ley o regulaciones federales, estatales o locales (municipales) relacionadas con el transporte, propiedad, negligencia o bienestar de los animales, o que de otro modo no son aptos para obtener una licencia y el Administrador determina que la emisión de una licencia sería contraria a los propósitos de la Ley.

b. **1.** Un solicitante cuya solicitud de licencia inicial haya sido denegada puede solicitar una audiencia de acuerdo con las reglas de práctica aplicables en 7 CFR parte 1 con el fin de demostrar por qué no se debe denegar la solicitud de licencia. La denegación de una solicitud de licencia inicial permanecerá vigente hasta que se haya dictado la decisión final. Si se confirma la denegación de la licencia, el solicitante puede volver a solicitar una licencia 1 año después de la fecha de la orden final que deniega la solicitud, a menos que la orden disponga lo contrario.

2. Un solicitante que presentó una apelación oportuna de una tercera inspección previa a la licencia como se describe en § 2.3(c), y cuya apelación resulta en la denegación de la solicitud de licencia, puede solicitar una audiencia acelerada si el solicitante tenía una licencia válida cuando o presentó la solicitud de licencia que ha sido denegada y el Administrador Adjunto recibió dicha solicitud de licencia no menos de noventa días antes del vencimiento de la licencia válida. Si el solicitante cumple con los criterios de este párrafo (b)(2), y sin perjuicio de los plazos de los procedimientos establecidos en las reglas de práctica aplicables (7 CFR 1.130 a 1.151):

i. El solicitante debe presentar la solicitud de audiencia acelerada dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación del Administrador Adjunto de que la solicitud de licencia ha sido denegada;

ii. El juez de ley administrativa deberá programar la audiencia acelerada para que ocurra dentro de los 30 días de recibir una solicitud oportuna de audiencia acelerada como se describe en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección; y

iii. El juez de ley administrativa debe emitir una decisión inicial a más tardar 30 días después de la audiencia acelerada.

iv. La licencia del solicitante seguirá siendo válida hasta que el juez de derecho administrativo emita su decisión inicial. Si la decisión inicial del juez administrativo afirma la denegación de la solicitud de licencia, la licencia del solicitante terminará inmediatamente.

c. Ninguna sociedad, empresa, corporación u otra entidad legal en la que una persona cuya solicitud de licencia haya sido denegada tenga un interés sustancial, financiero o de otro tipo, obtendrá una licencia dentro del año posterior a la denegación de la licencia.

d. No se emitirá ninguna licencia en circunstancias que el Administrador determine que eludirían cualquier orden, estipulación o acuerdo de conciliación que suspenda, revoque, rescinda o niegue una licencia o descalifique a una persona para participar en actividades conforme a la Ley.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[85 FR 28797, 13 de mayo de 2020, modificado en 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.12 - Cancelación de una licencia.

Una licencia puede ser cancelada en cualquier momento por cualquier motivo por el que una solicitud de licencia pueda ser denegada de conformidad con el § 2.11 después de una audiencia de acuerdo con las reglas de práctica aplicables en 7 CFR parte 1.

§ 2.13 - Apelación del informe de inspección.

Salvo que se disponga lo contrario en el § 2.3(c), cualquier titular de licencia o registrante puede apelar la totalidad o parte de los hallazgos de la inspección en un informe de inspección ante el Administrador Adjunto. Para apelar, el titular de la licencia o el registrante debe enviar una declaración escrita impugnando los hallazgos de la inspección e incluir cualquier documentación u otra información que respalde la apelación. Para recibir consideración, la apelación debe ser recibida por el Administrador Adjunto dentro de los 21 días siguientes a la fecha en que el titular de la licencia o el registrante recibió el informe de inspección que es objeto de la apelación.

SUBPARTE B – REGISTRO

§ 2.25 - Requisitos y procedimientos.

a. Cada transportista y encargado intermediario, y cada exhibidor que no requiera tener licencia según la sección 3 de la Ley y los reglamentos de este subcapítulo, se deberá registrar ante el Secretario completando y presentando un formulario debidamente ejecutado que será proporcionado, previa solicitud, por el Administrador Adjunto. El formulario de registro se presentará ante el Administrador Adjunto del Estado en el que el solicitante tiene su lugar principal de negocios y deberá actualizarse cada tres años completando y presentando un nuevo formulario de registro que será proporcionado por el Administrador Adjunto.

b. Una subsidiaria de una corporación comercial, en lugar de la corporación matriz, será registrada como exhibidor a menos que la subsidiaria esté bajo tal control directo de la corporación matriz que el Secretario determine que es necesario que la corporación matriz esté registrada para efectuar los propósitos de la Ley.

c. Ningún registrante o persona que deba registrarse deberá interferir, amenazará, abusará (incluyendo el abuso verbal) ni acosará a ningún funcionario del APHIS que se encuentre en el desempeño de sus funciones.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42101, 14 de julio de 2004; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.26 - Reconocimiento de reglamentos y estándares.

APHIS proporcionará una copia de los reglamentos y estándares de este subcapítulo con cada formulario de registro. El registrante deberá reconocer el recibo del mismo y deberá aceptar cumplir con los reglamentos y estándares firmando un formulario proporcionado para este propósito por el APHIS y presentándolo

ante el Administrador Adjunto.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.27 - Notificación de cambio de operación.

a. Un registrante deberá notificar al Administrador Adjunto por correo certificado de cualquier cambio en el nombre, dirección o propiedad, u otro cambio en las operaciones que afecte su condición de exhibidor, transportista o encargado intermediario, dentro de los diez días posteriores a realizar dicho cambio.

b. **1.** Un solicitante de registro que no haya utilizado, manipulado o transportado animales durante un período de al menos dos años puede ser colocado en estado inactivo presentando una solicitud por escrito al Administrador Adjunto. Un registrante deberá notificar al Administrador Adjunto por escrito al menos diez días antes de usar, manejar o transportar animales nuevamente después de estar en estado inactivo.

2. Un solicitante de registro que cierra su negocio o deja de funcionar como transportista, encargado intermediario o exhibidor, o que cambia su método de operación de modo que ya no utiliza, manipula o transporta animales, y que no planea utilizar, manejar o transportar animales nuevamente en cualquier momento en el futuro, podrá cancelar su registro mediante solicitud escrita al Administrador Adjunto. El antiguo registrante es responsable de volver a registrarse y demostrar su cumplimiento con la Ley y los reglamentos en caso de que comience a usar, manejar, o transportar animales en cualquier momento después de que se cancele su registro.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998]

SUBPARTE C – ESTABLECIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

§ 2.30 - Registro.

a. ***Requisitos y procedimientos.***

1. Cada establecimiento de investigación, que no sea un establecimiento de investigación Federal, deberá registrarse ante el Secretario completando y presentando un formulario debidamente ejecutado que será proporcionado, previa solicitud, por el Administrador Adjunto. El formulario de registro deberá presentarse ante el Administrador Adjunto. Salvo lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta sección, cuando una escuela o departamento de una universidad o colegio use o tenga la intención de usar animales vivos para investigación, pruebas, experimentos o enseñanza, la universidad o colegio en lugar de la escuela o departamento se considerará establecimiento de investigación y deberá registrarse ante el Secretario. Un funcionario que tenga la autoridad legal para vincular a la organización matriz deberá firmar el formulario de registro.

2. En cualquier situación en la que una escuela o departamento de una universidad o colegio demuestre al Secretario que es una entidad legal separada y sus operaciones y administración son independientes de las de la universidad o colegio, la escuela o departamento se registrará en lugar de que la universidad o el colegio.

3. Una subsidiaria de una corporación comercial, en lugar de la corporación matriz, se registrará como un establecimiento de investigación a menos que la subsidiaria esté bajo tal control directo de la corporación matriz que el Secretario determine que es necesario que la corporación matriz esté registrada para efectuar los fines de la Ley.

b. ***Reconocimiento de regulaciones y estándares.*** El APHIS proporcionará una copia de las regulaciones y estándares de este subcapítulo con cada formulario de registro. El establecimiento de investigación deberá reconocer como recibido y aceptará

cumplir con las regulaciones y estándares firmando un formulario proporcionado para este propósito por el APHIS y presentándolo ante el Administrador Adjunto.

c. ***Notificación de cambio de operación.*** Un establecimiento de investigación deberá notificar al Administrador Adjunto por escrito sobre cualquier cambio en el nombre, dirección o propiedad, u otro cambio en las operaciones que afecte su condición de establecimiento de investigación, dentro de los diez días posteriores a realizar dicho cambio. Se puede utilizar el formulario de Notificación de Cambio (formulario APHIS 7033) para proporcionar la información.

d. ***Duración de un registro y condiciones de cancelación de un registro.***

1. Un establecimiento de investigación que cierra o deja de funcionar como establecimiento de investigación, o que cambia su método de operación de modo que ya no usa, manipula o transporta animales, y no planea usar, manejar o transportar animales en cualquier momento en el futuro, podrá cancelar su registro mediante solicitud escrita al Administrador Adjunto.

2. Si el Administrador Adjunto tiene evidencia suficiente que demuestra que un establecimiento de investigación ha dejado de funcionar como tal, entonces el Administrador Adjunto podrá cancelar el registro por sí solo, sin una solicitud por escrito del establecimiento de investigación.

3. Si un establecimiento de investigación planea reanudar la actividad regulada, el establecimiento es responsable de presentar un formulario (formulario APHIS 7011A) para volver a registrarse al menos diez días antes de utilizar, manejar o transportar animales. No hay tarifas asociadas con dicha reinscripción.

e. ***No interferencia con los funcionarios del APHIS.*** Ningún establecimiento de investigación deberá interferir, amenazar, abusar (incluido el abuso verbal) ni acosar a ningún funcionario del APHIS que se encuentre en el desempeño de sus funciones.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42101, 14 de julio de 2004; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 86 FR 66925, 24 de noviembre de 2021]

§ 2.31 - Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC).

a. El director ejecutivo del establecimiento de investigación designará un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC), calificado mediante la experiencia y conocimientos de sus miembros para evaluar el programa, los establecimientos y los procedimientos de animales del establecimiento de investigación. Salvo que lo autorice específicamente la ley o estas regulaciones, nada en esta parte se considerará que permite al Comité o IACUC prescribir métodos o establecer estándares para el diseño, desempeño o conducción de investigaciones o experimentaciones reales por parte de un establecimiento de investigación.

b. ***Membresía IACUC.***

1. Los miembros de cada Comité deberán ser designados por el director general del establecimiento de investigación;

2. El Comité deberá estar compuesto por un Presidente y al menos dos miembros adicionales;

3. De los miembros del Comité:

i. Al menos uno deberá ser un doctor medicina veterinaria, con capacitación o experiencia en ciencia y medicina de animales de laboratorio, que tenga responsabilidad directa o delegada del programa de actividades que involucren animales en el establecimiento de investigación;

ii. Al menos uno no deberá estar afiliado de ninguna manera con el establecimiento que no sea como miembro del Comité, y no deberá ser miembro de la familia inmediata de una persona que esté afiliada al establecimiento. El Secretario tiene la intención de que dicha persona represente los intereses generales de la comunidad en el cuidado y tratamiento adecuados de los animales;

4. Si el Comité estuviera formado por más de tres miembros, no más de tres miembros deberán ser de la misma unidad administrativa del establecimiento.

c. ***Funciones del IACUC.*** Con respecto a las actividades que involucran animales, el IACUC, como agente del establecimiento

de investigación, deberá:

1. Revisar, al menos una vez cada seis meses, el programa del establecimiento de investigación para el cuidado y uso humano de los animales, utilizando como base para la evaluación el título 9, capítulo I, subcapítulo A-Bienestar Animal;

2. Inspeccionar, al menos una vez cada seis meses, todas las instalaciones para animales del establecimiento de investigación, incluidas las áreas de estudio de animales, utilizando como base para la evaluación el título 9, capítulo I, subcapítulo A-Bienestar Animal; *Disponiéndose, sin embargo*, que no será necesario incluir en dicha inspección las áreas de animales que contengan animales silvestres de vida libre en su hábitat natural;

3. Preparar informes de sus evaluaciones realizadas según lo requerido por los párrafos (c)(1) y (2) de esta sección, y presentar los informes al Funcionario Institucional del establecimiento de investigación; *Disponiéndose, sin embargo*, que el IACUC pueda determinar los mejores medios para realizar evaluaciones de los programas e instalaciones del establecimiento de investigación; y *Disponiéndose*, *además*, que ningún miembro del Comité que desee participar en cualquier evaluación realizada conforme a esta subparte podrá ser excluido. El IACUC puede utilizar subcomités compuestos por al menos dos miembros del Comité y puede invitar a consultores ad hoc para ayudar en la realización de las evaluaciones; sin embargo, el IACUC sigue siendo responsable de las evaluaciones y los informes según lo exigen la Ley y las regulaciones. Los informes serán revisados y firmados por la mayoría de los miembros de IACUC y deben incluir las opiniones minoritarias. Los informes se deberán actualizar al menos una vez cada seis meses al finalizar las evaluaciones semestrales requeridas y el establecimiento de investigación los mantendrá y los pondrá a disposición del APHIS y de los funcionarios de las agencias federales financiadoras para su inspección y copia cuando se soliciten. Los informes deben contener una descripción de la naturaleza y alcance de la adhesión del establecimiento de investigación a este subcapítulo, deben identificar específicamente cualquier desviación de las disposiciones del título 9, capítulo

I, subcapítulo A - Bienestar Animal, y deben indicar los motivos de cada desviación. Los informes deben distinguir las deficiencias significativas de las deficiencias menores. Una deficiencia significativa es aquella que, con referencia al Subcapítulo A, y, a juicio de la IACUC y el Funcionario Institucional, es o puede ser una amenaza a la salud o seguridad de los animales. Si se observan deficiencias en el programa o las instalaciones, los informes deben contener un plan y un cronograma razonable y específico con fechas para corregir cada deficiencia. Cualquier incumplimiento del plan y cronograma que resulte en una deficiencia significativa que permanezca sin corregir será reportada por escrito dentro de los 15 días hábiles por la IACUC, a través del Funcionario Institucional, al APHIS y a cualquier agencia federal que financie esa actividad;

4. Revisar y, si se justifica, investigar inquietudes relacionadas con el cuidado y uso de animales en el establecimiento de investigación que surjan de quejas públicas recibidas y de informes de incumplimiento recibidos del personal o empleados del laboratorio o del establecimiento de investigación;

5. Hacer recomendaciones al Funcionario Institucional con respecto a cualquier aspecto del programa de investigación animal del establecimiento, las instalaciones o la capacitación del personal del establecimiento de investigación;

6. Revisar y aprobar, exigir modificaciones (para asegurar la aprobación) o negar la aprobación de aquellos componentes de las actividades propuestas relacionadas con el cuidado y uso de animales, como se especifica en el párrafo (d) de esta sección;

7. Revisar y aprobar, exigir modificaciones (para asegurar la aprobación) o negar la aprobación de cambios significativos propuestos con respecto al cuidado y uso de animales en actividades en curso; y

8. Estar autorizado a suspender una actividad que involucre animales de acuerdo con las especificaciones establecidas en el párrafo (d)(6) de esta sección.

d. ***Revisión del IACUC de actividades que involucren animales.***

1. Para aprobar actividades propuestas o cambios significativos propuestos en actividades en curso, el IACUC deberá realizar una revisión de aquellos componentes de las actividades relacionadas con el cuidado y uso de animales y determinar que las actividades propuestas están de acuerdo con este subcapítulo a menos que una justificación aceptable de la salida se presente por escrito; *Disponiéndose, sin embargo*, que los estudios de campo según se definen en la parte 1 de este subcapítulo están exentos de este requisito. Además, el IACUC deberá determinar que las actividades propuestas o los cambios significativos en las actividades en curso cumplan con los siguientes requisitos:

i. Los procedimientos que involucran animales evitarán o minimizarán la incomodidad, sufrimiento y dolor de los animales;

ii. El investigador principal ha considerado alternativas a los procedimientos que pueden causar más que un dolor o estrés momentáneo o leve a los animales, y ha proporcionado una descripción narrativa escrita de los métodos y fuentes, por ejemplo, el Centro de Información sobre Bienestar Animal, utilizados para determinar que no hubiera alternativas disponibles;

iii. El investigador principal ha proporcionado garantías por escrito de que las actividades no duplican innecesariamente experimentos anteriores;

iv. Los procedimientos que puedan causar más que un dolor o estrés momentáneo o leve a los animales:

a. Se realizarán con sedantes, analgésicos o anestésicos apropiados, a menos que la retención de dichos agentes esté justificada por razones científicas, por escrito, por el investigador principal y continuará sólo por el período de tiempo necesario;

b. Involucran, en su planificación, la consulta con el veterinario a cargo o su designado(a);

c. No incluye el uso de paralizantes sin anestesia;

v. Los animales que de otro modo experimentarían dolor o sufrimiento grave o crónico que no se puede aliviar serán sacrificados sin dolor al final del procedimiento o, si corresponde, durante el procedimiento;

vi. Las condiciones de vida de los animales serán las

adecuadas a su especie de conformidad con el apartado 3 de este subcapítulo, y contribuirán a su salud y confort. El alojamiento, la alimentación y el cuidado no médico de los animales estarán dirigidos por el veterinario a cargo u otro científico capacitado y con experiencia en el cuidado, manejo y uso adecuados de las especies que se mantienen o estudian;

vii. La atención médica para los animales estará disponible y será proporcionada según sea necesario por un veterinario autorizado;

viii. El personal que realice procedimientos sobre las especies que se mantienen o estudian estará debidamente calificado y capacitado en dichos procedimientos;

ix. Las actividades que involucran cirugía incluyen disposiciones adecuadas para el cuidado preoperatorio y postoperatorio de los animales de acuerdo con las prácticas médicas y de enfermería veterinarias establecidas. Toda cirugía de supervivencia se realizará mediante procedimientos asépticos, incluidos guantes quirúrgicos, mascarillas, instrumentos esterilizados y técnicas asépticas. Los procedimientos quirúrgicos mayores en animales distintos de roedores y aves, se llevarán a cabo únicamente en instalaciones destinadas a ese fin, las cuales serán operadas y mantenidas en condiciones asépticas. Los procedimientos quirúrgicos no mayores y todas las cirugías en roedores y aves no requieren un establecimiento dedicado, pero deben realizarse mediante procedimientos asépticos. Los procedimientos quirúrgicos realizados en sitios de campo no necesitan realizarse en instalaciones dedicadas, pero deben realizarse mediante procedimientos asépticos;

x. Ningún animal será utilizado en más de un procedimiento quirúrgico mayor del cual se le permita recuperarse, a menos que sea:

- **a.** Justificado por razones científicas por el investigador principal, por escrito;
- **b.** Requerido como procedimiento veterinario de rutina o para proteger la salud o el bienestar del

animal según lo determine el veterinario a cargo; o

c. En otras circunstancias especiales que determine el Administrador de forma individual. Las solicitudes por escrito y los datos de respaldo deben enviarse al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas a: Animal and Plant Health Inspection Service, Animal Care, 4700 River Road, Unit 84, Riverdale, Maryland 20737-1234;

xi. Los métodos de eutanasia utilizados deben estar de acuerdo con la definición del término establecido en 9 CFR parte 1, § 1.1 de este subcapítulo, a menos que el investigador justifique una desviación por razones científicas, por escrito.

2. Antes de la revisión de IACUC, a cada miembro del Comité se le deberá proporcionar una lista de actividades propuestas para ser revisadas. Las descripciones escritas de todas las actividades propuestas que involucran el cuidado y uso de animales estarán disponibles para todos los miembros de IACUC, y cualquier miembro de IACUC puede obtener, previa solicitud, una revisión completa del Comité de esas actividades. Si no se solicita una revisión completa del Comité, al menos un miembro del IACUC, designado por el presidente y calificado para realizar la revisión, deberá revisar esas actividades y deberá tener la autoridad para aprobar, exigir modificaciones (para asegurar la aprobación), o solicitar una revisión completa del Comité de cualquiera de esas actividades. Si se solicita una revisión completa del Comité para una actividad propuesta, la aprobación de esa actividad se puede otorgar sólo después de la revisión, en una reunión convocada por el quórum del IACUC y con el voto de aprobación de la mayoría del quórum presente. Ningún miembro puede participar en la revisión o aprobación del IACUC de una actividad en la que ese miembro tenga un interés en conflicto (por ejemplo, esté personalmente involucrado en la actividad), salvo para proporcionar información solicitada por el IACUC, un miembro que tenga un conflicto de interés tampoco puede contribuir a la constitución de un quórum;

3. El IACUC podrá invitar a consultores para que ayuden en la revisión de cuestiones complejas que surjan de su revisión de las actividades propuestas. Los consultores no pueden

aprobar ni negar la aprobación de una actividad y no pueden votar con la IACUC a menos que también sean miembros de la IACUC;

4. La IACUC deberá notificar por escrito a los investigadores principales y al establecimiento de investigación su decisión de aprobar o negar la aprobación de aquellas actividades relacionadas con el cuidado y uso de animales, o de las modificaciones requeridas para asegurar la aprobación del IACUC. Si el IACUC decide negar la aprobación de una actividad, deberá incluir en su notificación escrita una declaración de los motivos de su decisión y le dará al investigador principal la oportunidad de responder en persona o por escrito. El IACUC podrá reconsiderar su decisión, documentándola en actas del Comité, a la luz de la información proporcionada por el investigador principal;

5. El IACUC deberá realizar revisiones completas de las actividades cubiertas por este subcapítulo a intervalos apropiados según lo determine el IACUC, pero no menos de cada tres años. La revisión completa deberá abordar todos los requisitos relacionados con el cuidado y uso de animales según los párrafos (d) y (e) de esta sección. Se deberá proporcionar al IACUC una descripción escrita de todas las actividades que involucran el cuidado y uso de animales para su revisión y aprobación al final del período.

6. El IACUC podrá suspender una actividad que aprobó previamente si determina que la actividad no se está realizando de acuerdo con la descripción de esa actividad proporcionada por el investigador principal y aprobada por el Comité. El IACUC podrá suspender una actividad sólo después de la revisión del asunto en una reunión convocada por un quórum del IACUC y con el voto de suspensión de la mayoría del quórum presente;

7. Si el IACUC suspende una actividad que involucre animales, el Funcionario Institucional, en consulta con el IACUC, deberá revisar los motivos de la suspensión, tomar las medidas correctivas apropiadas e informará esa acción con una explicación completa al APHIS y a cualquier agencia federal que financie esa actividad; y

8. Las actividades propuestas y los cambios significativos propuestos en las actividades en curso que hayan sido

aprobados por el IACUC pueden estar sujetos a una revisión y aprobación adicionales apropiadas por parte de los funcionarios del establecimiento de investigación. Sin embargo, dichos funcionarios no podrán aprobar una actividad que involucre el cuidado y uso de animales si no ha sido aprobada por el IACUC.

e. Una propuesta para realizar una actividad que involucre animales, o para realizar un cambio significativo en una actividad en curso que involucre animales, debe contener lo siguiente:

1. Identificación de las especies y número aproximado de animales a utilizar;

2. Una justificación para involucrar animales y para la idoneidad de las especies y números de animales que se utilizarán;

3. Una descripción completa del uso propuesto de los animales;

4. Una descripción de los procedimientos diseñados para garantizar que el malestar y el dolor de los animales se limiten a lo que sea inevitable para la realización de investigaciones científicamente valiosas, incluida la provisión para el uso de analgésicos, anestésicos y tranquilizantes cuando esté indicado y sea apropiado para minimizar malestar y dolor a los animales; y

5. Una descripción de cualquier método de eutanasia que se utilizará.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 59 FR 67611, 30 de diciembre de 1994; 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 86 FR 66926, 24 de noviembre de 2021; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.32 - Calificaciones del personal.

a. Deberá ser responsabilidad del establecimiento de investigación garantizar que todos los científicos, técnicos de investigación, técnicos en animales y otro personal involucrado en el cuidado, tratamiento y uso de animales estén calificados para desempeñar sus funciones. Esta responsabilidad se deberá cumplir en parte mediante la capacitación e instrucción de dicho personal.

b. Se deberá ofrecer capacitación e instrucción, y se revisarán las calificaciones del personal, con suficiente frecuencia para cumplir con las responsabilidades del establecimiento de investigación según esta sección y § 2.31.

c. La capacitación e instrucción del personal debe incluir orientación en al menos las siguientes áreas:
- **1.** Métodos humanitarios de mantenimiento y experimentación animal, incluyendo:
  - **i.** Las necesidades básicas de cada especie de animal;
  - **ii.** Manejo y cuidado adecuados de las diversas especies de animales utilizados por el establecimiento;
  - **iii.** Cuidado adecuado de los animales antes y después del procedimiento; y
  - **iv.** Métodos y procedimientos quirúrgicos asépticos;
- **2.** El concepto, disponibilidad y uso de métodos de investigación o prueba que limiten el uso de animales o minimicen el sufrimiento de los animales;
- **3.** Uso adecuado de anestésicos, analgésicos y tranquilizantes para cualquier especie de animales utilizados en el establecimiento;
- **4.** Métodos mediante los cuales se reportan deficiencias en el cuidado y tratamiento de los animales, incluidas las deficiencias en el cuidado y tratamiento de los animales reportadas por cualquier empleado del establecimiento. Ningún empleado del establecimiento, miembro del Comité o personal del laboratorio deberá ser discriminado ni estará sujeto a represalias por informar infracciones de cualquier regulación o estándar conforme a la Ley;
- **5.** Utilización de servicios (por ejemplo, la Biblioteca Nacional de Agricultura, la Biblioteca Nacional de Medicina) disponibles para proporcionar información:
  - **i.** Sobre métodos apropiados de cuidado y uso de animales;
  - **ii.** Sobre alternativas al uso de animales vivos en investigación;
  - **iii.** Esto podría evitar la duplicación involuntaria e innecesaria de investigaciones con animales; y
  - **iv.** Respecto de la intención y requisitos de la ley.

§ 2.33 - Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada.

a. Cada establecimiento de investigación deberá contar con un veterinario a cargo que brindará atención veterinaria adecuada a sus animales de conformidad con esta sección:

1. Cada establecimiento de investigación deberá emplear a un veterinario a cargo en virtud de acuerdos formales. En el caso de un veterinario a cargo o un consultor a tiempo parcial, los arreglos formales incluirán un programa escrito de atención veterinaria y visitas programadas regularmente al establecimiento de investigación;
2. Cada establecimiento de investigación deberá garantizar que el veterinario a cargo tenga la autoridad adecuada para garantizar la prestación de atención veterinaria adecuada y para supervisar la idoneidad de otros aspectos del cuidado y uso de los animales; y
3. El veterinario a cargo deberá ser miembro votante del IACUC; *Disponiéndose, sin embargo*, que un establecimiento de investigación con más de un doctor en medicina veterinaria (DVM) pueda designar al IACUC otro DVM con responsabilidad delegada del programa para actividades que involucren animales en el establecimiento de investigación.

b. Cada establecimiento de investigación deberá establecer y mantener programas de atención veterinaria adecuada que incluyan:

1. La disponibilidad de instalaciones, personal, equipo y servicios apropiados para cumplir con las disposiciones de este subcapítulo;
2. El uso de métodos apropiados para prevenir, controlar, diagnosticar y tratar enfermedades y lesiones, y la disponibilidad de atención de emergencia, fines de semana y días festivos;
3. Observación diaria de todos los animales para evaluar su salud y bienestar; *Disponiéndose, sin embargo*, que la observación diaria de los animales pueda ser realizada por alguien que no sea el veterinario a cargo; y *Disponiéndose, además*, que se requiere un mecanismo de comunicación directa y frecuente para que se transmita al veterinario a cargo información oportuna y precisa sobre problemas de salud, comportamiento y bienestar animal;
4. Orientación a los investigadores principales y demás personal involucrado en el cuidado y uso de animales con respecto al manejo, inmovilización, anestesia, analgesia, tranquilización y eutanasia; y

5. Atención adecuada antes y después del procedimiento de acuerdo con los procedimientos veterinarios de medicina y enfermería establecidos vigentes.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.34 - [Reservado]

§ 2.35 - Requisitos de mantenimiento de registros.

a. El establecimiento de investigación deberá mantener los siguientes registros IACUC:
- **1.** Actas de las reuniones del IACUC, incluidos registros de asistencia, actividades del Comité y deliberaciones del Comité;
- **2.** Registros de actividades propuestas que involucran animales y cambios significativos propuestos en actividades que involucran animales, y si se otorgó o denegó la aprobación del IACUC; y
- **3.** Registros de informes y recomendaciones semestrales del IACUC (incluidas las opiniones de las minorías), preparados de acuerdo con los requisitos del § 2.31(c)(3) de esta subparte, y enviados al Funcionario Institucional.

b. Todo establecimiento de investigación deberá elaborar, conservar y mantener registros o formularios que revelen completa y correctamente la siguiente información sobre cada perro o gato vivo comprado o adquirido, poseído, retenido o de otro modo en su posesión o bajo su control, transportado, sacrificado, vendido o eliminado de otro modo por el establecimiento de investigación. Los registros deberán incluir cualquier cría nacida de cualquier animal mientras esté en posesión o bajo el control del establecimiento de investigación:
- **1.** El nombre y dirección de la persona a quien se le compró o adquirió de otro modo un perro o gato, ya sea que la persona deba o no tener una licencia o estar registrada conforme a la Ley;
- **2.** La licencia del USDA o el número de registro de la persona si tiene licencia o está registrada conforme a la Ley;

3. El número de licencia del vehículo y el Estado, y el número de licencia de conducir (o tarjeta de identificación con fotografía para no conductores emitida por un Estado) y el Estado de residencia de la persona, si no tiene licencia o no está registrada conforme a la Ley;
4. La fecha de adquisición de cada perro o gato;
5. El número de etiqueta o tatuaje oficial del USDA asignado a cada perro o gato según el § 2.38(g) de esta subparte;
6. Una descripción de cada perro o gato que incluirá:
i. La especie y raza o tipo de animal;
ii. El sexo;
iii. La fecha de nacimiento o edad aproximada; y
iv. El color y cualquier marca distintiva;
7. Cualquier número de identificación o marca asignada a cada perro o gato por el establecimiento de investigación;
8. Si los perros o gatos se adquieren de una persona que no tiene licencia ni está registrada según la Ley y no de una perrera o albergue, el establecimiento de investigación debe obtener una certificación de que los animales nacieron y se criaron en el recinto de la persona y que la persona ha vendido menos de 25 perros y/o gatos ese año.

c. Además de la información que todo establecimiento de investigación debe conservar y mantener sobre cada perro o gato vivo según el párrafo (a) de esta sección, todo establecimiento de investigación que transporte, venda o disponga de otro modo de cualquier perro o gato vivo a otra persona, deberá realizar y mantener registros o formularios que revelen completa y correctamente la siguiente información:
1. El nombre y dirección de la persona a quien se transporta, vende o elimina de otro modo un perro o gato vivo;
2. La fecha de transporte, venta, eutanasia u otra disposición del animal; y
3. El método de transporte, incluido el nombre del transportista inicial o del encargado intermediario, o si se utiliza un vehículo de propiedad privada para transportar al perro o gato, el nombre del propietario del vehículo de propiedad privada.

d. **1.** El Certificado Interestatal e Internacional de Revisión

Sanitaria para Animales Pequeños del USDA (formulario APHIS 7001) y el Registro de Adquisición y Perros y Gatos Disponibles (formulario APHIS 7005) son formularios que pueden ser utilizados por los establecimiento de investigación para conservar la información requerida. por el párrafo (b) de esta sección.

2. El Certificado Interestatal e Internacional de Revisión Sanitaria para Animales Pequeños del USDA (formulario APHIS 7001) y el Registro de Disposición de Perros y Gatos (formulario APHIS 7006) son formularios que pueden ser utilizados por los establecimientos de investigación para conservar y mantener la información requerida por el párrafo (c) de esta sección.

e. Una copia del registro que contiene la información requerida por los párrafos (b) y (c) de esta sección acompañará cada envío de cualquier perro o gato vivo vendido o eliminado de otra manera por un establecimiento de investigación; *Disponiéndose, sin embargo*, que, excepto lo dispuesto en el § 2.133 de esta parte, la información que indique la fuente y fecha de adquisición de cualquier perro o gato no necesita aparecer en la copia del registro que acompaña al envío. El establecimiento de investigación deberá conservar una copia del registro que contiene la información requerida en los párrafos (b) y (c) de esta sección.

f. Todos los registros e informes se deberán conservar durante al menos tres años. Los registros que se relacionen directamente con las actividades propuestas y los cambios significativos propuestos en las actividades en curso revisadas y aprobadas por el IACUC se mantendrán durante la duración de la actividad y durante tres años adicionales después de su finalización. Todos los registros deberán estar disponibles para inspección y copia por parte del APHIS autorizado o representantes de agencias federales de financiación en momentos razonables. Los inspectores del APHIS mantendrán la confidencialidad de la información y no retirarán los materiales de las instalaciones de los establecimientos de investigación a menos que haya habido una presunta infracción, sean necesarios para investigar una posible infracción o para otros fines de aplicación de la ley. La divulgación de dichos materiales, incluidos informes, resúmenes y fotografías que contengan secretos o información

comerciales o financiera que sea privilegiada o confidencial, se regirá por las secciones aplicables de la Ley de Libertad de Información. Siempre que el Administrador notifique por escrito a un establecimiento de investigación que se conservarán registros específicos hasta que se complete una investigación o procedimiento conforme a la Ley, el establecimiento de investigación deberá conservar esos registros hasta que el Administrador autorice por escrito su disposición.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 58 FR 39129, 22 de julio de 1993; 60 FR 13895, 15 de marzo de 1995; 69 FR 42101, 14 de julio de 2004; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.36 - Informe anual.

a. El establecimiento del informe deberá ser ese segmento del establecimiento de investigación, o ese departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que utiliza o tiene la intención de utilizar animales vivos en investigaciones, pruebas, experimentos o para la enseñanza. Cada establecimiento informante deberá presentar un informe anual al Administrador Adjunto a más tardar el 1 de diciembre de cada año calendario. El informe cubrirá el año fiscal federal anterior. El Informe Anual del Establecimiento de Investigación (formulario APHIS 7023), la Hoja de Continuación del Informe Anual del Establecimiento de Investigación (formulario APHIS 7023A) y la Explicación de la Columna E del Informe Anual del Establecimiento de Investigación (formulario APHIS 7023B) son formularios que pueden ser utilizados para presentar la información requerida por el párrafo (b) de esta sección.

b. El informe anual deberá:

1. Asegurar que se siguieron estándares profesionalmente aceptables que rigen el cuidado, tratamiento y uso de animales, incluido el uso apropiado por el establecimiento de investigación de anestésicos, analgésicos y tranquilizantes, antes, durante y después de la investigación, enseñanza, pruebas, cirugía o experimentación reales;

2. Asegurar que cada investigador principal haya considerado alternativas a procedimientos dolorosos;

3. Asegurar que el establecimiento está cumpliendo con los estándares y regulaciones bajo la Ley, y que haya requerido que el investigador principal especifique y explique las excepciones a los estándares y regulaciones y que el IACUC las apruebe. Se debe adjuntar un resumen de todas estas excepciones al informe anual del establecimiento. Además de identificar las excepciones aprobadas por el IACUC, este resumen debe incluir una breve explicación de las excepciones, así como las especies y número de animales afectados;

4. Indicar la ubicación de todas las instalaciones donde se alojaron o utilizaron animales en investigaciones, pruebas, enseñanza o experimentación reales, o se mantuvieron para estos fines;

5. Indicar los nombres comunes y el número de animales en los que se llevaron a cabo enseñanzas, investigaciones, experimentos o pruebas que no implicaron dolor, sufrimiento ni uso de medicamentos para aliviar el dolor. Se deben informar a este grupo los procedimientos de rutina (p. ej., inyecciones, tatuajes, muestras de sangre);

6. Indicar los nombres comunes y el número de animales en los que se realizaron experimentos, enseñanza, investigación, cirugía o pruebas que implicaron dolor o sufrimiento acompañantes para los animales y para los cuales se utilizaron medicamentos anestésicos, analgésicos o tranquilizantes apropiados;

7. Indicar los nombres comunes y el número de animales en los que se llevaron a cabo enseñanzas, experimentos, investigaciones, cirugías o pruebas que implicaran dolor o sufrimiento acompañantes para los animales y para los cuales el uso de medicamentos anestésicos, analgésicos o tranquilizantes apropiados habría afectado de forma adversa los procedimientos, resultados o interpretación de la enseñanza, investigación, experimentos, cirugía o pruebas. Se deberá adjuntar al informe anual una explicación de los procedimientos que producen dolor o sufrimiento en estos animales y las razones por las que no se utilizaron dichos medicamentos;

8. Indicar los nombres comunes y la cantidad de animales que se crían, condicionan o conservan para su uso en enseñanza,

pruebas, experimentos, investigación o cirugía pero que aún no se utilizan para tales fines.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 86 FR 66926, 24 de noviembre de 2021; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

§ 2.37 - Establecimientos de investigación Federales.

Cada establecimiento de investigación Federal deberá establecer un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales que tendrá la misma composición, deberes y responsabilidades exigidos a los establecimientos de investigación no federales por § 2.31 con las siguientes excepciones:

a. El Comité deberá informar las deficiencias al director de la agencia federal que realiza la investigación en lugar del APHIS; y

b. El jefe de la agencia Federal que realiza la investigación deberá ser responsable de todas las acciones correctivas que se tomarán en el establecimiento y de conceder todas las excepciones al protocolo de inspección.

§ 2.38 - Misceláneos.

a. ***Información comercial: Suministro de estos por parte de establecimientos de investigación.*** Cada establecimiento de investigación deberá proporcionar a cualquier funcionario del APHIS cualquier información relacionada con el negocio del establecimiento de investigación que el funcionario del APHIS pueda solicitar en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley, los reglamentos y los estándares de este subcapítulo. La información deberá ser proporcionada en un plazo razonable y según se especifique en la solicitud de información.

b. ***Acceso e inspección de registros y propiedad.***

1. Cada establecimiento de investigación, durante el horario comercial, deberá permitir a los funcionarios del APHIS:

i. Ingresar a su lugar de negocios;

ii. Examinar los registros que la Ley y las regulaciones de esta parte requiere que se conserven;

iii. Hacer copias de los registros;
iv. Inspeccionar los instalaciones, propiedades y animales, según lo consideren necesario los funcionarios del APHIS para hacer cumplir las disposiciones de la Ley, las regulaciones y los estándares de este subcapítulo; y
v. Documentar, mediante la toma de fotografías y otros medios, las condiciones y áreas de incumplimiento.

2. El establecimiento de investigación deberá otorgar a los funcionarios del APHIS el uso de una cuarto, mesa u otras instalaciones necesarias para la revisión adecuada de los registros y para la inspección de la propiedad o los animales.

c. ***Publicación de listas de establecimientos de investigación sujetas a lo dispuesto en esta parte.*** APHIS publicará en su sitio web listas de establecimientos de investigación registrados de conformidad con las disposiciones de esta subparte. Las listas también podrán obtenerse previa solicitud del Administrador Adjunto.

d. ***Inspección para animales perdidos.*** Cada establecimiento de investigación deberá permitir, previa solicitud y durante el horario comercial, que la policía o los funcionarios de otras agencias de aplicación de la ley con autoridad general para hacer cumplir la ley (no aquellas agencias cuyas funciones se limitan a hacer cumplir las regulaciones locales (municipales) sobre animales) ingresen a su lugar de negocios para inspeccionar animales y registros con el fin de buscar animales que están perdidos, bajo las siguientes condiciones:

1. La policía u otro agente de la ley deberá proporcionar al establecimiento de investigación una descripción escrita del animal desaparecido y el nombre y dirección de su dueño antes de realizar una búsqueda;
2. La policía u otro agente de la ley deberá cumplir con todas las medidas de seguridad requeridas por el establecimiento de investigación para prevenir la propagación de enfermedades, incluido el uso de ropa, calzado y máscaras esterilizadas cuando sea necesario, o para evitar el escape de un animal.

e. ***Confiscación y destrucción de animales.***

1. Si un animal retenido en un establecimiento de investigación no se utiliza para llevar a cabo investigaciones, pruebas o

experimentos, y un funcionario del APHIS determina que sufre como resultado del incumplimiento por parte del establecimiento de investigación de cualquier disposición de las regulaciones o estándares establecidos en este subcapítulo, el funcionario del APHIS deberá hacer un esfuerzo razonable para notificar al establecimiento de investigación sobre la condición del(los) animal(es) y solicitar que se corrija la condición y que se brinde el cuidado adecuado para aliviar la situación, sufrimiento o estrés del(los) animal(es), o que el(los) animal(es) sea(n) destruido(s) mediante la eutanasia. En caso de que el establecimiento de investigación se niegue a cumplir con esta solicitud, el funcionario del APHIS podrá confiscar los animales para su cuidado, tratamiento o eliminación como se indica en el párrafo (e)(2) de esta sección, si, en opinión del Administrador, las circunstancias indican que la salud del animal está en peligro.

2. En caso de que el funcionario del APHIS no pueda localizar o notificar al establecimiento de investigación como se requiere en esta sección, el funcionario del APHIS se deberá comunicar con la policía local u otro oficial de la ley para que lo acompañe a las instalaciones y le deberá brindar la atención adecuada cuando sea necesaria para aliviar el sufrimiento del animal. Si, en opinión del Administrador, la condición del animal no puede corregirse con este cuidado temporal, el funcionario del APHIS deberá confiscar el animal.

3. Los animales confiscados podrán ser entregados, mediante venta o donación, a otros registrantes o titulares de licencia que cumplan con los estándares y regulaciones y puedan brindarles el cuidado adecuado, o podrán ser sacrificados. El establecimiento de investigación del cual se confiscaron los animales correrá con todos los costos incurridos al realizar las actividades de colocación o eutanasia autorizadas por esta sección.

f. ***Manejo.***

1. El manejo de todos los animales se deberá realizar de la manera más rápida y cuidadosa posible, de manera que no cause traumatismos, sobrecalentamiento, enfriamiento excesivo, estrés conductual, daño físico o malestar

innecesario.

2. **i.** No se deberá utilizar el abuso físico para adiestrar, trabajar o manejar animales de otra manera.

ii. La restricción de alimentos o agua no se deberá utilizar para adiestrar, trabajar o manejar animales de otra manera; *Disponiéndose, sin embargo*: Que la restricción a corto plazo de alimentos o agua a los animales, cuando se especifique en una actividad aprobada por el IACUC que incluya una descripción de los procedimientos de monitoreo, esté permitida por estas regulaciones.

g. ***Identificación de perros y gatos.***

1. Todos los perros o gatos vivos, incluidos aquellos de cualquier fuente exenta, entregados para transporte, transportados, comprados o adquiridos, vendidos o eliminados de otro modo por un establecimiento de investigación, deberán identificarse en el momento de dicha entrega para transporte, compra, venta, desecho o adquisición de una de las siguientes formas:

i. Por la chapa o tatuaje oficial que se colocó al animal en el momento en que fue adquirido por el establecimiento de investigación, según lo exige esta sección; o

ii. Mediante una chapa, tatuaje o collar, aplicado al perro o gato vivo por el establecimiento de investigación y que identifica individualmente al perro o gato por un número.

2. Todos los números de chapa o tatuajes oficiales deberán figurar correctamente en los registros de compra, adquisición, disposición o venta que se mantendrán de conformidad con el § 2.35.

3. No es necesario identificar individualmente a los cachorros o crías de gatos no destetados mientras se mantienen como camada con su madre en el mismo recinto primario, siempre que la madre haya sido identificada individualmente.

4. La chapa oficial deberá estar hecha de una aleación duradera, como latón, bronce o acero, o de un plástico duradero. También se puede utilizar aluminio de un grosor suficiente para garantizar que la chapa sea duradera y legible. La etiqueta puede ser de forma circular y no menos de 1¼ pulgadas de diámetro, o de forma oblonga y plana y no

menos de 2 pulgadas por ¾ de pulgada, y estar remachada a un collar aceptable.

5. Cada chapa deberá llevar grabada o estampada la siguiente información de forma que sea fácilmente legible:
- **i.** Las letras "USDA";
- **ii.** Números que identifican al Estado y al comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación (por ejemplo, 39-AB); y
- **iii.** Números que identifican al animal (p. ej., 82488).

6. Las chapas oficiales deberán estar numeradas en serie y se deberán aplicar a perros o gatos de la manera establecida en esta sección en el orden numérico más cercano posible. No se deberá utilizar ningún número de etiqueta para identificar a más de un animal ni se reutilizará dentro de un período de cinco años.

7. Los establecimientos de investigación pueden obtener, a su propio costo, chapas oficiales de fabricantes de chapas comerciales.[1] En el momento en que se registra el establecimiento de investigación, el Departamento asignará letras y números de identificación que se utilizarán en las chapas oficiales.

8. Cada establecimiento de investigación deberá ser responsable de todas las chapas oficiales adquiridas. En caso de que se pierda una chapa oficial de un perro o gato mientras se encuentra en posesión de un establecimiento de investigación, el establecimiento deberá hacer un esfuerzo diligente para localizar y volver a colocar la chapa en el animal adecuado. Si no se localiza la chapa perdida, el establecimiento de investigación deberá colocar otra chapa oficial al animal de la manera prescrita en esta sección y registrará el número de etiqueta en los registros oficiales.

9. Cuando un perro o gato que lleva o está identificado por una chapa oficial llega a un establecimiento de investigación, el establecimiento puede continuar usando esa chapa para identificar al perro o gato o la etiqueta puede ser reemplazada como se indica en el párrafo (g)(1) de esta sección. Todas las chapas retiradas por un establecimiento de investigación se deberán conservar y eliminar como se

1 *Una lista de los fabricantes comerciales que producen estas chapas y que el Departamento conoce se puede obtener del Administrador Adjunto. Cualquier fabricante que desee ser incluido en la lista debe notificarlo al Administrador*

indica en esta sección.

10. Cuando un perro o gato al que se le haya colocado o que esté identificado mediante una chapa oficial sea sacrificado o muera por otras causas, el establecimiento de investigación deberá retirar y conservar la etiqueta durante el período requerido, según lo establecido en el párrafo (g) 11 de esta sección.

11. Todas las chapas oficiales retiradas y retenidas por un establecimiento de investigación se deberán conservar hasta que las solicite un funcionario del APHIS o por un período de un año.

12. Cuando se retiran las chapas oficiales de los animales para su eliminación, éstas deben eliminarse de manera que se impida su reutilización para la identificación de los animales. No se deberá utilizar ningún número de identificación animal dentro de un período de cinco años después de su uso anterior.

h. ***Certificado de salud.***

1. Ningún establecimiento de investigación, incluido un establecimiento de investigación Federal, deberá entregar a ningún encargado intermediario o transportista para su transporte, en el comercio, ni deberá transportar con fines comerciales cualquier perro, gato o primate no humano a menos que el perro, gato o primate no humano esté acompañado de un certificado de salud emitido y emitido por un veterinario autorizado. El certificado de salud deberá indicar que:

i. El veterinario autorizado inspeccionó al perro, gato o primate no humano en una fecha específica que no deberá ser superior de diez días antes de la entrega del perro, gato o primate no humano para su transporte; y

ii. Cuando así se inspeccionó, el veterinario autorizado consideró que el perro, gato o primate no humano estaba libre de cualquier enfermedad infecciosa o anomalía física que pudiera poner en peligro a los animales o a otros animales o poner en peligro la salud pública.

2. El Secretario podrá establecer excepciones al requisito de certificado de salud de forma individual para animales

enviados a un establecimiento de investigación con fines de investigación, pruebas o experimentación cuando el establecimiento de investigación requiera animales que no sean elegibles para la certificación. Las solicitudes deben dirigirse al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas en: Animal and Plant Health Inspection Service, Animal Care, 4700 River Road, Unit 84, Riverdale, Maryland 20737-1234.

3. El Certificado Interestatal e Internacional de Revisión Sanitaria para Animales Pequeños del USDA (formulario APHIS 7001) puede ser utilizado para el certificado de salud por parte de un veterinario autorizado según lo exige esta sección.

i. ***Retención de animales.*** Si cualquier establecimiento de investigación obtiene la aprobación previa del Administrador Adjunto, podrá disponer que otra persona retenga animales: *Siempre que:*

1. La otra persona acepte, por escrito, cumplir con las regulaciones de esta parte y los estándares de la parte 3 de este subcapítulo, y permitir la inspección de los establecimientos por parte de un funcionario del APHIS durante el horario comercial;

2. Los animales queden bajo el total control y responsabilidad del establecimiento de investigación; y

3. El Funcionario Institucional acepte, por escrito, que la otra persona o recinto es un sitio de animales reconocido bajo su registro de establecimientos de investigación. Se deberá utilizar el formulario APHIS 7009 para la aprobación.

4. La otra persona o recinto debe estar incluida directamente en el plan de contingencia del establecimiento de investigación requerido según el párrafo (l) de esta sección o debe desarrollar su propio plan de contingencia de conformidad con el párrafo (l) de esta sección.

j. ***Periodo de retención.*** Los establecimientos de investigación que obtienen perros y gatos de fuentes distintas a comerciantes, exhibidores y personas exentas deberán retener los animales durante cinco días completos, sin incluir el día de la adquisición, después de adquirir el animal, excluyendo el tiempo en tránsito,

antes de que puedan ser utilizados por el establecimiento. Los establecimientos de investigación deberán cumplir con los requisitos de identificación de animales establecidos en la § 2.38(g) durante este período.

k. ***Cumplimiento de estándares y prohibiciones.***

1. Cada establecimiento de investigación deberá cumplir en todos los aspectos con las regulaciones establecidas en la subparte C de este apartado y los estándares establecidos en la parte 3 de este subcapítulo para el manejo, cuidado, tratamiento, alojamiento y transporte humanitario de animales; *Disponiéndose, sin embargo*, que se podrán hacer excepciones a los estándares de la parte 3 y las disposiciones de la subparte C de esta parte sólo cuando dichas excepciones estén especificadas y justificadas en la propuesta para realizar la actividad y sean aprobadas por el IACUC.

2. Ninguna persona deberá obtener perros o gatos vivos mediante el uso de pretextos falsos, tergiversaciones o engaños.

3. Ninguna persona deberá adquirir, comprar, vender, exhibir, utilizar para investigación, transportar u ofrecer para transporte ningún animal robado.

4. Cada establecimiento de investigación deberá cumplir con las regulaciones establecidas en el § 2.133 de la subparte I de este apartado.

l. **Planificación para contingencias.**

1. Los establecimientos de investigación deben desarrollar, documentar y seguir un plan apropiado para proporcionar manejo, tratamiento, transporte, alojamiento y cuidado humanitario de sus animales en caso de una emergencia o catástrofe (una que pueda anticiparse razonablemente y esperarse que sea perjudicial para la buena salud y el bienestar de los animales en su posesión). Dichos planes de contingencia deben:

i. Identificar situaciones que el establecimiento podría experimentar y que desencadenarían la necesidad de poner en acción las medidas identificadas en un plan de contingencia, incluidas, entre otras, emergencias como cortes eléctricos, sistemas HVAC defectuosos, incendios

y escapes de animales, así como desastres naturales que es más probable que experimente el establecimiento.

ii. Describir las tareas específicas que deben realizarse en respuesta a las emergencias o desastres identificados, incluidas, entre otras, instrucciones detalladas de evacuación de animales o instrucciones de refugio en el lugar y disposiciones para proporcionar fuentes de respaldo de alimentos y agua, así como desinfección y ventilación, ropa de cama, atención veterinaria, etc.;

iii. Identificar una cadena de mando y quién (por nombre o cargo) será responsable de cumplir estas tareas; y

iv. Abordar cómo se manejará la respuesta y la recuperación en términos de materiales, recursos y capacitación necesarios.

2. Para los registrantes actuales, el plan de contingencia debe estar implementado antes del 5 de julio de 2022. Para los establecimientos de investigación registrados después de esta fecha, el plan de contingencia debe estar implementado antes de realizar actividades reguladas. El plan debe ser revisado por el establecimiento de investigación al menos una vez al año para garantizar que aborda adecuadamente los criterios enumerados en el párrafo (l)(1) de esta sección. Cada registrante debe mantener documentación de sus revisiones anuales, incluida la documentación de cualquier enmienda o cambio realizado en su plan desde la revisión del año anterior, como cambios realizados como resultado de circunstancias recientemente previstas, pero históricamente imprevistas (por ejemplo, condiciones climáticas extremas). Los planes de contingencia, así como toda la documentación de la revisión anual, deben estar disponibles para el APHIS y cualquier representante de la agencia federal de financiación que los solicite. El formulario del Plan de Contingencia del APHIS se puede utilizar para conservar y mantener la información requerida por el párrafo (l)(1) y (2) de esta sección.

3. El establecimiento debe brindar capacitación a su personal sobre sus funciones y responsabilidades como se describe en el plan. Para los solicitantes de registro actuales, la capacitación del personal del establecimiento debe completarse dentro de los 60 días posteriores a la

implementación del plan por parte del establecimiento de investigación; para los establecimientos de investigación registrados después del 5 de julio de 2022, la capacitación del personal del establecimiento debe completarse dentro de los 60 días posteriores a la implementación de su plan de contingencia. Este plazo se aplica a los empleados contratados antes y hasta 30 días después de que el establecimiento implemente su plan de contingencia. Para los empleados contratados más de 30 días después de que el establecimiento haya implementado su plan de contingencia, la capacitación debe realizarse dentro de los 30 días posteriores a su fecha de inicio. Cualquier cambio sustancial al plan como resultado de la revisión anual debe comunicarse a los empleados a través de capacitación que debe realizarse dentro de los 30 días posteriores a la realización de los cambios.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036, 0579-0479, y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 58 FR 39129, 22 de julio de 1993; 59 FR 67612, 30 de diciembre de 1994; 60 FR 13895, 15 de marzo de 1995; 63 FR 62926, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42101, 14 de julio de 2004; 77 FR 76823, 31 de diciembre de 2012; 85 FR 28797, 13 de mayo de 2020; 86 FR 68537, 3 de diciembre de 2021; 88 FR 10713, 21 de febrero de 2023]

SUBPARTE D – VETERINARIO A CARGO Y ATENCIÓN VETERINARIA ADECUADA

§ 2.40 - Veterinario a cargo y atención veterinaria adecuada (comerciantes y exhibidores).

a. Cada comerciante o exhibidor deberá tener un veterinario a cargo que brindará atención veterinaria adecuada a sus animales de conformidad con esta sección.

1. Cada comerciante y exhibidor deberá contratar a un veterinario a cargo según acuerdos formales. En el caso de un veterinario a cargo o consultor a tiempo parcial, los arreglos formales incluirán un programa escrito de atención veterinaria y visitas programadas regularmente a los establecimientos del comerciante o exhibidor; y

2. Cada comerciante y exhibidor se deberá asegurar de que el veterinario a cargo tenga la autoridad adecuada para garantizar la prestación de atención veterinaria adecuada y para supervisar la idoneidad de otros aspectos del cuidado y uso de los animales.

b. Cada comerciante o exhibidor deberá establecer y mantener programas de atención veterinaria adecuada que incluyan:

1. La disponibilidad de instalaciones, personal, equipo y servicios apropiados para cumplir con las disposiciones de este subcapítulo;

2. El uso de métodos apropiados para prevenir, controlar, diagnosticar y tratar enfermedades y lesiones, y la disponibilidad de atención de emergencia, fines de semana y días festivos;

3. Observación diaria de todos los animales para evaluar su salud y bienestar; *Disponiéndose, sin embargo*, que la observación diaria de los animales pueda ser realizada por alguien que no sea el veterinario a cargo; y *Disponiéndose*, además, que se requiere un mecanismo de comunicación directa y frecuente para que se transmita al veterinario a cargo información oportuna y precisa sobre problemas de salud, conducta y bienestar animal;

4. Orientación adecuada al personal involucrado en el cuidado y uso de animales en cuanto al manejo, inmovilización, anestesia, analgesia, tranquilización y eutanasia; y

5. Atención adecuada antes y después de procedimientos de acuerdo con los procedimientos veterinarios de medicina y enfermería establecidos.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

SUBPARTE E - IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

§ 2.50 - Tiempo y método de identificación.

a. Un comerciante de clase "A" (criador) deberá identificar todos los perros y gatos vivos en los establecimientos de la siguiente manera:

1. Todos los perros y gatos vivos retenidos en los establecimientos, comprados, adquiridos, vendidos o eliminados de otro modo, o retirados de los establecimientos para su entrega a un establecimiento de investigación, exhibidor, a otro comerciante, o para su venta a través de una subasta o a cualquier persona para su uso como mascota, deberá identificarse mediante una chapa oficial del tipo descrito en el § 2.51 fijada al cuello del animal mediante un collar hecho de un material generalmente considerado aceptable para los dueños de mascotas como medio para identificar a sus mascotas que sean perros o gatos[2], o deberán ser identificados mediante un tatuaje distintivo y legible aceptable y aprobado por el Administrador.

2. Los cachorros o crías de gatos vivos, menores de 16 semanas de edad, se identificarán mediante:

i. Una chapa oficial como se describe en el § 2.51;

ii. Una marca de tatuaje distintiva y legible aprobada por el Administrador; o

iii. Un collar de tipo plástico aceptable para el Administrador que tenga colocado de manera legible la información requerida para una etiqueta oficial de conformidad con el § 2.51.

b. Un comerciante de clase "B" identificará todos los perros y gatos vivos bajo su control o en sus instalaciones de la siguiente manera:

2 *En general, según esta disposición se aceptarán collares bien ajustados, hechos de cuero o plástico. También puede considerarse aceptable el uso de determinados tipos de cadenas que actualmente utilizan algunos comerciantes. APHIS determinará la aceptabilidad de un material propuesto para su uso como collares desde el punto de vista de consideraciones humanas de forma individual en consulta con el comerciante o exhibidor involucrado. No es aceptable el uso de materiales como alambre, elásticos o metales punzantes que puedan causar molestias o lesiones a los perros o gatos.*

1. Cuando se tengan, compren o adquieran de otro modo perros o gatos vivos, deberán ser inmediatamente identificados:
   i. Colocando en el cuello del animal una etiqueta oficial según lo establecido en el § 2.51 mediante un collar hecho de un material generalmente aceptable para los dueños de mascotas como medio para identificar a sus perros o gatos[3]; o
   ii. Mediante una marca de tatuaje distintiva y legible aprobada por el administrador.

2. Si algún perro o gato vivo ya está identificado mediante una chapa o tatuaje oficial que haya sido aplicado por otro comerciante o exhibidor, el comerciante o exhibidor que compre o de otra manera adquiera el animal podrá continuar identificando al perro o gato mediante el número de identificación anterior, o podrá sustituir la chapa anterior por su propia etiqueta oficial o tatuaje aprobado. En cualquier caso, el comerciante de clase B o el exhibidor de clase C deberán enumerar correctamente todos los números de chapas o tatuajes oficiales antiguos y nuevos en sus registros de compra, que se deberá mantener de acuerdo con los §§ 2.75 y 2.77. Cualquier chapa oficial o número de tatuaje nuevo se deberá utilizar en todos los registros de cualquier venta posterior por parte del comerciante o exhibidor de cualquier perro o gato.

3. Los cachorros o crías de gatos vivos de menos de 16 semanas de edad se identificarán mediante:
   i. Una chapa oficial como se describe en el § 2.51;
   ii. Una marca de tatuaje distintiva y legible aprobada por el
   iii. Administrador; o
   iv. Un collar de tipo plástico aceptable para el Administrador que tenga colocada de manera
   v. legible la información requerida para una etiqueta oficial de conformidad con el § 2.51

4. Cuando cualquier comerciante haya hecho un esfuerzo razonable para colocar una chapa oficial a un gato, según lo establecido en los párrafos (a) y (b) de esta sección, y no haya podido hacerlo, o cuando el gato muestre un malestar

3 Véase la nota 2 a pie de página en el artículo § 2.50(a)(1).

grave a partir de la colocación de un collar y una etiqueta, el comerciante deberá colocar el collar y la etiqueta en la puerta del recinto principal que contiene al gato y tomar las medidas adecuadas para mantener la identidad del gato en relación con la chapa. Cada recinto primario no deberá contener más de un gato destetado sin un collar colocado y una chapa oficial, a menos que los gatos estén identificados mediante un tatuaje distintivo y legible o un collar de plástico aprobado por el Administrador.

c. Un exhibidor de clase "C" deberá identificar todos los perros y gatos vivos bajo su control o en sus instalaciones, ya sea que los tenga, los haya comprado o los haya adquirido de otro modo:
- **1.** Según lo establecido en el párrafo (b)(1) o (b)(3) de esta sección, o
- **2.** Identificando a cada perro o gato con:
  - **i.** Una chapa oficial del USDA numerada secuencialmente que se guarde en la puerta de la jaula o corral del animal;
  - **ii.** Un libro de registro que contenga el número de chapa de cada animal, una descripción escrita de cada animal, los datos requeridos por § 2.75(a) y una fotografía clara de cada animal; y
  - **iii.** Una chapa duplicada que acompaña a cada perro o gato siempre que abandona el recinto o las instalaciones.

d. Los cachorros o crías de gatos no destetados no necesitan ser identificados individualmente como lo exigen los párrafos (a) y (b) de esta sección mientras se mantienen como camada con su madre en el mismo recinto primario, siempre que la madre haya sido identificada individualmente.

e. **1.** Todos los animales, salvo perros y gatos, entregados para transporte, transportados, comprados, vendidos o adquiridos o eliminados de otro modo por cualquier comerciante o exhibidor deberán ser identificados por el comerciante o exhibidor en el momento de la entrega para transporte, compra, venta, adquisición o disposición, según lo dispuesto en este párrafo y en los registros mantenidos según lo requerido en los §§ 2.75 y 2.77.

2. Cuando una o más aves estén confinadas en un recinto primario, el ave se identificará mediante:
- **i.** Una chapa adherida al recinto primario que deberá contener una descripción de los animales en el recinto primario, que incluya:
  - **a.** El número de aves;
  - **b.** Las especies de las aves;
  - **c.** Cualquier característica distintiva de las aves, y
  - **d.** Cualquier marca de identificación en las aves; o
- **ii.** Una chapa de pata o ala aplicada a cada ave en el recinto principal por el comerciante o exhibidor que identifica individualmente a cada ave por descripción o número; o
- **iii.** Un transpondedor (microchip) colocado en una ubicación anatómica estándar para la especie de acuerdo con estándares profesionalmente aceptados, siempre que el establecimiento receptor tenga un lector de transpondedor (microchip) compatible que sea capaz de leer el transpondedor (microchip) y que el lector sea fácilmente disponible para uso de un funcionario del APHIS y/o un empleado del establecimiento que acompañe al funcionario del APHIS.

3. Cuando uno o más animales, distintos de perros o gatos, estén confinados en un recinto primario, el animal o los animales se deberán identificar mediante:
- **i.** Una chapa adherida al recinto primario que deberá contener una descripción de los animales en el recinto primario, que incluya:
  - **a.** El número de animales;
  - **b.** Las especies de los animales;
  - **c.** Cualquier característica física distintiva de los animales; y
  - **d.** Cualquier marca de identificación, tatuaje o etiqueta adherida a los animales;
- **ii.** Marcar el recinto primario con un número pintado o estarcido que se deberá anotar en los registros del comerciante o exhibidor o junto con:
  - **a.** Una descripción del(los) animal(es);
  - **b.** La especie del(los) animal(es); y
  - **c.** Cualquier característica física distintiva del(los) animal(es); o

iii. Una chapa o tatuaje aplicado a cada animal en el recinto principal por el comerciante o exhibidor que identifica individualmente a cada animal por descripción o número.

4. Cuando cualquier animal, que no sea un perro o un gato, no esté confinado en un recinto primario, deberá identificarse en un registro, como lo requiere el § 2.75, que acompañará al animal en el momento en que se entregue para su transporte, sea transportado, comprado o vendido, y deberá ser conservado y mantenido por el comerciante o exhibidor como parte de sus registros.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§ 2.51 - Forma de chapas oficiales.

a. La chapa oficial deberá estar hecha de una aleación duradera, como latón, bronce o acero, o de un plástico duradero. También se puede utilizar aluminio de un grosor suficiente para garantizar que la etiqueta sea duradera y legible. La chapa tendrá una de las siguientes formas:
1. De forma circular y no menos de 1¼ pulgadas de diámetro, o
2. De forma oblonga y plana, de no menos de 2 pulgadas por ¾ de pulgada y remachada a un collar aceptable.

b. Cada chapa deberá tener grabada o estampada la siguiente información para que sea fácilmente legible:
1. Las letras "USDA";
2. Números que identifican al estado y al comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación (por ejemplo, 39-AB); y
3. Números que identifican al animal (p. ej., 82488).

c. Las chapas oficiales estarán numeradas en serie. Ningún comerciante o exhibidor individual deberá utilizar ningún número de chapa de identificación más de una vez dentro de un período de cinco años.

§ 2.52 - Cómo obtener chapas.

Los comerciantes o exhibidores pueden obtener, a su propio costo, chapas oficiales de los fabricantes de chapas comerciales.[4] En el momento en que al comerciante o exhibidor se le otorga una licencia o es registrado, el Departamento asignará letras y números de identificación y le informará sobre las letras y números de identificación que se utilizarán en las chapas.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62927, 10 de noviembre de 1998]

§ 2.53 - Uso de chapas.

Las chapas oficiales obtenidas por un comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación se aplicarán a perros o gatos de la manera establecida en § 2.50 y en el orden numérico más cercano posible. No se deberá utilizar ningún número de chapa para identificar a más de un animal. Ningún número deberá repetirse en un plazo de cinco años.

§ 2.54 - Chapas perdidas.

Cada comerciante o exhibidor deberá ser responsable de todas las chapas oficiales adquiridas. En caso de que se pierda una chapa oficial de un perro o gato mientras está en posesión de un comerciante o exhibidor, el comerciante o exhibidor deberá hacer un esfuerzo diligente para localizar y volver a aplicar la etiqueta al animal adecuado. Si no se localiza la etiqueta perdida, el comerciante o exhibidor deberá colocar otra chapa oficial al animal de la manera prescrita en § 2.50 y registrar el número de chapa en los registros oficiales.

§ 2.55 - Remoción y eliminación de chapas.

a. Cuando un perro o gato al que está adherido o identificado mediante una chapa oficial sea sacrificado o muera por otras causas, el comerciante o exhibidor deberá retirar y conservar la chapa durante el período requerido, según lo establecido en el párrafo (b) de esta sección.

b. Todas las chapas oficiales retiradas y retenidas por un comerciante o exhibidor se conservarán hasta que las solicite un funcionario del APHIS o por un período de un año.

4 Se puede obtener una lista de los fabricantes comerciales que producen estas chapas y que el Departamento conoce del Administrador Adjunto. Cualquier fabricante que desee ser incluido en la lista debe notificarlo al administrador.

c. Cuando se retiran las chapas oficiales de los animales para su eliminación, se deben eliminar de manera que se impida su reutilización para la identificación de los animales. No se deberá utilizar ningún número de identificación animal dentro de un período de cinco años después de su uso anterior.

SUBPARTE F – ANIMALES ROBADOS

§ 2.60 - Prohibición de la compra, venta, uso, o transporte de animales robados.

Ninguna persona deberá comprar, vender, exhibir, utilizar para investigación, transportar u ofrecer para transporte ningún animal robado.

SUBPARTE G – REGISTROS

§2.75 - Registros: Comerciantes y exhibidores.

a. 1. Cada comerciante, excepto los operadores de subastas y corredores a quienes se consignan los animales, y cada exhibidor deberán elaborar, conservar y mantener registros o formularios que revelen completa y correctamente la siguiente información sobre cada perro o gato comprado o adquirido de otro modo, de su propiedad, mantenido, o de otra manera en su posesión o bajo su control, o que sea transportado, sacrificado, vendido o de otra forma eliminado por ese comerciante o exhibidor. Los registros deberán incluir cualquier cría nacida de cualquier animal mientras esté en su posesión o bajo su control.

- **i.** El nombre y dirección de la persona de quien se compró o adquirió de otro modo un perro o gato, independientemente de que la persona deba tener una licencia o estar registrada conforme a la Ley;
- **ii.** La licencia o el número de registro del USDA de la persona si tiene licencia o está registrada conforme a la Ley;
- **iii.** El número de licencia del vehículo y el Estado, y el número de licencia de conducir (o tarjeta de identificación con fotografía para no conductores emitida por un Estado) y el Estado de la persona, si no tiene licencia ni está registrada conforme a la Ley;
- **iv.** La fecha en que se adquirió o se dispuso de un perro o gato, incluso mediante eutanasia;
- **v.** El número de chapa o tatuaje oficial del USDA asignado a un perro o gato según §§ 2.50 y 2.54;
- **vi.** El número de identificación o tatuaje oficial del USDA asignado a un perro o gato según §§ 2.50 y 2.54;
- **vii.** Una descripción de cada perro o gato que deberá incluir:
  - **a.** La especie y raza o tipo;
  - **b.** El sexo;
  - **c.** La fecha de nacimiento o edad aproximada; y
  - **d.** El color y cualquier marca distintiva;
- **viii.** El método de transporte, incluido el nombre del

transportista inicial o encargado intermediario o, si se utiliza un vehículo de propiedad privada para transportar un perro o un gato, el nombre del propietario del vehículo de propiedad privada.

ix. La fecha y el método de disposición de un perro o gato, por ejemplo, venta, muerte, eutanasia o donación.

2. Cada comerciante y exhibidor deberá utilizar el Registro de Adquisición y de Perros y Gatos Disponibles (formulario APHIS 7005) y el Registro de Disposición de Perros y Gatos (formulario APHIS 7006) para elaborar, conservar y mantener la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección: *Disponiéndose* que si un comerciante o exhibidor que utiliza un sistema de mantenimiento de registros computarizado cree que el formulario APHIS 7005 y el formulario APHIS 7006 no son adecuados para que él o ella produzca, conserve y mantenga la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección, el comerciante o exhibidor puede solicitar una excepción del requisito de utilizar el formulario APHIS 7005 y el formulario APHIS 7006.

i. La solicitud de excepción debe consistir en una declaración escrita que describa por qué el formulario APHIS 7005 y el formulario APHIS 7006 no son adecuados para que el comerciante o exhibidor genere, conserve y mantenga la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección, y una descripción del sistema de mantenimiento de registros computarizado que la persona usaría en lugar del formulario APHIS 7005 y el formulario APHIS 7006 para crear, conservar y mantener la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección. APHIS informará a la persona sobre la disposición de su solicitud de excepción del requisito de utilizar el formulario APHIS 7005 y el formulario APHIS 7006.

ii. Un comerciante o exhibidor cuya solicitud de excepción haya sido denegada puede solicitar una audiencia de acuerdo con las reglas de práctica aplicables con el fin de demostrar por qué la solicitud de excepción no debe ser denegada. La denegación de la excepción permanecerá vigente hasta que se haya dictado la decisión legal definitiva.

3. Los comerciantes o exhibidores pueden utilizar el Certificado Interestatal e Internacional de Revisión Sanitaria para Animales Pequeños del USDA (formulario APHIS 7001) para crear, conservar y mantener la información requerida por el § 2.78.

4. Una copia del registro que contenga la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección deberá acompañar a cada envío de cualquier perro o gato comprado o adquirido de otro modo por un comerciante o exhibidor. Una copia del registro que contiene la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección acompañará cada envío de cualquier perro o gato vendido o que haya sido dispuesto de otro modo por un comerciante o exhibidor: S*iempre que, sin embargo*, salvo lo dispuesto en § 2.133(b) de esta parte para comerciantes, la información que indique la fuente y fecha de la adquisición de un perro o un gato no necesita figurar en la copia del registro que acompaña al envío. El comerciante o exhibidor deberá conservar una copia del registro que contiene la información requerida por el párrafo (a)(1) de esta sección.

b. 1. Todo comerciante, salvo los operadores de subastas y corredores a quienes se consignan animales, y el exhibidor deberá elaborar, conservar y mantener registros o formularios que revelen completa y correctamente la siguiente información sobre animales distintos de perros y gatos, comprados o adquiridos de otro modo, de propiedad , mantenido, arrendado o de otro modo en su posesión o bajo su control, o que sea transportado, vendido, sacrificado o sido dispuesto de otro modo por ese comerciante o exhibidor Los registros deberán incluir cualquier cría nacida o eclosionada de cualquier animal mientras esté en su posesión o bajo su control, en la medida en que cualquier identificación o recuento de crías pueda llevarse a cabo sin perturbar indebidamente las actividades de anidación o cría.

i. El nombre y dirección de la persona a quien se compraron o adquirieron de otro modo los animales.

ii. La licencia o el número de registro del USDA de la persona si tiene licencia o está registrada conforme a la Ley;

iii. El número de licencia del vehículo y el Estado, y el número de licencia de conducir (o tarjeta de identificación con fotografía para no conductores emitida por un Estado) y el Estado de la persona, si no tiene licencia ni está registrada conforme a la Ley;

iv. El nombre y dirección de la persona a quien se le vendió o regaló un animal;
v. La fecha de compra, adquisición, venta o disposición del(los) animal(es);
vi. La especie del(los) animal(es); y
vii. El número de animales en el envío.

2. El Registro de Animales Disponibles (distintos de perros y gatos) (formulario APHIS 7019) y el Registro de Adquisición, Disposición o Transporte de Animales (distintos de perros y gatos) (formulario APHIS 7020) son formularios que pueden ser utilizados por los comerciantes o exhibidor para conservar y mantener la información requerida por el párrafo (b)(1) de esta sección con respecto a animales distintos de perros y gatos, salvo lo dispuesto en el § 2.78.

3. Una copia del registro que contiene la información requerida por el párrafo (b)(1) de esta sección deberá acompañar cada envío de cualquier animal que no sea un perro o un gato comprado o adquirido de otro modo por un comerciante o exhibidor. Una copia del registro que contiene la información requerida por el párrafo (b)(1) de esta sección deberá acompañar cada envío de cualquier animal que no sea un perro o un gato vendido o sido dispuesto de otro modo por un comerciante o exhibidor; *Disponiéndose, sin embargo*, que la información que indique la fuente y fecha de adquisición de cualquier animal que no sea un perro o un gato no necesite aparecer en la copia del registro que acompaña al envío. El comerciante o exhibidor deberá conservar una copia del registro que contenga la información requerida por el párrafo (b) (1) de esta sección.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 58 FR 39129, 22 de julio de 1993; 58 FR 45041, 26 de agosto de 1993; 60 FR 13895, 15 de marzo de 1995; 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 85 FR 28798, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.76 - Registros: Operadores de subastas y corredores.

a. Todo operador de una subasta o corredor deberá realizar, conservar y mantener registros o formularios que revelen completa y correctamente la siguiente información sobre cada

animal consignado para subasta o vendido, ya sea que se cobre o no una tarifa o comisión:

1. El nombre y dirección de la persona que poseía o consignaba el(los) animal(es) para la venta;

2. El nombre y domicilio del comprador o consignatario que recibió el animal;

3. La licencia o el número de registro del USDA de la persona que vende, consigna, compra o recibe los animales si tiene licencia o está registrada conforme a la Ley;

4. El número de licencia del vehículo y el Estado, y el número de licencia de conducir (o tarjeta de identificación con fotografía para no conductores emitida por un Estado) y el Estado de la persona, si no tiene licencia ni está registrada conforme a la Ley;

5. La fecha del envío;

6. El número de identificación o tatuaje oficial del USDA asignado al animal según el §§ 2.50 y 2.54;

7. Una descripción del animal que deberá incluir:

i. La especie y raza o tipo de animal;

ii. El sexo del animal; o si el animal es un pájaro, sólo si el sexo es fácilmente determinable;

iii. La fecha de nacimiento o fecha de eclosión; o, si se desconoce, la edad aproximada o etapa de desarrollo; y

iv. El color y cualquier marca distintiva; y

8. El número de subasta o número de registro asignado al animal.

b. Se deberá entregar una copia del registro que contiene la información requerida en el párrafo (a) de esta sección al consignador de cada animal, se le deberá entregar una copia del registro al comprador de cada animal: *Siempre que, sin embargo*, la información que indique la fuente y fecha de envío de cualquier animal no necesite aparecer en la copia del registro entregado al comprador de cualquier animal. El operador de dicha subasta o corredor deberá conservar una copia del registro que contiene la información requerida por el párrafo (a) de esta sección para cada animal vendido por la subasta o el corredor.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.77 - Registros: Transportistas y encargados intermediarios.

a. En relación con todos los animales vivos aceptados para su envío en base a un contra reembolso u otro acuerdo o práctica bajo el cual el costo de un animal o el transporte de un animal debe pagarse y cobrarse al momento de la entrega del animal al consignatario, el transportista que lo acepta o el encargado intermediario, si lo hubiese, deberá conservar y mantener una copia de la garantía escrita del consignador para el pago del transporte cobrado por cualquier animal no reclamado según lo dispuesto en el § 2.80, incluyendo, cuando sea necesario, tanto los gastos de transporte de regreso como una cantidad suficiente para reembolsar al transportista el costo de salida, gastos de bolsillo incurridos por el cuidado, alimentación y retención del animal. El transportista o encargado intermediario en destino también conservará y mantendrá una copia del documento de embarque que contenga la hora, fecha y método de cada intento de notificación y la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario, según lo dispuesto en el § 2.80.

b. En relación con todos los perros, gatos o primates no humanos vivos entregados para transporte, en el comercio, a cualquier transportista o encargado intermediario, por cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una subasta, corredor o departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal), el transportista o el encargado intermediario que lo acepta deberá conservar y mantener una copia del certificado de salud completada según lo requerido por el § 2.78, entregada con cada perro, gato o primate no humano vivo.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 85 FR 28798, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.78 - Certificado de salud e identificación.

a. Ningún comerciante, exhibidor, operador de una subasta, corredor o departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal) deberá entregar a ningún encargado intermediario o transportista para su transporte, en el comercio, ni transportará en el comercio cualquier perro, gato o primate no humano a menos que el perro, gato o primate no humano esté acompañado de un certificado de salud ejecutado y emitido por un veterinario autorizado. El certificado de salud deberá indicar que:

1. El veterinario autorizado inspeccionó al perro, gato o primate no humano en una fecha específica que no será más de diez días antes de la entrega del perro, gato o primate no humano para su transporte; y

2. cuando fue inspeccionado, el veterinario autorizado consideró que el perro, gato o primate no humano estaba libre de cualquier enfermedad infecciosa o anomalía física que pudiera poner en peligro al(los) animal(es) o a otros animales o poner en peligro la salud pública.

b. El Secretario podrá establecer excepciones al requisito de certificado de salud de forma individual para los animales enviados a un establecimiento de investigación con fines de investigación, pruebas o experimentación cuando el establecimiento de investigación requiere animales que no son elegibles para la certificación. Las solicitudes deben dirigirse al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas en: Animal and Plant Health Inspection Service, Animal Care, 4700 River Road, Unit 84, Riverdale, Maryland 20737-1234.

c. Ningún encargado intermediario o transportista a quien se le entregue un perro, gato o primate no humano vivo para su transporte por parte de un comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, corredor, operador de una subasta, o departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local recibirá un perro, gato o primate no humano vivo para su transporte, en el comercio, a menos que y hasta que esté acompañado de un certificado de

salud emitido por un veterinario autorizado de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, o una excepción emitida por el Secretario de conformidad con el párrafo (b) de esta sección.

d. El Certificado Interestatal e Internacional de Revisión Sanitaria para Animales Pequeños del USDA (formulario APHIS 7001) puede ser utilizado para el certificado de salud por parte de un veterinario autorizado según lo exige esta sección.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 59 FR 67612, 30 de diciembre de 1994; 60 FR 13896, 15 de marzo de 1995; 63 FR 62927, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.79 - Envíos contra reembolso

a. Ningún transportista o encargado intermediario deberá aceptar ningún animal para transporte, en el comercio, bajo cualquier contra reembolso u otra base en la que se deba pagar y cobrar dinero al momento de la entrega del animal al consignatario, a menos que el consignador garantice por escrito el pago de todo el transporte, incluido cualquier transporte de regreso, si el envío no es reclamado o el consignatario no puede ser notificado de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección, incluido el reembolso al transportista o encargado intermediario por todos los gastos de bolsillo incurridos por el cuidado, alimentación y retención o alojamiento del animal.

b. Cualquier transportista o encargado intermediario que reciba un animal en un destino con un contra reembolso u otra base, cualquier dinero se pagará y cobrará al momento de la entrega del animal al consignatario, intentará notificar al consignatario al menos una vez cada seis horas durante un período de 24 horas después de la llegada del animal al área de retención de animales del establecimiento de carga terminal. El transportista o encargado intermediario deberá registrar la hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario, y el nombre de la persona que notifica al consignatario, en el documento de envío y en la copia del documento de envío que acompaña al envío contra reembolso.

Si el consignatario no puede ser notificado del envío contra reembolso dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, el transportista o el encargado intermediario deberá devolver el animal al consignador, o a quien el consignador haya designado, en el siguiente transporte práctico disponible, de conformidad con el acuerdo escrito requerido en el párrafo (a) de esta sección y notificará al consignador. Cualquier transportista o encargado intermediario que haya notificado a un consignatario de la llegada de un contra reembolso u otro envío de un animal, cuando el dinero deba pagarse y cobrarse en el momento de la entrega del animal al consignatario, que no sea reclamado por el consignatario dentro de las 48 horas siguientes al momento de la notificación, deberá devolver el animal al consignador, o a quien el consignador haya designado, en el próximo transporte práctico disponible, de acuerdo con el acuerdo escrito requerido en el párrafo (a) de esta sección y notificará al consignador.

c. Es responsabilidad de cualquier transportista o encargado intermediario retener, alimentar y cuidar a cualquier animal aceptado para transporte, en el comercio, bajo un contra reembolso u otro acuerdo en el que se deba pagar y cobrar dinero en el momento de la entrega del animal hasta que el consignatario acepte el envío en destino o hasta que se devuelva al consignador o a su designado en caso de que el consignatario no acepte la entrega del animal, o si el consignatario no pudiera ser notificado según lo prescrito en el párrafo (b) de esta sección.

d. Nada en esta sección se deberá interpretar en el sentido de prohibir a cualquier transportista o encargado intermediario exigir cualquier garantía además de la requerida en el párrafo (a) de esta sección para el pago del costo de cualquier transporte o gastos de bolsillo u otros gastos incidentales incurridos en el transporte de cualquier animal.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.80 - Registros, eliminación.

a. Ningún comerciante, exhibidor, corredor, operador de una subasta, transportista o encargado intermediario deberá, durante un período de un año, destruir o eliminar, sin el consentimiento por escrito del Administrador, de libros, registros, documentos u otros papeles que se deben conservar y mantener según este apartado.

b. A menos que se especifique lo contrario, los registros que se deben conservar y mantener según esta parte se deberán conservar durante un año después de que un animal haya sido sacrificado o se haya dispuesto de él y durante cualquier período superior a un año, según sea necesario para cumplir con cualquier ley federal, estatal o local (municipal) aplicable. Siempre que el Administrador notifique por escrito a un comerciante, exhibidor, corredor, operador de una subasta, transportista o encargado intermediario que los registros especificados se deberán conservar hasta que se complete una investigación o procedimiento según la Ley, el comerciante, exhibidor, corredor, operador de una subasta, transportista o encargado intermediario deberá conservar esos registros hasta que el Administrador autorice su eliminación.

SUBPARTE H – CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES Y PERÍODO DE RETENCIÓN

§2.100 - Cumplimiento de estándares.

a. Cada comerciante, exhibidor, operador de una subasta y encargado intermediario deberá cumplir en todos los aspectos con las regulaciones establecidas en la parte 2 y los estándares establecidos en la parte 3 de este subcapítulo para el manejo, cuidado, tratamiento, alojamiento y transporte de animales humanitarios.

b. Cada transportista deberá cumplir en todos los aspectos con las regulaciones de la parte 2 y los estándares de la parte 3 de este subcapítulo que establecen las condiciones y requisitos para el transporte humanitario de animales en el comercio y su manejo, cuidado y tratamiento en relación con el mismo.

§2.101 - Período de retención.

a. Todo perro o gato vivo adquirido por un comerciante[5] o exhibidor deberá ser retenido por éste, bajo su supervisión y control, por un período no menor de cinco días completos, sin incluir el día de adquisición, después de la adquisición del animal, excluyendo el tiempo de tránsito: *Disponiéndose, sin embargo:*

1. Que cualquier perro o gato vivo adquirido por un comerciante o exhibidor de cualquier perrera o albergue de animales privado o contratado deberá ser retenido por ese comerciante o exhibidor bajo su supervisión y control por un período de no menos de diez días completos, no incluyendo el día de la adquisición, después de la adquisición del animal, excluyendo el tiempo de tránsito;

2. Los perros o gatos vivos que hayan completado un período de retención de cinco días con otro comerciante o exhibidor, o un período de retención de diez días con otro comerciante o exhibidor si se obtuvieron de un albergue o perrera privado o contratado, pueden venderse o de otra manera disponer de ellos por comerciantes o exhibidores

5 *Un operador de una venta en subasta no se considera que haya adquirido un perro o gato que se vende a través de la venta en subasta.*

después de un período mínimo de retención de 24 horas por cada comerciante o exhibidor subsecuente, excluyendo el tiempo en tránsito;

3. Cualquier perro o gato que padezca una enfermedad, emaciación o lesión podrá ser destruido mediante eutanasia antes de completar el período de retención requerido por esta sección; y

4. Cualquier perro o gato vivo, de 120 días de edad o menos, que haya sido obtenido de la persona que reprodujo y crio a dicho perro o gato, puede estar exento del requisito de retención de cinco días y se puede hacer disposición de él por los comerciantes o exhibidores después de un período mínimo de retención de 24 horas, excluyendo el tiempo en tránsito. Cada comerciante o exhibidor subsecuente también debe retener a cada perro o gato durante un período de 24 horas, excluyendo el tiempo en tránsito.

b. Durante el período en que cualquier perro o gato esté retenido según lo exige esta sección, el perro o gato deberá ser descargado de cualquier medio de transporte en el que fue recibido, para alimento, agua y descanso, y será manipulado, cuidado y tratado en de conformidad con los estándares establecidos en la parte 3, subparte A, de este subcapítulo y el § 2.131.

§2.102 - Instalaciones de retención.

a. Si cualquier comerciante o exhibidor obtiene la aprobación previa del Administrador Adjunto, podrá disponer que otra persona mantenga los animales durante el período requerido previsto en el párrafo (a) del § 2.101: *Disponiéndose*, que:

1. La otra persona acepta por escrito cumplir con las regulaciones de la parte 2 y los estándares de la parte 3 de este subcapítulo y permitir la inspección de sus instalaciones por parte de un funcionario del APHIS durante el horario comercial; y

2. Los animales quedan bajo total control y responsabilidad del comerciante o exhibidor.

3. No se otorgará aprobación para que un comerciante o exhibidor que tenga una licencia según lo establecido en § 2.1 tenga animales en posesión de otros comerciantes o

exhibidores autorizados para los fines de esta sección. Se utilizará el formulario APHIS 7009 para la aprobación.

4. La otra persona o local debe estar incluido directamente en el plan de contingencia del comerciante o exhibidor requerido según el § 2.134 o debe desarrollar su propio plan de contingencia de conformidad con el § 2.134.

b. Si cualquier encargado intermediario obtiene la aprobación previa del Administrador Adjunto, podrá disponer que otra persona tenga animales: *Disponiéndose* que:

1. La otra persona acepta por escrito cumplir con las regulaciones de la parte 2 y los estándares de la parte 3 de este subcapítulo y permitir la inspección de las instalaciones por parte de un funcionario del APHIS durante el horario comercial; y

2. Los animales quedarán bajo el total control y responsabilidad del establecimiento de investigación o del encargado intermediario.

3. La otra persona o local debe estar incluido directamente en el plan de contingencia del encargado intermediario requerido según el § 2.134 o debe desarrollar su propio plan de contingencia de conformidad con el § 2.134.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 60 FR 13896, 15 de marzo de 1995; 63 FR 62927, 10 de noviembre de 1998; 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 77 FR 76823, 31 de diciembre de 2012]

SUBPARTE I – MISCELÁNEOS

§ 2.125 - Información comercial; suministro de esta por parte de comerciantes, exhibidores, operadores de subastas, encargados intermediarios y transportistas.

Cada comerciante, exhibidor, operador de una subasta, encargado intermediario y transportista deberá proporcionar a cualquier funcionario del APHIS cualquier información relativa al negocio del comerciante, exhibidor, operador de una subasta, encargado intermediario o transportista que el funcionario del APHIS pueda solicitar en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley, las regulaciones y los estándares de este subcapítulo. La información deberá ser proporcionada en un plazo razonable y según se especifique en la solicitud de información.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.126 - Acceso e inspección de registros y propiedad; sumisión de itinerarios.

a. Cada comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista deberá, durante el horario comercial, permitir a los funcionarios del APHIS:
- **1.** Ingresar a su lugar de negocios;
- **2.** Examinar los registros que deben conservarse según la Ley y las regulaciones de esta parte;
- **3.** Hacer copia de los registros;
- **4.** Inspeccionar y fotografiar los establecimientos, propiedades y animales, según lo consideren necesario los funcionarios del APHIS para hacer cumplir las disposiciones de la Ley, las regulaciones y los estándares de este subcapítulo; y
- **5.** Documentar, mediante la toma de fotografías y otros medios, las condiciones y áreas de incumplimiento.

b. El uso de un cuarto, una mesa u otras instalaciones necesarias para el examen adecuado de los registros y la inspección de la

propiedad o los animales debe ser otorgado a los funcionarios del APHIS por el comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista y un adulto responsable deberá estar disponible para acompañar a los funcionarios del APHIS durante el proceso de inspección.

c. Cualquier persona que esté sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal y que tenga la intención de exhibir cualquier animal en cualquier lugar que no sea el sitio aprobado para la persona (incluidos, entre otros, circos, exhibiciones educativas itinerantes, espectáculos con animales y zoológicos de mascotas), salvo por viajes que no se lleven a cabo durante la noche, deberá presentar un itinerario escrito al Administrador Adjunto. El itinerario deberá ser recibido por el Administrador Adjunto al menos dos días antes de cualquier viaje y deberá contener información completa y precisa sobre el paradero de cualquier animal destinado a exhibición en cualquier lugar que no sea el sitio aprobado de la persona. Si el exhibidor acepta un compromiso por el cual el viaje comenzará con menos de 48 horas de antelación, el exhibidor deberá comunicarse inmediatamente por escrito con el Administrador Adjunto con la información requerida. El APHIS espera que este tipo de situaciones ocurran con poca frecuencia, y los exhibidores que avisen repetidamente con menos de 48 horas de antelación estarán sujetos, tras la notificación del APHIS, a un mayor escrutinio bajo la Ley.

1. El itinerario deberá incluir lo siguiente:

i. El nombre de la persona que pretende exhibir el animal y transportarlo con fines de exhibición, incluido el nombre comercial y el número de registro o licencia vigente de la Ley y, en el caso de que cualquier animal se alquile, se tome prestado o bajo algún arreglo similar, el nombre de la persona propietaria de dicho animal;

ii. El nombre, número de identificación o características de identificación, especie (nombre común o científico), sexo y edad de cada animal; y

iii. Los nombres, fechas y lugares (con direcciones) donde los animales viajarán, serán alojados y exhibidos, incluidas todas las fechas y lugares previstos (con direcciones) para cualquier parada y escala que permita o requiera retirar a los animales de los recintos del

transporte. Los retrasos imprevistos de tal duración se deberán informar al Administrador Adjunto el siguiente día hábil del APHIS. Las oficinas regionales del APHIS están disponibles todos los días de la semana, excepto los días festivos federales, de 8 a.m. a 5 p.m.

2. El itinerario deberá revisarse según sea necesario y se deberá notificar al Administrador Adjunto de cualquier cambio. Si la notificación inicial de un cambio debido a una emergencia se realiza por un medio que no sea correo electrónico o fax, deberá ir seguida de documentación escrita en el menor tiempo posible. Para los cambios que ocurren después del horario laboral normal del APHIS, el cambio se deberá comunicar al Administrador Adjunto a más tardar el siguiente día hábil del APHIS. Las oficinas regionales del APHIS están disponibles todos los días de la semana, excepto los días festivos federales, de 8 a.m. a 5 p.m.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo los números de control 0579-0036 y 0579-0486)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 77 FR 76814, 31 de diciembre de 2012; 85 FR 28798, 13 de mayo de 2020; 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023]

§2.127 - Publicación de listas de personas sujetas a las disposiciones de este apartado.

APHIS publicará en su sitio web listas de personas autorizadas o registradas de conformidad con las disposiciones de este apartado. Las listas también podrán obtenerse previa solicitud del Administrador Adjunto.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 62927, 10 de noviembre de 1998]

§2.128 - Inspección para animales desaparecidos.

Cada comerciante, exhibidor, encargado intermediario y transportista deberá permitir, previa solicitud y durante el horario comercial, que la policía o los agentes de otras agencias de aplicación de la ley con autoridad general para hacer cumplir la ley (no aquellas agencias cuyas funciones se limitan a hacer cumplir las regulaciones locales sobre animales) ingresen a su lugar de negocios para inspeccionar animales y registros con el fin de buscar animales desaparecidos, bajo las siguientes condiciones:

a. La policía u otro agente de la ley deberá proporcionar al comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista una descripción escrita del animal perdido y el nombre y dirección de su propietario antes de realizar una búsqueda.

b. La policía u otro oficial de la ley deberá cumplir con todas las medidas de seguridad requeridas por el comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista para prevenir la propagación de enfermedades, incluido el uso de ropa, calzado y máscaras esterilizadas cuando sea necesario, o para evitar el escape de un animal.

§2.129 - Confiscación y destrucción de animales.

a. Si un funcionario del APHIS determina que un animal retenido por un comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista sufre como resultado del incumplimiento por parte del comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista de cualquier disposición de los reglamentos o estándares establecidos en este subcapítulo, el funcionario del APHIS deberá hacer un esfuerzo razonable para notificar al comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista sobre la condición del(los) animal(es) y solicitar que se corrija la condición y que se brinde el cuidado adecuado para aliviar el sufrimiento o el estrés del animal, o que el animal sea destruido mediante eutanasia. En caso de que el comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista se niegue a cumplir con esta solicitud, el funcionario del APHIS podrá confiscar el(los) animal(es) para su cuidado, tratamiento o eliminación como se indica en el párrafo (b) de esta sección, si a juicio del Administrador, las circunstancias indican que la salud del animal está en peligro.

b. En caso de que el funcionario del APHIS no pueda localizar o notificar al comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista como se requiere en esta sección, el funcionario del APHIS se comunicará con la policía local u otro oficial de la ley para que lo acompañe a las instalaciones y deberá proporcionar el cuidado adecuado cuando sea necesario para aliviar el sufrimiento del animal. Si, en opinión del Administrador, la

condición del animal no puede corregirse con este cuidado temporal, el funcionario del APHIS confiscará los animales.

c. Los animales confiscados pueden ser:
- **1.** Colocados, por venta o donación, con otros titulares de licencia o registrantes que cumplan con los estándares y regulaciones y puedan brindar la atención adecuada; o
- **2.** Colocados con personas o establecimientos que pueden ofrecer un nivel de atención igual o superior a los estándares y regulaciones, según lo determine el APHIS, incluso si las personas o los establecimientos no son titulares de licencia o no están registrados en el APHIS; o
- **3.** Sometidos a eutanasia.

d. El comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista a quien se le confiscaron los animales debe asumir todos los costos incurridos en la realización de las actividades de colocación o eutanasia autorizadas por esta sección.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 66 FR 239, 3 de enero de 2001]

§ 2.130 - Requisitos de edad mínima.

Ninguna persona deberá entregar ningún perro o gato a ningún transportista o encargado intermediario para su transporte o comercio, ni deberá ser transportado comercialmente por ninguna persona, excepto a un establecimiento de investigación registrado, a menos que dicho perro o gato tenga al menos ocho (8) semanas de edad y ha sido destetado.

§ 2.131 - Manejo de animales.

a. Todos los titulares de licencias que mantienen animales silvestres o exóticos deben demostrar experiencia y conocimiento adecuados de las especies que mantienen.

b. **1.** El manejo de todos los animales se deberá realizar de la manera más rápida y cuidadosa posible, de manera que no cause traumatismos, sobrecalentamiento, enfriamiento excesivo, estrés conductual, daño físico o malestar innecesario.

2. **i.** No se deberá utilizar el abuso físico para adiestrar, trabajar o manejar animales de otra manera.

ii. La restricción de alimentos o agua no deberá utilizarse para adiestrar, trabajar o manejar animales de otra manera; *Disponiéndose, sin embargo,* que la restricción de alimentos o agua a los animales por períodos cortos por parte de los exhibidores está permitida por este reglamento siempre que cada uno de los animales afectados reciba todos sus requerimientos dietéticos y nutricionales cada día.

c. **1.** Durante la exhibición pública, cualquier animal debe ser manipulado de manera que exista un riesgo mínimo de daño para el animal y el público, con suficiente distancia física y/o barreras entre el animal y el público general para garantizar la seguridad de los animales y el público.

2. A los animales artistas se les deberá permitir un período de descanso entre actuaciones al menos igual al tiempo de una actuación.

3. Los animales jóvenes o inmaduros no deberán ser expuestos a un trato público brusco o excesivo ni exhibidos durante períodos de tiempo que sean perjudiciales para su salud o bienestar.

4. Fármacos, como tranquilizantes, no deberán utilizarse para facilitar, permitir o disponer el manejo público de los animales.

d. **1.** Los animales se deberán exhibir únicamente por períodos de tiempo y en condiciones compatibles con su buena salud y bienestar.

2. Un empleado o asistente responsable, informado y fácilmente identificable debe estar presente en todo momento durante los períodos de contacto público.

3. Durante la exhibición pública, los animales peligrosos como leones, tigres, lobos, osos o elefantes deben estar bajo el control y supervisión directos de un cuidador de animales con conocimientos y experiencia.

4. Si se permite la alimentación pública de animales, la comida deberá ser proporcionada por el establecimiento de animales y será adecuada al tipo de animal, a sus necesidades nutricionales y dieta.

e. Cuando las condiciones climáticas presenten una amenaza para la salud o el bienestar de un animal, se deben tomar medidas apropiadas para aliviar el impacto de esas condiciones. Un animal nunca podrá ser sometido a ninguna combinación de temperatura, humedad y tiempo que es perjudicial para la salud o el bienestar del animal, teniendo en cuenta factores tales como la edad, especie, raza, estado de salud general y aclimatación del animal.

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 63 FR 10498, 4 de marzo de 1998; 69 FR 42102, 14 de julio de 2004]

§ 2.132 - Adquisición de perros, gatos y otros animales; comerciantes.

a. Un comerciante de clase "B" puede obtener perros y gatos vivos de origen desconocido únicamente de:
- **1.** Otros comerciantes que estén autorizados conforme a la Ley y de conformidad con las regulaciones de la parte 2;
- **2.** Perreras o albergues para animales de propiedad y operación del estado, condado o ciudad; y
- **3.** Una entidad legal organizada y operada bajo las leyes del Estado en el que está ubicada como una perrera o albergue para animales, como un albergue humanitario o una perrera contratada.

b. Ninguna persona deberá obtener perros, gatos u otros animales vivos mediante el uso de pretensiones falsas, falsificaciones o engaños.

c. Cualquier comerciante, exhibidor, establecimiento de investigación, transportista o encargado intermediario que también opere una perrera o albergue de animales privado o contratado deberá cumplir con lo siguiente:
- **1.** La perrera o albergue de animales estará ubicado en locales físicamente separados del establecimiento con licencia o registrado. La instalación de alojamiento de animales de la perrera o albergue no deberá estar adyacente la instalación registrada o con licencia.
- **2.** El titular de la licencia o el registrante y la perrera o albergue deberán mantener registros precisos y completos por

separado. Los registros deberán estar de acuerdo con las §§ 2.75 y 2.76, salvo que los animales estén perdidos o extraviados. Si los animales se pierden o se extravían, los registros de la perrera o albergue deberán proporcionar:

i. Una descripción precisa del animal;

ii. Cómo, dónde, de quién y cuándo se obtuvo el perro o el gato;

iii. Cuánto tiempo estuvo el perro o gato en la perrera o albergue antes de ser transferido al comerciante; y

iv. La fecha en la que el perro o gato fue transferido al comerciante.

3. Cualquier comerciante que obtenga o adquiera un perro o gato vivo de una perrera o albergue privado o contratado, incluida una perrera o albergue que él o ella opere, deberá retener al perro o gato por un período de al menos diez días completos, sin incluir el día de la adquisición, excluyendo el tiempo en tránsito, después de la adquisición del animal, y en los demás casos de conformidad con el § 2.101.

d. Ningún comerciante o exhibidor obtendrá, a sabiendas, ningún perro, gato u otro animal de ninguna persona a la que se le requiera una licencia pero que no tenga una licencia vigente, válida y no suspendida. Ningún comerciante o exhibidor deberá obtener, a sabiendas, ningún perro o gato de ninguna persona que no tenga licencia, que no sea una perrera o un albergue, sin obtener una certificación de que los animales nacieron y se criaron en las instalaciones de esa persona y, si los animales son para fines de investigación, que la persona ha vendido menos de 25 perros y/o gatos ese año, o, si los animales se utilizan como mascotas, que la persona no mantiene más de cuatro perras y/o gatas para la cría.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0036)

[54 FR 36147, 31 de agosto de 1989, modificado en 69 FR 42102, 14 de julio de 2004; 80 FR 3463, 23 de enero de 2015]

§ 2.133 - Certificación para perros y gatos de origen desconocido.

a. Cada una de las entidades listadas en los párrafos (a)(1) a (a)(3) de esta sección que adquiera cualquier perro o gato vivo

deberá, antes de vender o proporcionar el perro o gato vivo a un comerciante, retener y cuidar el perro o gato por un período no menor a cinco días completos después de la adquisición del animal, sin incluir la fecha de adquisición y excluyendo el tiempo en tránsito. Este período de retención comprenderá al menos un sábado. Las disposiciones de este párrafo se aplican a:

1. Cada perrera o albergue que sea propiedad de un estado, condado o ciudad y esté operado por él;

2. Cada perrera o albergue privado establecido con el propósito de cuidar animales, como una sociedad humanitaria u otra organización que tenga contrato con un estado, condado o ciudad, que opere como una perrera o albergue y que libere animales de forma voluntaria; y

3. Cada establecimiento de investigación autorizado por el USDA como comerciante.

b. Un comerciante no deberá vender, proporcionar ni poner a disposición de ninguna persona un perro o gato vivo de un origen desconocido a menos que proporcione al destinatario del perro o gato una certificación que contenga la siguiente información:

1. El nombre, dirección, número de licencia del USDA y firma del comerciante;

2. El nombre, dirección, licencia o número de registro del USDA, si dicho número existe, y firma del destinatario del perro o gato;

3. Una descripción de cada perro o gato que está siendo vendido, proporcionado o puesto a disposición que debe incluir:

i. La especie y raza o tipo (para razas mixtas, estime las dos razas o tipos dominantes);

ii. El sexo;

iii. La fecha de nacimiento o, si se desconoce, la edad aproximada;

iv. El color y cualquier marca distintiva; y

v. El número de identificación oficial del animal aprobado por el USDA. Sin embargo, si la certificación se adjunta a un certificado proporcionado por un comerciante previo que contiene la descripción requerida, sólo se requieren los números de identificación oficiales;

4. El nombre y dirección de la persona, perrera o albergue

donde el comerciante adquirió el perro o gato, y una garantía de que se notificó a la persona, perrera o albergue que el gato o perro podría usarse para investigación o propósitos educativos;

5. La fecha en que el comerciante adquirió el perro o gato de la persona, perrera o albergue mencionado en el párrafo (b)(4) de esta sección; y

6. Si el comerciante adquirió el perro o gato de una perrera o albergue, una declaración firmada por la perrera o albergue de que cumplió con los requisitos del párrafo (a) de esta sección. Esta declaración debe describir al menos a los animales mediante sus números de identificación oficiales del USDA. Podrá incorporarse dentro de la certificación si el comerciante realiza la certificación en el momento en que los animales son adquiridos de la perrera o albergue o podrá realizarse por separado y adjuntarse a la certificación posteriormente. Si se realiza por separado, debe incluir la misma información que describe cada animal que se requiere en la certificación. La fotocopia de la declaración se considerará como un duplicado de la original.

c. La certificación original requerida según el párrafo (b) de esta sección deberá acompañar el envío de un perro o gato vivo para ser vendido, proporcionado o puesto a disposición de otro modo por el comerciante.

d. Un comerciante que adquiere un perro o gato vivo de otro comerciante debe obtener de ese comerciante la certificación requerida por el párrafo (b) de esta sección y debe adjuntar esa certificación (incluyendo cualquier certificación previamente adjunta) a la certificación que él o ella dispone de conformidad con el párrafo (b) de esta sección (una fotocopia de la certificación original se considerará un duplicado del original si el comerciante no dispone de todos los perros o gatos en una sola transacción).

e. Un comerciante que complete, proporcione o reciba una certificación requerida según el párrafo (b) de esta sección deberá conservar, mantener y poner a disposición para la inspección del APHIS una copia de la certificación durante al menos un año después de su disposición.

f. Un establecimiento de investigación que adquiere cualquier perro o gato vivo de origen desconocido de un comerciante debe obtener la certificación requerida según el párrafo de esta sección y deberá conservar, mantener y poner a disposición para la inspección del APHIS el original durante al menos tres años después de su disposición.

g. En los casos en que un establecimiento de investigación transfiera la propiedad de un perro o gato vivo de origen desconocido de un comerciante a otro establecimiento de investigación, una copia de la certificación requerida por el párrafo (b) de este apartado deberá acompañar al perro o gato trasladado. El establecimiento de investigación al que se transfiere el perro o gato deberá conservar, mantener y poner a disposición para la inspección del APHIS la copia de la certificación durante al menos tres años después de su disposición.

[58 FR 39129, 22 de julio de 1993]

§ 2.134 - Planificación para contingencias

a. Comerciantes, exhibidores, encargados intermediarios y transportistas deben desarrollar, documentar y seguir un plan apropiado para proporcionar el manejo, tratamiento, transporte, alojamiento y cuidado humanitarios de sus animales en caso de un emergencia o catástrofe (uno que razonablemente podría anticiparse y esperarse que sea perjudicial para el bien salud y bienestar de los animales en su posesión). Dichos planes de contingencia deben:

1. Identificar situaciones que el titular de la licencia o registrante podría experimentar y que desencadenarían la necesidad de las medidas identificadas en un plan de contingencia que se pondrá en marcha que incluya, entre otras, emergencias como cortes eléctricos, sistemas HVAC defectuosos, incendios, averías mecánicas y escapes de animales, así como desastres naturales con mayor probabilidad de experimentarse;

2. Describir las tareas específicas que deben realizarse en respuesta a las emergencias o catástrofes identificados,

incluidas, entre otras, instrucciones detalladas de evacuación de animales o instrucciones de refugio en el lugar y disposiciones para proporcionar fuentes de respaldo de alimentos y agua, así como desinfección, ventilación, ropa de cama, atención veterinaria, etc.;

3. Identificar una cadena de mando y quién (por nombre o cargo) será responsable de cumplir estas tareas; y

4. Abordar cómo se manejará la respuesta y la recuperación en términos de materiales, recursos y capacitación necesarios.

b. Para los titulares de licencias y registrantes actuales, el plan de contingencia debe estar implementado antes del 5 de julio de 2022. Para los nuevos comerciantes, exhibidores, encargados intermediarios y transportistas con licencia o registrados después de esta fecha, el plan de contingencia debe estar implementado antes de realizar actividades reguladas. El plan debe ser revisado por al comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista al menos una vez al año para garantizar que aborda adecuadamente los criterios enumerados en el párrafo (a) de esta sección. Cada titular de licencia y registrante debe mantener documentación de sus revisiones anuales, incluida la documentación de cualquier enmienda o cambio realizado a su plan desde la revisión del año anterior, como cambios realizados como resultado de circunstancias recientemente previstas, pero históricamente imprevistas (por ejemplo, condiciones climáticas extremas). Los planes de contingencia, así como toda la documentación de la revisión anual, deben estar disponibles para el APHIS previa solicitud. Las entidades itinerantes deben llevar consigo una copia de su plan de contingencia en todo momento y tenerla disponible para la inspección del APHIS mientras estén en estado de viaje. El formulario del Plan de Contingencia del APHIS se puede utilizar para conservar y mantener la información requerida por el § 2.38(l)(1) y (2).

c. Los comerciantes, exhibidores, encargados intermediarios y transportistas deben brindar capacitación a su personal sobre sus funciones y responsabilidades como se describe en el plan. Para los titulares de licencia y registrantes actuales, la capacitación del personal del comerciante, exhibidor, encargado intermediario y transportista debe completarse

dentro de los 60 días posteriores a que el titular de la licencia y el registrante implementen su plan de contingencia; para los nuevos comerciantes, exhibidores, encargados intermediarios o transportistas con licencia o registrados después del 5 de julio de 2022, la capacitación del personal debe completarse dentro de los 60 días posteriores a que el comerciante, exhibidor, encargado intermediario o transportista implemente su plan de contingencia. Este plazo se aplica a los empleados contratados antes y hasta 30 días después de la fecha en que el titular de la licencia o el registrante implemente su plan de contingencia. Para los empleados contratados más de 30 días después de la fecha en que el titular de la licencia o el registrante implementa su plan de contingencia, la capacitación debe realizarse dentro de los 30 días posteriores a su fecha de inicio. Cualquier cambio sustancial al plan como resultado de la revisión anual debe ser comunicado a los empleados a través de capacitación que debe realizarse dentro de los 30 días posteriores a la realización de los cambios.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0479)

[77 FR 76823, 31 de diciembre de 2012, modificado en 86 FR 68537, 3 de diciembre de 2021]

SUBPARTE J—IMPORTACIÓN DE PERROS VIVOS

§ 2.150 Permiso de importación

a. Ninguna persona deberá importar un perro vivo de cualquier parte del mundo a los Estados para fines de reventa a menos que el perro esté acompañado de un permiso de importación emitido por el APHIS y se importe a los Estados dentro de los 30 días posteriores a la fecha propuesta de llegada indicada en el permiso de importación.

b. Una solicitud de permiso de importación debe presentarse ante el Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas con base en: Animal and Plant Health Inspection Service, Animal Care, 4700 River Road Unit 84, Riverdale, MD 20737–1234, o a través del sitio web de Animal Care *(www.aphis.usda.gov/aphis/ourfocus/animalwelfare/dog-import-into-us/import-live-dogs-into-us)*. Los formularios de solicitud de permisos de importación se pueden obtener de Animal Care en la dirección indicada anteriormente.

c. La solicitud completa debe incluir la siguiente información:

1. El nombre y dirección de la persona con la intención de exportar el perro a los Estados;
2. El nombre y dirección de la persona con la intención de importar el perro a los Estados;
3. El número de perros que se importarán y la raza, sexo, edad, color, marcas y demás datos identificativos de cada perro;
4. El destino de la importación;
5. El puerto de embarque y el modo de transporte;
6. El puerto de entrada a los Estados Unidos;
7. La fecha propuesta de llegada a los Estados; y
8. El nombre y la dirección de la persona a quien se entregarán los perros en los Estados y, si los perros son importados para reventa con fines de investigación, el número de registro del USDA del establecimiento de investigación donde se utilizará al perro para investigaciones, pruebas o experimentos.

d. Después de la recepción y la revisión de la solicitud por parte del APHIS, se podrá emitir un permiso de importación que indique las condiciones aplicables para la importación conforme a esta subparte para la importación de los perros descritos en la solicitud, si dichos perros parecen ser elegibles para ser importados. Aunque se haya emitido un permiso de importación para la importación de un perro, el perro sólo podrá importarse si se cumplen todos los requisitos aplicables de esta subparte y cualquier otra reglamentación aplicable de este subcapítulo y cualquier otro estatuto o reglamentación de cualquier Estado o de los Estados Unidos se cumplen.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo el número de control 0579–0379)

§ 2.151 Certificaciones.

a. ***Certificados requeridos.*** Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, ninguna persona deberá importar un perro vivo de cualquier parte del mundo a los Estados para fines de reventa a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1. ***Certificado de salud:*** Cada perro va acompañado de un certificado de salud original emitido en inglés por un veterinario autorizado con licencia válida para ejercer la medicina veterinaria en el país de exportación que:

i. Especifica el nombre y la dirección de la persona que pretende importar el perro a los Estados;

ii. Identifica al perro según su raza, sexo, edad, color, marcas y otra información de identificación;

iii. Afirma que el perro tiene al menos seis meses de edad;

iv. Declara que el perro fue vacunado, no más de 12 meses antes de la fecha de llegada al puerto de EE. UU., contra el moquillo, hepatitis, leptospirosis, parvovirus y el virus de la parainfluenza (DHLPP) con una frecuencia que brinda protección continua al perro contra esas enfermedades y está de acuerdo con las prácticas actualmente aceptadas citadas en las guías de referencia de medicina veterinaria;

v. Declara que el perro goza de buena salud (es decir, libre de cualquier enfermedad infecciosa o anomalía física que pueda poner en peligro al perro, a otros animales o la salud pública, incluidos, entre otros, parásitos infección,

emaciación, lesiones de la piel, alteraciones del sistema nervioso, ictericia o diarrea); y

vi. Lleva la firma y el número de licencia del veterinario que expide el certificado.

2. ***Certificado de vacunación antirrábica.*** Cada perro va acompañado de un certificado de vacunación antirrábica válido que fue emitido en inglés por un veterinario autorizado con una licencia válida para ejercer la medicina veterinaria en el país de exportación para el perro que tenga al menos tres meses de edad en el momento de la vacunación que[6]:

i. Especifica el nombre y la dirección de la persona con la intención de importar el perro a los Estados;

ii. Identifica al perro según su raza, sexo, edad, marcas de color y otra información de identificación;

iii. Especifica una fecha de vacunación antirrábica al menos 30 días antes de la fecha de llegada del perro a un puerto de EE. UU.;

iv. Especifica una fecha de vencimiento de la vacunación posterior a la fecha de llegada del perro a un puerto de EE. UU. Si no se especifica una fecha de vencimiento, entonces la fecha de vacunación no será mayor a 12 meses antes de la fecha de llegada a un puerto de los EE. UU.; y

v. Lleva la firma y el número de licencia del veterinario que expide el certificado.

b. ***Excepciones***.

1. ***Investigación.*** Las disposiciones de los párrafos (a)(1)(iii), (a)(1)(iv), (a)(1)(v) y/o (a)(2) de esta sección no se aplican a cualquier persona que importe un perro vivo de cualquier parte del mundo a los Estados para su reventa para su uso en investigaciones, pruebas o experimentos en un establecimiento de investigación, siempre que: Dicha persona presente evidencia satisfactoria a Animal Care en el momento de su solicitud de un permiso de importación que las disposiciones específicas interferirían con el uso del perro en dichas investigaciones, pruebas o experimentos de

6 *Alternativamente, este requisito se puede cumplir proporcionando una copia exacta del certificado de vacunación antirrábica si así lo exigen las regulaciones del Servicio de Salud Pública en 42 CFR 71. 51.*

acuerdo con una propuesta de investigación y la propuesta ha sido aprobada por el establecimiento de investigación de IACUC

2. ***Atención veterinaria.*** Las disposiciones de los párrafos (a)(1)(iii) a (a)(1)(v) y (a)(2) de esta sección no se aplican a ninguna persona que importe un perro vivo de cualquier parte del mundo a los Estados para tratamiento veterinario por parte de un veterinario autorizado y su reventa subsecuente, siempre que:
   - **i.** El certificado de salud original requerido en el párrafo (a)(1) de esta sección establece que el perro necesita tratamiento veterinario que no se puede obtener en el país de exportación y establece el nombre y la dirección del veterinario autorizado en los Estados Unidos que tiene la intención de proporcionar al perro dicho tratamiento veterinario; y
   - **ii.** La persona que importa el perro completa un acuerdo de tratamiento veterinario con Animal Care al momento de solicitar un permiso de importación y confina al animal hasta que se cumplan las condiciones especificadas en el acuerdo. Dichas condiciones pueden incluir determinaciones por parte de un veterinario autorizado en los Estados Unidos de que el perro goza de buena salud, ha sido vacunado adecuadamente contra DHLPP y la rabia y tiene al menos seis meses de edad.
3. ***Perros importados a Hawái de las Islas Británicas, Australia, Guam o Nueva Zelanda.*** Las disposiciones del párrafo (a)(1)(iii) de esta sección no se aplican a ninguna persona que importe legalmente un perro vivo al Estado de Hawái de las Islas Británicas, Australia, Guam o Nueva Zelanda de conformidad con los estándares aplicables del Estado de Hawái, siempre que el perro no sea transportado fuera del Estado de Hawái con fines de reventa cuando tenga menos de seis meses de edad.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo el número de control 0579–0379)

§ 2.152 Notificación de llegada.

A la llegada de un perro al puerto de primera entrada a los Estados Unidos, la persona que intenta importar al perro, o su agente, debe presentar el permiso de importación y las certificaciones veterinarios

aplicables de tratamiento requerido por esta subparte al recaudador de aduanas para su uso en ese puerto.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo el número de control 0579–0379)

§ 2.153 Perros a los que se les niega la entrada.

Cualquier perro al que se le niegue la entrada a los Estados por incumplimiento de los requisitos de esta subparte o de la Ley puede ser expulsado de los Estados o puede ser incautado y la persona que tenga la intención de importar el perro deberá proporcionar el cuidado (incluyendo la atención veterinaria adecuada), el decomiso y la adopción del perro, a su propio costo.

PARTE 3 – ESTÁNDARES

SUBPARTE A

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Perros y Gatos

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.1 Instalaciones de alojamiento, generales.
§ 3.2 Instalaciones de alojamiento interiores.
§ 3.3 Instalaciones de alojamiento resguardadas.
§ 3.4 Instalaciones de alojamiento al aire libre.
§ 3.5 Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles
§ 3.6 Recintos primarios.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.7 Agrupamiento compatible.
§ 3.8 Ejercicio para perros.
§ 3.9 Alimentación.
§ 3.10 Agua para beber.
§ 3.11 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas.
§ 3.12 Empleados.
§ 3.13 Atención veterinaria a perros.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.14 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.
§ 3.15 Recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos vivos.
§ 3.16 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).
§ 3.17 Requisitos de alimento y agua.
§ 3.18 Cuidado en el tránsito.
§ 3.19 Instalaciones terminales.
§ 3.20 Manejo.

SUBPARTE B

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Conejillos de Indias y Hámsteres.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.25 Instalaciones generales.
§ 3.26 Instalaciones interiores.
§ 3.27 Instalaciones al aire libre.
§ 3.28 Recintos primarios.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.29 Alimentación.
§ 3.30 Disponibilidad de agua para beber.
§ 3.31 Desinfección.
§ 3.32 Empleados.
§ 3.33 Clasificación y separación.
§ 3.34 [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.35 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.
§ 3.36 Recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias y hámsteres.
§ 3.37 Medios de transporte primarios, (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).
§ 3.38 Requisitos de alimento y agua.
§ 3.39 Cuidado en el tránsito.
§ 3.40 Instalaciones terminales.
§ 3.41 Manejo.

SUBPARTE C

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Conejos.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.50 Instalaciones generales.
§ 3.51 Instalaciones interiores.
§ 3.52 Instalaciones al aire libre.
§ 3.53 Recintos primarios.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.54 Alimentación.
§ 3.55 Disponibilidad de agua para beber.
§ 3.56 Desinfección.
§ 3.57 Empleados.
§ 3.58 Clasificación y separación.
§ 3.59 [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.60 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.
§ 3.61 Recintos primarios utilizados para el transporte de conejos vivos.
§ 3.62 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).
§ 3.63 Requisitos de alimento y agua.
§ 3.64 Cuidado en el tránsito.
§ 3.65 Instalaciones terminales.
§ 3.66 Manejo.

SUBPARTE D

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Primates no Humanos.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.75 Instalaciones de alojamiento generales.
§ 3.76 Instalaciones de alojamiento interiores.
§ 3.77 Instalaciones de alojamiento resguardadas.
§ 3.78 Instalaciones de alojamiento al aire libre.
§ 3.79 Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles.
§ 3.80 Recintos primarios.
§ 3.81 Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.82 Alimentación.
§ 3.83 Disponibilidad de agua para beber.
§ 3.84 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas.
§ 3.85 Empleados.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.86 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.
§ 3.87 Recintos primarios utilizados para el transporte de primates no humanos.
§ 3.88 Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).
§ 3.89 Requisitos de alimento y agua.
§ 3.90 Cuidado en el tránsito.
§ 3.91 Instalaciones terminales.
§ 3.92 Manejo.

SUBPARTE E

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Mamíferos Marinos

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.100 Consideraciones especiales sobre el cumplimiento y/o excepciones.
§ 3.101 Instalaciones generales.
§ 3.102 Instalaciones interiores.
§ 3.103 Instalaciones al aire libre.
§ 3.104 Requisitos de espacio.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.105 Alimentación.
§ 3.106 Calidad de agua.
§ 3.107 Desinfección.
§ 3.108 Empleados o asistentes.
§ 3.109 Separación.
§ 3.110 Atención veterinaria.
§ 3.111 Programas de nado con delfines.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.112 Consignaciones a transportistas.
§ 3.113 Recintos primarios utilizados para el transporte de mamíferos.
§ 3.114 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, aéreos y marítimos).
§ 3.115 Requisitos de alimento y agua potable.

§ 3.116 Cuidado en el tránsito.
§ 3.117 Instalaciones terminales.
§ 3.118 Manejo.

SUBPARTE F

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento, y Transporte Humanitario de Animales de Sangre Caliente Distintos de Perros, Gatos, Conejos, Hámsteres, Conejillos de Indias, Primates No Humanos, Mamíferos Marinos y Aves

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.125 Instalaciones generales.
§ 3.126 Instalaciones interiores.
§ 3.127 Instalaciones al aire libre.
§ 3.128 Requisitos de espacio.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.129 Alimentación.
§ 3.130 Disponibilidad de agua para beber.
§ 3.131 Desinfección.
§ 3.132 Empleados.
§ 3.133 Separación.
§ 3.134–3.135 [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.136 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.
§ 3.137 Recintos primarios utilizados para transportar animales vivos.
§ 3.138 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos).
§ 3.139 Requisitos de alimentos y agua.
§ 3.140 Cuidado en el tránsito.
§ 3.141 Instalaciones terminales.
§ 3.142 Manejo.

SUBPARTE G

Especificaciones para el Manejo, Cuidado, Tratamiento y Transporte Humanitario de Aves.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.150 Instalaciones generales.
§ 3.151 Instalaciones interiores.
§ 3.152 Instalaciones al aire libre.
§ 3.153 Recintos primarios.
§ 3.154 Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.155 Alimentación.
§ 3.156 Disponibilidad de agua para beber.
§ 3.157 Calidad del agua.
§ 3.158 Limpieza desinfección, mantenimiento y control de plagas.
§ 3.159 Empleados.
§ 3.160 Compatibilidad y separación.
§ 3.161 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.162 Recintos primarios utilizados para transportar aves vivas.
§ 3.163 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos).
§ 3.164 Requisitos de alimento y agua.
§ 3.165 Cuidado en el tránsito.
§ 3.166 Instalaciones terminales.
§ 3.167 Manejo.
§ 3.168 Condiciones climáticas y ambientales durante el transporte.

Autoridad: 7 U.S.C. 2131-2159; 7 CFR 2.22, 2.80 y 371.7.

Fuente: 32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, a menos que se indique lo contrario.

SUBPARTE A

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE PERROS Y GATOS[1]

Fuente: 56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, a menos que se indique lo contrario.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.1 - Instalaciones de alojamiento, generales.

a. ***Estructura; construcción.*** Las instalaciones de alojamiento para perros y gatos deben diseñarse y construirse de manera que sean estructuralmente sólidas. Deben mantenerse en buen estado y deben proteger a los animales de lesiones, contenerlos de forma segura y restringir la entrada de otros animales.

b. ***Condición y sitio.*** Las instalaciones de alojamiento y las áreas utilizadas para almacenar alimentos o camas para animales deben estar libres de cualquier acumulación de basura, material de desecho, chatarra, malezas y otros materiales desechados. Las áreas de animales dentro de las instalaciones de alojamiento deben mantenerse limpias y libres de desorden, incluyendo equipos, muebles y material almacenado, pero pueden contener materiales que en realidad sean utilizados y necesarios para limpiar el área, y accesorios o equipos necesarios para prácticas de crianza adecuadas y necesidades de investigación. Las instalaciones de alojamiento distintas de los mantenidos por establecimientos de investigación y los establecimientos de investigación Federales deben estar físicamente separados de cualquier otro negocio. Si una instalación de alojamiento está ubicada en las mismas instalaciones que otro negocio, debe estar físicamente separado del otro negocio para evitar que entren animales del tamaño de perros, zorrillos y mapaches.

c. ***Superficies.***

1. Requisitos generales. Las superficies de las instalaciones

1 *Estos estándares mínimos se aplican únicamente a perros y gatos vivos, a menos que se indique lo contrario.*

de alojamiento, incluyendo casas, guaridas y otros muebles y objetos dentro del establecimiento, deben construirse de manera y estar hechas de materiales que permitan limpiarlas y desinfectarlas fácilmente, o quitarlas o reemplazarlas cuando estén desgastadas o sucias. Las superficies interiores y cualquier superficie que entre en contacto con perros o gatos deben:

i. Estar libres de óxido excesivo que impida la limpieza y desinfección requerida, o que afecte la resistencia estructural; y

ii. Estar libres de bordes dentados o puntas afiladas que puedan hacer daño a los animales.

2. ***Mantenimiento y reemplazo de superficies.*** Todas las superficies deben recibir mantenimiento de forma regular. Las superficies de las instalaciones de alojamiento, incluyendo casas, guaridas y otros muebles y objetos dentro del establecimiento, que no se pueden limpiar y desinfectar fácilmente, deben reemplazarse cuando estén desgastadas o sucias.

3. ***Limpieza.*** Las superficies duras con las que los perros o gatos entran en contacto deben limpiarse diariamente y desinfectarse de acuerdo con el § 3.11(b) de esta subparte para evitar la acumulación de excrementos y reducir los riesgos de enfermedades. Los pisos hechos de tierra, ropa de cama absorbente, arena, grava, pasto u otro material similar deben rastrillarse o limpiarse con suficiente frecuencia para garantizar a todos los animales la libertad de evitar el contacto con los excrementos. El material contaminado debe reemplazarse siempre que este rastrillado y limpieza de manchas no sea suficiente para prevenir o eliminar olores, insectos, plagas o infestaciones de alimañas. Todas las demás superficies de las instalaciones de alojamiento deben limpiarse y desinfectarse cuando sea necesario para satisfacer los estándares y prácticas de crianza generalmente aceptadas. La desinfección se puede realizar utilizando cualquiera de los métodos previstos en § 3.11(b)(3) para recintos primarios.

d. ***Agua y energía eléctrica.*** La instalación de alojamiento debe tener energía eléctrica confiable y adecuada para calefacción,

enfriamiento, ventilación e iluminación, y para llevar a cabo otros requisitos de crianza de acuerdo con las regulaciones de esta subparte. Las instalaciones de alojamiento deben proporcionar agua potable corriente adecuada para las necesidades de bebida de los perros y gatos, para la limpieza y para llevar a cabo otras necesidades de cría.

e. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos y ropa de cama deben almacenarse de manera que los proteja del deterioro, la contaminación y la infestación de alimañas. Los suministros deben almacenarse lejos del piso y de las paredes, para permitir la limpieza debajo y alrededor de los suministros. Los alimentos que requieren refrigeración deben almacenarse en consecuencia, y todos los alimentos deben almacenarse de manera que se evite la contaminación y el deterioro de su valor nutritivo. Todos los suministros abiertos de alimentos y ropa de cama deben guardarse en recipientes a prueba de derrames con tapas herméticas para evitar la contaminación y el deterioro. En las zonas de animales sólo se podrán guardar alimentos y ropa de cama que se estén utilizando actualmente. Las sustancias que son tóxicas para los perros o gatos pero que son necesarias para las prácticas normales de crianza no deben almacenarse en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos, pero pueden almacenarse en gabinetes en las áreas de animales.

f. ***Drenaje y eliminación de desechos.*** Los operadores de instalaciones de alojamiento deben prever la recolección, remoción y eliminación regular y frecuente de desechos de animales y alimentos, ropa de cama, escombros, basura, agua, otros fluidos y desechos, y animales muertos, de manera que se minimicen los riesgos de contaminación y enfermedades. Las instalaciones de alojamiento deben estar equipados con instalaciones de eliminación y sistemas de drenaje que estén construidos y operados de manera que los desechos y el agua de los animales se eliminen rápidamente y los animales permanezcan secos. Los sistemas de eliminación y drenaje deben minimizar la infestación de plagas y alimañas, insectos, olores y riesgos de enfermedades. Todos los drenajes deben construirse, instalarse y mantenerse adecuadamente. Si se utilizan sistemas de drenaje cerrados, deben estar equipados con trampas y

evitar el reflujo de gases y la acumulación de aguas residuales en el suelo. Si el establecimiento utiliza sumideros o estanques de sedimentación, u otros sistemas similares para drenaje y eliminación de desechos animales, el sistema debe ubicarse lo suficientemente lejos del área de animales de la instalación de alojamiento para evitar olores, enfermedades, plagas e infestaciones de alimañas. Los charcos de agua estancada en los recintos de animales deben drenarse o limpiarse para que los animales permanezcan secos. Los contenedores de basura en las instalaciones de alojamiento y en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos deben ser a prueba de derrames y deben tener tapas bien ajustadas en todo momento. Los animales muertos, partes de animales y desechos de animales no deben mantenerse en áreas de almacenamiento o preparación de alimentos, congeladores de alimentos, refrigeradores de alimentos o áreas para animales.

g. ***Baños y lavabos.*** Instalaciones de lavado, como baños, lavabos, fregaderos o duchas deben ser proporcionados para los cuidadores de animales y deben ser fácilmente accesibles.

§ 3.2 - Instalaciones de alojamiento interiores.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** Las instalaciones de alojamiento interiores para perros y gatos deben estar suficientemente calentados y enfriados cuando sea necesario para proteger a los perros y gatos de la temperatura o humedad extremas y para velar por su salud y bienestar. Cuando hay perros o gatos presentes, la temperatura ambiente en los establecimientos no debe caer por debajo de 50 °F (10 °C) para perros y gatos no aclimatados a temperaturas más bajas, para aquellas razas que no pueden tolerar temperaturas más bajas sin estrés o malestar (como razas de pelo corto) y para perros y gatos enfermos, ancianos, jóvenes o débiles, salvo que lo apruebe el veterinario a cargo. Se debe proporcionar ropa de cama seca, tablas de descanso sólidas u otros métodos para conservar el calor corporal cuando las temperaturas sean inferiores a 50 °F (10 °C). La temperatura ambiente no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes, y no debe elevarse por encima

de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes. Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores para perros y gatos deben estar suficientemente ventilados en todo momento cuando los perros o gatos estén presentes para garantizar su salud y bienestar, y para minimizar los olores, las corrientes de aire, los niveles de amoníaco y la condensación de humedad. La ventilación debe ser proporcionada mediante ventanas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C) o mayor. La humedad relativa debe mantenerse a un nivel que garantice la salud y el bienestar de los perros o gatos alojados en el establecimiento, de acuerdo con las indicaciones del veterinario a cargo y las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores para perros y gatos deben estar suficientemente iluminados para permitir la inspección y limpieza de rutina de las instalaciones y la observación de los perros y gatos. Las áreas de animales deben contar con un ciclo regular de iluminación diurna, ya sea natural o artificial. La iluminación debe difundirse uniformemente en todas las instalaciones para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza, higiene adecuada, inspección adecuada de los animales y para el bienestar de los animales. Los recintos primarios deben colocarse de manera que protejan a los perros y gatos de la luz excesiva.

d. ***Superficies interiores.*** Los pisos y paredes de las instalaciones de alojamiento interiores y cualquier otra superficie en contacto con los animales deben ser impermeables a la humedad. Los techos de las instalaciones de alojamiento interiores deben ser impermeables a la humedad o ser reemplazables (por ejemplo, un techo suspendido con paneles reemplazables).

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 10498, 4 de marzo de 1998]

§ 3.3 - Instalaciones de alojamiento resguardadas.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** La parte resguardada de las instalaciones de alojamiento para perros y gatos debe estar suficientemente calentada y enfriada cuando sea necesario para proteger a los perros y gatos de temperatura o humedad extremas y para garantizar su salud y bienestar. La temperatura ambiente en la parte resguardada del establecimiento no debe caer por debajo de 50 °F (10 °C) para perros y gatos no aclimatados a temperaturas más bajas, para aquellas razas que no pueden tolerar temperaturas más bajas sin estrés e incomodidad (como las razas de pelo corto) y para perros o gatos enfermos, ancianos, jóvenes o débiles, salvo que lo apruebe el veterinario a cargo. Se debe proporcionar ropa de cama seca, tablas de descanso sólidas u otros métodos para conservar el calor corporal cuando las temperaturas sean inferiores a 50 °F (10 ºC). La temperatura ambiente no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes, y no debe elevarse por encima de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes. Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

b. ***Ventilación.*** La parte cerrada o resguardada de las intalaciones de alojamiento para perros y gatos debe estar suficientemente ventilada cuando haya perros o gatos presentes para garantizar su salud y bienestar, y para minimizar los olores, las corrientes de aire, los niveles de amoníaco y la condensación de humedad. La ventilación debe ser proporcionada por ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C) o mayor.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento resguardadas para perros y gatos deben estar lo suficientemente bien iluminados para permitir la inspección y limpieza de rutina del establecimiento y la observación de los perros y gatos. Las áreas de animales deben contar con un ciclo regular de iluminación

diurna, ya sea natural o artificial. La iluminación debe difundirse uniformemente en todas las instalaciones para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza, limpieza adecuada, inspección adecuada de los animales y para el bienestar de los animales. Los recintos primarios deben colocarse de manera que protejan a los perros y gatos de la luz excesiva.

d. ***Refugio de los elementos.*** Los perros y gatos deben contar con un refugio adecuado contra los elementos en todo momento para proteger su salud y bienestar. Las estructuras del refugio deben ser lo suficientemente grandes como para permitir que cada animal se siente, se pare y se acueste de manera normal y pueda girar libremente.

e. ***Superficies.***

1. Las siguientes áreas en las instalaciones de alojamiento resguardadas deberán ser impermeables a la humedad:

i. Áreas del suelo interiores en contacto con los animales;

ii. Áreas de suelo al aire libre en contacto con los animales, cuando las áreas del suelo no estén expuestas al sol directo, o estén hechas de un material duro como alambre, madera, metal o concreto; y

iii. Todas las paredes, cajas, casas, madrigueras y otras superficies en contacto con los animales.

2. Las áreas del suelo exterior en contacto con los animales y expuestas al sol directo podrán consistir en tierra compactada, ropa de cama absorbente, arena, grava o pasto.

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 10498, 4 de marzo de 1998]

§ 3.4 - Intalaciones de alojamiento al aire libre.

a. ***Restricciones.***

1. Las siguientes categorías de perros o gatos no deberán mantenerse en instalaciones al aire libre, salvo que esa práctica esté expresamente aprobada por el veterinario a cargo:

i. Perros o gatos que no estén aclimatados a las temperaturas predominantes en el área o región donde se mantienen;

ii. Razas de perros o gatos que no pueden tolerar las temperaturas predominantes en la zona sin estrés o molestia (como las razas de pelo corto en climas fríos); y
iii. Perros o gatos enfermos, débiles, ancianos o jóvenes.

2. Los perros y gatos no deberán mantenerse en instalaciones al aire libre cuando se desconozca su estado de aclimatación y la temperatura ambiente sea inferior a 50 °F (10 °C).

b. ***Refugio de los elementos.*** Las instalaciones al aire libre para perros o gatos deben incluir una o más estructuras de refugio que sean accesibles para cada animal en cada instalación al aire libre y que sean lo suficientemente grandes como para permitir que cada animal en la estructura del refugio se siente, se pare y se acueste de manera normal, y gire libremente. Además de las estructuras del refugio, se deben proporcionar una o más áreas exteriores de sombra separadas, lo suficientemente grandes como para contener a todos los animales al mismo tiempo y protegerlos de los rayos directos del sol. Los refugios en instalaciones al aire libre para perros o gatos deben contener un techo, cuatro lados y un piso, y deben:

1. Proporcionar a los perros y gatos protección y refugio adecuados contra el frío y el calor;
2. Proporcionar a los perros y gatos protección de los rayos directos del sol y del efecto directo del viento, la lluvia o la nieve;
3. Contar con rompevientos y rompe lluvias en la entrada; y
4. Contenga ropa de cama limpia y seca si la temperatura ambiente es inferior a 50 °F (10 °C). Se requiere ropa de cama adicional limpia y seca cuando la temperatura es de 35 °F (1.7 °C) o menor.

c. ***Construcción.*** Las superficies de construcción en contacto con animales en instalaciones de alojamiento al aire libre deben ser impermeables a la humedad. Barriles de metal, automóviles, refrigeradores o congeladores y similares no deben usarse como estructuras de refugio. Los pisos de las viviendas al aire libre pueden ser de tierra compactada, ropa de cama absorbente, arena, grava o pasto, y deben reemplazarse si prevalecen olores, enfermedades, insectos, plagas o alimañas. Todas las superficies deben recibir mantenimiento de forma regular. Las superficies

de las intalaciones de alojamiento al aire libre (incluidas casas, guaridas, etc.) que no se pueden limpiar y desinfectar fácilmente deben reemplazarse cuando estén desgastadas o sucias.

§ 3.5 - Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** Las instalaciones de alojamiento móviles o portátiles para perros y gatos deben estar suficientemente calentados y enfriados cuando sea necesario para proteger a los perros y gatos de temperatura o humedad extremas y para garantizar su salud y bienestar. La temperatura ambiente en el alojamiento móvil o portátil no debe caer por debajo de 50 °F (10 °C) para perros y gatos no aclimatados a temperaturas más bajas, para aquellas razas que no pueden tolerar temperaturas más bajas sin estrés o molestia (como razas de pelo corto) y para perros y gatos enfermos, ancianos, jóvenes o débiles. Se deben proporcionar medidas de conservación del calor corporal como ropa de cama seca, tablas de descanso sólidas u otros métodos cuando las temperaturas sean inferiores a 50 °F (10 °C). La temperatura ambiente no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes, y no debe exceder 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay perros o gatos presentes. Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

b. ***Ventilación.*** Las intalaciones de alojamiento móviles o portátiles para perros y gatos deben estar suficientemente ventiladas en todo momento cuando los perros o gatos estén presentes para garantizar la salud y el bienestar de los animales y para minimizar olores, corrientes de aire, niveles de amoníaco, condensación de humedad y gases de escape. La ventilación debe proporcionarse mediante ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente dentro del área de alojamiento de los animales sea de 85 °F (29.5 °C) o mayor.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento móviles o portátiles para perros y gatos deben estar lo suficientemente bien iluminadas para permitir una limpieza e inspección adecuadas del establecimiento y la observación de los perros y gatos. Las áreas de animales deben contar con un ciclo regular de iluminación diurna, ya sea natural o artificial. La iluminación debe difundirse uniformemente en todos los establecimientos para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza, higiene adecuada, inspección adecuada de los animales y para el bienestar de los animales.

[32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, modificado en 63 FR 10498, 4 de marzo de 1998]

§ 3.6 - Recintos primarios.

Los recintos primarios para perros y gatos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a. Requisitos generales.

1. Los recintos primarios deben diseñarse y construirse con materiales adecuados para que sean estructuralmente sólidos. Los recintos primarios deben mantenerse en buen estado.

2. Los recintos primarios deben construirse y mantenerse de manera que:

i. No tengan puntas ni bordes afilados que puedan herir a los perros y gatos;

ii. Protejan a los perros y gatos de lesiones;

iii. Contengan a los perros y gatos de forma segura;

iv. Eviten que otros animales entren al recinto;

v. Permitan que los perros y gatos permanezcan secos y limpios;

vi. Proporcionen refugio y protección contra temperaturas y condiciones climáticas extremas que puedan resultar incómodas o peligrosas para todos los perros y gatos;

vii. Proporcionen suficiente sombra para albergar a todos los perros y gatos alojados en el recinto principal al mismo tiempo;

viii. Proporcionen a todos los perros y gatos un acceso fácil y cómodo a comida y agua limpia;

ix. Permitan que todas las superficies en contacto con los perros y gatos se limpien y desinfecten fácilmente de acuerdo con la § 3.11(b) de esta subparte, o que sean reemplazables cuando estén desgastadas o sucias;

x. Tengan pisos que estén construidos de manera que protejan las patas y piernas de perros y gatos de lesiones y que, si están construidos de malla o listones, no permita que las patas de perros y gatos pasen por ninguna abertura en el piso;

xi. Proporcionen suficiente espacio para permitir que cada perro y gato gire libremente, se pare, se siente y se acueste en una posición cómoda y normal, y camine de manera normal; y

xii. Si el piso suspendido de un recinto primario está construido con hilos metálicos, los hilos deben tener más de 1⁄8 de pulgada de diámetro (calibre 9) o estar recubiertos con un material como plástico o fibra de vidrio. El piso suspendido de cualquier recinto principal debe ser lo suficientemente fuerte como para que el piso no se hunda ni se doble entre los soportes estructurales.

b. Requisitos adicionales para gatos.

1. ***Espacio.*** A cada gato, incluyendo crías de gatos destetados, que se encuentre alojado en cualquier recinto principal se le debe proporcionar un espacio vertical y un espacio de piso mínimo de la siguiente manera:

i. Cada recinto principal que albergue gatos debe tener al menos 24 pulgadas de alto (60.96 cm);

ii. Los gatos de hasta 8.8 lb (4 kg) deben disponer de al menos 3.0 ft^2 (0.28 m^2);

iii. A los gatos de más de 8.8 lb (4 kg) se les debe proporcionar al menos 4.0 ft^2 (0.37 m^2);

iv. A cada gata con crías lactantes se le debe proporcionar una cantidad adicional de espacio, según sus características raciales y de comportamiento, y de acuerdo con las prácticas de crianza generalmente aceptadas. Si la cantidad adicional de espacio para cada cría lactante equivale a menos del 5 por ciento del requisito mínimo para la gata lactante, dicho alojamiento debe ser aprobado por el veterinario a cargo en el caso

de un establecimiento de investigación y, en el caso de comerciantes y exhibidores, dicho alojamiento deberá ser aprobado por el Administrador; y

v. El espacio mínimo de piso requerido por esta sección excluye cualquier recipiente para comida o agua. La caja de arena puede considerarse parte del espacio del piso si se limpia y desinfecta adecuadamente.

2. ***Compatibilidad.*** Todos los gatos alojados en el mismo recinto primario deben ser compatibles, según se determine mediante observación. No se pueden alojar más de 12 gatos adultos no acondicionados en el mismo recinto principal. Las gatas en celo no pueden alojarse en el mismo recinto primario que los machos sexualmente maduros, excepto para la reproducción. Excepto cuando se mantienen en colonias reproductoras, las gatas con camadas no pueden alojarse en el mismo recinto primario con otros gatos adultos y crías debajo de cuatro meses de edad no pueden alojarse en el mismo recinto primario con gatos adultos, que no sean de la madre o la madre adoptiva. Los gatos con una disposición perversa o agresiva deben alojarse por separado.

3. ***Arena para gato.*** En todos los recintos primarios, se debe proporcionar un recipiente que contenga suficiente arena para gato limpia para contener excrementos y desechos corporales.

4. ***Superficies de descanso.*** Cada recinto primario que albergue gatos debe contener una superficie o superficies de descanso que, en conjunto, sean lo suficientemente grandes como para albergar cómodamente a todos los ocupantes del recinto principal al mismo tiempo. Las superficies de descanso deben ser elevadas, impermeables a la humedad y poder limpiarse y desinfectarse fácilmente, o reemplazarse fácilmente cuando estén sucias o desgastadas. Las superficies bajas de descanso que no permitan que el espacio bajo ellas sea ocupado cómodamente por el animal, se tomarán como parte del espacio del piso.

5. ***Gatos en espectáculos móviles o itinerantes.*** Los gatos que forman parte de un espectáculo móvil o itinerante se pueden conservar mientras el espectáculo viaja desde una ubicación temporal a otra, en contenedores de transporte que cumplan con todos los requisitos del § 3.15 aparte de los requisitos

marcados en el § 3.15(a)(6). Cuando el espectáculo no esté viajando, los gatos deberán ubicarse en recintos primarios que cumplan con los requisitos mínimos de esta sección.

c. ***Requisitos adicionales para perros.***

1. ***Espacio.***

i. A cada perro alojado en un recinto primario (incluidos los cachorros destetados) se le debe proporcionar una cantidad mínima de espacio de piso, calculado de la siguiente manera: Encuentre el cuadrado matemático de la suma de la longitud del perro en pulgadas (medido desde la punta de la nariz hasta la base de su cola) más 6 pulgadas; luego divida el producto entre 144. El cálculo es: (largo del perro en pulgadas + 6) × (largo del perro en pulgadas + 6) = espacio de piso requerido en pulgadas cuadradas. Espacio de piso requerido en pulgadas/144 = espacio de piso requerido en pies cuadrados.

ii. A cada perra con cachorros lactantes se le debe proporcionar una cantidad adicional de espacio, en función de su raza y características de conducta, y de acuerdo con las prácticas de crianza generalmente aceptadas según lo determinado por el veterinario a cargo. Si la cantidad adicional de espacio para cada cachorro lactante es inferior al 5 por ciento del requisito mínimo para la perra, dicho alojamiento debe ser aprobado por el veterinario a cargo en el caso de un establecimiento de investigación, y, en el caso de comerciantes y exhibidores, dicho alojamiento deberá ser aprobado por el Administrador.

iii. La altura interior de un recinto principal debe ser al menos 6 pulgadas más alta que la cabeza del perro más alto del recinto cuando está en una posición normal de pie: *Disponiéndose* que, antes del 15 de febrero de 1994, cada perro debe poder pararse en una posición normal y cómoda.

2. ***Compatibilidad.*** Todos los perros alojados en el mismo recinto principal deben ser compatibles, según lo determine la observación. No se pueden alojar más de 12 perros adultos no acondicionados en el mismo recinto principal. Las perras en celo no podrán alojarse en el mismo recinto primario

que los machos sexualmente maduros, excepto para la reproducción. Salvo cuando se mantienen en colonias de cría, las perras con camadas no pueden alojarse en el mismo recinto primario con otros perros adultos, y los cachorros menores de cuatro meses de edad no pueden alojarse en el mismo recinto primario con perros adultos, que no sean la madre o la madre adoptiva. Los perros con carácter perverso o agresivo deben alojarse por separado.

3. ***Perros en espectáculos móviles o itinerantes.*** Los perros que forman parte de un espectáculo móvil o itinerante se pueden conservar mientras el espectáculo viaja desde una ubicación temporal a otra, en contenedores de transporte que cumplan con todos los requisitos del § 3.15 distintos de los requisitos marcados en el § 3.15(a)(6). Cuando el espectáculo no esté viajando, los perros deberán ubicarse en recintos primarios que cumplan con los requisitos mínimos de esta sección.

4. ***Medidas prohibidas de recinto primario.*** Se prohíbe el uso de ataduras permanentes como recinto primario para perros. Se prohíbe el uso de ataduras temporales como recinto primario para perros a menos que se obtenga la aprobación del APHIS.

d. Recintos primarios innovadores que no cumplen exactamente con los requisitos de área de piso y altura establecidos en los párrafos (b)(1) y (c)(1) de esta sección, pero que brindan a los perros o gatos un volumen suficiente de espacio y la oportunidad de expresar conductas típicas de la especie, pueden ser utilizados en establecimientos de investigación cuando lo apruebe el Comité, y por comerciantes y exhibidores cuando lo apruebe el Administrador.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 62 FR 43275, 13 de agosto de 1997; 63 FR 3023, 21 de enero de 1998; 63 FR 37482, 13 de julio de 1998]

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.7 - Agrupamiento compatible.

Los perros y gatos alojados en el mismo recinto principal deben ser compatibles, con las siguientes restricciones:

a. Las hembras en celo (estro) no pueden alojarse en el mismo recinto primario que los machos, salvo con fines reproductivos;

b. Cualquier perro o gato que muestre una disposición cruel o demasiado agresiva debe alojarse por separado;

c. Los cachorros o crías de gatos de cuatro meses de edad o menos no pueden alojarse en el mismo recinto primario con perros o gatos adultos que no sean sus madres o madres adoptivas, excepto cuando se mantengan permanentemente en colonias de reproducción;

d. Los perros o gatos no podrán alojarse en el mismo recinto primario con otras especies de animales, a menos que sean compatibles; y

e. Los perros y gatos que padezcan o se sospeche que padecen una enfermedad contagiosa deberán ser aislados de los animales sanos de la colonia, como sea dirigido por el veterinario a cargo. Cuando se sabe o se cree que todo un grupo o habitación de perros y gatos ha estado expuesto a un agente infeccioso, el grupo puede mantenerse intacto durante el proceso de diagnóstico, tratamiento y control.

§ 3.8 - Ejercicio para perros.

Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben desarrollar, documentar y seguir un plan apropiado para brindar a los perros la oportunidad de hacer ejercicio. Además, el plan debe ser aprobado por el veterinario a cargo. El plan debe incluir procedimientos estándar escritos a seguir para brindar la oportunidad de ejercicio. El plan debe ponerse a disposición del APHIS previa solicitud y, en el caso de establecimientos de investigación, de los funcionarios de cualquier agencia federal de financiación pertinente. El plan, como mínimo, debe cumplir con cada uno de los siguientes:

a. ***Perros alojados individualmente.*** Los perros de más de 12 semanas de edad, salvo las hembras con camadas, alojados, retenidos o mantenidos por cualquier comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación, incluidos los establecimientos

de investigación Federales, deben tener la oportunidad de hacer ejercicio con regularidad si se les mantiene en jaulas individuales, corrales, o corredores que proporcionen menos del doble del espacio requerido para ese perro, como se indica en el § 3.6(c)(1) de esta subparte.

b. ***Perros alojados en grupos.*** Los perros de más de 12 semanas de edad alojados, retenidos o mantenidos en grupos por cualquier comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación, incluidos los establecimientos de investigación Federales, no requieren oportunidades adicionales para hacer ejercicio con regularidad si se mantienen en jaulas, corrales o corredores que proporcionen en total, al menos el 100 por ciento del espacio requerido para cada perro si se mantiene por separado. Estos animales podrán mantenerse en grupos compatibles, a menos que:

1. El alojamiento en grupos compatibles no se ajusta a una propuesta de investigación y la propuesta ha sido aprobada por el Comité del establecimiento de investigación;

2. En opinión del veterinario a cargo, dicho alojamiento afectaría negativamente la salud o el bienestar del(los) perro(s);

3. Cualquier perro exhibe un comportamiento agresivo o cruel.

c. ***Métodos y períodos para proveer oportunidades de ejercicio.***

1. La frecuencia, el método y la duración de la oportunidad de ejercicio serán determinados por el veterinario a cargo y, en los establecimientos de investigación, en consulta y aprobación del Comité.

2. Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación, al desarrollar su plan, deben considerar proporcionar contacto físico positivo con los humanos que fomente el ejercicio a través del juego u otras actividades similares. Si un perro está alojado, retenido o mantenido en un establecimiento sin contacto sensorial con otro perro, se le debe proporcionar contacto físico positivo con humanos al menos de forma diaria.

3. La oportunidad de ejercicio podrá brindarse de diversas formas, tales como:

i. Alojamiento grupal en jaulas, corrales o corredores que

proporcionen al menos el 100 por ciento del espacio requerido para cada perro si se mantienen por separado según los requisitos mínimos de espacio de piso de la § 3.6(c)(1) de esta subparte;

ii. Manteniendo perros alojados individualmente en jaulas, corrales o corredores que proporcionen al menos el doble del espacio mínimo requerido por el § 3.6(c)(1) de esta subparte;

iii. Proporcionando acceso a un corredor o área abierta con la frecuencia y duración prescritas por el veterinario a cargo;

iv. Otras actividades similares.

4. Los métodos o dispositivos de ejercicio forzado, como natación, cintas de correr o dispositivos tipo carrusel, son inaceptables para cumplir con los requisitos de ejercicio de esta sección.

d. ***Exenciones***.

1. Si, en la opinión del veterinario a cargo, no es conveniente que determinados perros realicen ejercicio por su salud, condición o bienestar, el comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación puede estar exento de cumplir con los requisitos de esta sección para esos perros. Dicha exención debe ser documentada por el veterinario a cargo y, a menos que la base de la exención sea una condición permanente, debe ser revisada al menos cada 30 días por el veterinario a cargo.

2. Un establecimiento de investigación puede estar exento de los requisitos de esta sección si el investigador principal determina por razones científicas establecidas en la propuesta de investigación, que no es apropiado que ciertos perros hagan ejercicio. Dicha exención debe documentarse en la propuesta aprobada por el Comité y debe revisarse a intervalos apropiados según lo determine el Comité, pero no menos de una vez al año.

3. Se deben mantener registros de cualquier exención y ponerse a disposición de los funcionarios del USDA o de cualquier agencia federal de financiación pertinente, previa solicitud.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.9 - Alimentación.

a. Los perros y gatos deben ser alimentados al menos una vez al día, salvo que lo contrario sea necesario para proporcionar atención veterinaria adecuada. Los alimentos deben estar no contaminados, ser saludables, sabrosos y en cantidad y valor nutritivo suficientes para mantener la condición y peso normales del animal. La dieta debe ser apropiada para la edad y condición de cada animal.

b. Deben usarse recipientes de comida para perros y gatos, deben ser de fácil acceso para todos los perros y gatos, y deben ubicarse de manera que se minimice la contaminación por excrementos y plagas, y estar protegidos de la lluvia y la nieve. Los comederos deben estar hechos de un material duradero que pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente o ser desechables. Si los recipientes de alimentos no son desechables, deben mantenerse limpios y desinfectarse de acuerdo con la § 3.11(b) de esta subparte. La desinfección se logra mediante el uso de uno de los métodos descritos en la § 3.11(b)(3) de esta subparte. Si los recipientes para alimentos son desechables, deberán desecharse después de un solo uso. Se pueden utilizar auto alimentadores para la alimentación con alimentos secos. Si se utilizan auto alimentadores, deben mantenerse limpios y desinfectarse de acuerdo con la § 3.11(b) de esta subparte. Se deben tomar medidas para garantizar que no se produzca moho, deterioro ni apelmazamiento del alimento.

§ 3.10 - Disponibilidad de agua para beber.

a. Debe haber agua potable continuamente disponible para los perros, a menos que lo restrinja el veterinario a cargo o se exceptúe según lo dispuesto en § 3.17(a).

b. Si los gatos no tienen agua potable continuamente disponible, se les debe ofrecer con tanta frecuencia como sea necesario para garantizar su salud y bienestar, pero no menos de dos veces al día durante al menos 1 hora por vez, a menos que lo restrinja el veterinario a cargo.

c. Los recipientes de agua deben mantenerse limpios y desinfectados de acuerdo con §3.11(b) y antes de usarse para dar de beber a un perro o gato diferente o a un grupo social diferente de perros o gatos.

§ 3.11 - Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas.

a. ***Limpieza de recintos primarios.*** Los excrementos y los desechos de alimentos deben retirarse de los recintos primarios diariamente y de debajo de los recintos primarios con la frecuencia necesaria para evitar una acumulación excesiva de heces y desechos de alimentos, evitar que los perros o gatos contenidos en los recintos primarios se ensucien y reducir el riesgo de enfermedades, insectos, plagas y olores. Cuando se utiliza vapor o agua para limpiar el recinto principal, ya sea mediante manguera, enjuague u otros métodos, se deben retirar los perros y gatos, a menos que el recinto sea lo suficientemente grande como para garantizar que los animales no sean dañados, mojados o estresados en el proceso. Se debe eliminar el agua estancada del recinto primario y se debe proteger a los animales en otros recintos primarios para que no se contaminen con agua y otros desechos durante la limpieza. Se deben limpiar los recipientes debajo de los recintos primarios con piso tipo parrilla y las áreas del suelo debajo de los corrales elevados con piso de malla o listones con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de heces y desperdicios de alimentos y para reducir los riesgos de enfermedades, plagas, insectos y olores.

b. ***Desinfección de recintos primarios, recipientes de agua y alimentos.***

1. Los recintos primarios y los receptáculos de agua y comida usados deben limpiarse y desinfectarse de acuerdo con esta sección antes de que puedan usarse para alojar, alimentar o dar de beber a otro perro o gato, o grupo social de perros o gatos.

2. Los recintos primarios usados y los recipientes de agua y comida para perros y gatos deben desinfectarse al menos una vez cada dos semanas utilizando uno de los métodos prescritos en el párrafo (b)(3) de esta sección, y más a

menudo si es necesario para evitar una acumulación de suciedad, desechos, desperdicios de alimentos, excrementos y otros riesgos de enfermedades.

3. Las superficies duras de los recintos primarios y los recipientes de agua y alimentos deben desinfectarse utilizando uno de los siguientes métodos:

i. Vapor vivo bajo presión;

ii. Lavar con agua caliente (al menos 180 °F (82.2 °C) y jabón o detergente, como con una lavadora mecánica de jaulas; o

iii. Lavar todas las superficies sucias con soluciones detergentes y desinfectantes adecuadas, o utilizando una combinación de productos de detergente/desinfectante que cumpla con el mismo fin, con una limpieza profunda de las superficies para eliminar la materia orgánica, con el fin de eliminar toda la materia orgánica y acumulación de minerales, y brindar una desinfección seguida de un enjuague con agua limpia.

4. Corrales, corredores y áreas de alojamiento al aire libre que utilizan material que no se puede desinfectar utilizando los métodos proporcionados en párrafo (b)(3) de esta sección, como grava, arena, pasto, tierra o ropa de cama absorbente, deben desinfectarse eliminando el material contaminado según sea necesario para prevenir olores, enfermedades, plagas, insectos e infestaciones de alimañas.

c. ***Limpieza interior de recintos.*** Los recintos donde se encuentran las instalaciones de alojamiento, incluidos los edificios y los terrenos circundantes, deben mantenerse limpios y en buen estado para proteger a los animales de lesiones, facilitar las prácticas de crianza requeridas en esta subparte y reducir o eliminar las áreas de reproducción y vivienda para roedores y otras plagas y alimañas. Los locales deben mantenerse libres de acumulaciones de basura, chatarra, productos de desecho y materia desechada. Se deben controlar las malas hierbas, pastos y arbustos para facilitar la limpieza de los recintos y el control de plagas, y proteger la salud y el bienestar de los animales.

d. ***Control de plagas.*** Se debe establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, parásitos externos que afectan

a perros y gatos, y aves y mamíferos que son plagas, de manera que se promueva la salud y el bienestar de los animales y se reduzca la contaminación por plagas en las áreas donde viven los animales.

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 3023, 21 de enero de 1998]

§ 3.12 - Empleados.

Cada persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que tenga perros y gatos debe tener suficientes empleados para llevar a cabo el nivel de prácticas de crianza y cuidado requerido en esta subparte. Los empleados que se ocupan de la crianza y el cuidado, o que manipulan animales, deben ser supervisados por una persona que tenga el conocimiento, la formación y la experiencia en la crianza y el cuidado adecuados de perros y gatos para supervisar a los demás. El empleador debe estar seguro de que el supervisor y los demás empleados pueden desempeñarse según estos estándares.

§ 3.13 - Atención veterinaria a perros.

a. Cada comerciante, exhibidor y establecimiento de investigación debe seguir un programa apropiado de atención veterinaria para perros desarrollado, documentado por escrito y firmado por el veterinario a cargo. Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben conservar y mantener el programa escrito y ponerlo a disposición para la inspección del APHIS. El programa escrito de atención veterinaria debe abordar los requisitos de atención veterinaria adecuada para cada comerciante y exhibidor en el § 2.40 de este subcapítulo y cada establecimiento de investigación en el § 2.33 de este subcapítulo, y también debe incluir:

1. Visitas periódicas programadas, al menos una vez cada 12 meses, por parte del veterinario a cargo de todos los locales donde se mantienen los animales, para evaluar y garantizar la idoneidad de la atención veterinaria y otros aspectos del cuidado y uso de los animales;

2. Una revisión física completa de cada perro, desde la cabeza hasta la cola, realizado por el veterinario a cargo al menos una vez cada 12 meses;

3. Vacunas contra enfermedades contagiosas y/o mortales de

perros (incluyendo rabia, parvovirus y moquillo) y muestreo y tratamiento de parásitos y otras plagas (incluyendo pulgas, gusanos, coccidia, giardia y filaria) de acuerdo con un cronograma aprobado por el veterinario a cargo, a menos que un protocolo de investigación aprobado por el Comité requiera lo contrario en los establecimientos de investigación; y

4. Atención y tratamiento preventivos para garantizar un pelaje sano y sin enredos, uñas correctamente recortadas y ojos, oídos, piel y dientes limpios y sanos, a menos que un protocolo de investigación aprobado por el Comité en los establecimientos de investigación requiera lo contrario.

b. Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben conservar copias de los registros médicos de los perros y ponerlos a disposición para la inspección del APHIS. Estos registros deben incluir:

1. La identidad del animal, incluidas las marcas, tatuajes o chapas de identificación en el animal, y la raza, sexo y edad del animal; *Disponiéndose*, sin embargo, la crianza de rutina, como vacunas, procedimientos médicos preventivos o tratamientos, realizados en todos los animales de un grupo (o jauría), pueda mantenerse en un sólo registro;

2. Si se identifica un problema (como una enfermedad, lesión o dolencia), la fecha y una descripción del problema, los hallazgos de la revisión, los resultados de las pruebas, el plan de tratamiento y atención y los procedimientos de tratamiento realizados, cuando corresponda;

3. Los nombres de todas las vacunas y tratamientos administrados y las fechas de administración; y

4. Las fechas y los hallazgos/resultados de todas las pruebas o exámenes de detección, rutina u otras pruebas o exámenes requeridos o recomendados.

c. Los registros médicos de los perros se deberán conservar durante los siguientes períodos:

1. El establecimiento de investigación deberá conservar y mantener los registros médicos de los perros durante la duración de la actividad de investigación y durante tres años adicionales después de la eutanasia o eliminación del

perro, y por cualquier período superior a tres años según sea necesario para cumplir con cualquier ley Federal, Estatal o local (municipal) aplicable.

2. El comerciante o exhibidor deberá conservar y mantener los registros médicos de los perros durante al menos un año después de que el perro haya sido sacrificado o eliminado y durante cualquier período que exceda de un año según sea necesario para cumplir con cualquier ley Federal, Estatal o local (municipal) aplicable.
3. Siempre que el Administrador notifique por escrito a un establecimiento de investigación, comerciante o exhibidor que se conservarán registros específicos hasta que se complete una investigación o procedimiento conforme a la Ley, el establecimiento de investigación, comerciante o exhibidor deberá conservar esos registros hasta que su disposición sea autorizada por el Administrador.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.14 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un perro o un gato para su transporte en el comercio más de cuatro horas antes de la hora de salida programada del medio de transporte principal en el que se transportará el animal. Sin embargo, un transportista o encargado intermediario podrá acordar con cualquier persona que consigne a un perro o gato ampliar este tiempo hasta por dos horas.

b. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un perro o un gato para el transporte en el comercio a menos que se les proporcione el nombre, la dirección y el número de teléfono del consignatario.

c. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un perro o gato para el transporte en el comercio a menos que el consignador certifique por escrito al transportista o encargado intermediario que al perro o gato se le ofreció comida y agua durante las cuatro horas anteriores a la entrega al transportista

o encargado intermediario. La certificación debe estar fijada de manera segura al exterior del recinto primario de manera que sea fácil de notar y leer. Las instrucciones de no comer ni beber no son aceptables a menos que lo indique el veterinario a cargo. Las instrucciones deben cumplir con el § 3.17. La certificación debe incluir la siguiente información para cada perro y gato:

1. El nombre y dirección del consignador;
2. El número de chapa o tatuaje asignado a cada perro o gato bajo las §§ 2.38 y 2.50 de este capítulo;
3. La hora y fecha en que el animal fue alimentado y se le ofreció agua para beber por última vez y las instrucciones específicas para la(s) próxima(s) alimentación(es) e hidratación(es) durante un período de 24 horas; y
4. La firma del consignador, la fecha y la hora en que se firmó la certificación.

d. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un perro o un gato para su transporte comercial en un recinto primario a menos que el recinto primario cumpla con los requisitos del § 3.15. Un transportista o encargado intermediario no debe aceptar un perro o un gato para el transporte si el recinto principal está obviamente defectuoso o dañado y no se puede esperar razonablemente que contenga al perro o gato de manera segura y cómoda sin causar sufrimiento o lesiones.

e. Los transportistas y los encargados intermediarios no deben aceptar un perro o un gato para el transporte en el comercio a menos que su área de retención de animales cumpla con los requisitos de temperatura mínima establecidos en los §§ 3.19 y 3.20 o a menos que el consignador les proporcione un certificado firmado por un veterinario y con fecha no mayor a diez días antes de la entrega del animal al transportista o encargado intermediario para su transporte en el comercio, certificando que el animal está aclimatado a temperaturas inferiores a las requeridas en los §§ 3.19 y 3.20. Incluso si el transportista o el encargado intermediario recibe esta certificación, las temperaturas a las que está expuesto el perro o gato mientras se encuentra en una instalación terminal no deben ser inferiores a 45 °F (2.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando los perros o gatos estén presentes, como se establece en el § 3.19,

ni inferior a 45 °F (2.2 °C) durante más de 45 minutos, como se establece en el § 3.20, al trasladar perros o gatos hacia o desde instalaciones terminales o medios de transporte primarios. Una copia de la certificación deberá acompañar al perro o gato hasta su destino y deberá incluir la siguiente información:

1. El nombre y dirección del consignador;

2. El número de chapa o tatuaje asignado a cada perro o gato bajo §§ 2.38 y 2.50 de este capítulo;

3. Una declaración de un veterinario, fechada no más de diez días antes de la entrega, de que, a su leal saber y entender, cada uno de los perros o gatos contenidos en el recinto principal está aclimatado a temperaturas del aire inferiores a 50 °F (10 °C); pero no inferior a una temperatura mínima, especificada en un certificado, que el veterinario a cargo haya determinado, que se basa en estándares de temperatura generalmente aceptados para la edad, condición y raza del perro o gato; y

4. La firma del veterinario y la fecha en que se firmó la certificación.

f. Cuando un recinto primario que contiene un perro o un gato ha llegado al área de retención de animales en una instalación terminal después del transporte, el transportista o el encargado intermediario debe intentar notificar al consignatario a su llegada y al menos una vez cada período de seis horas a partir de entonces. La hora, fecha y método de todos los intentos de notificación y la notificación real al consignatario, y el nombre de la persona que notifica o intenta notificar al consignatario debe escribirse en la copia del documento de envío del transportista o del encargado intermediario o en la copia que acompaña al recinto principal. Si no se puede notificar al consignatario dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del perro o gato a la instalación terminal, el transportista o encargado intermediario deberá devolver el animal al consignador o a quien éste designe. Si el consignatario es notificado de la llegada y no acepta la entrega del perro o gato dentro de las 48 horas siguientes a la llegada del perro o gato, el transportista o encargado intermediario deberá devolver el animal al consignador o a quien éste designe. El transportista o el encargado intermediario debe continuar brindando cuidado, alimentación y alojamiento adecuados al perro o gato, y mantener al perro o gato de acuerdo con las prácticas

profesionales y de crianza generalmente aceptadas hasta que el consignatario acepte la entrega del perro o gato o hasta que se devuelve al consignador o a quien éste designe. El transportista o encargado intermediario deberá obligar al consignador a reembolsar al transportista o encargado intermediario los gastos de transporte y cuidados del regreso.

§ 3.15 - Recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos vivos.

Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) no debe transportar ni entregar para transporte, en el comercio, un perro o gato a menos que se cumplan los siguientes requisitos:

a. ***Construcción de recintos primarios.*** El perro o gato debe estar contenido en un recinto primario, como un compartimento, jaula de transporte, caja o cajón. Los recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos deben construirse de manera que:

1. El recinto principal sea lo suficientemente fuerte como para contener a los perros y gatos de forma segura y cómoda y para soportar los rigores normales del transporte;

2. El interior del recinto primario no tenga puntas ni bordes afilados ni protrusiones que puedan lesionar al animal contenido en él;

3. El perro o gato esté en todo momento contenido de forma segura dentro del recinto y no pueda sacar ninguna parte de su cuerpo fuera del recinto de una manera que pueda provocar lesiones a él mismo, a sus cuidadores o a personas o animales cercanos;

4. El perro o gato se puede sacar fácil y rápidamente del recinto en caso de emergencia;

5. A menos que el recinto esté fijado permanentemente al medio de transporte, se proporcionan dispositivos adecuados, como manijas o asideros, en su exterior, que permitan levantar el recinto sin inclinarlo, y garanticen que cualquier persona que manipule el recinto no entre en contacto físico con el animal contenido en su interior;

6. A menos que el recinto esté fijado permanentemente al medio de transporte, está claramente marcado en la parte superior y en uno o más lados con las palarbas “Live

Animals" (Animales Vivos), en letras de al menos 1 pulgada (2.5 cm) de alto, y con flechas u otras marcas para indicar la posición vertical correcta del recinto principal.

7. Cualquier material, tratamiento, pintura, conservador u otro químico utilizado dentro o sobre el recinto no es tóxico para el animal y no es perjudicial para la salud o el bienestar del animal;

8. Se proporciona ventilación adecuada al animal de acuerdo con el párrafo (c) de esta sección; y

9. El recinto principal tiene un fondo sólido a prueba de derrames o una bandeja de recolección extraíble a prueba de derrames debajo de un piso de rejilla o malla que evita la filtración de productos de desecho, como excrementos y fluidos corporales, fuera del recinto. Si en el recinto se utiliza suelo de malla o rejilla, éste deberá diseñarse y construirse de manera que el animal no pueda introducir ninguna parte de su cuerpo entre las rejillas o a través de los agujeros de la rejilla. A menos que los perros y gatos estén en pisos elevados de rejilla o pisos elevados hechos de malla, el recinto principal debe contener suficiente arena no utilizada anteriormente para absorber y cubrir los excrementos. La arena debe ser de un material adecuadamente absorbente que sea seguro y no tóxico para perros y gatos.

b. ***Limpieza de recintos primarios.*** Un recinto primario utilizado para retener o transportar perros o gatos en el comercio debe limpiarse y desinfectarse antes de cada uso de acuerdo con los métodos establecidos en el § 3.11(b)(3) de esta subparte. Si los perros o gatos están en tránsito durante más de 24 horas, se deben limpiar los recintos y reemplazar la arena, o se deben utilizar otros métodos, como trasladar a los animales a otro recinto, para evitar que los perros o gatos se ensucien por desechos corporales. Si es necesario sacar al perro o gato del recinto para limpiarlo, o trasladarlo a otro recinto, este procedimiento debe completarse de manera que proteja al perro o gato de lesiones y evite que se escape.

c. ***Ventilación.***

1. A menos que el recinto primario esté fijado permanentemente al medio de transporte, debe haber:

i. Aberturas de ventilación ubicadas en dos paredes opuestas del recinto principal y las aberturas deben ser al menos el 16 por ciento del área de superficie de cada una de esas paredes, y el área de superficie total combinada de las aberturas de ventilación debe ser al menos el 14 por ciento de la superficie total combinada. área de todos los muros del recinto primario; o

ii. Aberturas de ventilación en tres paredes del recinto principal y las aberturas en cada una de las dos paredes opuestas deben ser al menos el ocho por ciento del área de superficie total de las dos paredes, y las aberturas de ventilación en la tercera pared del recinto principal deben ser al menos el 50 por ciento del área de superficie total de esa pared, y el área de superficie total combinada de las aberturas de ventilación debe ser al menos el 14 por ciento del área de superficie total combinada de todas las paredes del recinto principal; o

iii. Aberturas de ventilación ubicadas en las cuatro paredes del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de las cuatro paredes deben ser al menos el ocho por ciento del área de superficie total de cada una de esas paredes, y el área de superficie total combinada de las aberturas debe ser al menos 14 por ciento de la superficie total combinada de todas las paredes del recinto primario; y

iv. Al menos un tercio del área de ventilación debe ubicarse en la mitad superior del recinto principal.

2. A menos que el recinto primario esté fijado permanentemente al medio de transporte, se deben ubicar bordes salientes o dispositivos similares en el exterior de cada pared del recinto que tenga una abertura de ventilación, para evitar la obstrucción de las aberturas. Los bordes salientes o dispositivos similares deben ser lo suficientemente grandes como para proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 0.75 pulgadas (1.9 cm) entre el recinto principal y cualquier lugar contra el que se coloque el recinto.

3. Si un recinto primario está fijado permanentemente al transporte principal de modo que sólo haya una abertura de ventilación frontal para el recinto, el recinto primario debe

fijarse al transporte principal de tal manera que la abertura de ventilación frontal no pueda bloquearse, y la abertura de ventilación frontal debe abrirse directamente a un pasillo o pasaje sin obstáculos dentro del medio de transporte. La abertura de ventilación debe ser de al menos el 90 por ciento del área total de la pared frontal del recinto y debe estar cubierta con barras, malla de alambre o metal expandido liso que tenga espacios de aire.

d. ***Compatibilidad.***

1. Los perros o gatos vivos transportados en el mismo recinto primario deben ser de la misma especie y mantenerse en grupos compatibles, salvo que los perros y gatos que sean mascotas privadas sean de tamaño comparable y sean compatibles, podrán ser transportados en el mismo recinto primario.

2. Los cachorros o crías de gatos de cuatro meses de edad o menores no podrán ser transportados en el mismo recinto primario con perros o gatos adultos que no sean sus madres.

3. Los perros o gatos que sean demasiado agresivos o muestren una disposición cruel deben ser transportados individualmente en un recinto primario.

4. Ninguna perra o gata en celo (estro) podrá ser transportada en el mismo recinto primario con ningún perro o gato macho.

e. ***Espacio y colocación.***

1. Los recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos vivos deben ser lo suficientemente grandes como para garantizar que cada animal contenido en el recinto primario tenga suficiente espacio para girar normalmente mientras está de pie, pararse y sentarse erguido y acostarse en una posición natural.

2. Los recintos primarios utilizados para transportar perros y gatos deben ubicarse en el medio de transporte principal para brindar protección contra los elementos.

f. ***Transporte aéreo.***

1. No se puede transportar más de un perro o gato vivo, de seis meses de edad o mayor, en el mismo recinto principal

cuando se envía por vía aérea.

2. No se puede transportar más de un cachorro vivo, de ocho semanas a seis meses de edad y que pese más de 20 libras (9 kg), en un recinto primario cuando se envía por vía aérea.

3. No se pueden transportar más de dos cachorros o crías de gatos vivos, de ocho semanas a seis meses de edad, de tamaño comparable y que pesen 20 libras (9 kg) o menos cada uno, en el mismo recinto primario cuando se envían por vía aérea.

4. Cachorros o crías de gatos vivos destetados de menos de ocho semanas de edad y de tamaño comparable, o cachorros o crías de gatos de menos de ocho semanas de edad que sean compañeros de camada y estén acompañados por su madre, pueden transportarse en el mismo recinto primario cuando se envían a establecimientos de investigación, incluidas los establecimientos de investigación Federales.

g. Transporte en vehículo terrestre o aeronave de propiedad privada.

1. No se pueden transportar más de cuatro perros o gatos vivos, de ocho semanas de edad o mayores, que sean de tamaño comparable, en el mismo recinto primario cuando se envían en vehículos de superficie (incluido el transporte terrestre y acuático) o en aviones de propiedad privada, y sólo si se cumplen todos los demás requisitos de esta sección.

2. Los cachorros o crías de gatos vivos destetados de menos de ocho semanas de edad y de tamaño comparable, o los cachorros o crías de gatos de menos de ocho semanas de edad que sean compañeros de camada y estén acompañados por su madre, podrán transportarse en el mismo recinto primario cuando se envíen a establecimientos de investigación, incluidos los establecimientos de investigación Federales, y sólo si se cumplen todos los demás requisitos de esta sección.

h. ***Documentos y registros adjuntos.*** Los documentos de envío que deben acompañar a los envíos de perros y gatos pueden ser retenidos por el operador del medio de transporte principal, sólo para transporte por superficie, o deben estar sujetos de forma segura y de manera fácilmente accesible al exterior de cualquier recinto principal que forme parte del envío de una manera que

permita separarlos para su revisión y volver a colocarlos de forma segura, como en un bolsillo o manga. Las instrucciones para la administración de fármacos, medicamentos y otros cuidados especiales deben adjuntarse a cada recinto primario de manera que sea fácil de notar, separar para revisar y volver a colocar de forma segura. Las instrucciones sobre alimentos y agua deben adjuntarse de acuerdo con el § 3.14(c).

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo el número de control 0579-0093)

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 3023, 21 de enero de 1998]

§ 3.16 - Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para transportar perros y gatos debe diseñarse, construirse y mantenerse de manera que en todo momento proteja la salud y el bienestar de los animales transportados en ellos, garantice su seguridad y comodidad, y prevenga la entrada de gases de escape del motor del transporte primario durante el transporte.

b. El espacio de carga de animales deberá disponer de un suministro de aire suficiente para la respiración normal de todos los animales que se transporten en él.

c. Cada recinto principal que contenga perros o gatos debe ubicarse en el espacio de carga de animales de manera que brinde protección contra los elementos y que permita a cada perro o gato suficiente aire para respirar normalmente.

d. Durante el transporte aéreo, los perros y gatos deben permanecer en áreas de carga que estén calentadas o enfriadas según sea necesario para mantener una temperatura y humedad ambiente que garanticen la salud y el bienestar de los perros o gatos. Las áreas de carga deben estar presurizadas cuando el medio de transporte principal utilizado para el transporte aéreo no esté en tierra, a menos que vuelen a menos de 8,000 pies. Los perros y gatos deben tener aire adecuado para respirar en todo momento durante el transporte.

e. Durante el transporte terrestre, se debe utilizar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, en cualquier espacio de carga de animales que contenga perros o gatos vivos cuando la temperatura ambiente dentro del espacio de carga de animales alcance los 85 °F (29.5 °C). Además, la temperatura ambiente no podrá exceder los 85 °F (29.5 °C) por un período superior a cuatro horas; ni bajar de 45 °F (7.2 °C) por un período de más de cuatro horas. Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

f. Los recintos primarios deben colocarse en el medio de transporte principal de manera que permita retirar rápida y fácilmente a los perros y gatos del medio de transporte principal en caso de emergencia.

g. El interior del espacio de carga de animales deberá mantenerse limpio.

h. Los perros y gatos vivos no pueden transportarse con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo de una manera que pueda razonablemente esperarse que dañe a los perros y gatos o cause condiciones inhumanas.

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 10498, 10499, 4 de marzo de 1998]

§ 3.17 - Requisitos de alimento y agua.

a. A cada perro y gato que tenga 16 semanas de edad o más se le debe ofrecer comida al menos una vez cada 24 horas. A los cachorros y crías de gatos menores de 16 semanas de edad se les debe ofrecer comida al menos una vez cada 12 horas. A cada perro y gato se le debe ofrecer agua potable al menos una vez cada 12 horas. Estos plazos se aplican a comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación, incluyendo establecimientos de investigación Federales, que transportan perros y gatos en su propio medio de transporte principal, a partir del momento en que al perro o gato se le ofreció comida y agua potable por última vez antes de comenzar el transporte. Estos períodos de tiempo se aplican a los transportistas y

encargados intermediarios a partir de la fecha y hora indicadas en el certificado proporcionado en virtud del § 3.14(c). A cada perro y gato se le debe ofrecer comida y agua potable dentro de las cuatro horas anteriores a su transporte comercial. Los consignadores que están sujetos a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) deben certificar que a cada perro y gato se le ofreció comida y agua potable dentro de las cuatro horas anteriores a la entrega del perro o gato a un transportista o encargado intermedio para su transporte en el comercio, y deberá certificar la fecha y hora en que se ofrecieron los alimentos y el agua potable, de conformidad con el § 3.14(c).

b. Cualquier comerciante, establecimiento de investigación, incluido un establecimiento de investigación Federal, o exhibidor que ofrezca cualquier perro o gato a un transportista o encargado intermediario para su transporte en el comercio debe adjuntar de forma segura al exterior del recinto principal utilizado para transportar al perro o gato, instrucciones escritas para los requisitos de alimento y agua en tránsito durante un período de 24 horas para los perros y gatos contenidos en el recinto. Las instrucciones deben adjuntarse de manera que sean fáciles de notar y leer.

c. Los recipientes de comida y agua deben estar sujetos de forma segura dentro del recinto primario y colocados de manera que se puedan llenar desde fuera del recinto sin abrir la puerta. Los contenedores de comida y agua deben diseñarse, construirse e instalarse de manera que un perro o gato no pueda salir del recinto principal a través de la abertura para comida o agua.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.18 - Cuidado en el tránsito.

a. ***Transporte de superficie (terrestre y acuático).*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal que transporte perros o gatos en el comercio debe asegurarse de que el operador del medio de transporte, o una persona que lo acompañe, observe a los perros o gatos con la frecuencia que las circunstancias lo permitan, pero no menos de una vez cada

cuatro horas para asegurarse de que tengan suficiente aire para respirar normalmente, que la temperatura ambiente esté dentro de los límites previstos en el § 3.16(e) y que se cumplan todas los estándares aplicables de esta subparte. La persona regulada debe asegurarse de que el operador o la persona que lo acompaña determine si alguno de los perros o gatos tiene un malestar físico evidente y obtenga la atención veterinaria necesaria para los perros o gatos en el centro veterinario disponible más cercano.

b. ***Transporte aéreo.*** Durante el transporte aéreo de perros o gatos, es responsabilidad del transportista observar a los perros o gatos con la frecuencia que las circunstancias lo permitan, pero no menos de una vez cada cuatro horas si el espacio de carga de animales es accesible durante el vuelo. Si el espacio de carga de animales no es accesible durante el vuelo, el transportista debe observar a los perros o gatos siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de animales sea accesible para asegurarse de que tengan suficiente aire para respirar normalmente, que el espacio de carga de animales cumple con los requisitos de calefacción y enfriamiento del § 3.16(d), y que se cumplen todos los demás estándares aplicables de esta subparte. El transportista debe determinar si alguno de los perros o gatos presenta problemas físicos evidentes y coordinar la atención veterinaria necesaria lo antes posible.

c. Si un perro o gato está evidentemente enfermo, herido o en peligro físico, no debe transportarse en el comercio, excepto para recibir atención veterinaria para su condición.

d. Está prohibido el retiro durante el transporte en el comercio. Salvo durante la limpieza de recintos primarios, como se requiere en el § 3.15(b), durante el transporte comercial, no se debe sacar a un perro o gato de su recinto principal, a menos que se coloque en otro recinto o establecimiento primario que cumpla con los requisitos del § 3.6 o § 3.15.

e. Las regulaciones de transporte contenidas en esta subparte deben cumplirse hasta que un consignatario reciba la entrega física del perro o gato si el animal está consignado para transporte, o hasta que el animal sea devuelto al consignador.

§ 3.19 - Instalaciones terminales.

a. ***Colocación***. Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) no debe combinar envíos de perros o gatos con carga inerte en las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales.

b. ***Limpieza, desinfección y control de plagas.*** Todas las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales deben limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en § 3.11(b)(3) de esta subparte, con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de escombros o excrementos y minimizar la infestación de alimañas y el riesgo de enfermedades. Las instalaciones terminales deben seguir un programa eficaz en todas las áreas de retención de animales para el control de insectos, ectoparásitos y aves y mamíferos que son plagas para perros y gatos.

c. ***Ventilación.*** Se debe proporcionar ventilación en cualquier área de retención de animales en una instalación terminal que contenga perros o gatos, mediante ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado. El aire debe circular mediante ventiladores, sopladores o aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se debe utilizar ventilación auxiliar, como extractores de aire, respiraderos, ventiladores, sopladores o aire acondicionado en cualquier área de alojamiento de animales que contenga perros y gatos, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C) o superior.

d. ***Temperatura.*** La temperatura ambiente en un área de retención de animales que contenga perros o gatos no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) ni elevarse por encima de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas en cualquier momento en que haya perros o gatos presentes. La temperatura ambiente debe ser medida en el área de retención de animales por el transportista, el encargado intermediario o una persona que transporte perros o gatos y que esté sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3), fuera de cualquier recinto primario que contenga un perro o gato en un punto a no más de 3 pies (0.91

m) de distancia de una pared exterior del recinto principal y aproximadamente a la mitad del costado del recinto. Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan, todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

e. ***Refugio.*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que tenga un perro o gato vivo en un área de retención de animales de una instalación terminal debe proporcionar lo siguiente:

1. ***Refugio de luz solar y calor extremo.*** Se debe proporcionar sombra suficiente para proteger al perro o gato de los rayos directos del sol.

2. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** Se debe proporcionar protección suficiente para permitir que los perros y gatos permanezcan secos durante la lluvia, la nieve y otras precipitaciones.

f. ***Duración.*** El período de tiempo que cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) puede retener perros y gatos en las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales a su llegada es el mismo que el dispuesto en § 3.14(f).

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 10499, 4 de marzo de 1998]

§ 3.20 - Manejo.

a. Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que transporte (incluyendo carga y descarga) perros o gatos dentro, hacia o desde el área de retención de animales de una instalación terminal o un medio de transporte primario debe hacerlo de la forma más rápida y eficaz posible y deberá prever lo siguiente durante el movimiento del perro o gato:

1. ***Refugio de la luz solar y el calor extremo.*** Se debe proporcionar suficiente sombra para proteger al perro o gato de los rayos directos del sol. El perro o gato no debe estar expuesto a una temperatura del aire ambiente superior a 85 °F (29.5 °C) durante un período de más de 45 minutos

mientras se lo traslada hacia o desde un medio de transporte principal o una instalación terminal. La temperatura debe medirse de la manera prevista en el § 3.19(d). Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan, todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

2. ***Refugio de la lluvia y la nieve.*** Se debe proporcionar protección suficiente para permitir que los perros y gatos permanezcan secos durante la lluvia, la nieve y otras precipitaciones.
3. ***Refugio de temperaturas bajas.*** Los dispositivos de transporte en los que se colocan perros o gatos vivos para trasladarlos deben estar cubiertos para proteger a los animales cuando la temperatura exterior cae por debajo de los 50 °F (10 °C). Los perros o gatos no deben exponerse a una temperatura ambiente inferior a 45 °F (7.2 °C) por un período superior a 45 minutos, a menos que vayan acompañados de un certificado de aclimatación a temperaturas más bajas según lo dispuesto en el § 3.14(e). La temperatura debe medirse de la manera prevista en el § 3.19(d). Los requisitos anteriores son adicionales, no reemplazan, todos los demás requisitos relacionados con las condiciones climáticas en las partes 2 y 3 de este capítulo.

b. Cualquier persona que manipule un recinto primario que contenga un perro o gato debe tener cuidado y evitar causar daño físico o estrés al perro o gato.

1. Un recinto primario que contenga un perro o gato vivo no debe colocarse en cintas transportadoras desatendidas o en cintas transportadoras elevadas, como cintas transportadoras de reclamación de equipaje y rampas transportadoras inclinadas que conducen a las áreas de reclamación de equipaje, en cualquier momento; salvo que se puede colocar un recinto primario en rampas transportadoras inclinadas utilizadas para cargar y descargar aeronaves si hay un asistente presente en cada extremo de la cinta transportadora.
2. Un recinto principal que contenga un perro o un gato no debe tirarse, dejarse caer ni inclinarse innecesariamente, y no debe apilarse de una manera que pueda razonablemente

esperarse que provoque su caída. Debe manipularse y colocarse de la manera que indican las instrucciones escritas y las flechas en el exterior del recinto principal.

c. Esta sección se aplica al transporte de un perro o gato de un medio de transporte primario a otro, dentro de un medio de transporte principal o instalación terminal, y hacia o desde una instalación terminal o un medio de transporte principal.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

[56 FR 6486, 15 de febrero de 1991, modificado en 63 FR 10499, 4 de marzo de 1998]

SUBPARTE B

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE CONEJILLOS DE INDIAS Y HÁMSTERES

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.25 - Instalaciones, generales.

a. ***Fuerza estructural.*** Las instalaciones de alojamiento interiores y exteriores para conejillos de Indias o hámsteres deberán ser estructuralmente sólidos y deberán mantenerse en buen estado, para proteger a los animales de lesiones, contenerlos y restringir la entrada de otros animales.

b. ***Agua y energía eléctrica.*** Energía eléctrica confiable y adecuada deberá estar disponible si se requiere para cumplir con otras disposiciones de esta subparte, y agua potable adecuada deberá estar disponible.

c. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos y ropa de cama se deberán almacenar en instalaciones que los protejan adecuadamente contra el deterioro o deterioro y la infestación o contaminación por alimañas. Los suministros de alimentos se deberán almacenar en recipientes con tapas o cubiertas herméticas o en los recipientes originales tal como se recibieron de las fuentes comerciales del suministro. Se deberá proporcionar refrigeración para los suministros de alimentos perecederos.

d. ***Eliminación de desechos.*** Se deberán tomar medidas para la remoción y eliminación de desechos de animales y alimentos, ropa de cama, animales muertos y escombros. Las instalaciones de eliminación deberán proporcionarse y operarse de tal manera que se minimice la infestación de alimañas, los olores y los riesgos de enfermedades.

e. ***Baño y lavabos***. Se deberán proporcionar instalaciones, como baños, lavabos o fregaderos, para mantener la limpieza entre los

cuidadores de animales.

[32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, modificado en 44 FR 63492, 2 de noviembre de 1979]

§ 3.26 - Instalaciones, interiores.

a. ***Calefacción.*** Las instalaciones interiores para conejillos de Indias o hámsteres deberán estar suficientemente calentadas cuando sea necesario para proteger a los animales del frío y garantizar su salud y comodidad. No se permitirá que la temperatura ambiente caiga por debajo de 60 °F ni exceder los 85 °F.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores para conejillos de Indias o hámsteres deberán estar adecuadamente ventiladas para garantizar la salud y la comodidad de los animales en todo momento. Dichos establecimientos deberán contar con aire fresco ya sea por medio de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado, y deberán estar ventilados de manera que se minimicen las corrientes de aire, los olores y la condensación de humedad. No se deberá permitir que la temperatura ambiente supere los 85 °F.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores para conejillos de Indias o hámsteres deberán disponer de abundante luz, natural o artificial, o ambas, de buena calidad y bien distribuida. Dicha iluminación deberá proporcionar iluminación distribuida uniformemente y con suficiente intensidad luminosa para permitir la inspección y limpieza de rutina durante todo el período de trabajo. Los recintos primarios se deberán colocar de manera que protejan a los conejillos de Indias o hámsteres del exceso de luz.

d. ***Superficies interiores.*** Las superficies de las instalaciones de alojamiento interiores se deberán construir y mantener de manera que sean sustancialmente impermeables a la humedad y puedan desinfectarse fácilmente.

§ 3.27 - Instalaciones al aire libre.

a. Los hámsteres no se deberán alojar en instalaciones al aire libre.

b. Los conejillos de Indias no se deberán alojar en instalaciones al aire libre a menos que dichas instalaciones estén ubicadas en un clima apropiado y se obtenga la aprobación previa del Administrador Adjunto para dicho alojamiento al aire libre.

§ 3.28 - Recintos primarios.

Todos los recintos primarios para conejillos de Indias y hámsteres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. ***General.***

1. Los recintos primarios deberán ser estructuralmente sólidos y mantenerse en buen estado para proteger a los conejillos de Indias y hámsteres de lesiones. Dichos recintos, incluidos sus bastidores, estanterías y otros accesorios, deberán construirse con un material liso sustancialmente impermeable a los líquidos y la humedad.

2. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que los conejillos de Indias o hámsteres contenidos en ellos tengan acceso conveniente a alimentos y agua limpios según lo requerido en esta subparte.

3. Los recintos primarios que tengan un piso sólido deberán estar provistos de material de cama limpio.

4. Los recintos primarios equipados con pisos de malla o alambre se deberán construir de manera que permitan que las heces pasen a través de los espacios de la malla o alambre: *Disponiéndose, sin embargo*, que dichos pisos se deberán construir de manera que protejan las patas y piernas de los animales contra lesiones.

b. ***Requisitos de espacio para recintos primarios adquiridos antes del 15 de agosto de 1990***

1. ***Conejillos de Indias y hámsteres.*** Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que proporcionen espacio suficiente para que cada animal contenido en ellos pueda realizar ajustes posturales normales con la libertad de movimiento adecuada.

2. ***Conejillos de Indias.*** Además de las disposiciones del párrafo (b)(1) de esta sección, los siguientes requisitos de espacio son aplicables a los recintos primarios para conejillos de Indias:

i. La altura interior de cualquier recinto primario utilizado para confinar a los conejillos de Indias deberá ser de al menos 6½ pulgadas.

ii. A cada conejillo de Indias alojado en un recinto primario se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio de acuerdo con la siguiente tabla:

Peso o estado de madurez	Espacio mínimo por cada conejillo de Indias (pulgadas cuadradas)
Destete a los 350 gramos	60
350 gramos o más	90
Reproductores	180

3. ***Hámsteres***. Además de las disposiciones del párrafo (b)(1) de esta sección, los siguientes requisitos de espacio son aplicables a los recintos primarios para hámsteres:

i. La altura interior de cualquier recinto primario utilizado para confinar hámsteres deberá ser de al menos 5½ pulgadas, salvo en el caso de hámsteres enanos, dicha altura interior deberá ser de al menos 5 pulgadas.

ii. Un hámster hembra lactante, junto con su camada, se alojará en un recinto primario que no contenga otros hámsteres y que proporcione al menos 121 pulgadas cuadradas de espacio de piso: *Disponiéndose, sin embargo*, en el caso de hámsteres enanos, dicho espacio de piso sea al menos 25 pulgadas cuadradas.

iii. La cantidad mínima de espacio de piso por hámster individual y el número máximo de hámsteres permitidos en un solo recinto primario, excepto lo dispuesto para hembras lactantes en el párrafo (b)(3)(ii) de esta sección, deberá estar de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Espacio mínimo por cada hámster (pulgadas cuadradas)		Población máxima por recinto
	Enanos	Otros	
Destete a semana 5	5.0	10.0	20
5 a 10 semanas	7.5	12.5	16
10 semanas o mayores	9	15.0	13

c. ***Requisitos de espacio para recintos primarios adquiridos a partir del 15 de agosto de 1990***

1. ***Conejillos de Indias.***

i. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que proporcionen espacio suficiente para que cada conejillo de Indias contenido en ellos realice ajustes posturales normales con la libertad de movimiento adecuada.

ii. La altura interior de cualquier recinto primario utilizado para confinar a los conejillos de Indias deberá ser de al menos 7 pulgadas (17.78 cm)

iii. A cada conejillo de Indias se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio en cualquier recinto primario de la siguiente manera:

Peso o estado de madurez	Espacio de piso mínimo	
	in^2	cm^2
Destete a 350 gramos	60	387.12
> 350 gramos	101	651.65
Hembras lactantes con sus camadas	101	651.65

2. ***Hámsteres.***

i. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que proporcionen espacio suficiente para que cada hámster contenido en ellos pueda realizar ajustes posturales normales con la libertad de movimiento adecuada.

ii. La altura interior de cualquier recinto principal utilizado para confinar hámsteres deberá ser de al menos 6 pulgadas (15.24 cm).

iii. Excepto lo dispuesto en el párrafo (c)(2)(iv) de esta sección, a cada hámster se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio en cualquier recinto primario de la siguiente manera:

Peso		Espacio de piso mínimo por hámster	
gramos	onzas	in^2	cm^2
< 60	< 2.1	10	64.52
60 to 80	2.1-2.8	13	83.88
80 to 100	2.8-3.5	16	103.23
> 100	> 3.5	19	122.59

iv. Una hembra de hámster lactante, junto con su camada, se deberá alojar en un recinto primario que no contenga otros hámsteres y que proporcione al menos 121 pulgadas cuadradas de espacio de piso: *Disponiéndose, sin embargo*, en el caso de hembras de hámster enano lactantes, dicho espacio será de al menos 25 pulgadas cuadradas.

3. Recintos primarios innovadores que no cumplan precisamente con los requisitos de espacio del párrafo (c)(1) o (c)(2) de esta sección, pero que sí proporcionen a los conejillos de Indias o hámsteres un volumen suficiente de espacio y la oportunidad de expresan la conducta típica de la especie, pueden usarse en establecimientos de investigación cuando lo apruebe el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales, y por comerciantes y exhibidores cuando lo apruebe el Administrador.

[32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, modificado en 55 FR 28882, 16 de julio de 1990]

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.29 - Alimentación.

a. Los conejillos de Indias y los hámsteres se deberán alimentar todos los días, salvo que sea necesario lo contrario para proporcionar atención veterinaria adecuada. El alimento deberá estar libre de contaminación, ser sano, sabroso y en cantidad y valor nutritivo suficientes para satisfacer las necesidades diarias normales para la condición y tamaño del conejillo de Indias o hámster.

b. Los alimentos que componen la dieta básica deberán ser al menos equivalentes en calidad y contenido a las raciones granuladas producidas comercial y comúnmente disponibles de los proveedores de alimento.

c. La dieta básica de conejillos de Indias y hámsteres puede complementarse con frutas o verduras de buena calidad, de acuerdo con sus necesidades dietéticas individuales.

d. Los recipientes de comida, si se utilizan, deberán ser accesibles para todos los conejillos de Indias o hámsteres en un recinto primario y deberán ubicarse de manera que se minimice la contaminación por excrementos. Todos los recipientes de alimentos se mantendrán limpios y se desinfectarán al menos una vez cada dos semanas. Si se utilizan auto alimentadores para la alimentación de alimento granulado, se deben tomar medidas para evitar el moho, el deterioro o el apelmazamiento del alimento. Los hámsteres pueden ser alimentados con alimento granulado en el suelo de un recinto primario.

e. Se pueden colocar complementos alimenticios de frutas o verduras sobre la cama dentro del recinto primario: *Disponiéndose, sin embargo*, la porción no consumida de dichos suplementos y cualquier ropa de cama ensuciada como resultado de dichas prácticas de alimentación se retire del recinto primario cuando se acumulen dichos suplementos no consumidos o dicha ropa de cama se ensucia hasta un punto que podría resultar perjudicial o incómodo para los animales que se encuentran en ella.

§ 3.30 - Disponibilidad de agua para beber.

A menos que los complementos alimenticios consumidos por los conejillos de Indias o los hámsteres les proporcionen sus necesidades normales de agua, se les deberá proporcionar agua potable diariamente, salvo que lo contrario sea necesario para proporcionar atención veterinaria adecuada. Los recipientes abiertos utilizados para dispensar agua a los conejillos de Indias o hámsteres deberán colocarse o fijarse al recinto primario de manera que se minimice la contaminación por excrementos. Todos los recipientes de agua se desinfectarán cuando estén sucios: *Disponiéndose que, sin embargo*, dichos recipientes se desinfecten al menos una vez cada dos semanas.

§ 3.31 - Desinfección.

a. ***Limpieza y desinfección de recintos primarios.***

1. Los recintos primarios se limpiarán y desinfectarán con suficiente frecuencia para evitar la acumulación de excrementos o escombros: *Disponiéndose, sin embargo*, que dichos recintos se desinfecten al menos una vez cada dos semanas de la manera prevista en el párrafo (a)(4) de esta sección.

2. En caso de que un recinto primario se ensucie o se moje hasta un punto que pueda resultar perjudicial o incómodo para los animales que se encuentran dentro del mismo debido a fugas en el sistema de agua, desechos de animales muertos o moribundos, alimentos perecederos en mal estado o condensación por humedad, los conejillos de Indias o hámsteres se deberán trasladar a recintos primarios limpios.

3. Antes de la introducción de conejillos de Indias o hámsteres en recintos primarios vacíos previamente ocupados, dichos recintos deberán desinfectarse de la manera prevista en el párrafo (a)(4) de esta sección.

4. Los recintos primarios para conejillos de Indias o hámsteres se deberán desinfectar lavándolos con agua caliente (180 °F) y jabón o detergente como en una lavadora de jaulas mecánica, o lavando todas las superficies sucias con una solución detergente seguida de una solución segura y desinfectante eficaz o limpiando todas las superficies sucias con vapor vivo.

b. ***Mantenimiento.*** Los recintos (edificios y terrenos) se deberán mantener limpios y en buen estado para proteger a los animales de lesiones y facilitar las prácticas de crianza prescritas establecidas en esta subparte. Los locales deberán permanecer libres de acumulaciones de basura.

c. ***Control de plagas.*** Se deberá establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos.

§ 3.32 - Empleados.

Se deberá utilizar una cantidad suficiente de empleados para mantener

el nivel prescrito de prácticas de manejo establecido en esta subparte. Dichas prácticas deberán realizarse bajo la supervisión de un cuidador de animales que tenga experiencia en crianza o cuidado de animales.

§ 3.33 - Clasificación y separación.

Los animales alojados en el mismo recinto primario se deberán mantener en grupos compatibles, con las siguientes restricciones adicionales:

a. Salvo cuando se practique la crianza en harén, los conejillos de Indias antes del destete no se alojarán en el mismo recinto primario con adultos que no sean sus padres.

b. Los conejillos de Indias no se deberán alojar en el mismo recinto primario que los hámsteres, ni los conejillos de Indias o los hámsteres se alojarán en el mismo recinto primario con cualquier otra especie de animales.

c. Los conejillos de Indias o hámsteres bajo cuarentena o en tratamiento por una enfermedad transmisible deberán separarse de otros conejillos de Indias o hámsteres y otras especies de animales susceptibles de tal manera que se minimice la diseminación de dicha enfermedad.

§ 3.34 - [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

Autoridad: Secciones 3.35 a 3.41 emitidas bajo las secs. 3, 5, 6, 10, 11, 14, 16, 17, 21; 80 Estad. 353; 84 Estad. 1561, 1562, 1563, 1564; 90 Estad. 418, 419, 420, 423; (7 USC 2133, 2135, 2136, 2140, 2141, 2144, 2146, 2147, 2151); 37 FR 28464, 28477, 38 FR 19141)

§ 3.35 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no aceptarán ningún conejillo de Indias o hámster vivo presentado por ningún comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una subasta u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno Estatal o local (municipal) para su envío, en

el comercio, más de cuatro horas antes de la salida programada del medio de transporte principal en el que se transportará: *Disponiéndose, sin embargo*, que el transportista o el encargado intermediario y cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de un venta de subasta, u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o cualquier gobierno Estatal o local (municipal) pueden acordar mutuamente extender el tiempo de aceptación a no más de seis horas si se especifica la programación previa del envío del animal al destino.

b. Todo transportista o encargado intermediario sólo aceptará para transporte o transporte en el comercio cualquier conejillo de Indias o hámster vivo en un recinto primario que cumpla con los requisitos establecidos en el § 3.36 de los estándares: *Disponiéndose, sin embargo*, que cualquier transportista o encargado intermediario pueda aceptar para el transporte o transporte él mismo, en el comercio, cualquier conejillo de Indias o hámster vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que tenga establecimientos para animales de laboratorio o animales de exhibición, o cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador autorizado o registrado de una subasta, si dicho consignador proporciona al transportista o encargado intermediario un certificado, firmado por el consignador, que indique que el recinto primario cumple con el § 3.36 de los estándares, a menos que dicho recinto primario esté obviamente defectuoso o dañado y sea evidente que no se puede esperar razonablemente que contenga al conejillo de Indias o al hámster vivo sin causar sufrimiento o lesión a dicho conejillo de Indias o al hámster vivo. Una copia de dicho certificado acompañará al envío hasta el destino. El certificado de cumplimiento incluirá al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;

2. El número de conejillos de Indias o hámsteres en el recinto principal;

3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que el(los) __ (número) recinto(s) primario(s) que se utiliza(n) para transportar los animales en este envío cumple(n) con los estándares del USDA para recintos primarios (9 CFR parte 3); y

4. La firma del consignador y la fecha.

c. Los transportistas o encargados intermediarios cuyas instalaciones no cumplan con la temperatura mínima permitida por los estándares podrán aceptar para transportar, en el comercio, cualquier hámster vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno Estatal o local (municipal), o por cualquier persona (incluido cualquier titular de licencia o registrante conforme a la Ley, así como cualquier individuo privado) si el consignador proporciona al transportista o encargado intermediario un certificado ejecutado por un veterinario acreditado por este Departamento de conformidad con la parte 160 de este título en un fecha especificada que no será más de diez días antes de la entrega de dicho hámster para su transporte comercial, indicando que dicho hámster vivo está aclimatado a temperaturas del aire inferiores a las prescritas en los §§ 3.40 y 3.41. Una copia de dicho certificado acompañará al envío hasta el destino. El certificado incluirá la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de hámsteres del envío;
3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que los animales en este envío están, a mi leal saber y entender, aclimatados a temperaturas del aire inferiores a 7.2 °C (45 °F)); y
4. La firma del veterinario acreditado por el USDA, número de acreditación asignado y fecha.

d. Los transportistas y encargados intermediarios intentarán notificar al consignatario al menos una vez cada período de seis horas después de la llegada de cualquier conejillo de Indias o hámster vivo al área de retención de animales del establecimiento de carga terminal. La hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario deberá registrarse en la copia del documento de envío que conserve el transportista o el encargado intermediario y en una copia del documento de envío que acompaña al envío del animal.

[42 FR 31563, 21 de junio de 1977, modificado en 43 FR 22163, 16 de mayo de 1978; 44 FR 63492, 2 de noviembre de 1979]

§ 3.36 - Recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias y hámsteres vivos.

Ninguna persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal deberá ofrecer para el transporte, o transportar, en el comercio ningún conejillo de Indias o hámster vivo en un recinto primario que no se ajuste a los siguientes requisitos:

a. Los recintos primarios, como compartimentos, jaulas de transporte, cajas de cartón o cajones, utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos, se construirán de tal manera que (1) la resistencia estructural del recinto deberá ser suficiente para contener a los conejillos de Indias vivos o hámsteres y para soportar los rigores normales del transporte; (2) el interior del recinto deberá estar libre de cualquier protuberancia que pueda ser perjudicial para los conejillos de Indias o hámsteres vivos que se encuentren en él; (3) las superficies internas de los contenedores de fibra corrugada, cartón o plástico deberán cubrirse o laminarse con malla de alambre o pantalla cuando sea necesario para impedir el escape de los animales; (4) las aberturas de dichos recintos son fácilmente accesibles en todo momento para el retiro de emergencia de los conejillos de Indias o hámsteres vivos; (5) excepto lo dispuesto en el párrafo (i) de esta sección, hay aberturas de ventilación ubicadas en dos paredes opuestas del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de esas paredes deberán ser al menos el 16 por ciento de la superficie total de cada una de dichas paredes, o hay aberturas de ventilación ubicadas en las cuatro paredes del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de dichas paredes deberán ser al menos el 8 por ciento del área de superficie total de cada una de dichas paredes: Disponiéndose, sin embargo, que al menos un tercio del área mínima total requerida para la ventilación del gabinete primario debe ubicarse en la mitad inferior del gabinete primario y al menos un tercio del área mínima total requerida para la ventilación del gabinete primario debe ubicarse en la mitad superior del recinto primario; (6) excepto lo dispuesto en el párrafo (i) de esta sección, los bordes salientes u otros dispositivos deberán estar en el exterior de las paredes exteriores con cualquier abertura de ventilación para evitar la obstrucción de las aberturas de ventilación y para

proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 1.9 centímetros (0.75 pulgadas) entre el recinto principal y cualquier pared de carga o transporte adyacente; y **(7)** excepto lo dispuesto en el párrafo (i) de esta sección, se deberán proporcionar asideros adecuados u otros dispositivos de elevación en el exterior del recinto primario para permitir que el recinto primario se levante sin inclinarlo y para garantizar que la persona que lo manipula el recinto principal no estará en contacto con los conejillos de Indias o los hámsteres.

b. Los conejillos de Indias o hámsteres vivos transportados en el mismo recinto primario deberán ser de la misma especie y mantenerse en grupos compatibles.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos deberán ser lo suficientemente grandes como para garantizar que cada animal contenido en ellos tenga espacio suficiente para girar libremente y realizar ajustes posturales normales.

d. No se deberán transportar más de 15 conejillos de Indias vivos en un mismo recinto primario. No se transportarán más de 50 hámsteres vivos en el mismo recinto primario.

e. Además de las otras disposiciones de esta sección, los siguientes requisitos también se deberán aplicar a los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos:

1. ***Conejillos de Indias.***

i. La altura interior de los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias vivos que pesen hasta 500 gramos deberá ser de al menos 15.2 centímetros (6 pulgadas) y la altura interior de los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias vivos que pesen más de 500 gramos deberá ser de al menos 17.8 centímetros (7 pulgadas).

ii. A cada conejillo de Indias vivo transportado en un recinto primario se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio de piso de acuerdo con la siguiente tabla:

ESPACIO MÍNIMO POR CADA CONEJILLO DE INDIAS VIVO

Peso (gramos)	Centímetros cuadrados	Pulgadas cuadradas
Hasta 350	193.6	30
350 to 600	290.3	45
Más de 600	354.8	55

2. ***Hámsteres.***

i. La altura interior de los recintos primarios utilizados para transportar hámsteres vivos será de al menos 15.2 centímetros (6 pulgadas), excepto en el caso de hámsteres enanos, dicha altura interior será de al menos 12.7 centímetros (5 pulgadas).

ii. A cada hámster vivo transportado en un recinto primario se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio de piso de acuerdo con la siguiente tabla:

ESPACIO MÍNIMO POR CADA HAMSTER VIVO

	Enano		Otro	
Edad	Centímetros cuadrados	Pulgadas cuadradas	Centímetros Cuadrados	Pulgadas cuadradas
Destete a la semana 5	32.2	5.0	45.2	7
5 a 10 semanas	48.3	7.5	71.0	11
Más de 10 semanas	58.1	9.0	96.8	15

f. Los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos según lo dispuesto en esta sección deberán tener fondos sólidos para evitar derrames durante el envío y deberán limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en § 3.31 de los estándares, si se usaron anteriormente. Dichos recintos primarios deberán contener una cama limpia de un material absorbente adecuado, que sea seguro y no tóxico para los conejillos de Indias o hámsteres, en cantidad suficiente para absorber y cubrir los excrementos, a menos que los conejillos de Indias o hámsteres estén sobre alambre u otros pisos no sólidos.

g. Los recintos primarios utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos, excepto cuando dichos recintos primarios estén fijados permanentemente en el espacio de carga de animales del transporte principal, deberán estar claramente marcados en la parte superior y en uno o más lados con las palabras "Live Animals" (Animales Vivos) en letras de no menos de 2.5 centímetros (1 pulgada) de altura, y con flechas u otras marcas, para indicar la posición vertical correcta del contenedor.

h. Los documentos que acompañen al envío se deberán adjuntar de manera fácilmente accesible al exterior de un recinto primario que forme parte de dicho envío.

i. Cuando un recinto primario esté fijado permanentemente dentro del espacio de carga de animales del medio de transporte principal de modo que la abertura frontal sea la única fuente de ventilación para dicho recinto primario, la abertura frontal deberá abrirse directamente al exterior o a un pasillo sin obstáculos o pasillo dentro del transporte primario. Dicha abertura de ventilación frontal deberá ser al menos el 90 por ciento de la superficie total de la pared frontal del recinto principal y estar cubierta con barras, malla de alambre o metal expandido liso.

[42 FR 31563, 21 de junio de 1977, modificado en 43 FR 21163, 16 de mayo de 1978; 55 FR 28882, 16 de julio de 1990]

§ 3.37 - Medios de transporte primario (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para transportar conejillos de Indias y hámsteres vivos deberá diseñarse y construirse para proteger la salud y garantizar la seguridad y comodidad de los conejillos de Indias y hámsteres vivos en todo momento.

b. El espacio de carga de animales se deberá construir y mantener de manera que se impida el ingreso de humos y gases de escape del motor del medio de transporte principal durante el transporte comercial.

c. No se deberá colocar ningún conejillo de Indias o hámster vivo en un espacio de carga para animales que no tenga un suministro de aire suficiente para la respiración normal de cada animal vivo contenido en él, y los recintos primarios se colocarán en el espacio de carga para animales de tal manera que cada conejillo de Indias o hámster vivo tiene acceso a suficiente aire para respirar normalmente.

d. Los recintos primarios se deberán colocar en el medio de transporte primario de tal manera que, en caso de emergencia, los conejillos de Indias o hámsteres vivos puedan retirarse del medio de transporte principal lo antes posible.

e. El interior del espacio de carga de animales se deberá mantener limpio.

f. Los conejillos de Indias y hámsteres vivos no deberán transportarse con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo que pueda razonablemente esperarse que sea perjudicial para la salud y el bienestar de los conejillos de Indias y hámsteres, a menos que se tomen las precauciones adecuadas para evitar tal lesión.

g. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para transportar conejillos de Indias o hámsteres deberá ser mecánicamente sólido y proporcionar aire fresco por medio de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se deberá utilizar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o acondicionadores de aire, en cualquier espacio de carga que contenga conejillos de Indias o hámsteres vivos cuando la temperatura ambiente en el espacio de carga de animales sea de 75 °F (23.9 °C) o superior. La temperatura ambiente dentro del espacio de carga de animales no excederá los 85 °F (29.5 °C) ni caerá por debajo de los 45 °F (7.2 °C), salvo que la temperatura ambiente en el espacio de carga podrá ser inferior a 45 °F (7.2 °C) para hámsteres si los hámsteres van acompañados de un certificado de aclimatación a temperaturas más bajas, según lo dispesto en el § 3.35(c) de esta parte.

[42 FR 31563, 21 de junio de 1977, modificado en 55 FR 28882, 16 de julio de 1990]

§ 3.38 - Requisitos de alimento y agua.

a. Si se van a transportar conejillos de Indias o hámsteres vivos por un período superior a 6 horas, los animales deberán tener acceso a alimentos y agua o a un tipo de alimento que satisfaga los requisitos de alimento y agua en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades de y agua durante el tránsito.

b. Cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de una subasta que ofrezca cualquier conejillo de Indias o hámster vivo a cualquier transportista o encargado intermediario para su transporte, en el comercio, deberá proporcionar un suministro adecuado de alimento o tipo de alimento, que satisfaga los requisitos de alimento y agua, dentro del recinto primario para cumplir con los requisitos de esta sección.

c. Ningún transportista o encargado intermediario aceptará para el transporte, en el comercio, ningún conejillo de Indias o hámster vivo sin un suministro adecuado de alimento o un tipo de alimento que proporcione los requisitos de alimento y agua, dentro del recinto primario para cumplir con los requisitos de esta sección.

[42 FR 31563, 21 de Junio de 1977]

§ 3.39 - Cuidado en el tránsito.

a. Durante el transporte terrestre, deberá ser responsabilidad del conductor u otro empleado observar visualmente a los conejillos de Indias o hámsteres vivos con la frecuencia que las circunstancias lo exijan, pero no menos de una vez cada cuatro horas, para garantizar que reciban suficiente aire para respirar normalmente, que su temperatura ambiente esté dentro de los límites prescritos, que se cumplan todas los demás estándares aplicables y determinar si alguno de los conejillos de Indias o hámsteres vivos presenta problemas físicos evidentes y proporcionar la atención veterinaria necesaria lo antes posible. Cuando se transporten por vía aérea, el transportista deberá observar visualmente a los conejillos de Indias y hámsteres vivos con tanta frecuencia como lo requieran las circunstancias, pero

no menos de una vez cada cuatro horas, si el espacio de carga de los animales es accesible durante el vuelo. Si el espacio de carga de animales no es accesible durante el vuelo, el transportista deberá observar visualmente a los conejillos de Indias o hámsteres vivos siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de animales sea accesible para garantizar que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente, su temperatura ambiente están dentro de los límites prescritos, se cumplen todos los demás estándares aplicables y para determinar si alguno de esos conejillos de Indias o hámsteres vivos se encuentra en peligro físico evidente. El transportista deberá proporcionar la atención veterinaria necesaria lo antes posible. No se transportará en el comercio ningún conejillo de Indias o hámster en evidente malestar físico.

b. Durante el curso del transporte, en el comercio, los conejillos de Indias o hámsteres vivos no deberán retirarse de sus recintos primarios a menos que se coloquen en otros recintos o instalaciones primarios que cumplan con los requisitos dispuestos en esta subparte.

[FR 31563, 21 de junio de 1977]

§ 3.40 - Instalaciones terminales.

Ninguna persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal deberá combinar envíos de conejillos de Indias o hámsteres vivos con carga inerte. Todas las áreas de retención de animales de una instalación terminal donde se mantengan envíos de conejillos de Indias o hámsteres vivos deberán limpiarse y desinfectarse según lo prescrito en § 3.31 de los estándares con suficiente frecuencia para evitar la acumulación de desechos o excrementos, minimizar la infestación de alimañas y prevenir el peligro de enfermedades. Se deberá establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos para todas las áreas de retención de animales. Cualquier área de retención de animales que contenga conejillos de Indias o hámsteres vivos deberá contar con aire fresco mediante ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado y podrá ventilarse o hacer circular el aire mediante ventiladores, sopladores o un sistema de aire acondicionado para minimizar las corrientes de aire, los olores y la condensación de humedad. Se deberá utilizar

ventilación auxiliar, como extractores y respiraderos o ventiladores o sopladores o aire acondicionado, para cualquier área de retención de animales que contenga conejillos de Indias y hámsteres vivos cuando la temperatura del aire dentro de dicha área de retención de animales sea de 23.9 °C. (75 °F) o mayor. No se permitirá que la temperatura del aire alrededor de cualquier conejillo de Indias o hámster vivo en cualquier zona de retención de animales descienda por debajo de 7.2 °C (45 °F) ni se permitirá que exceda los 29.5 °C (85 °F) en cualquier momento. Para determinar el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo, la temperatura del aire alrededor de cualquier conejillos de Indias o hámster vivo se medirá y leerá fuera del recinto principal que contiene dicho conejillo de Indias o hámster, a una distancia que no exceda los 0.91 metros (3 pies) de cualquiera de las paredes externas del recinto primario y medido en un nivel paralelo al fondo de dicho recinto primario en un punto que se aproxima a la mitad de la distancia entre la parte superior e inferior de dicho recinto primario.

[43 FR 56215, 1 de diciembre de 1978, modificado en 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

§ 3.41 - Manejo.

a. Cualquier persona que esté sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal y que traslade conejillos de Indias o hámsteres vivos desde un área de retención de animales de una instalación terminal a un medio de transporte primario o viceversa deberá hacerlo de la manera más rápida y eficiente posible. Cualquier persona sujeta a la Ley de Bienestar Animal y que mantenga cualquier conejillo de Indias o hámster vivo en un área de retención de animales de una instalación terminal o que transporte cualquier conejillo de Indias o hámster vivo hacia o desde una instalación terminal deberá proporcionar lo siguiente:

1. ***Refugio de la luz solar***. Cuando sea probable que la luz solar cause sobrecalentamiento o incomodidad, se deberá proporcionar suficiente sombra para proteger a los conejillos de Indias y hámsteres vivos de los rayos directos del sol y dichos conejillos de Indias o hámsteres vivos no deberán estar expuestos a temperaturas del aire circundante que excedan los 29.5 °C. (85 °F), y que deberá medirse y leerse en la forma prescrita en el § 3.40 de esta parte, por un período de más de 45 minutos.

2. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** Los conejillos de Indias y los hámsteres vivos deberán recibir protección para permitirles permanecer secos durante la lluvia o la nieve.
3. ***Refugio del clima frío.*** Los dispositivos de transporte deberán estar cubiertos para proteger a los conejillos de Indias y hámsteres vivos cuando la temperatura del aire exterior descienda por debajo de 10 °C (50 °F), y dichos conejillos de Indias y hámsteres vivos no deberán estar sujetos a temperaturas del aire circundante que caigan por debajo de 7.2 °C (45 °F.), y que deberá medirse y leerse en la forma prescrita en el § 3.40 de esta parte, por un período superior a 45 minutos.

b. Se deberá tener cuidado para evitar el manejo del recinto primario de tal manera que pueda causar un trauma físico o emocional al conejillo de Indias o al hámster vivo que se encuentre en él.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar cualquier conejillo de Indias o hámster vivo no deberán tirarse, dejarse caer ni inclinarse innecesariamente y no se deben apilar de una manera que pueda razonablemente esperarse que resulte en su caída.

[43 FR 21163, 16 de mayo de 1978, modificado en 43 FR 56216, 1 de diciembre de 1978; 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

SUBPARTE C

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE CONEJOS

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.50 - Instalaciones, generales

a. ***Fuerza estructural.*** Las instalaciones de alojamiento interiores y exteriores para conejos deberán ser estructuralmente sólidos y mantenerse en buen estado para proteger a los animales de lesiones, contenerlos y restringir la entrada de otros animales.

b. ***Agua y energía eléctrica.*** Energía eléctrica confiable y adecuada, si se requiere para cumplir con otras disposiciones de esta subparte, y agua potable adecuada deberán estar disponibles.

c. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos y ropa de cama se deberán almacenar en instalaciones que los protejan adecuadamente contra la infestación o contaminación por alimañas. Se deberá proporcionar refrigeración para los suministros de alimentos perecederos

d. ***Eliminación de desechos.*** Se deberán tomar medidas para la remoción y eliminación de desechos de animales y alimentos, ropa de cama, animales muertos y escombros. Las instalaciones de eliminación deberán proporcionarse y operarse de tal manera que se minimice la infestación de alimañas, los olores y los riesgos de enfermedades.

e. ***Baños y lavabos.*** Se deberán proporcionar instalaciones, como baños, lavabos o fregaderos, para mantener la limpieza entre los cuidadores de animales.

[32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, modificado en 44 FR 63492, 2 de noviembre de 1979]

§ 3.51 - Instalaciones, interiores

a. ***Calefacción.*** No es necesario calentar las instalaciones interiores para conejos.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones interiores para conejos deberán estar adecuadamente ventiladas para garantizar la salud y la comodidad de los animales en todo momento. Dichos establecimientos deberán contar con aire fresco ya sea por medio de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado y deberán estar ventiladas de manera que se minimicen las corrientes de aire, los olores y la condensación de humedad. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como extractores y respiraderos o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F o mayor.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones interiores de alojamiento para conejos deberán disponer de abundante luz, natural o artificial, o ambas, de buena calidad y bien distribuida. Dicha iluminación deberá proporcionar una iluminación distribuida uniformemente y con suficiente intensidad luminosa para permitir la inspección y limpieza de rutina durante todo el período de trabajo. Los recintos primarios se deberán colocar de manera que protejan a los conejos de la iluminación excesiva.

d. ***Superficies interiores.*** Las superficies interiores de las instalaciones de alojamiento interiores se deberán construir y mantener de manera que sean sustancialmente impermeables a la humedad y puedan desinfectarse fácilmente.

§ 3.52 - Instalaciones al aire libre.

a. ***Refugio de la luz solar.*** Cuando sea probable que la luz solar cause sobrecalentamiento o incomodidad, se deberá proporcionar suficiente sombra para permitir que todos los conejos mantenidos al aire libre se protejan de los rayos directos del sol. Cuando la temperatura atmosférica supera los 90 °F se deberá proporcionar enfriamiento artificial mediante un sistema de rociadores u otros medios.

b. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** A los conejos que se mantengan al aire libre se les deberá proporcionar acceso a un refugio que les permita permanecer secos durante la lluvia o la nieve.

c. ***Refugio del clima frío.*** Se deberá proporcionar refugio a todos los conejos que se mantengan al aire libre cuando la temperatura atmosférica caiga por debajo de los 40 °F.

d. ***Protección contra depredadores.*** Las instalaciones de alojamiento al aire libre para conejos deberán estar cercados o cerrados de otro modo para minimizar la entrada de depredadores.

e. ***Drenaje.*** Se deberá proporcionar un método adecuado para eliminar rápidamente el exceso de agua.

§ 3.53 - Recintos primarios.

Todos los recintos primarios para conejos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. ***General.***

1. Los recintos primarios deberán ser estructuralmente sólidos y mantenerse en buen estado para proteger a los conejos de lesiones, contenerlos y mantener fuera a los depredadores.

2. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que los conejos puedan permanecer secos y limpios.

3. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que los conejos contenidos en ellos tengan acceso conveniente a alimento y agua limpios, según lo requerido en esta subparte.

4. Los pisos de los recintos primarios se deberán construir de manera que protejan las patas y piernas de los conejos contra lesiones. Se deberá proporcionar un lecho en todos los recintos primarios que tengan pisos sólidos.

5. Se deberá disponer de una caja nido adecuada que contenga material de nidificación limpio en cada recinto primario que albergue una hembra con una camada de menos de un mes de edad.

b. ***Requisitos de espacio para recintos primarios adquiridos***

antes del 15 de agosto de 1990.

Los recintos primarios deberán ser construidos y mantenidos de manera que proporcionen espacio suficiente para que el animal realice ajustes posturales normales con la libertad de movimiento adecuada. A cada conejo alojado en un recinto primario se le deberá proporcionar una cantidad mínima de espacio de piso, excluyendo el espacio ocupado por los recipientes de comida y agua, de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría	Peso individual (libras)	Espacio mínimo por cada conejo (pulgadas cuadradas)
Grupos	3 a 5	144
	6 a 8	288
	9 o más	432
Individuos adultos	3 a 5	180
	6 a 8	360
	9 a 11	540
	12 o más	720
Hembras lactantes	3 a 5	576
	6 a 8	720
	9 a 11	864
	12 o más	1080

c. ***Requisitos de espacio para recintos primarios adquiridos en o después del 15 de agosto de 1990.***

1. Los recintos primarios se deberán construir y mantener de manera que proporcionen espacio suficiente para que el animal realice ajustes posturales normales con una libertad de movimiento adecuada.

2. A cada conejo alojado en un recinto primario se le proporcionará una cantidad mínima de espacio de piso, excluido el espacio ocupado por los recipientes de comida y agua, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Pesos individuales		Espacio de piso mínimo		Altura interior mínima	
	kg	lbs	m^2	ft^2	cm	in
Conejos individuales (destetados)	< 2	< 4.4	0.14	1.5	35.56	14
	2-4	4.4-8.8	0.28	3.0	35.56	14
	4-5.4 > 5.4	8.8-11.9 > 11.9	0.37 0.46	4.0 5.0	35.56 35.56	14 14

Hembras con camadas	Peso de la hembra lactante		Espacio de piso mínimo por hembra y camada		Altura interior mínima	
	kg	lbs	m^2	ft^2	cm	in
	< 2	< 4.4	0.37	4.0	35.56	14
	2-4	4.4-8.8	0.46	5.0	35.56	14
	4-5.4	8.8-11.9	0.56	6.0	35.56	14
	> 5.4	> 11.9	0.70	7.5	35.56	14

3. Los recintos primarios innovadores que no cumplan precisamente con los requisitos de espacio del párrafo (c) (2) de esta sección, pero que proporcionen a los conejos un volumen suficiente de espacio y la oportunidad de expresar la conducta típica de la especie, podrán usarse en establecimientos de investigación cuando lo apruebe el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales, y por comerciantes y exhibidores cuando lo apruebe el Administrador

[32 FR 3273, 24 de febrero de 1967, modificado en 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.54 - Alimentación.

a. Los conejos deberán ser alimentados al menos una vez al día, salvo que lo contrario sea necesario para proporcionar atención veterinaria adecuada. El alimento deberá estar libre de contaminación, ser saludable, sabroso y en cantidad y valor nutritivo suficientes para satisfacer las necesidades diarias normales según la condición y el tamaño del conejo.

b. Los recipientes de comida deberán ser accesibles para todos los conejos en un recinto primario y deberán estar ubicados de manera que se minimice la contaminación por excrementos. Todos los recipientes de alimentos se mantendrán limpios y desinfectados al menos una vez cada dos semanas. Si se utilizan auto alimentadores para la alimentación de alimento seco, se deben tomar medidas para evitar el moho, el deterioro o el apelmazamiento del alimento

§ 3.55 - Disponibilidad de agua para beber.

Se deberá proporcionar suficiente agua potable diariamente, salvo que lo contrario sea necesario para proporcionar atención veterinaria adecuada. Todos los recipientes de agua se desinfectarán cuando estén sucios: *Disponiéndose, sin embargo*, que dichos recipientes se desinfecten al menos una vez cada dos semanas.

§3.56 - Desinfección.

a. ***Limpieza de recintos primarios.***

1. Los recintos primarios se deberán mantener razonablemente libres de excrementos, pelo, telarañas y otros desechos mediante la limpieza periódica. Si se utiliza un proceso de lavado se deberán tomar medidas para evitar que los conejos se mojen en dichos recintos.

2. En los recintos primarios equipados con pisos sólidos, el lecho sucio se retirará y se reemplazará con un lecho limpio al menos una vez por semana.

3. Si los recintos primarios están equipados con pisos de alambre o malla, los comederos o recipientes debajo de dichos recintos se deberán limpiar al menos una vez por semana. Si se utilizan recipientes para gusanos debajo de dichos recintos, deberán mantenerse en condiciones sanitarias.

b. ***Desinfección de recintos primarios.***

1. Los recintos primarios para conejos se deberán desinfectar al menos una vez cada 30 días de la manera prevista en el párrafo (b)(3) de esta sección.

2. Antes de la introducción de conejos en recintos primarios vacíos previamente ocupados, dichos recintos deberán desinfectarse de la manera prevista en el párrafo (b)(3) de esta sección.

3. Los recintos primarios para conejos se deberán desinfectar lavándolos con agua caliente (180 °F) y jabón o detergente como en una lavadora de jaulas mecánica, o lavando todas las superficies sucias con una solución detergente seguida de un desinfectante seguro y eficaz, o limpiando todas las superficies sucias con vapor vivo o llama.

c. ***Mantenimiento.*** Los recintos (edificios y terrenos) se deberán mantener limpios y en buen estado para proteger a los animales de lesiones y facilitar las prácticas de crianza prescritas establecidas en esta subparte. Los recintos deberán permanecer libres de acumulaciones de basura.

d. ***Control de plagas.*** Se deberán establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos.

§ 3.57 - Empleados.

Se deberá utilizar una cantidad suficiente de empleados para mantener el nivel prescrito de prácticas de manejo establecido en esta subparte. Dichas prácticas deberán realizarse bajo la supervisión de un cuidador de animales que tenga experiencia en crianza o cuidado de animales.

§ 3.58 - Clasificación y separación.

Los animales alojados en el mismo recinto primario se deberán mantener en grupos compatibles, con las siguientes restricciones adicionales:

a. Los conejos no se deberán alojar en el mismo recinto primario que otras especies de animales, a menos que sea necesario por razones científicas.

b. Los conejos bajo cuarentena o en tratamiento por una enfermedad transmisible se deberán separar de otros conejos y otras especies de animales susceptibles de tal manera que se minimice la diseminación de dicha enfermedad.

§ 3.59 - [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

Autoridad: Secciones 3.60 a 3.66 emitidas bajo las secs. 3, 5, 6, 10, 11, 14, 16, 17, 21; 80 estadísticas. 353; 84 estadística. 1561, 1562, 1563, 1564; 90 estadísticas. 418, 420, 423 (7 USC 2133, 2135, 2136, 2140, 2141, 2144, 2146, 2147, 2151); 37 FR 28464, 28477, 38 FR 19141.

Fuente: Las secciones 3.60 a 3.66 aparecen en 42 FR 31565, 21 de junio de 1977, a menos que se indique lo contrario.

§ 3.60 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no aceptarán ningún conejo vivo presentado por ningún comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una venta de subasta, u otra persona, cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o cualquier gobierno estatal o local (municipal) para su envío, en el comercio, más de cuatro horas antes de la salida programada del medio de transporte principal en el que será transportado: *Disponiéndose, sin embargo*, que el transportista o encargado intermediario y cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de una subasta, u otra persona, cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o cualquier gobierno estatal o local (municipal) pueden acordar mutuamente extender el tiempo de aceptación a no más de seis horas si se ha realizado una programación previa específica del envío del animal al destino.

b. Todo transportista o encargado intermediario sólo aceptará para el transporte o transportará, en el comercio, cualquier conejo vivo en un recinto primario que cumpla con los requisitos establecidos en el § 3.61 de los estándares: *Disponiéndose, sin embargo*, que cualquier transportista o encargado intermediario pueda aceptar para el transporte o transporte él mismo, en el comercio, cualquier conejo vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que tenga establecimientos para animales de laboratorio o animales de exhibición o cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador autorizado o registrado de cualquier subasta, si dicho remitente

proporciona al transportista o al encargado intermediario un certificado, firmado por el consignador, que indique que el recinto primario cumple con el § 3.61 de los estándares, a menos que dicho recinto primario esté obviamente defectuoso o dañado y sea evidente que no se puede esperar razonablemente que contenga al conejo vivo sin causar sufrimiento o daño a dicho conejo vivo. Una copia de dicho certificado deberá acompañar al envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de conejos en los recintos primarios;
3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que el(los) (número) recinto(s) primario(s) que se utilizan para transportar al(los) animal(es) en este envío cumple(n) con los estándares del USDA para recintos primarios (9 CFR parte 3)."); y
4. La firma del consignador y la fecha.

c. Los transportistas o encargados intermediarios cuyas instalaciones no cumplan con la temperatura mínima permitida por los estándares podrán aceptar para el transporte o transportar, en el comercio, cualquier conejo vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal), o por cualquier persona (incluido cualquier titular de licencia o registrante conforme a la Ley, así como cualquier particular) si el consignador proporciona al transportista o encargado intermediario un certificado emitido por un veterinario acreditado por este Departamento de conformidad con la parte 160 de este título en una fecha específica que no deberá ser más de diez días antes de la entrega de dicho conejo para su transporte en el comercio, indicando que dicho conejo vivo está aclimatado a temperaturas del aire inferiores a los prescritos en los §§ 3.65 y 3.66. Una copia de dicho certificado deberá acompañar al envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de conejos en el envío;
3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que el(los) animal(es) en este envío está(n), a mi leal saber y entender, aclimatado(s) a temperaturas del

aire inferiores a 7.2 °C (45 °F).)"; y

4. La firma del veterinario acreditado por el USDA, número de acreditación asignado y fecha.

d. Los transportistas y encargados intermediarios intentarán notificar al consignatario al menos una vez cada período de seis horas después de la llegada de cualquier conejo vivo al área de retención de animales del establecimiento de carga terminal. Se deberá registrar la hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario en la copia del documento de envío que conserve el transportista o el encargado intermediario y en una copia del documento de envío que acompañe al envío de animales.

[42 FR 31565, 21 de junio de 1977, modificado en 43 FR 21164, 16 de mayo de 1978; 44 FR 63493, 2 de noviembre de 1979]

§ 3.61 - Recintos primarios utilizados para el transporte de conejos vivos.

Ninguna persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal deberá ofrecer para transporte o transportar en el comercio ningún conejo vivo en un recinto primario que no cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los recintos primarios, como compartimentos, jaulas de transporte, cajas o cajones, utilizados para transportar conejos vivos, se construirán de tal manera que:

1. La resistencia estructural del recinto deberá ser suficiente para contener los conejos vivos y soportar los rigores normales del transporte;

2. El interior del recinto deberá estar libre de cualquier protuberancia que pueda resultar perjudicial para los conejos vivos contenidos en el mismo;

3. Las aberturas de dichos recintos son fácilmente accesibles en todo momento para la retirada de emergencia de los conejos vivos;

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo (h) de esta sección, hay aberturas de ventilación ubicadas en dos paredes opuestas del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de esas paredes deberán ser al menos el 16 por ciento del área de superficie total de cada una de dichas paredes, o

hay aberturas de ventilación ubicadas en las cuatro paredes del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de esas paredes deberán ser al menos el 8 por ciento del área de superficie total de cada una de dichas paredes: *Disponiéndose, sin embargo*, que al menos un tercio del área mínima total requerida para la ventilación del recinto primario deberá estar ubicada en la mitad inferior del recinto principal y al menos en una un tercio del área mínima total requerida para la ventilación del recinto primario deberá ubicarse en la mitad superior del recinto primario;

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo (h) de esta sección, bordes salientes u otros dispositivos deberán estar en el exterior de las paredes exteriores con aberturas de ventilación para evitar obstrucciones de las aberturas de ventilación y para proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 1.9 centímetros (0.75 pulgadas) entre el recinto principal y cualquier pared de carga o transporte adyacente; y

6. Salvo lo dispuesto en el párrafo (h) de esta sección, se deberán proporcionar asideros u otros dispositivos de elevación adecuados en el exterior del recinto primario para permitir que el recinto primario se levante sin inclinarlo y para garantizar que la persona que manipula el recinto primario no estará en contacto con el conejo.

b. Los conejos vivos transportados en el mismo recinto primario se deberán mantener en grupos compatibles y no se transportarán en el mismo recinto primario con otras especies de animales.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar conejos vivos deberán ser lo suficientemente grandes como para garantizar que cada conejo contenido en ellos tenga suficiente espacio para girar libremente y realizar ajustes posturales normales.

d. No se deberán transportar más de 15 conejos vivos en el mismo recinto primario.

e. Los recintos primarios utilizados para transportar conejos vivos según lo dispuesto en esta sección deberán tener fondos sólidos para evitar derrames durante el envío y deberá limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en § 3.56 de los estándares,

si se utilizaron anteriormente. Dichos recintos primarios deberán contener un lecho limpio de un material absorbente adecuado que sea seguro y no tóxico para los conejos, en cantidad suficiente para absorber y cubrir los excrementos, a menos que los conejos estén sobre alambre u otros pisos no sólidos.

f. Los recintos primarios utilizados para transportar conejos vivos, excepto cuando dichos recintos primarios estén fijados permanentemente en el espacio de carga de animales del transporte principal, deberán estar claramente marcados en la parte superior y en uno o más lados con las palabras "Live Animal" (Animal Vivo) en letras no menores a 2.5 centímetros (1 pulgada) de altura, y con flechas u otras marcas, para indicar la posición vertical correcta del contenedor.

g. Los documentos que acompañen al envío se deberán adjuntar de manera fácilmente accesible al exterior de un recinto primario que forme parte de dicho envío.

h. Cuando un recinto primario esté fijado permanentemente dentro del espacio de carga de animales del transporte principal de modo que la abertura frontal sea la única fuente de ventilación para dicho recinto primario, la abertura frontal deberá abrirse directamente al exterior o a un pasillo o corredor sin obstáculos dentro del espacio de carga de animales. transporte primario. Dicha abertura de ventilación frontal deberá ser al menos el 90 por ciento del área de superficie total de la pared frontal del recinto primario y cubierto con rejas, malla de alambre o metal expandido liso.

[42 FR 31565, 21 de junio de 1977, modificado en 43 FR 21164, 16 de mayo de 1978; 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

§ 3.62 - Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para el transporte de conejos vivos deberá diseñarse y construirse para proteger la salud y garantizar la seguridad y comodidad de los conejos contenidos en él en todo momento.

b. El espacio de carga de animales se deberá construir y mantener de manera que se impida el ingreso de humos y gases de escape del motor del medio de transporte principal durante el transporte en el comercio.

c. No se deberá colocar ningún conejo vivo en un espacio de carga de animales que no tenga un suministro de aire suficiente para la respiración normal de cada animal vivo contenido en él, y los recintos primarios se colocarán en el espacio de carga de animales de tal manera que cada conejo tenga acceso a suficiente aire para respirar normalmente.

d. Los recintos primarios se deberán colocar en el medio de transporte primario de tal manera que, en caso de emergencia, los conejos vivos puedan retirarse del medio de transporte principal lo antes posible.

e. El interior del espacio de carga de animales se deberá mantener limpio.

f. Los conejos vivos no deberán transportarse con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo que pueda esperarse razonablemente que sea perjudicial para la salud y el bienestar de los conejos, a menos que se tomen las precauciones adecuadas para evitar dichas lesiones.

g. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para transportar conejos deberá ser mecánicamente sólido y proporcionar aire fresco por medio de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se deberá utilizar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, en cualquier espacio de carga que contenga conejos vivos cuando la temperatura ambiente en el espacio de carga de animales sea de 75 °F (23.9 °C) o mayor. La temperatura ambiente dentro del espacio de carga de animales no deberá exceder los 85 °F (29.5 °C) ni caer por debajo de los 45 °F (7.2 °C), salvo que la temperatura ambiente en el espacio de carga podrá ser inferior a 45 °F (7.2 °C) si los conejos van acompañados de un certificado de aclimatación a temperaturas

más bajas, según lo dispuesto en el § 3.60(c) de esta parte.

[42 FR 31565, 21 de junio de 1977, modificado en 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

§ 3.63 - Requisitos de alimento y agua.

a. Si los conejos vivos van a ser transportados por un período superior a seis horas, deberán tener acceso a alimento y agua o a un tipo de alimento que proporcione los requisitos de alimento y agua en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades de alimento y agua, durante el tránsito.

b. Cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de una subasta que ofrezca cualquier conejo vivo a cualquier transportista o encargado intermediario para su transporte, en el comercio, deberá proporcionar un suministro adecuado de alimento o tipo de alimento, que cubra los requisitos de alimento y agua, dentro del recinto primario, para cumplir con los requisitos de esta sección.

c. Ningún transportista o encargado intermediario aceptará para el transporte, en el comercio, ningún conejo vivo sin un suministro adecuado de alimento o tipo de alimento, que proporcione los requisitos de alimento y agua, dentro del recinto primario para cumplir con los requisitos de esta sección.

§ 3.64 - Cuidado en el tránsito.

a. Durante el transporte terrestre, será responsabilidad del conductor u otro empleado observar visualmente los conejos vivos con la frecuencia que las circunstancias lo exijan, pero no menos de una vez cada cuatro horas, para asegurarse de que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente, su las temperaturas ambiente están dentro de los límites prescritos, se están cumpliendo todos los demás estándares aplicables y para determinar si alguno de los conejos vivos se encuentra en peligro físico evidente y para proporcionar la atención veterinaria necesaria lo antes posible. Cuando se transporten por vía aérea, el transportista deberá observar visualmente los conejos vivos con tanta frecuencia como lo requieran las circunstancias, pero no menos de una vez cada cuatro horas, si el espacio de carga es

accesible durante el vuelo. Si no se puede acceder al espacio de carga de animales durante el vuelo, el transportista observará visualmente a los conejos vivos siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de animales sea accesible para garantizar que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente y que su temperatura ambiente esté dentro de los límites prescritos, que se están cumpliendo todos los demás estándares aplicables y para determinar si alguno de dichos conejos vivos se encuentra en evidente malestar físico. El transportista deberá proporcionar la atención veterinaria necesaria lo antes posible. No se transportará en el comercio ningún conejo en malestar físico evidente.

b. Durante el transcurso del transporte, en el comercio, los conejos vivos no deberán retirarse de sus recintos primarios a menos que se coloquen en otros recintos o instalaciones principales que cumplan con los requisitos establecidos en esta subparte.

§ 3.65 - Instalaciones terminales.

Ninguna persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal deberá combinar envíos de conejos vivos con carga inerte. Todas las áreas de retención de animales de una instalación terminal donde se mantienen envíos de conejos deben limpiarse y desinfectarse según lo prescrito en el § 3.56 de los estándares con la frecuencia suficiente para evitar la acumulación de desechos o excrementos, minimizar la infestación de alimañas y prevenir el riesgo de enfermedad. Se deberá establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos para todas las áreas de retención de animales. Cualquier área de retención de animales que contenga conejos vivos deberá recibir aire fresco a través de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado y puede ventilarse o hacer circular el aire mediante ventiladores, sopladores o un sistema de aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se deberá utilizar ventilación auxiliar, como extractores y respiraderos o ventiladores o sopladores o aire acondicionado, para cualquier área de tenencia de animales que contenga conejos vivos cuando la temperatura del aire dentro de dicha área de retención de animales sea de 23.9 °C (75 °F) o mayor. No se permitirá que la temperatura del aire alrededor de conejos vivos en cualquier zona de retención de animales descienda por debajo de 7.2

°C (45 °F.) ni se permitirá que exceda los 29.5 °C. (85 °F) en cualquier momento. Para determinar el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo, la temperatura del aire alrededor de cualquier conejo vivo se deberá medir y leer fuera del recinto primario que contiene dicho conejo en una distancia que no exceda 0.91 metros (3 pies) de cualquiera de las paredes externas del recinto principal y en un nivel paralelo al fondo de dicho recinto principal en un punto que se aproxima a la mitad de la distancia entre la parte superior e inferior de dicho recinto principal.

[43 FR 56216, 1 de diciembre de 1978, modificado en 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

§ 3.66 - Manejo.

a. Cualquier persona que esté sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal y que traslade conejos vivos desde un área de retención de animales de una instalación terminal a un medio de transporte primario o viceversa deberá hacerlo de la manera más rápida y eficiente posible. Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal y que tenga conejos vivos en un área de retención de animales de una instalación terminal o que transporte cualquier conejo vivo hacia o desde una instalación terminal deberá proporcionar lo siguiente:

1. ***Refugio de la luz solar.*** Cuando sea probable que la luz solar provoque sobrecalentamiento o incomodidad, se deberá proporcionar suficiente sombra para proteger a los conejos vivos de los rayos directos del sol y dichos conejos vivos no se someterán a temperaturas del aire circundante que excedan los 29.5 °C (85 °F.), y que deberá medirse y leerse en la forma prescrita en el § 3.65 de este apartado, por un período de más de 45 minutos.

2. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** Se deberá proporcionar protección a los conejos vivos para permitirles permanecer secos durante la lluvia o la nieve.

3. ***Refugio del clima frío.*** Los dispositivos de transporte deberán estar cubiertos para proteger a los conejos vivos cuando la temperatura del aire exterior descienda por debajo de 10 °C (50 °F), y dichos conejos vivos no deberán estar expuestos al aire circundante. temperaturas inferiores a 7.2 °C (45 °F), y que se deberá medir y leer de la manera prescrita

en el § 3.65 de esta parte, durante un período de más de 45 minutos, a menos que dichos conejos estén acompañados de un certificado de aclimatación a temperaturas más bajas según lo prescrito en el § 3.60c.

4. Se deberá tener cuidado para evitar el manejo del recinto primario de tal manera que pueda causar un trauma físico o emocional al conejo vivo contenido en él.

5. Los recintos primarios utilizados para transportar conejos vivos no deberán arrojarse, dejarse caer ni inclinarse innecesariamente y no deberán apilarse de una manera que pueda razonablemente esperarse que resulte en su caída.

[43 FR 21164, 16 de mayo de 1978, modificado en 43 FR 56216, 1 de diciembre de 1978; 55 FR 28883, 16 de julio de 1990]

SUBPARTE D

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE PRIMATES NO HUMANOS[2]

Fuente: 56 FR 6495, 15 de febrero de 1991, a menos que se indique lo contrario.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.75 - Instalaciones de alojamiento, generales.

a. ***Estructura: construcción.*** Las instalaciones de alojamiento para primates no humanos deben diseñarse y construirse de manera que sean estructuralmente sólidos para las especies de primates no humanos que se alojan en ellos. Deben mantenerse en buen estado y deben proteger a los animales de lesiones, contenerlos de forma segura y restringir la entrada de otros animales.

b. ***Condición y sitio.*** Las instalaciones de alojamiento y las áreas utilizadas para almacenar alimentos o camas para animales deben estar libres de cualquier acumulación de basura, material de desecho, chatarra, malezas y otros materiales desechados. Las áreas de animales dentro de las instalaciones de alojamiento deben mantenerse limpias y libres de desorden, incluyendo equipos, muebles o material almacenado, pero pueden contener materiales que realmente sean utilizados y necesarios para limpiar el área, y accesorios y equipos necesarios para prácticas de crianza adecuadas y necesidades de investigación. Las

2 *Los primates no humanos incluyen una gran diversidad de formas, que van desde el tití que pesa sólo unas pocas onzas hasta el gorila adulto que pesa cientos de libras, e incluyen más de 240 especies. Ellos provienen de Asia, África y América Central y del Sur, y viven en diferentes hábitats en la naturaleza. Algunos han sido transportados a los Estados Unidos desde sus hábitats naturales y otros han sido criados en cautiverio en los Estados Unidos. Sus necesidades nutricionales y de actividad difieren, al igual que sus requisitos sociales y ambientales. Como resultado, las condiciones apropiadas para una especie no necesariamente se aplican a otra. En consecuencia, estas especificaciones mínimas deberán aplicarse de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza habituales y generalmente aceptadas que se consideren apropiadas para cada especie y necesarias para promover su bienestar psicológico. Estos estándares mínimos se aplican sólo a primates no humanos vivos, a menos que se indique lo contrario.*

instalaciones de alojamiento distintos de las mantenidas por establecimientos de investigación y los establecimientos de investigación Federales deben estar físicamente separadas de cualquier otro negocio. Si una instalación de alojamiento está ubicado en las mismas instalaciones que cualquier otro negocio, debe estar físicamente separada de los otros negocios para evitar que entren animales del tamaño de perros, zorrillos y mapaches.

c. ***Superficies***.

1. ***Requisitos generales.*** Las superficies de las instalaciones de alojamiento, incluidas perchas, estantes, columpios, cajas, casas, guaridas y otros accesorios u objetos tipo muebles dentro del establecimiento, deben construirse de una manera y estar hechas de materiales que permitan limpiarlas y desinfectarlas fácilmente, o retirarlas o reemplazarlas cuando estén desgastadas o sucias. Los muebles u objetos deben estar construidos de manera robusta y deben ser lo suficientemente fuertes como para permitir la actividad segura y el bienestar de los primates no humanos. Los pisos pueden estar hechos de tierra, ropa de cama absorbente, arena, grava, pasto u otro material similar que pueda limpiarse fácilmente o se puede quitar o reemplazar siempre que la limpieza no elimine olores, enfermedades, plagas, insectos o alimañas. Cualquier superficie que entre en contacto con primates no humanos debe:

i. Estar libre de óxido excesivo que impida la limpieza y desinfección requerida, o que afecte la resistencia estructural de la superficie; y

ii. Estar libre de bordes dentados o puntas afiladas que puedan herir a los animales.

2. ***Mantenimiento y reemplazo de superficies.*** Todas las superficies deben recibir mantenimiento de forma regular. Las superficies de las instalaciones de alojamiento (incluidas casas, guaridas y otros muebles y objetos dentro de la instalación) que no se pueden limpiar y desinfectar fácilmente deben reemplazarse cuando estén desgastadas o sucias.

3. ***Limpieza.*** Las superficies duras con las que los primates no humanos entran en contacto deben limpiarse diariamente y desinfectarse de acuerdo con el § 3.84 de esta subparte para evitar la acumulación de excrementos o riesgos de

enfermedades. Si la especie marca con olor, las superficies deben desinfectarse o reemplazarse a intervalos regulares según lo determine el veterinario a cargo de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas. Los pisos hechos de tierra, ropa de cama absorbente, arena, grava, pasto u otro material similar y los recintos con plantas deben rastrillarse o limpiarse las manchas con frecuencia suficiente para garantizar a todos los animales la libertad de evitar el contacto con los excrementos. El material contaminado debe retirarse o reemplazarse siempre que el rastrillado y la limpieza de manchas no eliminen olores, enfermedades, insectos, plagas o infestaciones de alimañas. Todas las demás superficies de las instalaciones de vivienda deben limpiarse y desinfectarse cuando sea necesario para satisfacer los estándares y prácticas de crianza generalmente aceptadas. La desinfección se puede realizar mediante cualquiera de los métodos previstos en la § 3.84(b)(3) de esta subparte para recintos primarios.

d. ***Agua y energía eléctrica.*** La instalación de alojamiento debe tener energía eléctrica confiable y adecuada para calefacción, enfriamiento, ventilación e iluminación, y para llevar a cabo otros requisitos de crianza de acuerdo con las regulaciones de esta subparte. Las instalaciones de alojamiento deben proporcionar agua potable corriente para las necesidades de bebida de los primates no humanos, ésta debe ser adecuada para la limpieza y para llevar a cabo otras necesidades de crianza.

e. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos y ropa de cama deben almacenarse de manera que los proteja del deterioro, la contaminación y la infestación de alimañas. Los suministros deben almacenarse lejos del piso y de las paredes, para permitir la limpieza debajo y alrededor de los suministros. Los alimentos que requieren refrigeración deben almacenarse en consecuencia, y todos los alimentos deben almacenarse de manera que se evite la contaminación y el deterioro de su valor nutritivo. Sólo los alimentos y la ropa de cama que se utilizan actualmente pueden guardarse en las áreas de animales y, cuando no se utilizan, los alimentos y la ropa de cama abiertos deben guardarse en recipientes a prueba de derrames con tapas herméticas para

evitar su deterioro y contaminación. Las sustancias que son tóxicas para los primates no humanos pero que son necesarias para las prácticas normales de crianza no deben almacenarse en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos, pero pueden almacenarse en gabinetes en las áreas de animales.

f. ***Drenaje y eliminación de desechos.*** Los operadores de instalaciones de alojamiento deben prever la recolección, remoción y eliminación regular y frecuente de desechos de animales y alimentos, ropa de cama, animales muertos, escombros, basura, agua y cualquier otro fluido y desechos, de una manera que minimice la contaminación y el riesgo de enfermedades. Las instalaciones de alojamiento deben estar equipados con instalaciones de eliminación y sistemas de drenaje que estén construidos y operados de manera que los desechos y el agua de los animales se eliminen rápidamente y los animales permanezcan secos. Los sistemas de eliminación y drenaje deben minimizar la infestación de plagas y bichos, insectos, olores y riesgos de enfermedades. Todos los drenajes deben construirse, instalarse y mantenerse adecuadamente. Si se utilizan sistemas de drenaje cerrados, deben estar equipados con trampas y evitar el reflujo de gases y la acumulación de aguas residuales en el suelo. Si la instalación utiliza estanques de sumidero, estanques de asentamiento u otros sistemas similares para drenaje y eliminación de desechos animales, el sistema debe ubicarse lo suficientemente lejos del área de animales de la instalación de alojamiento para evitar olores, enfermedades, insectos, plagas e infestaciones de alimañas. Si se utilizan dispositivos de riego por goteo o de flujo constante para proporcionar agua a los animales, el exceso de agua debe drenarse rápidamente fuera de las áreas de los animales mediante canalones o tuberías para que los animales permanezcan secos. Los charcos de agua estancados en las áreas de animales deben limpiarse o drenarse para que los animales permanezcan secos. Los contenedores de basura en las instalaciones de alojamiento y en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos deben ser a prueba de derrames y deben tener tapas bien ajustadas en todo momento. Los animales muertos, partes de animales y desechos de animales no deben mantenerse en áreas de almacenamiento o preparación de alimentos, congeladores o refrigeradores de alimentos, ni áreas de animales.

g. ***Baños y lavabos.*** Se deben proporcionar instalaciones de lavado, como baños, lavabos, fregaderos o duchas, para los cuidadores de animales y deben ser de fácil acceso

§ 3.76 - Instalaciones de alojamiento interiores.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deben tener suficiente calefacción y enfriamiento cuando sea necesario para proteger a los primates no humanos de temperaturas extremas y para velar por su salud y bienestar. La temperatura ambiente en el establecimiento no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay primates no humanos presentes, y no debe elevarse por encima de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando hay primates no humanos presentes. La temperatura ambiente debe mantenerse a un nivel que garantice la salud y el bienestar de las especies alojadas, según las indicaciones del veterinario a cargo, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deben estar suficientemente ventilados en todo momento cuando haya primates no humanos presentes para garantizar su salud y bienestar y minimizar los olores, las corrientes de aire, los niveles de amoníaco y la condensación de humedad. La ventilación debe ser proporcionada por ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C) o mayor. La humedad relativa mantenida debe estar en un nivel que garantice la salud y el bienestar de los animales alojados, según las indicaciones del veterinario a cargo, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deben estar lo suficientemente bien iluminados para permitir la inspección y limpieza de rutina de las instalaciones y la observación de los primates no humanos. Se debe proporcionar un ciclo regular de iluminación diurna, ya sea de luz natural o artificial a las áreas de animales. La iluminación debe difundirse

uniformemente en todas las instalaciones para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza interior, higiene adecuada, inspección adecuada y para el bienestar de los animales. Se deben colocar recintos primarios en las instalaciones de alojamiento para proteger a los primates no humanos la luz excesiva.

§ 3.77 - Instalaciones de alojamiento resguardadas.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** La parte protegida de las instalaciones de alojamiento resguardadas debe estar suficientemente calentada y enfriada cuando sea necesario para proteger a los primates no humanos de las temperaturas extremas y garantizar su salud y bienestar. La temperatura ambiente en la parte protegida de la instalación no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando haya primates no humanos. presente y no debe superar los 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando haya primates no humanos presentes, a menos que el veterinario a cargo apruebe temperaturas superiores a 85 °F (29.5 °C), de acuerdo con las prácticas de crianza generalmente aceptadas. La temperatura ambiente debe mantenerse a un nivel que garantice la salud y el bienestar de las especies alojadas, según las indicaciones del veterinario a cargo, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

b. ***Ventilación.*** La parte protegida de las instalaciones de alojamiento resguardadas debe estar suficientemente ventilada en todo momento para garantizar la salud y el bienestar de los primates no humanos y minimizar los olores, las corrientes de aire, los niveles de amoníaco y la condensación de humedad. La ventilación debe ser proporcionada por ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C). °C) o mayor. La humedad relativa mantenida debe estar en un nivel que garantice la salud y el bienestar de las especies alojadas, según las indicaciones del veterinario a cargo, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

c. ***Iluminación.*** La parte protegida de las instalaciones de alojamiento resguardadas debe estar lo suficientemente bien iluminada para permitir la inspección y limpieza de rutina de la instalación y la observación de los primates no humanos. Las áreas de animales deben contar con un ciclo regular de iluminación diurna, ya sea natural o artificial. La iluminación debe difundirse uniformemente en todas las instalaciones para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza interior, higiene adecuada, inspección adecuada de los animales y para el bienestar de los animales. Los recintos primarios deben colocarse en las instalaciones de alojamiento para proteger a los primates no humanos del exceso de luz.

d. ***Refugio de los elementos.*** Las instalaciones de alojamiento resguardadas para primates no humanos deben proporcionar un refugio adecuado contra los elementos en todo momento. Deberán proporcionar protección contra el sol, la lluvia, la nieve, el viento y el frío, y contra cualquier condición climática que pueda presentarse.

e. ***Capacidad: refugios múltiples.*** Tanto la parte protegida de las instalaciones de alojamiento resguardadas como cualquier otro refugio necesario contra los elementos deben ser lo suficientemente grandes para brindar protección cómodamente a cada primate no humano alojado en el establecimiento. Si se alojan animales agresivos o dominantes en el establecimiento con otros animales, debe haber múltiples refugios u otros medios para garantizar que cada primate no humano tenga acceso a un refugio.

f. ***Cerca perimetral.*** A partir del 15 de febrero de 1994, el área exterior de una instalación de alojamiento resguardada debe estar rodeada por una cerca de altura suficiente para mantener alejadas a las especies no deseadas. Las cercas de menos de 6 pies de altura deben ser aprobadas por el Administrador. La cerca debe construirse de manera que proteja a los primates no humanos al impedir que personas no autorizadas y animales del tamaño de perros, zorrillos y mapaches pasen a través de ella o debajo de ella y tengan contacto con los primates no humanos.

Debe estar a una distancia física suficiente de la pared exterior o cerca del recinto principal para evitar el contacto físico entre los animales dentro del recinto y fuera de la cerca perimetral. Dichas cercas que estén a menos de 3 pies de distancia del recinto principal deben ser aprobadas por el Administrador. No se requiere una cerca perimetral si:

1. Las paredes exteriores del recinto principal están hechas de un material resistente y duradero, como concreto, madera, plástico, metal o vidrio, y son lo suficientemente altas y están construidas de manera que restringen el contacto o la entrada de humanos y animales que están fuera de la instalación de alojamiento resguardada; o

2. La instalación de alojamiento está rodeada por una barrera natural que restringe a los primates no humanos a la instalación de alojamiento y los protege del contacto con humanos y animales no autorizados que se encuentran fuera de la instalación de alojamiento resguardada, y el Administrador otorga permiso por escrito.

g. ***Barreras públicas.*** Las exhibiciones públicas fijas que alberguen primates no humanos, como los zoológicos, deben tener una barrera entre el recinto principal y el público en cualquier momento en que el público esté presente, que restrinja el contacto físico entre el público y los primates no humanos. Los primates no humanos utilizados en actos con animales adiestrados o en exhibiciones públicas sin jaulas deben estar bajo el control y supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento cuando el público esté presente. A los primates no humanos entrenados se les puede permitir el contacto físico con el público, según lo permite el § 2.131, pero sólo si están bajo el control y la supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento durante el contacto.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.78 - Instalaciones de alojamiento al aire libre.

a. ***Aclimatación.*** Sólo primates no humanos que estén aclimatados, según lo determine el veterinario a cargo, a la temperatura y humedad predominantes en las instalaciones de alojamiento al aire libre durante la época del año en que se encuentran en las

instalaciones, y que puedan tolerar el rango de temperaturas y condiciones climáticas que se sabe que ocurren en el establecimiento en esa época del año sin estrés ni molestias, podrán mantenerse en las instalaciones al aire libre.

b. ***Refugio de los elementos.*** Las instalaciones de alojamiento al aire libre para primates no humanos deben proporcionar un refugio adecuado contra los elementos en todo momento. Deben brindar protección contra el sol, la lluvia, la nieve, el viento y el frío, y contra cualquier condición climática que pueda ocurrir. El refugio debe proporcionar calor de manera segura a los primates no humanos para evitar que la temperatura ambiente caiga por debajo de 45 °F (7.2 °C), salvo según las indicaciones del veterinario a cargo y de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

c. ***Capacidad: refugios múltiples.*** El refugio debe ser lo suficientemente grande como para brindar protección cómodamente a cada primate no humano alojado en la instalación. Si se alojan animales agresivos o dominantes en la instalación con otros animales, debe haber múltiples refugios u otros medios para garantizar la protección de cada primate no humano alojado en el establecimiento.

d. ***Cerca perimetral.*** A partir del 15 de febrero de 1994, una instalación de alojamiento al aire libre debe estar rodeada por una cerca de altura suficiente para mantener alejadas a las especies no deseadas. Las cercas de menos de 6 pies de altura deben ser aprobadas por el Administrador. La cerca debe construirse de manera que proteja a los primates no humanos al impedir que personas no autorizadas y animales del tamaño de perros, zorrillos y mapaches pasen a través de ella o debajo de ella y tengan contacto con los primates no humanos. La cerca debe estar a una distancia suficiente de la pared exterior o cerca del recinto principal para evitar el contacto físico entre los animales dentro del recinto y fuera de la cerca perimetral. Las cercas que estén a menos de 3 pies de distancia del recinto principal deben ser aprobadas por el Administrador. No se requiere una cerca perimetral si:

1. Las paredes exteriores del recinto principal están hechas de

un material resistente y duradero, como concreto, madera, plástico, metal o vidrio, y son lo suficientemente altas y están construidas de manera que restrinjan el contacto o la entrada de humanos y animales que están fuera de la instalación de alojamiento; o

2. La instalación de alojamiento está rodeado por una barrera natural que restringe a los primates no humanos a la instalación de alojamiento y los protege del contacto con humanos y animales no autorizados que se encuentran fuera de la instalación de alojamiento, y el Administrador otorga permiso por escrito.

e. ***Barreras públicas.*** Las exhibiciones públicas fijas que alberguen primates no humanos, como los zoológicos, deben tener una barrera entre el recinto principal y el público en cualquier momento en que el público esté presente, a fin de restringir el contacto físico entre el público y los primates no humanos. Los primates no humanos utilizados en actos con animales adiestrador o en exhibiciones públicas sin jaulas deben estar bajo el control y la supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento cuando el público esté presente. A los primates no humanos entrenados se les puede permitir el contacto físico con el público, pero sólo si están bajo el control y supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento durante el contacto.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.79 - Instalaciones de alojamiento móviles o portátiles.

a. ***Calefacción, enfriamiento y temperatura.*** Las instalaciones de alojamiento móviles o portátiles deben tener suficiente calefacción y enfriamiento cuando sea necesario para proteger a los primates no humanos de las temperaturas extremas y garantizar su salud y bienestar. La temperatura ambiente en la instalación de alojamiento móvil no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) durante más de cuatro horas consecutivas cuando haya primates no humanos presentes, y no debe elevarse por encima de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas en las que hay primates no humanos presentes. La temperatura

ambiente debe mantenerse a un nivel que garantice la salud y el bienestar de las especies alojadas, según las indicaciones del veterinario a cargo y de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento móviles deben estar suficientemente ventilados en todo momento cuando haya primates no humanos presentes para garantizar la salud y el bienestar de los primates no humanos y minimizar los olores, corrientes de aire, niveles de amoníaco, condensación de humedad y gases de escape. La ventilación debe proporcionarse mediante ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado. Se debe proporcionar ventilación auxiliar, como ventiladores, sopladores o aire acondicionado, cuando la temperatura ambiente en la instalación de alojamiento portátil sea de 85 °F (29.5 °C) o mayor.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deben estar lo suficientemente bien iluminados para permitir la inspección y limpieza de rutina de las instalaciones y la observación de los primates no humanos. Las áreas de animales deben ser provistas de un ciclo regular de iluminación diurna, ya sea de luz natural o artificial. La iluminación debe difundirse uniformemente en todas las instalaciones para animales y proporcionar suficiente iluminación para ayudar a mantener buenas prácticas de limpieza interior, higiene adecuada, inspección adecuada y para el bienestar de los animales. Se deben colocar recintos primarios en las instalaciones de alojamiento para proteger a los primates no humanos del exceso de luz.

d. ***Barreras públicas.*** Debe haber una barrera entre una instalación de alojamiento móvil o portátil y el público en cualquier momento en que el público esté presente, a fin de restringir el contacto físico entre los primates no humanos y el público. Los primates no humanos utilizados en exhibiciones portátiles, actos con animales adiestrados o en exhibiciones públicas sin jaulas deben estar bajo el control y la supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento cuando el público esté presente. A los primates no humanos entrenados

se les puede permitir el contacto físico con el público, pero sólo si están bajo el control y supervisión directos de un cuidador o entrenador experimentado en todo momento durante el contacto.

§ 3.80 - Recintos primarios.

Los recintos primarios para primates no humanos deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a. Requisitos generales.

1. Los recintos primarios deben diseñarse y construirse con materiales adecuados para que sean estructuralmente sólidos para las especies de primates no humanos que contienen. Deben mantenerse en buen estado.

2. Los recintos primarios deben construirse y mantenerse de manera que:

i. No tener puntas o bordes afilados que puedan dañar a los primates no humanos;

ii. Protejan a los primates no humanos de lesiones;

iii. Contengan a los primates no humanos de forma segura y eviten la apertura accidental del recinto, incluida la apertura por parte del animal;

iv. Eviten que otros animales no deseados entren al recinto o tengan contacto físico con los primates no humanos;

v. Permitan que los primates no humanos permanezcan secos y limpios;

vi. Proporcionen refugio y protección contra temperaturas y condiciones climáticas extremas que puedan resultar incómodas o peligrosas para las especies de primates no humanos contenidas;

vii. Proporcionen suficiente sombra para albergar a todos los primates no humanos alojados en el recinto primario al mismo tiempo;

viii. Proporcionen a los primates no humanos un acceso fácil y conveniente a alimento y agua limpios;

ix. Permitan que todas las superficies en contacto con primates no humanos se limpien y desinfecten fácilmente de acuerdo con la § 3.84(b)(3) de esta subparte, o se reemplacen cuando estén desgastadas o sucias;

x. Tengan pisos construidos de manera que protejan a los primates no humanos de hacerse daño; y

xi. Proporcionen suficiente espacio para que los primates no humanos realicen ajustes posturales normales con libertad de movimiento.

b. ***Requisitos mínimos de espacio.*** Los recintos primarios deben cumplir con los requisitos mínimos de espacio previstos en esta subparte. Estos requisitos mínimos de espacio deben cumplirse incluso si se colocan perchas, repisas, columpios u otros elementos suspendidos en el recinto. Las perchas bajas y repisas que no permitan que el espacio debajo de ellos sea ocupado cómodamente por el animal se tomarán como parte del espacio del piso.

1. El espacio mínimo que deberá proporcionarse a cada primate no humano ya sea alojado individualmente o con otros primates no humanos, estará determinado por el peso típico de los animales de su especie, salvo las especies braquiantes y los grandes simios[3] y se calculará utilizando la siguiente tabla:[4]

2. Los comerciantes, exhibidores y los establecimientos de investigación, incluyendo los establecimientos de investigación

---

3 Las diferentes especies de primates no humanos se dividen en seis grupos de peso para determinar los requisitos mínimos de espacio, excepto que todas las especies braquiantes de cualquier peso se agrupan juntas ya que requieren espacio adicional para realizar la conducta típica de la especie. La agrupación proporcionada se basa en el peso típico de varias especies y no en cambios asociados con la obesidad, el envejecimiento o el embarazo. Estas condiciones no se considerarán al determinar el grupo de peso de un primate no humano a menos que el animal sea obviamente incapaz de realizar ajustes posturales y movimientos normales dentro del recinto primario. Las diferentes especies de prosimios varían en peso y deben agruparse en su grupo de peso apropiado. No se han incluido en la tabla de pesos ya que las diferentes especies normalmente se clasifican en diferentes grupos de peso. Los bebés y jóvenes de ciertas especies pesan sustancialmente menos que los adultos de esas especies y requieren los requisitos mínimos de espacio de las especies más livianas, a menos que el animal sea obviamente incapaz de realizar ajustes posturales y movimientos normales dentro del recinto primario.

4 Ejemplos de los tipos de primates no humanos típiamente incluidos en cada grupo de edad son:
Grupo 1: titíes, tamarinos y bebés (menos de seis meses de edad) de varias especies.
Grupo 2: capuchinos, monos ardilla y especies de tamaño similar, y jóvenes (de seis meses a tres años de edad) de varias especies.
Grupo 3: macacos y especies africanas.
Grupo 4: macacos machos y grandes especies africanas.
Grupo 5: babuinos y especies no braquiantes de más de 33.0 libras (15 kilos).
Grupo 6: grandes simios de más de 55.0 libras (25 kg.), excepto lo dispuesto en el párrafo (b)(2) de esta sección, y especies braquiantes.

Federales, deben proporcionar a los grandes simios que pesen más de 110 libras (50 kg) un volumen de espacio adicional al requerido para los animales del Grupo 6 según lo establecido en el párrafo (b)(1) de esta sección, para permitir ajustes posturales.

	Peso		Área de superficie de piso/ animal		Altura	
Grupo	lbs.	(kg.)	ft.^{2}	(m^2)	in.	(cm.)
1	Menos de 2.2	(Menos de 1)	1.6	(0.15)	20	(50.8)
2	2.2-6.6	(1-3)	3.0	(0.28)	30	(76.2)
3	6.6-22.0	(3-10)	4.3	(0.40)	30	(76.2)
4	22.0-33.0	(10-15)	6.0	(0.56)	32	(81.28)
5	33.0-55.0	(15-25)	8.0	(0.74)	36	(91.44)
6	Más de 55.0	(Más de 25)	25.1	(2.33)	84	(213.36)

3. En el caso de establecimientos de investigación, cualquier exención de estos estándares deberá ser exigida mediante una propuesta de investigación o a juicio del veterinario a cargo y deberá ser aprobada por el Comité. En el caso de comerciantes y exhibidores, cualquier exención de estos estándares deberá ser requerida a juicio del veterinario a cargo y aprobada por el Administrador.

4. Cuando más de un primate no humano está alojado en un recinto primario, el requisito mínimo de espacio para el recinto es la suma del espacio mínimo del área del piso requerida para cada primate no humano individual en la tabla del párrafo (b)(1) de esta sección, y el requisito de altura mínima para el primate no humano más grande alojado en el recinto. Siempre que, sin embargo, las madres con bebés menores de seis meses de edad puedan mantenerse juntas en recintos primarios que cumplan con los requisitos de espacio y altura de la madre.

c. En los establecimientos de investigación se pueden utilizar recintos primarios innovadores que no cumplan exactamente con los requisitos de área de piso y altura establecidos en el

párrafo (b) de esta sección, pero que sí proporcionen a los primates no humanos un volumen de espacio suficiente y la oportunidad de expresar la conducta típica de la especie. cuando lo apruebe el Comité, y por los comerciantes y exhibidores cuando lo apruebe el Administrador.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.81 - Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico.

Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben desarrollar, documentar y seguir un plan apropiado para mejorar el entorno adecuado para promover el bienestar psicológico de los primates no humanos. El plan debe estar de acuerdo con los estándares profesionales actualmente aceptados citados en revistas profesionales apropiadas o guías de referencia, y según las indicaciones del veterinario a cargo. Este plan debe ponerse a disposición del APHIS previa solicitud y, en el caso de establecimientos de investigación, de los funcionarios de cualquier agencia de financiación pertinente. El plan, como mínimo, debe abordar cada uno de los siguientes puntos:

a. ***Agrupación social.*** El plan de mejora del entorno debe incluir disposiciones específicas para abordar las necesidades sociales de los primates no humanos de especies que se sabe que existen en grupos sociales en la naturaleza. Estas disposiciones específicas deben ajustarse a estándares profesionales aceptados actualmente, citados en revistas profesionales apropiadas o guías de referencia, y según las indicaciones del veterinario a cargo. El plan podrá prever las siguientes excepciones:

1. Si un primate no humano muestra un comportamiento cruel o demasiado agresivo, o está debilitado como resultado de la edad u otras condiciones (por ejemplo, artritis), se le debe alojar por separado;

2. Los primates no humanos que tengan o se sospeche que tienen una enfermedad contagiosa deben aislarse de los animales sanos de la colonia según las indicaciones del veterinario a cargo. Cuando se conoce un grupo o habitación completa de primates no humanos tener o cree estar expuesto a un agente infeccioso, el grupo podrá mantenerse intacto durante el proceso de diagnóstico, tratamiento y control.

3. Los primates no humanos no podrán alojarse con otras especies de primates o animales a menos que sean compatibles y no impidan el acceso a alimentos, agua o refugio de animales individuales, y no se sabe que sean peligrosos para la salud y el bienestar de los demás. La compatibilidad de los primates no humanos debe determinarse de acuerdo con las prácticas profesionales generalmente aceptadas y con observaciones reales, según las indicaciones del veterinario a cargo, para garantizar que los primates no humanos sean realmente compatibles. Los primates no humanos alojados individualmente deben poder ver y oír a los primates no humanos de su propia especie o de especies compatibles, a menos que el veterinario a cargo determine que ello pondría en peligro su salud, seguridad o bienestar.

b. ***Enriquecimiento del entorno.*** Los entornos físicos en los recintos primarios deben enriquecerse proporcionando medios para realizar actividades típicas no dañinas de las especies. Se deben considerar las diferencias entre especies al determinar el tipo o métodos de enriquecimiento. Ejemplos de enriquecimiento del entorno incluyen proporcionar perchas, columpios, espejos y otros medios que aumenten la complejidad de las jaulas; proporcionar objetos para manipular; alimentos variados; utilizar métodos de alimentación orientados a tareas o de búsqueda de alimento; y proporcionar interacción con el cuidador u otra persona familiar y con conocimiento de acuerdo con las precauciones de seguridad del personal.

c. ***Consideraciones especiales.*** Ciertos primates no humanos deben recibir atención especial con respecto a la mejora de su entorno, en función de las necesidades de cada especie y de acuerdo con las instrucciones del veterinario a cargo. Los primates no humanos que requieren atención especial son los siguientes:

1. Lactantes y jóvenes;

2. Aquellos que muestran signos de estrés psicológico a través de la conducta o la apariencia.

3. Aquellos utilizados en investigaciones para las cuales el protocolo aprobado por el Comité requiere una actividad restringida.

4. Primates no humanos alojados individualmente que no pueden ver ni oír primates no humanos de su propia especie o de especies compatibles; y
5. Grandes simios que pesan más de 110 libras (50 kilogramos). Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben incluir en el plan de mejora del entorno disposiciones especiales para los grandes simios que pesen más de 110 libras (50 kg), incluidas oportunidades adicionales para expresar la conducta típica de la especie.

d. ***Dispositivos de inmovilización.*** Los primates no humanos no deben mantenerse en dispositivos de inmovilización a menos que sea necesario por razones de salud según lo determine el veterinario a cargo o por una propuesta de investigación aprobada por el Comité en los establecimientos de investigación. El mantenimiento bajo dicha inmovilización debe ser por el período más corto posible. En los casos en que se requiera una restricción a largo plazo (más de 12 horas), se debe brindar al primate no humano la oportunidad de realizar actividades sin restricciones diariamente durante al menos una hora continua durante el período de inmovilización, a menos que la propuesta de investigación aprobada por el Comité en los establecimientos de investigación requiera una restricción continua.

e. ***Exenciones***.

1. El veterinario a cargo podrá eximir a un primate no humano individual de participar en el plan de mejora del entorno debido a su salud o condición, o en consideración a su bienestar. El veterinario a cargo debe registrar la base de la exención para cada primate no humano exento. A menos que la base de la exención sea una condición permanente, el veterinario a cargo debe revisar la exención al menos cada 30 días.
2. Para un establecimiento de investigación, el Comité puede eximir a un primate no humano individual de participar en algunos o todos los planes de mejora del entorno requeridos por razones científicas establecidas en la propuesta de investigación. La base de la exención deberá documentarse en la propuesta aprobada y deberá revisarse a intervalos apropiados según lo determine el Comité, pero no menos de

una vez al año.

3. El comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación debe mantener registros de cualquier exención y deben estar disponibles para los funcionarios del USDA o de cualquier agencia Federal de financiación pertinente, previa solicitud.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.82 - Alimentación.

a. La dieta para primates no humanos debe ser apropiada para la especie, tamaño, edad y condición del animal, y para las condiciones en las que se mantiene el primate no humano, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza, y los estándares nutricionales generalmente aceptados. La comida debe ser limpia, saludable y apetecible para los animales. Debe ser en cantidad suficiente y tener suficiente valor nutritivo para mantener una condición y un rango de peso del animal saludables y para satisfacer sus necesidades nutricionales diarias normales.

b. Los primates no humanos deben ser alimentados al menos una vez al día, salvo que lo contrario sea necesario para proporcionar atención veterinaria adecuada. Los primates no humanos infantiles y juveniles deben ser alimentados con la frecuencia necesaria de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza, y los estándares nutricionales generalmente aceptados, según la edad y la condición de los animales.

c. Los alimentos y los recipientes de alimentos, si se utilizan, deben ser fácilmente accesibles para todos los primates no humanos que se alimentan. Si los miembros de primates no humanos dominantes u otras especies se alimentan junto con otros primates no humanos, se deben proporcionar múltiples sitios de alimentación. Se deberá observar a los animales para determinar que todos reciban una cantidad suficiente de alimento.

d. Los alimentos y los recipientes para alimentos, si se utilizan, deben ubicarse de manera que se minimice cualquier riesgo

de contaminación por excrementos y plagas. Los recipientes de alimentos deben mantenerse limpios y desinfectarse de acuerdo con los procedimientos enumerados en § 3.84(b)(3) de esta subparte al menos una vez cada dos semanas. Los recipientes de alimentos usados deben desinfectarse antes de que puedan usarse para proporcionar alimento a un primate no humano o a un grupo social de primates no humanos diferente. Se deben tomar medidas para garantizar que los alimentos colocados en los comederos automáticos no tengan moho, se deterioren, contaminen, apelmacen o mojen.

§ 3.83 - Disponibilidad de agua para beber.

Se debe proporcionar agua potable en cantidad suficiente a cada primate no humano alojado en el establecimiento. Si los primates no humanos no disponen continuamente de agua potable, se les debe ofrecer con la frecuencia necesaria para garantizar su salud y bienestar, pero no menos de dos veces al día durante al menos una hora cada vez, a menos que el veterinario a cargo exija lo contrario, o según lo requiera la propuesta de investigación aprobada por el Comité en los establecimientos de investigación. Los recipientes de agua deben mantenerse limpios y desinfectados de acuerdo con los métodos previstos en § 3.84(b) (3) de esta subparte al menos una vez cada dos semanas o con la frecuencia necesaria para mantenerlos limpios y libres de contaminación. Los recipientes de agua usados deben desinfectarse antes de que puedan usarse para proporcionar agua a un primate no humano o a un grupo social de primates no humanos diferente.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.84 - Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas.

a. ***Limpieza de recintos primarios.*** Los excrementos y los desechos de alimentos deben retirarse diariamente del interior de cada recinto primario interior y de debajo de ellos con la frecuencia necesaria para evitar una acumulación excesiva de heces y desechos de alimentos, para evitar que los primates no humanos se ensucien y para reducir los riesgos de enfermedades, insectos, plagas y olores. Los pisos de tierra, los pisos con ropa de cama absorbente y las áreas de plantas en los recintos primarios

deben limpiarse con suficiente frecuencia para garantizar que todos los animales tengan la libertad de evitar el contacto con los excrementos, o con la frecuencia necesaria para reducir los riesgos de enfermedades, insectos, plagas y olores. Cuando se utiliza vapor o agua para limpiar el recinto primario, ya sea mediante manguera, enjuague u otros métodos, los primates no humanos se deben retirar, a menos que el recinto sea lo suficientemente grande como para garantizar que los animales no sufran daño, se mojen o se estresen en el proceso. Las perchas, barras y estantes deben mantenerse limpios y reemplazarse cuando estén desgastados. Si las especies de primates no humanos alojadas en el recinto primario marcan con olores, las manchas de las superficies duras del recinto primario deben limpiarse diariamente.

b. ***Desinfección de recintos primarios y recipientes de agua y alimentos.***

1. Un recinto primario usado debe desinfectarse de acuerdo con esta sección antes de que pueda usarse para albergar a otro primate no humano o grupo de primates no humanos.

2. Los recintos primarios interiores deben desinfectarse al menos una vez cada dos semanas y con la frecuencia necesaria para evitar una acumulación excesiva de suciedad, escombros, desperdicios, desechos de alimentos, excrementos o riesgo de enfermedades, utilizando uno de los métodos prescritos en el párrafo (b) (3) de esta sección. Sin embargo, si las especies de primates no humanos alojadas en el recinto primario realizan marcas de olor, el recinto principal debe desinfectarse a intervalos regulares determinados de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas.

3. Las superficies duras de los recintos primarios y los recipientes de agua y alimentos deben desinfectarse utilizando uno de los siguientes métodos:

i. Vapor vivo bajo presión;

ii. Lavar con agua caliente (al menos 180 °F (82.2 °C)) y jabón o detergente, como con una lavadora de jaulas mecánica;

iii. Lavar todas las superficies sucias con soluciones detergentes o desinfectantes apropiadas, o usando una

combinación de producto detergente/desinfectante que cumpla el mismo propósito, con una limpieza profunda de las superficies para eliminar el material orgánico, a fin de eliminar todo el material orgánico y la acumulación de minerales, y para proporcionar desinfección seguida de un enjuague con agua limpia.

4. Los recintos primarios que contengan material que no se pueda desinfectar usando los métodos provistos en el párrafo (b)(3) de esta sección, como arena, grava, tierra, lecho absorbente, pasto o áreas plantadas, se deben desinfectar quitando el material contaminado según sea necesario para prevenir olores, enfermedades, plagas, insectos e infestaciones de alimañas.

c. ***Mantenimiento de las instalaciones.*** Los recintos donde se encuentran las instalaciones de alojamiento, incluidos los edificios y los terrenos circundantes, deben mantenerse limpios y en buen estado para proteger a los primates no humanos de lesiones, facilitar las prácticas de crianza requeridas en esta subparte y reducir o eliminar áreas de reproducción y vivienda para roedores, plagas y alimañas. Los locales deben mantenerse libres de acumulaciones de basura, chatarra, desperdicios y materia desechada. Se deben controlar malezas, pastos y arbustos para facilitar la limpieza del recinto y el control de plagas.

d. ***Control de plagas*** Se debe establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, parásitos externos que afectan a los primates no humanos y a las aves y mamíferos que son plagas, a fin de promover la salud y el bienestar de los animales y reducir la contaminación por plagas en las áreas donde viven los animales.

§ 3.85 - Empleados.

Toda persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que mantenga primates no humanos debe tener suficientes empleados para llevar a cabo el nivel de prácticas de crianza y cuidado requerido en esta subparte. Los empleados que brindan cuidados y prácticas de crianza, o que manipulan primates no humanos, deben estar capacitados y supervisados por una persona que tenga el conocimiento, la formación y la experiencia en la crianza y el cuidado adecuados de primates no humanos para supervisar a otros. El empleador debe estar seguro de que el supervisor puede desempeñarse según estos estándares.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.86 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un primate no humano para su transporte comercial más de cuatro horas antes de la hora de salida programada del medio de transporte principal en el que se transportará el animal. Sin embargo, un transportista o un encargado intermediario puede acordar con cualquier persona que envíe un primate no humano extender este tiempo hasta dos horas.

b. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar primates no humanos para su transporte, en el comercio, a menos que se les proporcione con el nombre, dirección, número de teléfono y número de télex, en su caso, del consignatario.

c. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar primates no humanos para su transporte, en el comercio a menos que el consignador certifique por escrito al transportista o encargado intermediario que al primate no humano se le ofreció comida y agua durante las cuatro horas previas a la entrega al transportista o encargado intermediario. La certificación debe estar fijada de forma segura al exterior del recinto primario de manera que sea fácil de notar y leer. Las instrucciones de no comer ni beber no son aceptables a menos

que lo indique el veterinario a cargo. Las instrucciones deben cumplir con el § 3.89 de esta subparte. La certificación debe incluir la siguiente información para cada primate no humano:

1. El nombre y dirección del consignador;

2. Las especies de primates no humanos;

3. La hora y fecha en que el animal fue alimentado y se le ofreció agua para beber por última vez y las instrucciones específicas para la(s) próxima(s) alimentación(es) e hidratación(es) durante un período de 24 horas; y

4. La firma del consignador y la fecha y hora en que se firmó la certificación.

d. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un primate no humano para su transporte, en el comercio a menos que el recinto primario cumpla con los requisitos del § 3.87 de esta subparte. Un transportista o encargado intermediario no debe aceptar un primate no humano para el transporte si el recinto primario está obviamente defectuoso o dañado y no se puede esperar razonablemente que contenga de manera segura y cómoda al primate no humano sin sufrimiento ni lesiones.

e. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un primate no humano para su transporte, en el comercio a menos que las instalaciones de su área de retención de animales cumplan con los requisitos de temperatura mínima dispuestos en las §§ 3.91 y 3.92 de esta subparte, o a menos que el consignador les proporcione un certificado firmado por un veterinario y fechada no más de diez días antes de la entrega del animal al transportista o encargado intermediario para su transporte en el comercio, certificando que el animal está aclimatado a temperaturas inferiores a las requeridas en las §§. 3.91 y 3.92 de esta subparte. Incluso si el transportista o el encargado intermediario recibe esta certificación, las temperaturas a las que está expuesto el primate no humano mientras está bajo la custodia del transportista o el encargado intermediario no deben ser inferiores a la temperatura mínima especificada por el veterinario de acuerdo con el párrafo (e)(4) de esta sección, y debe estar razonablemente dentro del rango de temperatura generalmente y profesionalmente aceptado para el primate no humano, según lo determine el veterinario, considerando su edad, condición y especie. Una copia de la certificación debe acompañar al primate

no humano hasta su destino y debe incluir la siguiente información para cada recinto primario:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de primates no humanos contenidos en el recinto primario.;
3. Las especies de primates no humanos contenidas en el recinto primario;
4. Una declaración de un veterinario de que, a su leal saber y entender, cada uno de los primates no humanos contenidos en el recinto primario está aclimatado a temperaturas del aire inferiores a 50 °F (10 °C), pero no inferiores a una temperatura mínima especificada en el certificado con base en el rango de temperatura general y profesionalmente aceptado para el primate no humano, considerando su edad, condición y especie; y
5. Firma del veterinario y fecha de firma de la certificación.

f. Cuando un recinto primario que contiene un primate no humano llega al área de retención de animales de una instalación terminal después del transporte, el transportista o el encargado intermediario debe intentar notificar al consignatario a su llegada y al menos una vez cada período de seis horas después de su llegada. La hora, fecha y método de todos los intentos de notificación y la notificación real al consignatario, y el nombre de la persona que notifica o intenta notificar al consignatario deben escribirse en la copia del documento de envío del transportista o del encargado intermediario o en la copia que acompaña al anexo primario. Si no se puede notificar al consignatario dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del primate no humano a la instalación terminal, el transportista o el encargado intermediario deberá devolver el animal al consignador o a quien éste designe. Si se notifica al consignatario de la llegada y no acepta la entrega física del primate no humano dentro de las 48 horas posteriores a la llegada del primate no humano, el transportista o el encargado intermediario debe devolver el animal al consignador o a quien éste designe. El transportista o el encargado intermediario debe continuar brindando cuidado, alimentación y alojamiento adecuados al primate no humano, y mantener al primate no humano de acuerdo con las prácticas profesionales y de manejo generalmente aceptadas hasta que el consignatario acepte la entrega del primate

no humano o hasta que sea devuelto a al consignador o a quien éste designe. El transportista o encargado intermediario deberá obligar al consignador a reembolsar al transportista o encargado intermediario los gastos de transporte y cuidado del regreso.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.87 - Recintos primarios utilizados para el transporte de primates no humanos.

Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) no debe transportar ni entregar para transporte, en el comercio un primate no humano a menos que esté contenido en un recinto primario, como un compartimento, jaula de transporte, caja de cartón o cajón, y se cumplan los siguientes requisitos:

a. ***Construcción de recintos primarios.*** Los recintos primarios utilizados para transportar primates no humanos pueden estar conectados o sujetos entre sí y deben construirse de manera que:

1. El recinto primario es lo suficientemente fuerte como para contener al primate no humano de forma segura y cómoda y para soportar los rigores normales del transporte;

2. El interior del recinto no tiene puntas ni bordes afilados ni protuberancias que puedan herir al animal contenido en él;

3. El primate no humano está en todo momento contenido de forma segura dentro del recinto y no puede sacar ninguna parte de su cuerpo fuera del recinto de manera que pueda provocar lesiones al animal o a las personas o animales cercanos;

4. El primate no humano se puede sacar fácil y rápidamente del recinto en caso de emergencia;

5. Las puertas u otros cierres que brindan acceso al recinto están asegurados con dispositivos a prueba de animales que evitan la apertura accidental del recinto, incluida la apertura por parte de primates no humanos;

6. A menos que el recinto esté fijado permanentemente al medio de transporte, se proporcionan dispositivos adecuados, como manijas o asideros, en su exterior, que permiten levantar el recinto sin inclinarlo, y garantizan que cualquier persona que manipule el recinto no entre en contacto físico con el animal contenido en su interior;

7. Cualquier material, tratamiento, pintura, conservador u otro químico utilizado dentro o sobre el recinto no es tóxico para el animal y no es perjudicial para la salud o el bienestar del animal;
8. Se proporciona ventilación adecuada al primate no humano de acuerdo con el párrafo (c) de esta sección;
9. Las aberturas de ventilación estarán cubiertas con rejas, malla de alambre o metal expandido liso que tenga espacios para el aire; y
10. El recinto principal tiene un fondo sólido a prueba de derrames o una bandeja de recolección extraíble a prueba de derrames debajo de un piso de rejilla o malla de alambre que evita la filtración de productos de desecho. como excrementos y fluidos corporales, fuera del recinto. Si en el recinto se utiliza suelo de rejilla o malla metálica, éste deberá diseñarse y construirse de manera que el animal no pueda introducir ninguna parte de su cuerpo entre las rejillas o a través de los agujeros de la malla. El lecho debe contener suficiente ropa de cama no utilizada anteriormente, para absorber y cubrir los excrementos. El lecho debe ser de un material adecuadamente absorbente que sea seguro y no tóxico para los primates no humanos y que sea apropiado para las especies transportadas en el recinto primario.

b. ***Limpieza de recintos primarios.*** Un recinto primario utilizado para albergar o transportar primates no humanos en el comercio debe limpiarse y desinfectarse antes de cada uso de acuerdo con los métodos establecidos en el § 3.84(b)(3) de esta subparte.

c. ***Ventilación.***
1. Si el recinto principal es portátil, las aberturas de ventilación deben construirse de una de las siguientes maneras:
i. Si las aberturas de ventilación están ubicadas en dos paredes opuestas del recinto principal, las aberturas en cada pared deben ser al menos el 16 por ciento del área de superficie total de cada una de dichas paredes y estar ubicadas por encima de la línea media del recinto; o
ii. Si las aberturas de ventilación están ubicadas en las cuatro paredes del recinto principal, las aberturas en cada pared deben ser al menos el 8 por ciento del área de superficie total de cada una de esas paredes y estar

ubicadas por encima de la línea media del recinto.

2. A menos que el recinto primario esté fijado permanentemente al medio de transporte, se deben ubicar bordes salientes o dispositivos similares en el exterior de cada pared del recinto que tenga una abertura de ventilación, para evitar la obstrucción de las aberturas. Los bordes salientes o dispositivos similares deben ser lo suficientemente grandes como para proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 0.75 pulgadas (1.9 centímetros) entre el gabinete principal y cualquier lugar contra el que se coloque el recinto.

3. Si un recinto primario está fijado permanentemente al transporte principal de modo que solo haya una abertura de ventilación frontal para el recinto, el recinto primario debe fijarse al transporte principal de tal manera que la abertura de ventilación frontal no pueda bloquearse, y La abertura de ventilación frontal debe abrirse directamente a un pasillo o pasadizo sin obstáculos dentro del medio de transporte. La abertura de ventilación debe ser al menos el 90 por ciento del área total de la pared frontal del recinto, y deberá estar cubierta con rejas, malla de alambre o metal expandido liso que tenga espacios de aire.

d. ***Compatibilidad.***

1. Sólo se podrá transportar un primate no humano vivo en un recinto primario, excepto en los siguientes casos:

i. La madre y su cría lactante podrán ser transportados juntos;

ii. Una pareja o grupo familiar macho-hembra establecido puede ser transportado juntos, salvo que una hembra en celo no debe ser transportada con un primate no humano macho;

iii. Una pareja compatible de animales jóvenes de la misma especie que no hayan alcanzado la pubertad podrá transportarse juntos.

2. Los primates no humanos de diferentes especies no deberán transportarse en recintos primarios adyacentes o conectados entre sí.

e. ***Requisitos de espacio.*** Los recintos primarios utilizados para

transportar primates no humanos deben ser lo suficientemente grandes como para que cada animal contenido en el recinto primario tenga suficiente espacio para girar libremente de manera normal y sentarse en posición vertical, con las manos hacia abajo, sin que su cabeza toque la parte superior del recinto. Sin embargo, es posible que se restrinjan los movimientos de ciertas especies más grandes, de acuerdo con estándares de cuidado aceptados profesionalmente, cuando una mayor libertad de movimiento sería peligrosa para el animal, su cuidador o para otras personas.

f. ***Marcado e identificación.*** Los recintos primarios, distintos de los que están fijados permanentemente a un medio de transporte, deben estar claramente marcados en inglés en la parte superior en uno o más lados con las palabras "Wild Animals" (Animales Silvestres) o "Live Animals" (Animales Vivos) en letras de al menos 1 pulgada (2.5 cm.) de alto, y con flechas u otras marcas para indicar la posición vertical correcta del recinto primario. Los recintos primarios fijados permanentemente deben estar claramente marcados en inglés con las palabras "Wild Animals" (Animales Silvestres) o "Live Animals" (Animales Vivos), de la misma manera.

g. ***Documentos y registros adjuntos.*** Los documentos de envío que deben acompañar a los envíos de primates no humanos pueden estar en manos del operador del medio de transporte principal, sólo para transporte terrestre, o deben estar sujetos de forma segura en un lugar fácilmente accesible en el exterior de cualquier recinto primario que forme parte del envío, de manera que permita separarlos para su revisión y volver a colocarlos de forma segura, como en un bolsillo o manga. Las instrucciones para la administración de fármacos, medicamentos y otros cuidados especiales deben adjuntarse a cada recinto primario de manera que sea fácil de notar, separar para revisión y volver a colocar de forma segura. Las instrucciones sobre alimentos y agua deben adjuntarse de acuerdo con la § 3.86(c) de esta subparte.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.88 - Medios de transporte primarios (automotor, ferroviario, aéreo y marítimo)

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para transportar primates no humanos debe diseñarse, construirse y mantenerse de manera que en todo momento proteja la salud y el bienestar de los animales transportados en él, garantice su seguridad y comodidad, y prevenga la entrada de gases de escape del motor desde el medio de transporte primario durante el transporte.

b. El espacio de carga de animales deberá disponer de un suministro de aire suficiente para la respiración normal de todos los animales que se transporten en él.

c. Cada recinto primario que contenga primates no humanos debe ubicarse en el espacio de carga de animales de manera que brinde protección contra los elementos y que permita a cada primate no humano suficiente aire para respirar normalmente.

d. Durante el transporte aéreo, la temperatura ambiente dentro de un medio de transporte primario utilizado para transportar primates no humanos debe mantenerse a un nivel que garantice la salud y el bienestar de las especies alojadas, de acuerdo con las prácticas profesionales y de crianza generalmente aceptadas, en todo momento que un primate no humano esté presente.

e. Durante el transporte terrestre, la temperatura ambiente dentro de un medio de transporte primario utilizado para transportar primates no humanos debe mantenerse entre 45 °F (7.2 °C) y 85 °F (30 °C) en todo momento en que haya un primate no humano presente.

f. Un recinto primario que contenga un primate no humano debe ubicarse lo suficientemente lejos de animales que sean depredadores o enemigos naturales de los primates no humanos, ya sea que los otros los animales están en recintos primarios o no, de modo que el primate no humano no puede tocar ni ver a los otros animales.

g. Los recintos primarios deben colocarse en el medio de transporte primario de manera que permita retirar rápida y fácilmente a los primates no humanos del medio de transporte principal en caso de emergencia.

h. El interior del espacio de carga de animales debe mantenerse limpio.

i. Los primates no humanos no deben ser transportados con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo de una manera que pueda razonablemente esperarse que dañe a los primates no humanos o cause condiciones inhumanas.

§ 3.89 - Requisitos de alimento y agua.

a. A cada primate no humano de un año de edad o mayor se le debe ofrecer alimento[5] al menos una vez cada 24 horas. A cada primate no humano que sea menor de un año de edad se le debe ofrecer alimento al menos una vez cada 12 horas. A cada primate no humano se le debe ofrecer agua potable al menos una vez cada 12 horas. Estos períodos de tiempo se aplican a comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación, incluyendo los establecimientos de investigación Federales, que transportan primates no humanos en sus propios medios de transporte primarios, a partir del momento en que al primate no humano se le ofreció alimento y agua potable por última vez antes de que comenzara el transporte. Estos períodos de tiempo se aplican a los transportistas y encargados intermediarios a partir de la fecha y hora indicadas en la certificación proporcionada según el § 3.86 (c) de esta subparte. A cada primate no humano se le debe ofrecer alimento y agua potable dentro de las cuatro horas anteriores a su transporte, en el comercio. Los consignadores que están sujetos a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) deben certificar que a cada primate no humano se le ofreció comida y agua potable dentro de las cuatro horas anteriores a la entrega del primate no humano a un transportista o encargado intermediario para su transporte, en el comercio, y deberá certificar la fecha y hora en que se ofrecieron los alimentos y el agua potable, de

5 *La alimentación adecuada para los fines de esta sección se describe en la § 3.82 de esta subparte, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias del modo de viaje.*

conformidad con el § 3.86(c) de este inciso.

b. Cualquier comerciante, exhibidor o establecimiento de investigación, incluido un establecimiento de investigación Federal, que ofrezca un primate no humano a un transportista o encargado intermediario para su transporte, en el comercio, debe adjuntar de forma segura al exterior del recinto primario utilizado para transportar el primate no humano, instrucciones escritas para un período de 24 horas para las necesidades de alimentos y agua en tránsito de los primates no humanos contenidos en el recinto. Las instrucciones deben adjuntarse de manera que sean fáciles de notar y leer.

c. Los recipientes de comida y agua deben estar sujetos de forma segura dentro del recinto primario y colocados de manera que se puedan llenar desde el exterior del recinto sin abrir la puerta. Los recipientes de comida y agua deben diseñarse, construirse e instalarse de manera que un primate no humano no pueda salir del recinto primario a través de la abertura para comida o agua.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

§ 3.90 - Cuidado en el tránsito.

a. ***Transporte de superficie (terrestre y acuático).*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que transporte primates no humanos, en el comercio, debe asegurarse de que el operador del medio de transporte o una persona que acompañe al operador del medio de transporte observe a los primates no humanos con la frecuencia que las circunstancias lo permitan, pero no menos de una vez cada cuatro horas, para asegurarse de que tengan suficiente aire para respirar normalmente, que la temperatura ambiente esté dentro de los límites previstos en el § 3.88(d) de esta subparte y que todas los demás estándares aplicables de esta subparte se están cumpliendo. La persona regulada que transporta primates no humanos debe asegurarse de que el operador o la persona que lo acompaña determine si alguno de los primates no humanos se encuentra en peligro físico evidente y obtenga la atención veterinaria necesaria para los primates no humanos en el establecimiento veterinario disponible más cercano.

b. ***Transporte aéreo.*** Durante el transporte aéreo de primates no humanos, es responsabilidad del transportista observar a los primates no humanos con tanta frecuencia como lo permitan las circunstancias, pero no menos de una vez cada cuatro horas si el espacio de carga de animales es accesible durante el vuelo. Si el espacio de carga de animales no es accesible durante el vuelo, el transportista debe observar a los primates no humanos siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de animales sea accesible para asegurarse de que los primates no humanos tengan suficiente aire para respirar normalmente, que la temperatura ambiente esté dentro de los límites establecidos en el § 3.88(d) de esta subparte y que se cumplan todos los demás estándares aplicables de esta subparte. El transportista debe determinar si alguno de los primates no humanos se encuentra en peligro físico evidente y organizar la atención veterinaria necesaria para los primates no humanos lo antes posible.

c. Si un primate no humano está evidentemente enfermo, herido o en peligro físico, no debe ser transportado en el comercio, excepto para recibir atención veterinaria para su condición.

d. Durante el transporte, en el comercio, un primate no humano no debe ser retirado de su recinto primario a menos que se coloque en otro recinto primario o en un establecimiento que cumpla con los requisitos de los § 3.80 o § 3.87 de esta subparte. Sólo las personas con experiencia y autorizadas por el deberia ser transportista, o autorizadas por el consignador o el consignatario en el momento de la entrega, si el animal está consignado para transporte, pueden retirar primates no humanos de su recinto principal durante el transporte, en el comercio, a menos que sea necesario para la salud o el bienestar del animal.

e. Las regulaciones de transporte contenidas en esta subparte deben cumplirse hasta que un consignatario reciba la entrega física del animal si el animal está consignado para transporte, o hasta que el animal sea devuelto al consignador.

§ 3.91 - Instalaciones terminales.

a. ***Colocación.*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de

Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) no debe combinar envíos de primates no humanos con carga inerte o con otros animales en las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales. Los primates no humanos no deben colocarse cerca de ningún otro animal, incluidas otras especies de primates no humanos, y no deben poder tocar ni ver ningún otro animal, incluyendo otras especies de primates no humanos.

b. ***Limpieza, desinfección y control de plagas.*** Todas las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales deben limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en § 3.84(b)(3) de esta subparte, con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de escombros o excrementos y minimizar la infestación de alimañas y los riesgos de enfermedades. Las instalaciones terminales deben seguir un programa efectivo en todas las áreas de retención de animales para el control de insectos, ectoparásitos y aves y mamíferos que son plagas de primates no humanos

c. ***Ventilación.*** Se debe proporcionar ventilación en cualquier área de retención de animales en una instalación terminal que contenga primates no humanos mediante ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado. El aire debe circular mediante ventiladores, sopladores o aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se debe utilizar ventilación auxiliar, como extractores de aire, respiraderos, ventiladores, sopladores o aire acondicionado, en cualquier área de crianza de animales que contenga primates no humanos cuando la temperatura ambiente sea de 85 °F (29.5 °C) o superior.

d. ***Temperatura.*** La temperatura ambiente en un área de retención de animales que contenga primates no humanos no debe caer por debajo de 45 °F (7.2 °C) ni elevarse por encima de 85 °F (29.5 °C) durante más de cuatro horas consecutivas en cualquier momento en que haya primates no humanos presentes. La temperatura ambiente debe ser medida en el área de retención de animales por el transportista, el encargado intermediario o una persona que transporte primates no humanos y que esté sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y

3), fuera de cualquier recinto primario que contenga un primate no humano en un punto a no más de 3 pies (0.91 m) de distancia de una pared exterior del recinto principal, en un nivel que esté nivelado con el recinto y aproximadamente a la mitad del costado del recinto.

e. ***Refugio.*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que tenga un primate no humano en un área de retención de animales de una instalación terminal debe proporcionar lo siguiente:

1. **Refugio de la luz solar y del calor extremo.** Se debe proporcionar sombra suficiente para proteger al primate no humano de los rayos directos del sol.
2. **Refugio de la lluvia o la nieve.** Se debe proporcionar protección suficiente para permitir que los primates no humanos permanezcan secos durante la lluvia, la nieve y otras precipitaciones.

f. ***Duración.*** El período de tiempo que cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) puede retener a un primate no humano en un área de retención de animales de una instalación terminal a su llegada es el mismo que el previsto en el § 3.86(f) de esta subparte.

§ 3.92 - Manejo.

a. Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (9 CFR partes 1, 2 y 3) que transporta (incluida la carga y descarga) a los primates no humanos dentro, hacia o desde el área de retención de animales de una instalación terminal o un medio de transporte primario deben hacerlo lo más rápida y eficientemente posible, y deben proporcionar lo siguiente durante el movimiento del primate no humano:

1. ***Refugio de la luz solar y del calor extremo.*** Se debe proporcionar suficiente sombra para proteger al primate no humano de los rayos directos del sol. Un primate no humano no debe exponerse a una temperatura ambiente superior a 85 °F (29.5 °C) durante un período de más de 45 minutos mientras se le traslada o desde un medio de transporte primario o una instalación terminal. La temperatura

ambiente debe medirse de la manera prevista en el § 3.91(d) de esta subparte.

2. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** Se debe proporcionar protección suficiente para permitir que los primates no humanos permanezcan secos durante la lluvia, la nieve y otras precipitaciones.
3. ***Refugio de las del clima frío.*** Los dispositivos de transporte en los que se colocan primates no humanos para moverlos deben estar cubiertos para proteger a los animales cuando la temperatura exterior cae por debajo de 45 °F (7.2 °C). Los primates no humanos no deben exponerse a una temperatura del aire ambiente menor a 45 °F (7.2 °C) durante un período de más de 45 minutos, a menos que vaya acompañado de un certificado de aclimatación a temperaturas más bajas según lo dispuesto en el § 3.86(e) de esta subparte. La temperatura ambiente debe medirse de la manera prevista en el § 3.91(d) de esta subparte.

b. Cualquier persona que manipule un recinto primario que contenga un primate no humano debe tener cuidado y evitar causar daño físico o estrés al primate no humano.

1. Un recinto primario que contenga un primate no humano no debe colocarse en cintas transportadoras desatendidas o en cintas transportadoras elevadas, como cintas transportadoras de reclamo de equipaje y rampas transportadoras inclinadas que conducen a áreas de reclamo de equipaje, en ningún momento; salvo que se puede colocar un recinto primario en rampas transportadoras inclinadas utilizadas para cargar y descargar aeronaves si hay un asistente presente en cada extremo de la cinta transportadora.
2. Un recinto primario que contenga un primate no humano no debe ser arrojado, dejarse caer ni ser inclinado innecesariamente, y no debe apilarse de una manera que pueda razonablemente esperarse que resulte en su caída. El recinto primario debe manipularse y colocarse de la manera que indican las instrucciones escritas y las flechas en su exterior.
3. Esta sección se aplica al movimiento de un primate no humano de un medio de transporte primario a otro, dentro de un medio de transporte primario o instalación terminal,

y hacia o desde una instalación terminal o un medio de transporte primario.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0093)

SUBPARTE E

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE MAMÍFEROS MARINOS.

Fuente: 44 FR 36874, 22 de junio 1979, a menos que se indique lo contrario.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.100 - Consideraciones especiales sobre el cumplimiento y/o excepciones.

a. Todas las personas sujetas a la Ley de Bienestar Animal que mantengan o manipulen mamíferos marinos en cautiverio deben cumplir con las disposiciones de esta subparte, salvo que puedan solicitar y se les conceda una excepción,[6] por el Administrador Adjunto, de una o más disposiciones especificadas en el § 3.104. Sin embargo, las disposiciones de esta subparte no se aplicarán en circunstancias de emergencia en las que el cumplimiento de uno o más requisitos no resultarían en beneficio de los mamíferos marinos en cuestión.

b. La solicitud de excepción deberá presentarse por escrito al Administrador Adjunto. La solicitud deberá incluir:
- **1.** Las especies y el número de animales involucrados,
- **2.** Una declaración del veterinario a cargo sobre la edad y el estado de salud de los animales involucrados, y sobre si la concesión de una excepción sería perjudicial para los mamíferos marinos en cuestión,
- **3.** Cada disposición del reglamento que no se cumpla,
- **4.** El período de tiempo solicitado para la excepción,
- **5.** Las razones específicas por las que se solicita la excepción, y
- **6.** El costo estimado de entrar en cumplimiento, si involucra construcción.

c. Tras recibir una solicitud de excepción, el Administrador Adjunto podrá requerir la presentación por escrito de un

6 *Permiso por escrito del Administrador Adjunto para operar como licenciatario o registrante según la Ley sin cumplir plenamente con una o más disposiciones especificadas en el § 3.104.*

informe por dos expertos recomendados por la Asociación Americana de Parques Zoológicos y Acuarios y aprobados por el Administrador Adjunto sobre los posibles impactos adversos en los animales involucrados o sobre otros asuntos relacionados con los efectos de la excepción solicitada en la salud y el bienestar de dichos mamíferos marinos. Dicho informe será requerido sólo en aquellos casos en los que el Administrador Adjunto determine que dicho peritaje es necesario para determinar si el otorgamiento de una excepción causaría una situación perjudicial para la salud y el bienestar de los mamíferos marinos involucrados. El coste de dicho informe correrá a cargo del solicitante.

d. Se concederán excepciones para establecimientos en caso de mamíferos marinos enfermos o débiles que no puedan ser trasladados sin poner en peligro su bienestar, o para establecimientos dentro de 0.3048 metros (1 pie) de cumplimiento de cualquier requisito de espacio. Éstas podrán permanecer vigentes hasta por la duración de la vida de los mamíferos marinos involucrados. De lo contrario, las excepciones se concederán por un período que no exceda el 30 de julio de 1986, *disponiéndose, sin embargo,* que, en circunstancias que se consideren justificadas por el Administrador Adjunto, podrá concederse una prórroga máxima de un año para alcanzar el cumplimiento pleno. El Administrador Adjunto deberá recibir una solicitud por escrito para la extensión antes del 30 de mayo de 1986. La consideración de la prórroga por parte del Administrador Adjunto se limitará a situaciones imprevistas o inusuales, tales como cuando los fondos públicos necesarios no pueden asignarse en un plazo adecuado para que un establecimiento logre el cumplimiento pleno antes del 30 de julio de 1986.

e. El Administrador Adjunto denegará cualquier solicitud de excepción si determina que no está justificada dadas las circunstancias o que el permitirla resulte perjudicial para la salud y el bienestar de los mamíferos marinos involucrados.

f. Cualquier establecimiento que aloje mamíferos marinos que no cumpla con todos los requisitos de espacio al 30 de julio de 1984, deberá cumplir con todos los requisitos antes del 28 de

septiembre de 1984, o podrá operar sin cumplir dichos requisitos hasta que se tomen medidas sobre una solicitud de excepción, si la solicitud se presenta al Administrador Adjunto el o antes del 28 de septiembre de 1984.

g. Se podrá conceder una excepción de los requisitos específicos de esta subparte a un establecimiento de investigación siempre y cuando dicha excepción sea necesaria para fines de investigación y esté plenamente explicada en el diseño experimental. Cualquier limitación de tiempo establecida en esta sección no será aplicable en tal caso.

[49 FR 26681, 28 de junio, 1984; 63 FR 2, 2 de enero, 1998]

§ 3.101 - Instalaciones, generales.

a. ***Requisitos de construcción.***

1. Las instalaciones de alojamiento interiores y exteriores para mamíferos marinos deben ser estructuralmente sólidas y mantenerse en buen estado para proteger a los animales de lesiones, contener a los animales dentro del establecimiento y restringir la entrada de animales no deseados. Las lagunas e instalaciones similares de agua de mar natural deben mantener cercas de barrera efectivas que se extiendan por encima del nivel del agua en la marea alta, u otras medidas apropiadas, en todos los lados del recinto que no estén contenidos en tierra firme para cumplir con los requisitos de esta sección.

2. Todos los mamíferos marinos deben recibir protección contra el abuso y el hostigamiento por parte del público espectador mediante el uso de un número suficiente de empleados o asistentes uniformados o fácilmente identificables para supervisar al público espectador, o mediante barreras físicas, como cercas, muros, mamparas de vidrio, distancia física o cualquier combinación de estas.

3. Todas las superficies de un recinto primario deben estar construidas con materiales duraderos y no tóxicos que faciliten la limpieza y desinfección, según corresponda, suficientes para mantener los parámetros de calidad del agua designados en el §3.106. Todas las superficies deben

mantenerse en buen estado como parte de un programa de mantenimiento regular y continuo. Todas las instalaciones deben implementar un protocolo por escrito sobre limpieza para que las superficies no constituyan un peligro para la salud de los animales.

4. Las instalaciones que utilizan áreas de agua natural, como cuencas de marea, bahías o estuarios (sujetos a la acción natural de la marea), para albergar mamíferos marinos, están exentos de los requisitos de drenaje del párrafo (c)(1) de esta sección.

b. ***Suministro de agua y energía.*** Las instalaciones que alberguen mamíferos marinos deben proporcionar fuentes confiables y adecuadas de agua y energía eléctrica. Los planes de contingencia deben presentarse por escrito y ser aprobados por el Administrador Adjunto relativos a las fuentes de emergencia de agua y energía eléctrica en caso de fallo de las fuentes primarias, cuando pueda esperarse razonablemente que dicha falla sea perjudicial para la buena salud y el bienestar de los mamíferos marinos alojados en el establecimiento. Los planes de contingencia deben incluir, entre otros, planes específicos de evacuación de animales en caso de catástrofe y deben describir sistemas de respaldo y/o arreglos para reubicar mamíferos marinos que requieran agua enfriada o calentada artificialmente. Si el plan de contingencia de emergencia incluye la liberación de mamíferos marinos, dicho plan deberá incluir disposiciones para el entrenamiento de retirada y recuperación de dichos animales. Los establecimientos que manipulen mamíferos marinos también deben cumplir con los requisitos del § 2.134 de este subcapítulo.

c. ***Drenaje.***

1. Deberá proporcionarse un drenaje adecuado para todos los estanques de recinto primario y deberá estar situado de manera tal que toda el agua contenida en dichos estanques pueda eliminarse efectivamente cuando sea necesario para limpiar el estanque o para otros fines. Los efluentes de drenaje de los estanques de recinto primario deberán eliminarse de manera que cumplan con todas las leyes federales, estatales y locales (municipales) de control de contaminación aplicables.

2. Deberá proporcionarse drenaje para los recintos primarios

y las áreas que rodean las inmediaciones de los estanques. Todas las cubiertas de drenaje y filtros deben estar bien sujetos para minimizar el riesgo potencial de atrapamiento de animales. Los desagües deberán ser situados de forma que eliminen rápidamente el exceso de agua (excepto en estanques). Los efluentes del drenaje deberán eliminarse de manera que cumplan con todas las leyes federales, estatales y locales (municipales) de control de contaminación aplicables.

d. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos deben almacenarse en instalaciones que los protejan adecuadamente contra el deterioro, la descomposición (crecimiento microbiano dañino) y las alimañas u otra contaminación. Deben utilizarse refrigeradores y congeladores (o neveras portátiles refrigeradas y/o con hielo durante menos de 12 horas) para alimentos perecederos. No se pueden mantener o almacenar sustancias que se sepa que son o pueden ser tóxicas o dañinas para los mamíferos marinos en las áreas de preparación o almacenamiento de alimentos para mamíferos marinos, excepto cuando los agentes de limpieza puedan guardarse en gabinetes seguros diseñados y ubicados para evitar la contaminación de los alimentos. Los alimentos, suplementos y medicamentos no se podrán utilizar más allá de la fecha de caducidad comúnmente aceptada o de la fecha que figura en la etiqueta.

e. ***Eliminación de desechos.*** Deberán tomarse medidas para la eliminación y disposición de desechos de animales y alimentos, animales muertos, basura y residuos. Las instalaciones de eliminación deben ser proporcionadas y operarse de manera que minimicen los olores, el riesgo de infestaciones por alimañas y peligros de enfermedades. Todos los procedimientos de eliminación de desechos deben cumplir con todas las leyes Federales, Estatales y locales (municipales) aplicables relacionadas con el control de la contaminación, la protección del medio ambiente y la salud pública.

f. ***Instalaciones de baños para empleados.*** Se deben proporcionar establecimientos sanitarios que contengan lavabos, fregaderos, y, según corresponda, duchas, y estar convenientemente ubicados para mantener la higiene entre los empleados, asistentes y voluntarios. Estas instalaciones deberán limpiarse y desinfectarse diariamente.

g. ***Mejora del entorno del recinto o estanque.*** Cualquier objeto no alimentario proporcionado para el entretenimiento o estimulación de los mamíferos marinos debe tener el tamaño y la resistencia suficientes para no ser ingerible, no romperse fácilmente o causar lesiones a los mamíferos marinos, y debe poder limpiarse, desinfectarse y/o reemplazarse de manera efectiva.

[66 FR 251, 3 de enero, 2001, según enmendado en 77 FR 76824, 31 de diciembre, 2012]

§ 3.102 - Instalaciones, interiores.

a. ***Temperatura del ambiente.*** Las temperaturas del aire y del agua en las instalaciones de alojamiento en interiores deberán estar suficientemente reguladas mediante calefacción o enfriamiento para proteger a los mamíferos marinos de temperaturas extremas para velar por su buena salud y bienestar y prevenir molestias, de acuerdo con las prácticas actualmente aceptadas citadas en revistas profesionales apropiadas o guías de referencia, dependiendo de las especies alojadas en ellos. Se deberán evitar los cambios bruscos en las temperaturas del aire y del agua.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento en interiores deberán estar ventiladas por medios naturales o artificiales para proporcionar un flujo de aire fresco a los mamíferos marinos y minimizar la acumulación de vapores de cloro, otros gases y olores desagradables. Se deberá mantener un espacio aéreo vertical de al menos 1.83 metros (6 pies), en promedio, en todos los recintos primarios que alberguen mamíferos marinos, incluyendo los estanques de agua.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento en interiores para mamíferos marinos deberán contar con amplia iluminación, por medios naturales o artificiales, o ambos, de una calidad, distribución y duración apropiada para las especies involucradas. Deberá disponerse de suficiente iluminación disponible para proporcionar una iluminación distribuida uniformemente que sea adecuada para permitir inspecciones, observaciones y limpieza de rutina de todas las partes del recinto principal, incluidas las áreas de guarida. La iluminación se diseñará de manera tal que se evite la sobreexposición de los mamíferos

marinos contenidos a una iluminación excesiva.[7]

[44 FR 36874, 22 de junio, 1979; 63 FR 2, 2 de enero, 1998]

§ 3.103 - Instalaciones, exteriores.

a. ***Temperaturas ambientales.*** Los mamíferos marinos no deberán alojarse en instalaciones al aire libre a menos que los rangos de temperatura del aire y del agua que puedan encontrar durante el período en que estén alojados no afecten negativamente su salud y comodidad. No se introducirá un mamífero marino en una instalación al aire libre hasta que se aclimate a los rangos de temperatura del aire y del agua que encontrará allí. Los siguientes requisitos serán aplicables a todos los estanques al aire libre.

1. La superficie del agua de los estanques en recintos primarios al aire libre que alberguen osos polares y especies de pinnípedos que habiten en el hielo o aguas frías se mantendrá lo suficientemente libre de hielo sólido para permitir la entrada y salida de los animales.

2. La superficie del agua de los estanques situados en recintos primarios al aire libre que alberguen cetáceos y nutrias marinas se mantendrá libre de hielo.

3. No se alojarán sirenios, especies de pinnípedos o cetáceos de aguas cálidas en estanques al aire libre donde la temperatura del agua no pueda mantenerse dentro del rango de temperatura adecuado para satisfacer sus necesidades.

b. ***Refugio.*** Se proporcionará un refugio natural o artificial adecuado a su especie en particular a todos los mamíferos marinos mantenidos al aire libre, teniendo en cuenta las condiciones climáticas locales, para protegerlos de los elementos o de la luz solar directa.

c. ***Cerca perimetral.*** A partir del 17 de mayo del 2000, todas las instalaciones de alojamiento al aire libre (es decir, establecimientos que no estén completamente en interiores) deberán estar rodeadas por una cerca perimetral de suficiente altura para

7 *La intensidad y duración de la iluminación deben ser coherentes con el bienestar general y la comodidad del animal involucrado. Cuando sea posible, debe aproximarse a las condiciones de iluminación que encuentra el animal en su entorno natural. En ningún momento la iluminación deberá ser tal que cause incomodidad o traumatismo al animal.*

mantener alejados a los animales y personas no autorizadas. Las cercas de menos de 8 pies de altura para los osos polares o de menos de 6 pies de altura para otros mamíferos marinos deberán ser aprobadas por escrito por el Administrador. La cerca debe construirse de modo que proteja a los mamíferos marinos, impidiendo que los animales y personas no autorizadas pasen a través o por debajo de ella y tengan contacto con los mamíferos marinos, y para que pueda funcionar como un sistema de contención secundario para los animales dentro del establecimiento cuando sea apropiado. La cerca deberá estar a una distancia suficiente del exterior del recinto principal para evitar el contacto físico entre los animales dentro del recinto y los animales o personas fuera del perímetro de la cerca. Las cercas que estén a menos de 3 pies de distancia del recinto principal deberán ser aprobadas por escrito por el Administrador. En el caso de instalaciones de agua de mar natural, como lagunas, la cerca perimetral deberá impedir el acceso de animales y personas no autorizadas al establecimiento de agua de mar desde los terrenos contiguos, y deberá abarcar la porción terrestre de la instalación desde un extremo de la línea de costa del establecimiento de agua de mar natural, definida por la marea baja, hasta el otro extremo de la costa de la instalación de agua de mar natural definida por la marea baja. No se requiere una cerca perimetral:

1. Cuando las paredes exteriores del recinto principal estén hechas de material resistente y duradero, que puede incluir ciertos tipos de concreto, madera, plástico, metal o vidrio, y sean lo suficientemente altas y estén construidas de manera tal que restrinjan la entrada de animales y personas no autorizadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

2. Cuando la instalación de alojamiento al aire libre esté protegida por una barrera natural eficaz que restrinja la entrada de mamíferos marinos al establecimiento y restrinja la entrada de animales y personas no autorizadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

3. Cuando se empleen medidas de seguridad alternativas apropiadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

4. Para instalaciones portátiles donde se emplean medidas de seguridad alternativas apropiadas.

[44 FR 36874, 22 de junio, 1979, según enmendado en 64 FR 56147, 18 de octubre, 1999]

§ 3.104 - Requisitos de espacio.

a. ***General.*** Los mamíferos marinos deben alojarse en recintos primarios que cumplan con los requisitos de espacio mínimo prescritos por esta parte. Estos recintos deben construirse y mantenerse de tal manera que los animales contenidos en ellos tengan suficiente espacio, tanto horizontal como verticalmente, para poder realizar ajustes posturales y sociales normales con una adecuada libertad de movimiento, dentro o fuera del agua. (Se proporcionará una excepción a estos requisitos en el § 3.110(b) en caso de aislamiento o separación para tratamiento médico y/o capacitación médica). Los recintos más pequeños de lo requerido por los estándares pueden usarse temporalmente para fines de capacitación no médica, reproducción, retención y transferencia. Si el mantenimiento en dichos recintos para capacitación no médica, reproducción o retención va a durar más de dos semanas, dicha extensión deberá ser justificada por escrito por el veterinario a cargo semanalmente. Si el mantenimiento en dichos recintos para traslado durará más de una semana, dicha extensión deberá ser justificada por escrito por el veterinario a cargo semanalmente. Cualquier recinto que no cumpla con el requisito mínimo de espacio para recintos primarios (incluidos, entre otros, estanques o recintos médicos, estanques o recintos de retención y estanques laterales cerradas más pequeñas que los requisitos mínimos de espacio) no podrá ser utilizado para fines de vivienda permanente. Rotar animales entre recintos que cumplan con los requisitos mínimos de espacio y recintos que no lo hacen no es una forma aceptable de cumplir con los requisitos mínimos de espacio para recintos primarios.

b. ***Cetáceos.*** Los recintos primarios que alberguen cetáceos deberán contar con un estanque de agua y pueden consistir enteramente en un estanque de agua. Para determinar el espacio mínimo requerido de un estanque que alberga cetáceos, deben satisfacerse cuatro factores. Estos son la dimensión horizontal mínima requerida, la profundidad, el volumen y el área de superficie. Para efecto de esta subparte, los cetáceos se dividen en cetáceos del Grupo I y cetáceos del Grupo II como se muestra en la Tabla III de esta sección.

1. i. ***La dimensión horizontal mínima requerida (MHD)***

de un estanque para cetáceos del Grupo I deberá ser de 7.32 metros (24.0 pies) o dos veces la longitud adulta promedio de la especie más larga de cetáceo del Grupo I albergada en el mismo (medida en una línea paralela u horizontal, desde la punta de su mandíbula superior, o desde la porción más anterior de la cabeza en animales con cabeza bulbosa, hasta la muesca de la aleta caudal[8]), lo que sea mayor. Dicha medición de MHD podrá reducirse de la cifra mayor hasta en un 20 por ciento si la cantidad de reducción se agrega a la MHD en un ángulo de 90 grados y si se cumplen los requisitos mínimos de volumen y área de superficie basándose en una MHD de 7.32 metros (24.0 pies) o dos veces la longitud promedio de un adulto de la especie más larga de cetáceo del Grupo I alojada allí, lo que sea mayor.

ii. La MHD de un estanque para cetáceos del Grupo II deberá ser de 7.32 metros (24.0 pies) o cuatro veces la longitud adulta promedio de la especie de cetáceo más larga que se albergue en el mismo (medida en una línea paralela u horizontal desde la punta de su mandíbula superior, o desde la porción más anterior de la cabeza en animales con cabeza bulbosa, hasta la muesca de la aleta caudal), lo que sea mayor. Dicha medición de MHD podrá reducirse del número mayor hasta en un 20 por ciento si la cantidad de reducción se agrega a la MHD en un ángulo de 90 grados y si se cumplen los requisitos mínimos de volumen y área de superficie con base en una MHD de 7.32 metros (24.0 pies) o cuatro veces la longitud promedio de un adulto de la especie más larga de cetáceo del Grupo II alojada allí, lo que sea mayor.

iii. En un estanque que alberga una mezcla de cetáceos del Grupo I y del Grupo II, la MHD será la más grande requerida para cualquier cetáceo alojado en el mismo.

iv. Una vez que se haya satisfecho la MHD requerida, es posible que sea necesario ajustar el tamaño del estanque para aumentar el área de superficie y el volumen cuando

8 *La longitud del cuerpo de un Monodon monoceros (narval) se mide desde la punta del diente incisivo superior hasta la muesca en la aleta caudal. Si el incisivo superior está ausente o no se extiende más allá de la parte frontal de la cabeza, se mide como en otros cetáceos, desde la punta de la mandíbula superior hasta la muesca de la aleta caudal. Se debe anticipar que los machos inmaduros desarrollarán el "colmillo" (generalmente el diente incisivo izquierdo) a partir de la madurez sexual.*

se añadan cetáceos. En la Tabla I se muestran ejemplos de la MHD y requisitos de volumen para los cetáceos del Grupo I, y en la Tabla II para los cetáceos del Grupo II.

TABLA I – CETÁCEOS DEL GRUPO I

Longitud promedio representativa de los adultos		Dimensión horizontal minima (MHD)		Profundidad mínima requerida		Volumen de agua requerido por cada cetáceo adicional superior a cuatro	
Metros	Pies	Metros	Pies	Metros	Pies	Metros cúbicos[1]	Pies cúbicos
1.68	5.5	7.32	24	1.83	6	8.11	284.95
2.29	7.5	7.32	24	1.83	6	15.07	529.87
2.74	9.0	7.32	24	1.83	6	21.57	763.02
3.05	10.0	7.32	24	1.83	6	26.73	942.00
3.51	11.5	7.32	24	1.83	6	35.40	1,245.79
3.66	12.0	7.32	24	1.83	6	38.49	1,356.48
4.27	14.0	8.53	28	2.13	7	60.97	2,154.04
5.49	18.0	10.97	36	2.74	9	129.65	4,578.12
5.64	18.5	11.28	37	2.82	9.25	140.83	4,970.33
5.79	19.0	11.58	38	2.90	9.50	152.64	5,384.32
6.71	22.0	13.41	44	3.36	11	237.50	8,358.68
6.86	22.5	13.72	45	3.43	11.25	253.42	8,941.64
7.32	24.0	14.63	48	3.66	12	307.89	10,851.84
8.53	28.0	17.07	56	4.27	14	487.78	17,232.32

1 *Todos los cálculos se redondean a la centésima más cercana. Al convertir la longitud de los cetáceos de pies a metros, 1 pie equivale a 0.3048 metros. Debido al redondeo de las cifras en metros en cuanto a la longitud del cetáceo, la correlación de metros a pies en cálculos posteriores de la MHD y el volumen adicional de agua requerido por cetáceo, por encima de dos, puede variar ligeramente de una relación estricta de pies a metros. Los metros cúbicos se basan en: 1 pie cúbico = 0.0283 metros cúbicos.*

TABLA II – CETÁCEOS DEL GRUPO II

Longitud promedio representativa de los adultos		Dimensión horizontal minima (MHD)		Profundidad mínima requerida		Volumen de agua requerido por cada cetáceo adicional superior a cuatro	
Metros	Pies	Metros	Pies	Metros	Pies	Metros cúbicos[1]	Pies cúbicos
1.52	5.0	7.32	24	1.83	6	13.28	471.00
1.68	5.5	7.32	24	1.83	6	16.22	569.91
1.83	6.0	7.32	24	1.83	6	19.24	678.24
2.13	7.0	8.53	28	1.83	6	26.07	923.16
2.29	7.5	9.14	30	1.83	6	30.13	1,059.75
2.44	8.0	9.75	32	1.83	6	34.21	1,205.76
2.59	8.5	10.36	34	1.83	6	38.55	1,361.19
2.74	9.0	10.97	36	1.83	6	43.14	1,526.04

1 *La conversión de pies cúbicos a metros cúbicos se basa en: 1 pie cúbico = 0.0283 de un metro cúbico.*

TABLA III – LONGITUD PROMEDIO DE LOS MAMÍFEROS MARINOS MANTENIDOS EN CAUTIVERIO[1]

Especie	Nombre común	Longitud promedio de un adulto	
Cetáceos del Grupo I:		En metros	En pies
Balaenoptera acutorostrata	Ballena Minke	8.50	27.9
Cephalorhynchus commersonii	Delfín de Commerson	1.52	5.0
Delphinapterus leucas	Ballena beluga	4.27	14.0
Monodon monoceros	Narval	3.96	13.0
Globicephala melaena	Ballena piloto de aleta larga	5.79	19.0
Globicephala macrorhynchus	Ballena piloto de aleta corta	5.49	18.0
Grampus griseus	Delfín de Risso	3.66	12.0
Orcinus orca	Orca	7.32	24.0
Pseudorca carassidens	Falsa orca	4.35	14.3
Tursiops eonines (Atlantic)	Delfín nariz de botella	2.74	9.0
Tursiops eonines (Pacific)	Delfín nariz de botella	3.05	10.0
Inia geoffrensis	Marsopa amazónica	2.44	8.0
Phocoena phocoena	Marsopa común	1.68	5.5
Pontoporia blainvillei	Franciscana	1.52	5.0
Sotalia fluviatilis	Tucuxi	1.68	5.5
Platanista, todas las especies	Delfín de río	2.44	8.0

1 *Esta tabla contiene las especies de mamíferos marinos que, según el Departamento,se encuentran actualmente en cautiverio o que es probable que queden cautivos en el futuro. Cualquier persona sujeta a la Ley de Bienestar Animal que tenga especies de mamíferos marinos en cautiverio que no estén incluidas en esta tabla debe consultar al Administrador Adjunto con respecto a la longitud adulta promedio de dichos animales.*

TABLA III – continuación

Especie	Nombre común	Longitud promedio de un adulto	
Cetáceos del Grupo II:		En metros	En pies
Delphinus delphis	Delfín común	2.59	8.5
Feresa attenuate	Orca pigmea	2.44	8.0
Kogia breviceps	Cachalote pigmeo	3.96	13.0
Kogia simus	Cachalote enano	2.90	9.5
Lagenorhynchus acutus	Delfín de flancos blancos del Atlántico	2.90	9.5
Lagenorhynchus cruciger	Delfín de reloj de arena	1.70	5.6
Lagenorhynchus obliquidens	Delfín de flancos blancos del Pacífico	2.29	7.5
Lagenorhynchus albirostris	Delfín de pico blanco	2.74	9.0
Lagenorhynchus obscurus	Delfín oscuro	2.13	7.0
Lissodelphis borealis	Delfín ballena franca norteña	2.74	9.0
Neophocaena phocaenoides	Marsopa sin aletas	1.83	6.0
Peponocephala electra	Ballena con cabeza de melón	2.74	9.0
Phocoenoides dalli	Marsopa de Dall	2.00	6.5
Stenella longirostris	Delfín girador	2.13	7.0
Stenella coeruleoalba	Delfín rayado	2.29	7.5
Stenella attenuate	Delfín manchado	2.29	7.5
Stenella plagiodon	Delfín manchado	2.29	7.5
Steno bredanensis	Delfín de dientes rugosos	2.44	8.0

TABLA III – continuación

Especie	Nombre común	Longitud promedio de un adulto			
Pinnípedos del Grupo I:		En metros		En pies	
		Macho	Hembra	Macho	Hembra
*Arctocephalus gazella***	Lobo marino antártico	1.80	1.20	5.9	3.9
*Arctocephalus tropicalis***	Lobo marino de la isla de Ámsterdam	1.80	1.45	5.9	4.75
*Arctocephalus australis***	Lobo marino sudamericano	1.88	1.42	6.2	4.7
*Arctocephalus pusillis***	Lobo marino del Cabo	2.73	1.83	8.96	6.0
*Callorhinus ursinus***	Lobo marino del norte	2.20	1.45	7.2	4.75
*Eumetopias jubatus***	León marino de Steller	2.86	2.40	9.4	7.9
Hydrurga leptonyx	Foca leopardo	2.90	3.30	9.5	10.8
*Mirounga angustirostris***	Elefante marino del norte	3.96	2.49	13.0	8.2
*Mirounga leonina***	Elefante marino del sur	4.67	2.50	15.3	8.2
*Odobenus rosmarus***	Morsa	3.15	2.60	10.3	8.5
*Otaria flavescens***	León marino sudamericano	2.40	2.00	7.9	6.6
Phoca caspica	Foca del Caspio	1.45	1.40	4.75	4.6
Phoca fasciata	Foca franjeada	1.75	1.68	5.7	5.5
Phoca larga	Foca de puerto	1.70	1.50	5.6	4.9
Phoca vitulina	Foca de puerto	1.70	1.50	5.6	4.9
Zalophus californianus	León marino de California	2.24	1.75	7.3	5.7
*Halichoerus grypus***	Foca gris	2.30	1.95	7.5	6.4
Phoca sibirica	Foca del Baikal	1.70	1.85	5.6	6.1
Phoca groenlandica	Foca arpa	1.85	1.85	6.1	6.1
*Leptonychotes weddelli***	Foca de Weddell	2.90	3.15	9.5	10.3
*Lobodon carcinophagus***	Foca cangrejera	2.21	2.21	7.3	7.3
*Ommatophoca rossi***	Foca de Ross	1.99	2.13	6.5	7.0

TABLA III – continuación

Especie	Nombre común	Longitud promedio de un adulto			
Pinnípedos del Grupo II:		En metros		En pies	
		Macho	Hembra	Macho	Hembra
Erignathus barbatus	Foca barbuda	2.33	2.33	7.6	7.6
Foca hispida	Foca anillada	1.35	1.30	4.4	4.3
Cystophora cristata	Foca capuchina	2.60	2.00	8.5	6.6

*Nota. **Todos los animales del Grupo I mantenidos juntos se considerarán Grupo II cuando los animales mantenidos juntos incluyan dos o más machos sexualmente maduros de especies marcadas con un doble asterisco (**) independientemente de que los machos sexualmente maduros sean de la misma especie.*

Especie	Nombre común	Longitud promedio de un adulto	
		En metros	En pies
Sirenios:			
Dugongo dugongo	Dugongo	3.35	11.0
Trigueco manatus	Manatí de las Indias Occidentales	3.51	11.5
Trigueco inunguis	Manatí amazónico	2.44	8.0
Mustélidos:			
Enhidra lutris	Nutria marina	1.25	4.1

2. ***El requisito de profundidad mínima*** para los estanques de recinto primario para todos los cetáceos será la mitad de la longitud promedio de un adulto de la especie más larga que se albergará en ellas, independientemente de la clasificación del Grupo I o del Grupo II, o 1.83 metros (6.0 pies), lo que sea mayor y se puede expresar como d=L/2 o 6 pies, lo que sea mayor. Las partes del estanque del recinto primario que no cumplan con el requisito de profundidad mínima no pueden incluirse al calcular los requisitos de espacio para los cetáceos.
3. ***Volumen del estanque.*** Un estanque de agua que albergue cetáceos, que cumpla con la MHD y que cumpla con el

requisito de profundidad mínima, deberá tener suficiente volumen y área de superficie para albergar hasta dos cetáceos del Grupo I o hasta cuatro cetáceos del Grupo II. Si se van a añadir cetáceos adicionales al estanque, es posible que sea necesario ajustar el volumen y el área de la superficie para permitir el espacio adicional necesario para dichos cetáceos. Consulte las Tablas I, II y IV para conocer los requisitos de volúmenes y área de superficies. El volumen adicional necesario será en función del número y tipo de cetáceos alojados en el mismo y se determinará de la siguiente manera.

i. El volumen mínimo de agua requerido para hasta dos cetáceos del Grupo I se basa en la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = \frac{(\text{MHD})^2}{2} \times 3.14 \times \text{profundidad}$$

Cuando hay más de dos cetáceos del Grupo I alojados en un estanque de recinto primario, el volumen adicional de agua requerido para cada cetáceo adicional del Grupo I que supere los dos se basa en la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = \frac{(\text{Longitud adulta promedio})^2}{2} \times 3.14 \times \text{profundidad}$$

Consulte la Tabla I para conocer los volúmenes requeridos.

ii. El volumen mínimo de agua requerido para hasta cuatro cetáceos del Grupo II se basa en la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = \frac{(\text{MHD})^2}{2} \times 3.14 \times \text{profundidad}$$

Cuando haya más de cuatro cetáceos del Grupo II alojados en un estanque de recinto primario, el volumen adicional de agua requerido para cada cetáceo adicional del Grupo II que supere los cuatro se basa en la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = (\text{Longitud promedio del adulto})^2 \times 3.14 \times \text{profundidad}$$

Consulte la Tabla II para conocer los volúmenes requeridos.

iii. Cuando se alojan juntos una mezcla de cetáceos del

Grupo I y del Grupo II, se debe cumplir la MHD según lo establecido en el § 3.104(b)(1), y la profundidad mínima debe cumplirse según lo establecido en el § 3.104(b)(2). El volumen se debe calcular a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Volume} = \frac{(\text{MHD})^2}{2} \times 3.14 \times \text{profundidad}$$

Posteriormente deberá calcularse el volumen necesario para albergar a los cetáceos en el estanque (obteniendo la suma de los volúmenes requeridos para cada animal). Si este volumen es mayor que el obtenido usando la MHD y las cifras de profundidad, entonces el volumen adicional requerido se puede agregar ampliando el estanque en sus dimensiones laterales o aumentando su profundidad, o ambas. También se deben cumplir los requisitos de superficie mínima que se discuten a continuación.

4. i. ***Los requisitos mínimos del área de superficie*** para cada cetáceo alojado en un estanque, independientemente de su clasificación en el Grupo I o en el Grupo II, se calculan de la siguiente manera:

$$\text{Área de superficie} = \frac{(\text{Longitud promedio del cuerpo adulto})^2}{2} \times 3.14 \times 1.5$$

ó: SA=(L/2)2 x 3.14 x 1.5

En un estanque que contenga más de dos cetáceos del Grupo I o más de cuatro cetáceos del Grupo II[9], el área de superficie adicional que pueda ser necesaria cuando se añadan animales deberá calcularse para cada uno de esos animales.

ii. Cuando se va a alojar una mezcla de cetáceos del Grupo I y del Grupo II en un estanque, se deben cumplir los requisitos de MHD, profundidad y volumen. Posteriormente, se debe determinar el área de superficie requerida para cada animal en el estanque. Luego, la suma de estas áreas de superficie debe compararse con el área de superficie que se obtiene mediante un cálculo

9 *Un estanque que contenga hasta dos cetáceos del Grupo I o hasta cuatro cetáceos del Grupo II que cumpla con la MHD y la profundidad requeridos, tendrá el área de superficie y el volumen necesarios para los animales contenidos en el mismo.*

basado en la MHD requerida para el estanque.[10] La mayor de las dos cifras representa el área de superficie que se requiere para un estanque que alberga una mezcla de cetáceos del Grupo I y del Grupo II. Las superficies de estanques cuya profundidad no cumpla con los requisitos mínimos no se pueden utilizar para determinar el área de superficie requerida.

iii. Los requisitos del área de superficie se muestran en la Tabla IV.

TABLA IV – ÁREA DE SUPERFICIE MÍNIMA REQUERIDA PARA CADA CETÁCEO

Longitud promedio de cada cetáceo adulto		Área de superficie requerida para cada cetáceo	
Metros	Pies	Metros cuadrados*	Pies cuadrados
1.68	5.5	3.31	33.62
2.13	7.0	5.36	57.70
2.29	7.5	6.15	66.23
2.59	8.5	7.90	85.07
2.74	9.0	8.86	95.38
3.05	10.0	10.94	117.75
3.51	11.5	14.47	155.72
3.66	12.0	15.75	169.56
4.27	14.0	21.44	230.79
5.49	18.0	35.44	381.51
5.64	18.5	37.43	403.00
5.79	19.0	39.49	425.08
6.71	22.0	52.94	569.91
6.86	22.5	55.38	596.11
7.32	24.0	63.01	678.24
8.53	28.0	85.76	923.16

* Metro cuadrado = pies cuadrados/9×0.8361

10 Dado que la MHD representa el diámetro de un círculo, el área de superficie basada en la MHD se calcula mediante el uso de la siguiente fórmula: SA = π × (MHD / 2)2.

c. ***Sirenios.*** Los recintos primarios que alberguen sirenios deberán contar con un estanque de agua y podrán consistir enteramente en un estanque de agua.

1. La MHD requerida de un estanque de recinto primario para sirenios será dos veces la longitud promedio de un adulto de la especie de sirenio más larga que se aloje en el mismo. Los cálculos se basarán en la longitud promedio de un adulto de dichos sirenios medida en una línea horizontal desde la punta del hocico hasta la muesca de la aleta caudal de los dugongos y desde la punta del hocico hasta el punto más distal de la cola redondeada de los manatíes.

2. Los requisitos mínimos de profundidad para los estanques de recinto primario para todos los sirenios serán la mitad de la longitud adulta promedio de la especie más larga que se alojará en ellos, o 1.52 metros (5.0 pies), lo que sea mayor. Aquellas partes del estanque del recinto primario que no cumplan con los requisitos mínimos de profundidad no se podrán incluir en el cálculo de los requisitos de espacio para los sirenios.

3. Un estanque que satisfaga la MHD y la profundidad requeridas será adecuado para uno o dos sirenios. Los requisitos de volumen y área de superficie para animales adicionales se calcularán utilizando la misma fórmula que para los cetáceos del Grupo I, excepto que la cifra requerida de profundidad para los sirenios será la mitad de la longitud promedio de un adulto o 1.52 metros (5.0 pies), lo que sea mayor.

d. ***Pinnípedos***.

1. Los recintos primarios que alberguen pinnípedos contendrán un estanque de agua y un área seca de descanso o actividad social que deberá estar lo suficientemente cerca de la superficie del agua para permitir un fácil acceso para entrar o salir del estanque. Para los efectos de esta subparte, los pinnípedos se han dividido en pinnípedos del Grupo I y pinnípedos del Grupo II, como se muestra en la Tabla III de esta sección. En determinados casos, algunos pinnípedos del Grupo I se considerarán pinnípedos del Grupo II. (Ver Tabla III).

2. El tamaño mínimo del área seca de descanso (DRA) o actividad social del recinto primario para pinnípedos

(excluyendo el estanque de agua) se basará en la longitud adulta promedio de cada pinnípedo contenido en el mismo, midiéndose en posición horizontal o extendida en una línea recta desde la punta de su nariz hasta la punta de su cola. El tamaño mínimo del área seca de descanso o actividad social se calculará utilizando los siguientes métodos:

i. ***Pinnípedos del Grupo I.*** Eleve al cuadrado la longitud adulta promedio de cada pinnípedo que estará contenido en el recinto primario. Sume las cifras obtenidas para cada uno de los pinnípedos en el recinto primario para determinar el área seca de descanso o actividad social requerida para dichos pinnípedos. Si se mantiene un sólo pinnípedo del Grupo I en el recinto principal, la medición mínima de área seca de descanso o actividad social será el doble del cuadrado de la longitud promedio de un adulto de ese único pinnípedo del Grupo I.

Ejemplos: (Longitud promedio de un adulto)^2 del 1er pinnípedo del Grupo I + (longitud promedio de un adulto)^2 del 2do pinnípedo del Grupo I=DRA total para dos pinnípedos

DRA para un pinnípedo = 2 × (longitud promedio de un pinnípedo adulto del Grupo I)^2

ii. ***Pinnípedos del Grupo II.*** Liste todos los pinnípedos contenidos en un recinto primario por longitud promedio de los adultos en orden descendente desde la especie de pinnípedo más larga hasta la especie de pinnípedo más corta. Eleve al cuadrado la longitud adulta promedio de cada pinnípedo. Multiplique la longitud promedio de un adulto al cuadrado del pinnípedo más largo por 1.5, el segundo más largo por 1.4, el tercero más largo por 1.3, el cuarto más largo por 1.2 y el quinto más largo por 1.1, como se indica en el siguiente ejemplo. Eleve al cuadrado la longitud adulta promedio del sexto pinnípedo y de cada pinnípedo adicional. Sume las cifras obtenidas para todos los pinnípedos en el recinto primario para determinar el área mínima de descanso seco o actividad social requerida para dichos pinnípedos. Si sólo se mantiene un pinnípedo del Grupo II en el recinto primario, la

medida mínima del área seca de descanso o activiad social deberá calcularse para un mínimo de dos pinnípedos.

Ejemplos: DRA para 1 Pinnípedo del Grupo II = [(Longitud promedio del adulto)^2 × 1.5] + [(Longitud promedio del adulto)^2 × 1.4]

1er pinnípedo (longitud promedio de un adulto) 2 × 1.5 = DRA y social requerida
2do pinnípedo (longitud promedio de un adulto) 2 × 1.4 = DRA y social requerida
3er pinnípedo (longitud promedio de un adulto) 1×1.3 = DRA y social requerida
4to pinnípedo (longitud promedio de adulto) 2×1.2= DRA y social requerida
5to pinnípedo (longitud promedio de adulto) 2×1.1= DRA y social requerida
Cada pinnípedo por arriba de 5 (longitud promedio de un adulto) 2= DRA y social requerida
Área seca de descanso (DRA) o de actividad social total mínima requerida para todos los pinnípedos alojados en un recinto primario.

Si todos los pinnípedos del recinto primario son de la misma especie, se aplicará el mismo orden de cálculo descendente. Ejemplo: foca capuchina: longitud promedio del macho adulto = 8.5 pies y hembra = 6.6 pies. En un recinto primario que contenga 2 machos y 2 hembras, el DRA o social requerida sería la suma de [(8.5)^2 ×1.5] + [(8.5)^2 ×1.4] + [(6.6)^2 ×1.3] + [(6.6)^2×1.2]. Si dos o más machos sexualmente maduros se mantienen juntos en un recinto primario, el área seca de descanso o actividad social se deberá dividir en dos o más áreas separadas con suficientes barreras visuales (como cercas, rocas o follaje) para proporcionar

seguridad ante animales agresivos.

iii. ***Mezcla de pinnípedos del Grupo I y Grupo II.*** En un recinto primario donde se aloje una mezcla de pinnípedos del Grupo I y del Grupo II, el área seca de descanso o actividad social deberá calcularse como para los pinnípedos del Grupo II. El área seca de descanso o actividad social se deberá dividir en dos o más áreas separadas con suficientes barreras visuales (como cercas, rocas o follaje) para brindar seguridad ante animales agresivos.

3. **i.** El área de superficie mínima de un estanque de agua para pinnípedos será al menos igual a la zona seca de descanso o actividad social requerida.

ii. La MHD del estanque deberá ser al menos una vez y media (1.5) la longitud promedio de un adulto de la especie de pinnípedo más grande que se aloje en el recinto. Dicha medición de MHD puede reducirse hasta en un 20 por ciento si la cantidad reducida se suma a la MHD en un ángulo de 90 grados.

iii. El estanque de agua deberá tener al menos 0.91 metros (3.0 pies) de profundidad o la mitad de la longitud promedio de un adulto de la especie de pinnípedo más larga contenida en él, lo que sea mayor. Las partes del estanque que no cumplan con el requisito de profundidad mínima no se podrán incluir en el cálculo del área seca de descanso y actividad social, ni como parte de la MHD o superficie requerida del estanque.

e. ***Osos polares.*** Los recintos primarios que alberguen a los osos polares consistirán en un estanque de agua, un área seca de descanso y actividad social y una guarida. Un mínimo de 37.16 metros cuadrados (400 pies cuadrados) de área seca de descanso o actividad social se proporcionará para hasta dos osos polares, con 3.72 metros cuadrados (40 pies cuadrados) adicionales de área seca de descanso o actividad social por cada oso polar adicional. El área seca de descanso y actividad social deberá contar con suficiente sombra para acomodar a todos los osos polares alojados en dicho recinto primario al mismo tiempo. El estanque de agua deberá tener una MHD de no menos de 2.44 metros (8.0 pies) y un área de superficie de al menos 8.93 metros

cuadrados (96.0 pies cuadrados) con una profundidad mínima de 1.52 metros (5.0 pies) excluyendo las zonas de entrada y salida. Este tamaño de estanque será adecuado para dos osos polares. Por cada oso polar adicional, el área de superficie del estanque deberá incrementarse en 3.72 metros cuadrados (40 pies cuadrados). Al medir esta área de superficie adicional, no se pueden considerar las partes del estanque que no cumplan con la profundidad mínima. La guarida deberá tener al menos 1.83 metros (6 pies) de ancho y profundidad y no menos de 1.52 metros (5 pies) de altura y deberá ubicada de manera tal que el público espectador no sea visible desde el interior de la guarida. Se proporcionará una guarida separada para cada hembra adulta en edad reproductiva que esté alojada permanentemente en el mismo recinto primario con un macho adulto en edad reproductiva. A las hembras de osos polares que viajen en actos o espectáculos se les debe proporcionar una guarida una vez que se haya determinado un embarazo.

f. ***Nutrias marinas.***

1. Los recintos primarios para las nutrias marinas deberán consistir en un estanque de agua y una zona de descanso seca. La MHD del estanque de agua para nutrias marinas será al menos tres veces la longitud media adulta de la nutria marina contenida en él (medida en una línea horizontal desde la punta de su nariz hasta la punta de su cola) y el estanque deberá tener una profundidad no inferior a 0.91 metros (3.0 pies). Cuando se alojen más de dos nutrias marinas en el mismo recinto principal, se requiere un área seca de descanso adicional, así como un volumen de estanque superior para acomodar a las nutrias marinas adicionales. (Ver Tabla V).

2. El volumen mínimo de agua requerido para un estanque primario para nutrias marinas se basará en la longitud promedio de una nutria marina adulta. El volumen mínimo de agua requerido en el estanque se calculará utilizando el siguiente método: multiplicar el cuadrado de la longitud promedio de la nutria marina adulta por 3.14 y luego multiplicar el total por 0.91 metros (3.0 pies). Este volumen es apropiado para una o dos nutrias. Para calcular el volumen adicional de agua por cada nutria marina adicional superior a dos en un recinto principal,

multiplique la mitad del cuadrado de la longitud promedio de la nutria marina adulta por 3.14, luego multiplique por 0.91 metros (3.0 pies). (Ver Tabla V).

3. El área seca de descanso mínima requerida para una o dos nutrias marinas se basará en la longitud promedio de una nutria marina adulta. El área seca de descanso mínima para una o dos nutrias marinas se calculará utilizando el siguiente método: elevar al cuadrado la longitud promedio de la nutria marina adulta y multiplicar el total por 3.14. Cuando el recinto deba contener más de dos nutrias marinas, el área seca de descanso para cada animal adicional se calculará multiplicando la mitad de la longitud promedio de la nutria marina adulta por 3.14. Usando 1.25 metros o 4.1 pies (la longitud promedio de una nutria marina adulta), los cálculos para el espacio adicional darán como resultado las siguientes cifras:

TABLA V – ESPACIO ADICIONAL REQUERIDO PARA CADA NUTRIA MARINA CUANDO HAY MÁS DE DOS EN UN RECINTO PRIMARIO

Longitud promedio de una nutria marina adulta		Área de descanso		Volumen del estanque	
Metros	Pies	Metros cuadrados	Pies cuadrados	Metros cúbicos	Pies cúbicos
1.25	4.1	1.96	6.44	2.23	79.17

[44 FR 36874, 22 de junio, 1979, según enmendado en 45 FR 63261, 24 de septiembre, 1980; 49 FR 26682, 26685, 28 de junio, 1984; 49 FR 27922, 9 de julio, 1984; 63 FR 2, 2 de enero, 1998; 63 FR 47148, 4 de septiembre, 1998;66 FR 252, 3 de enero, 2001]

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.105 - Alimentación.

a. Los alimentos para los mamíferos marinos deben ser sanos, sabrosos y libres de contaminación; y deben administrarse en cantidad y valor nutritivo suficientes para mantener a los mamíferos marinos en buen estado de salud. La dieta debe prepararse teniendo en cuenta factores como la edad, especie,

condición y tamaño del mamífero marino que se alimenta. A los mamíferos marinos se les debe ofrecer comida al menos una vez al día, excepto según las indicaciones del veterinario a cargo.

b. Los recipientes de alimentos, si se utilizan, deben ubicarse de manera tal que sean accesibles para todos los mamíferos marinos en el mismo recinto primario y deben colocarse de manera que se minimice la contaminación de los alimentos que contienen. Dichos recipientes de alimentos deben limpiarse y desinfectarse después de cada uso.

c. Los alimentos, cuando se administran a cada mamífero marino individualmente, deben ser entregados por un empleado o asistente responsable ante la gerencia que tenga el conocimiento necesario para asegurar que cada mamífero marino reciba una cantidad adecuada de alimento para mantenerlo en buena salud. Se requiere que dicho empleado o asistente tenga la capacidad de reconocer desviaciones del estado normal de buena salud en cada mamífero marino para poder ajustar la ingesta de alimentos de acuerdo a ello. La inapetencia que supere las 24 horas debe informarse inmediatamente al veterinario a cargo. La alimentación pública sólo podrá permitirse en presencia y bajo la supervisión de un número suficiente de asistentes o empleados uniformados y con conocimientos. Dichos empleados o asistentes deben asegurarse de que los mamíferos marinos reciban la cantidad y el tipo de alimento adecuados. El público sólo podrá alimentar a los mamíferos marinos con alimentos suministrados por el establecimiento donde se mantienen los mamíferos marinos. Los registros de alimentación de los mamíferos marinos en los que se anote el consumo diario individual estimado deberán mantenerse en el establecimiento durante un período de1 año y deberá estar disponible para la inspección del APHIS. Para los mamíferos marinos que son alimentados individualmente y no están sujetos a alimentación de cara al público, los registros de alimentación deben reflejar un recuento exacto de la ingesta de alimentos; para animales alimentados, en parte, por el público, y para grandes colonias de mamíferos marinos alimentadas en grupo donde las raciones individuales no son prácticas o factibles de mantener, el consumo diario de alimentos debe estimarse con la mayor precisión posible.

d. La preparación y manipulación de los alimentos debe realizarse de manera que se garantice la salubridad y el valor nutritivo de los alimentos. El pescado u otros alimentos congelados deben almacenarse en congeladores que se mantengan a una temperatura máxima de -18 °C (0 °F). El tiempo y el método de almacenamiento, la descongelación de los alimentos congelados y el mantenimiento de los alimentos descongelados debe llevarse a cabo de tal forma que se minimice la contaminación y asegure que el alimento conserve su valor nutricional y su calidad saludable hasta el momento de su ingesta. Cuando los alimentos se descongelan en agua estancada o corriente, deberá utilizarse agua fría. Todos los alimentos deben suministrarse a los mamíferos marinos dentro de las 24 horas siguientes a la retirada de dichos alimentos de los congeladores para su descongelación, o si los alimentos se han descongelado en refrigeración, deben administrarse a los mamíferos marinos dentro de las 24 horas posteriores a su descongelación.

[66 FR 252, 3 de enero, 2001]

§ 3.106 - Calidad del agua.

a. ***General.*** El recinto primario no contendrá agua que pueda ser perjudicial para la salud del mamífero marino contenido en él.

b. ***Estándares bacterianos.***

1. El recuento de bacterias coliformes del estanque del recinto primario no deberá exceder los 1,000 MPN (número más probable) por 100 ml de agua. Si el recuento de bacterias coliformes excede 1,000 MPN, se pueden tomar dos muestras posteriores a intervalos de 48 horas y promediarlas con la primera muestra. Si dicho recuento promedio no cae por debajo de 1,000 MPN, entonces el agua del estanque se considerará insatisfactoria y la condición deberá corregirse de inmediato.

2. Cuando el agua sea tratada químicamente, los productos químicos se añadirán de manera que no causen daño o malestar a los mamíferos marinos.

3. Se tomarán y analizarán muestras de agua al menos semanalmente para determinar el recuento de coliformes

y al menos diariamente para determinar el pH y cualquier producto químico (por ejemplo, cloro y cobre) que se añada al agua para mantener los estándares de calidad del agua. Los establecimientos que utilizan agua de mar natural estarán exentas de pruebas químicas y de pH, a menos que se agreguen productos químicos para mantener la calidad del agua. Sin embargo, están obligados a realizar pruebas de coliformes. Se deben mantener registros que documenten el momento en que se tomen todas las muestras y los resultados del muestreo. Los registros de todos los resultados de estas pruebas deberán ser mantenidos por la gerencia durante un período de un año y deberán estar disponibles para fines de inspección cuando se soliciten.

c. ***Salinidad.*** Los estanques de agua del recinto primario deberán estar salinizados para los cetáceos marinos, así como para aquellos otros mamíferos marinos que requieran agua salinizada para su buena salud y bienestar. La salinidad del agua de dichos estanques se mantendrá dentro de un rango de 15 a 36 partes por mil.

d. ***Filtración y flujo del agua.*** La calidad del agua debe mantenerse mediante filtración, tratamiento químico u otros medios para cumplir con los estándares de calidad del agua especificados en esta sección.

§ 3.107 - Desinfección.

a. ***Recintos primarios.***

1. Los desechos de animales y alimentos en áreas distintas al estanque de agua deben retirarse de los recintos primarios al menos diariamente, y con mayor frecuencia cuando sea necesario, para proporcionar un ambiente limpio y minimizar los riesgos de salud y enfermedades.

2. Las partículas de desechos de animales y alimentos, basura o desechos que ingresen a los estanques de agua del recinto principal deben eliminarse al menos diariamente, o con la frecuencia necesaria, para mantener la calidad del agua requerida y minimizar los riesgos de salud y enfermedades de los mamíferos marinos.

3. Las paredes y las superficies inferiores de los estanques de

agua del recinto principal deben limpiarse con la frecuencia necesaria para mantener la calidad adecuada del agua. Los organismos naturales (como algas, celentéreos o moluscos, por ejemplo) que no degradan la calidad del agua como se define en el § 3.106, no impiden el mantenimiento adecuado, ni representan un peligro para la salud o las enfermedades de los animales, no se consideran contaminantes.

b. ***Preparación de alimentos.*** Los equipos y utensilios utilizados en la preparación de alimentos deben limpiarse y desinfectarse después de cada uso. Las cocinas y otras áreas de manipulación de alimentos donde se preparan alimentos para animales deben limpiarse al menos una vez al día y desinfectarse al menos una vez por semana. La desinfección deberá realizarse lavando con agua caliente (a 82°C, 180 °F o superior) y jabón o detergente en un lavavajillas mecánico, o lavando todas las superficies sucias con una solución detergente seguida de un desinfectante seguro y eficaz, o limpiando todas las superficies sucias con vapor vivo. Las sustancias como agentes de limpieza y desinfección, pesticidas y otros agentes potencialmente tóxicos deben almacenarse en contenedores debidamente etiquetados en gabinetes seguros diseñados y ubicados para evitar la contaminación de las superficies de preparación y almacenamiento de alimentos.

c. ***Mantenimiento.*** Los edificios y terrenos, así como las áreas de exhibición, deben mantenerse limpios y en buen estado. Las cercas deben mantenerse en buen estado. Los recintos primarios que albergan a los mamíferos marinos no deben tener objetos sueltos ni protuberantes y/o bordes afilados que puedan causar lesiones o traumatismos a los mamíferos marinos contenidos en ellos.

d. ***Control de plagas.*** Se debe establecer y mantener un programa seguro y eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos. No se deben aplicar insecticidas u otros agentes químicos similares en recintos primarios que alberguen mamíferos marinos, excepto cuando el veterinario a cargo lo considere esencia.

[66 FR 253, 3 de enero, 2001]

§ 3.108 - Empleados o asistentes.

a. Se debe utilizar un número suficiente de empleados o asistentes adecuadamente capacitados, responsables ante la gerencia y que trabajen en conjunto con el veterinario a cargo, para mantener el nivel prescrito de prácticas de crianza establecido en esta subparte. Dichas prácticas deben realizarse bajo la supervisión de un cuidador de mamíferos marinos que tenga experiencia demostrable en crianza y cuidado de mamíferos marinos.

b. El establecimiento proporcionará y documentará la participación y la finalización exitosa de un curso de capacitación para dichos empleados. Este curso de capacitación incluirá, entre otros, técnicas de crianza apropiadas para las especies, técnicas de manejo de animales e información sobre los protocolos de presentación de informes adecuados, como el mantenimiento de registros y la notificación al personal veterinario sobre inquietudes médicas.

c. Cualquier entrenamiento de mamíferos marinos deberá realizarse por entrenadores experimentados o bajo su supervisión directa.

d. Los entrenadores y encargados deberán cumplir con los estándares reconocidos profesionalmente de experiencia y capacitación.

[66 FR 253, 3 de enero, 2001]

§ 3.109 - Separación.

Los mamíferos marinos, siempre que se sepa que son principalmente sociales en la naturaleza, deben alojarse en su recinto principal con al menos un animal compatible de la misma especie o de una especie biológicamente relacionada, excepto cuando el veterinario a cargo, en consulta con el personal de crianza/entrenamiento, determine que dicho alojamiento no es adecuado para la salud o el bienestar del mamífero marino. Los mamíferos marinos que no sean compatibles no deben alojarse en el mismo recinto. Los mamíferos marinos no deben alojarse cerca de otros animales que les causen estrés o malestar excesivos, o interfieran con su buena salud. Los animales alojados

por separado deberán contar con un plan por escrito, aprobado por el veterinario a cargo, desarrollado en consulta con el personal de crianza/entrenamiento, que incluya la justificación del período de tiempo que el animal se mantendrá separado o aislado, información sobre el tipo y frecuencia de enriquecimiento e interacción, si corresponde, y disposiciones para la revisión periódica del plan del veterinario a cargo. Los mamíferos marinos que son separados para fines no médicos deben mantenerse en instalaciones que cumplan con los requisitos mínimos de espacio como se describe en el § 3.104.

[66 FR 253, 3 de enero, 2001]

§ 3.110 - Atención veterinaria.

a. Los mamíferos marinos recién adquiridos deben aislarse de los mamíferos marinos residentes. Los animales con antecedentes médicos conocidos deben aislarse a menos o hasta que el veterinario a cargo pueda determinar razonablemente que los animales recién adquiridos gozan de buena salud. Los animales sin antecedentes médicos conocidos deben aislarse hasta que el veterinario a cargo determine que los animales recién adquiridos gozan de buena salud. Deberá remediarse cualquier condición de enfermedad transmisible en un mamífero marino recién adquirido antes de ser introducido con mamíferos marinos residentes, a menos que, a juicio del veterinario a cargo, los beneficios potenciales de un animal residente como compañero del animal recién adquirido superen los riesgos para el animal residente.

b. Deberán existir instalaciones de retención y estar disponibles para satisfacer las necesidades de aislamiento, separación, tratamiento y capacitación médicos para los mamíferos marinos. Los mamíferos marinos que estén aislados o separados para fines no médicos deberán mantenerse en instalaciones que cumplan con los requisitos mínimos de espacio como se describe en el § 3.104. Las instalaciones de retención utilizadas únicamente para tratamiento y capacitación médicos no necesitan cumplir con los requisitos mínimos de espacio como se describe en el § 3.104. La retención de un mamífero marino en un establecimiento médico o recinto de capacitación médica que no cumple con los requisitos mínimos de espacio por períodos superiores a dos

semanas debe registrarse en el expediente médico del animal y el veterinario a cargo debe proporcionar una justificación en el expediente médico del animal. Si la estancia en dichos recintos para tratamiento médico y/o capacitación médica va a durar más de dos semanas, dicha extensión deberá ser justificada por escrito por el veterinario a cargo semanalmente. En lagunas naturales o recintos costeros donde no se puede lograr el aislamiento, dado que la circulación del agua no se puede controlar ni aislar, la separación de los mamíferos marinos recién adquiridos debe lograrse utilizando recintos separados situados dentro del establecimiento para evitar el contacto directo y minimizar el riesgo de posibles contagios aéreos y contaminación cruzada por el agua entre animales recién adquiridos y residentes.

c. Cualquier instalación de retención utilizada con fines médicos que haya contenido un mamífero marino con una enfermedad infecciosa o contagiosa debe limpiarse y/o desinfectarse de la manera prescrita por el veterinario a cargo. No se pueden introducir animales sanos en dicho alojamiento antes de dichos procedimientos de limpieza y/o desinfección. Cualquier mamífero marino expuesto a un animal contagioso debe ser evaluado por el veterinario a cargo y monitoreado y/o aislado durante un período de tiempo apropiado según lo determine el veterinario a cargo.

d. Se deben conservar y poner a disposición del APHIS los registros médicos individuales de los animales. Estos registros médicos deben incluir al menos la siguiente información:

1. Identificación /nombre del animal, una descripción física, incluyendo cualquier marca de identificación, cicatrices, etc., edad y sexo; e

2. Información del examen físico, que incluya, entre otros, la longitud, peso, resultados del examen físico por sistema corporal, identificación de todos los problemas médicos y físicos con el plan de acción propuesto, todos los resultados de las pruebas de diagnóstico y documentación del tratamiento.

e. Una copia del registro médico individual del animal debe acompañar a cualquier mamífero marino en su traslado a otra

instalación, incluidas instalaciones bajo contrato o satélites.

f. Todos los mamíferos marinos deben ser examinados visualmente por el veterinario a cargo al menos una vez al año y deben ser examinados físicamente bajo la supervisión de y cuando se determine sea necesario por el veterinario a cargo. Todos los cetáceos y sirenios deberán ser examinados físicamente por el veterinario a cargo al menos una vez al año, a menos que APHIS otorgue una excepción a este requisito basada en consideraciones relacionadas con la salud y seguridad del cetáceo o sirenio. Estos exámenes deberán incluir, entre otros, un examen físico en persona, hematología y química sanguínea, y otras pruebas de diagnóstico según sean determinadas por el veterinario a cargo.

g. **1.** Una necropsia completa, que incluya muestras histopatológicas, cultivos microbiológicos y otras pruebas apropiadas, deberá ser realizada por el veterinario a cargo o bajo su supervisión en todos los mamíferos marinos que mueran en cautiverio. El veterinario deberá preparar un informe preliminar de necropsia enumerando todas las lesiones patológicas observadas. El informe final de necropsia deberá incluir todos los hallazgos macroscópicos e histopatológicos, los resultados de todas las pruebas de laboratorio realizadas y un diagnóstico patológico.

2. Los registros de necropsia se mantendrán en el establecimiento de origen del mamífero marino y en el establecimiento en el que murió, si es diferente, durante un período de tres años y deben ser presentados a los inspectores del APHIS cuando se soliciten.

[66 FR 253, 3 de enero, 2001]

§ 3.111 - Programas de nado con delfines.

Los programas de nado con delfines (SWTD) deberán cumplir con los requisitos de esta sección, así como con todos los demás requisitos aplicables de las regulaciones relativas a los mamíferos marinos.

a. ***Requisitos de espacio.*** El recinto principal para los cetáceos SWTD deberá contener un área interactiva, un área de

amortiguamiento y un área de santuario. Ninguna de estas áreas deberá resultar poco atractiva para los animales. No se restringirá de ninguna manera el movimiento de cetáceos hacia el área de amortiguamiento o santuario. Sin perjuicio de los requisitos de espacio establecidos en el § 3.104, cada una de las tres áreas requeridas para los programas SWTD deberá cumplir con los siguientes requisitos de espacio:

1. La dimensión horizontal de cada área deberá ser al menos tres veces la longitud promedio del cuerpo adulto de la especie de cetáceo utilizada en el programa;

2. La superficie mínima requerida para cada área se calcula de la siguiente manera:

iv. *Hasta dos cetáceos:*

$$\text{Área de Superficie (SA)} = \frac{(3 \times \text{longitud promedio del cuerpo adulto (L)})^2}{2} \times 3.14$$

v. *Tres cetáceos:*

$$\text{SA} = \frac{(3 \times \text{L})^2}{2} \times 3.14 \times 2$$

vi. *SA adicional para cada animal que exceda de tres*

$$\text{SA} = \frac{(2 \times \text{L})^2}{2} \times 3.14$$

3. La profundidad promedio para corrales marinos, lagunas y recintos naturales similares deberá ser de al menos 9 pies durante la marea baja. La profundidad promedio de cualquier recinto artificial u otra estructura no sujeta a la acción de las mareas deberá ser de al menos 9 pies. Podrá excluirse una porción de cada área al calcular la profundidad promedio, sin embargo, la porción excluida no podrá utilizarse para el cálculo si el área interactiva, de amortiguamiento y de santuario cumple con los requisitos de los párrafos (a)(1), (a)(2), y (a)(4) de esta sección.

4. El volumen mínimo requerido para cada animal se calculará de la siguiente manera: Volume = SA × 9

b. ***Claridad del agua.*** Se deberá mantener suficiente claridad del agua para que los asistentes puedan observar a los cetáceos y a

los humanos en todo momento mientras se encuentren dentro del área interactiva. Si la claridad del agua no permite estas observaciones, las sesiones interactivas se cancelarán hasta que se proporcione la claridad requerida.

c. ***Empleados y asistentes.*** Cada programa SWTD deberá tener, como mínimo el siguiente personal, con los siguientes antecedentes mínimos (cada puesto será ocupado por un solo individuo, con un número suficiente de asistentes para cumplir con el § 3.111(e)(4)):

1. Titular de la licencia o gerente: al menos un miembro del personal de tiempo completo con al menos seis años de experiencia en un puesto profesional o gerencial relacionado con cetáceos en cautiverio;

2. Entrenador principal/conductista: al menos un miembro del personal de tiempo completo con al menos seis años de experiencia en el adiestramiento de cetáceos para comportamientos SWTD en los últimos 10 años, o una cantidad equivalente de experiencia en entrenamiento de cetáceos en el agua, que actué como entrenador principal del programa SWTD;

3. Entrenador/asistente supervisor: al menos un miembro del personal de tiempo completo con al menos tres años de experiencia en capacitación y/o manejo de programas de interacción entre humanos y cetáceos;

4. Asistente: una cantidad adecuada de miembros del personal que estén adecuadamente capacitados en el cuidado, comportamiento y entrenamiento de los animales del programa. Los asistentes serán designados por el entrenador, en consulta con el entrenador principal/conductista y el titular de la licencia/gerente, para realizar y monitorear sesiones interactivas de acuerdo con el § 3.111(e); y

5. Veterinario a cargo: al menos un veterinario consultor o del personal que tenga al menos el equivalente a dos años de experiencia a tiempo completo (4,160 horas o más) en medicina de cetáceos en los últimos 10 años y que esté autorizado para practicar la medicina veterinaria.

d. ***Animales del programa.*** Sólo los cetáceos que cumplan los requisitos del § 3.111(e)(2) y (3) pueden usarse en programas SWTD.

e. ***Manejo.***

1. El tiempo de interacción (es decir, sesiones de natación interactivas designadas) para cada cetáceo no excederá las dos horas por día. Cada cetáceo del programa tendrá al menos un período sin interacción pública cada 24 horas de al menos 10 horas continuas.

2. Todos los cetáceos utilizados en una sesión interactiva estarán adecuadamente entrenados y acondicionados a la interacción humana para que respondan en la sesión a los asistentes con un comportamiento adecuado para una interacción segura. El entrenador principal/conductista, entrenador/asistente supervisor o el asistente deberán, en todo momento durante una sesión, controlar la naturaleza y extensión de la interacción del cetáceo con el público, utilizando las respuestas entrenadas del animal del programa.

3. Todos los cetáceos utilizados en sesiones interactivas deberán gozar de buena salud y, entre otras consideraciones, no ser infecciosos. Los cetáceos sometidos a tratamientos veterinarios podrán utilizarse en sesiones interactivas únicamente bajo la aprobación del veterinario a cargo.

4. La proporción entre participantes humanos y cetáceos no excederá de 3:1. La proporción de participantes humanos a asistentes u otro personal SWTD autorizado (es decir, entrenador principal/conductista o entrenador/ asistente supervisor) no deberá exceder 3:1.

5. Antes de participar en una sesión interactiva de SWTD, los miembros del público deberán recibir normativas e instrucciones orales y escritas para la sesión, que deben incluir los números de teléfono y fax del APHIS, Animal Care, para informar sobre lesiones o quejas. Los miembros del público deberán aceptar, por escrito, cumplir con las reglas e instrucciones antes de que se les permita participar en la sesión. Cualquier participante que no siga las reglas o instrucciones será retirado de la sesión por el personal del establecimiento.

6. Todas las sesiones interactivas deberán tener al menos dos asistentes u otro personal SWTD autorizado (es decir, entrenador principal/conductista o entrenador/ asistente supervisor). Al menos un asistente deberá estar ubicado

fuera del agua. Uno o más asistentes u otro personal SWTD autorizado pueden estar ubicados en el agua. Si un establecimiento tiene más de dos incidentes durante sesiones interactivas dentro de un período de un año que hayan sido peligrosos o perjudiciales para un cetáceo o para un ser humano, APHIS, en consulta con el entrenador principal/conductista, determinará si se requieren cambios en las posiciones de los asistentes.

7. Todos los programas SWTD limitarán la interacción entre cetáceos y humanos de modo que la interacción no perjudique a los cetáceos, no elimine el elemento de libre elección de los cetáceos mediante acciones tales como, entre otras, retirar al animal del área del santuario, y no provocar comportamientos insatisfactorios, indeseables o inseguros por parte de los cetáceos. Todos los programas SWTD prohibirán agarrar o sostener el cuerpo del cetáceo, a menos de que sea bajo instrucción directa y explícita de un asistente que provoque una acción específica del comportamiento de los cetáceos, y evitarán que los cetáceos sean perseguidos u hostigados de cualquier forma.

8. En los casos en que los cetáceos utilizados en una sesión interactiva muestren comportamientos insatisfactorios, indeseables o inseguros, incluidos, entre otros, embestir, morder, mordisquear o tener contacto sexual con humanos, dichos cetáceos deberán ser retirados de la zona de interacción o se dará por finalizada la sesión. Cada programa SWTD deberá desarrollar criterios por escrito y estos deberán ser presentados y aprobados por APHIS[11] con respecto a las condiciones y procedimientos para mantener el cumplimiento con el párrafo (e)(4) de esta sección, para la terminación de una sesión cuando no sea posible la eliminación de un cetáceo y con respecto a los criterios y protocolos para el manejo de los animales del programa que exhiben comportamientos insatisfactorios, indeseables o inseguros, incluido el tiempo y las técnicas de reentrenamiento, y la eliminación del programa y/o de las instalaciones, si corresponde. El entrenador principal/conductista determinará cuándo finalizarán las operaciones y cuándo podrán reanudarse. En ausencia del entrenador

11 *Enviar al Administrador, c/o Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas, 4700 River Road Unit 84, Riverdale Maryland 20737-1234.*

principal/conductista, la decisión de terminar una sesión será tomada por el entrenador/asistente supervisor. Sólo el entrenador principal/conductista puede determinar cuándo se puede reanudar una sesión.

f. ***Mantenimiento de registros.***

1. Cada establecimiento deberá proporcionar a APHIS[12] una descripción de su programa al menos 30 días antes del inicio del mismo, o, en el caso de cualquier programa implementado antes del 4 de septiembre de 1998, a más tardar el 5 de octubre de 1998. La descripción deberá incluir al menos lo siguiente:

i. Identificación de cada cetáceo en el programa, mediante nombre y/o número de identificación, sexo, edad y cualquier otro medio que el Administrador determine necesario para identificar adecuadamente al cetáceo;

ii. Una descripción del contenido educativo y la agenda de las sesiones interactivas planificadas, y la frecuencia y duración media y máxima prevista de los encuentros por cetáceo por día;

iii. El contenido y el método de orientación, reglas e instrucciones previas al encuentro, incluidas las restricciones sobre los tipos de contacto físico con los cetáceos;

iv. Una descripción del establecimiento del SWTD, incluido el recinto principal y otros alojamientos o recintos de retención para animales de SWTD en el establecimiento;

v. Una descripción de la capacitación, incluyendo el número real o esperado de horas que cada cetáceo ha recibido o recibirá antes de participar en el programa;

vi. El currículum del titular de la licencia y/o gerente, el entrenador principal/conductista, el entrenador/asistente supervisor, cualquier otro asistente y el veterinario a cargo;

vii. Los patrones actuales de conducta y salud de cada cetáceo, que serán evaluados y presentados por el veterinario a cargo;

viii. Para establecimientos que emplean un veterinario

12 *Véase la nota 1 a pie de página en el § 3.111(e)(8).*

a cargo o consultor de tiempo parcial, un programa por escrito de atención veterinaria (formulario APHIS 7002), que incluye protocolos y horarios de visitas profesionales; y

ix. Una descripción detallada del programa de seguimiento que se utilizará para detectar e identificar cambios en el comportamiento y la salud de los cetáceos.

2. Todos los programas SWTD deberán cumplir en todos los aspectos con las regulaciones y estándares establecidos en las partes 2 y 3 de este subcapítulo.

3. Los registros veterinarios de animales individuales, incluidos todos los exámenes, informes de laboratorio, tratamientos e informes de necropsia, se conservarán en el sitio donde se realiza el SWTD durante al menos tres años y se pondrán a disposición de un funcionario del APHIS cuando lo solicite durante la inspección.

4. Los siguientes registros se mantendrán en el sitio de SWTD durante al menos al menos tres años y se pondrán a disposición de un funcionario del APHIS según se solicite durante la inspección:

i. Registros individuales de alimentación de cetáceos; y

ii. Registros individuales de comportamiento de cetáceos.

5. Los siguientes informes se conservarán en el sitio SWTD durante al menos tres años y se pondrán a disposición de un funcionario del APHIS cuando lo solicite durante la inspección:

iii. Resúmenes del número de minutos por día que cada animal participó en una sesión interactiva;

iv. Un resumen del número de participantes humanos por mes en el programa SWTD; y

6. Una descripción de cualquier cambio realizado en el programa SWTD, que se deberá presentar a APHIS[13] semestralmente.

7. Todos los incidentes que resulten en lesiones a cetáceos o humanos que participan en una sesión interactiva, se deberán informar a APHIS dentro de las 24 horas posteriores al incidente.[14] Dentro de los siete días posteriores a

13 Véase la nota a pie de página 1 en § 3.111(e)(8).

14 Oficina Este: (919) 855-7100. Oficina Occidental: (970) 494-7478.

dicho incidente, se deberá presentar un informe escrito al Administrador.[15] El informe deberá proporcionar una descripción detallada del incidente y establecer un plan de acción para la prevención de futuros eventos.

g. ***Atención veterinaria***.

1. El veterinario a cargo realizará evaluaciones *in situ* de cada cetáceo al menos una vez al mes. La evaluación incluirá una inspección visual del animal; revisión de los registros médicos, alimentarios y de comportamiento del animal; y una conversación sobre cada animal con un miembro del personal de cuidado de animales familiarizado con el animal.

2. El veterinario a cargo deberá observar una sesión de natación interactiva en el sitio SWTD al menos una vez al mes.

3. El veterinario a cargo realizará un examen físico completo de cada cetáceo al menos una vez cada seis meses. El examen deberá incluir un perfil del cetáceo, incluyendo la identificación del cetáceo (nombre y/o número de identificación, sexo y edad), peso,[16] longitud, circunferencia axilar, apetito y comportamiento. El veterinario a cargo también realizará un examen general para evaluar la condición corporal, piel, ojos, boca, espiráculo y sistema cardiorrespiratorio, genitales y heces (estado gastrointestinal). El examen también deberá incluir un hemograma completo y un análisis de química sérica. Se deberán obtener frotis fecales y del espiráculo para una evaluación citológica y de parásitos.

4. Durante la visita mensual al sitio, el veterinario a cargo creará un registro del estado nutricional y reproductivo de cada cetáceo (es decir, si se encuentra en un programa de reproducción activo, si está preñado o amamantando).

5. El veterinario a cargo examinará los registros de calidad del agua y proporcionará una evaluación por escrito, que deberá permanecer en el sitio SWTD durante al menos tres años, de

15 *Véase la nota a pie de página 1 en § 3.111(e)(8).*

16 *El peso puede medirse mediante báscula o calcularse utilizando las siguientes fórmulas: Hembras: logaritmo natural de masa corporal = -8,44 + 1,34 (logaritmo natural de circunferencia) + 1.28 (logaritmo natural de longitud estándar). Machos: logaritmo natural de masa corporal = -10.3 + 1.62 (logaritmo natural de circunferencia) + 1.38 (logaritmo natural de longitud estándar).*

la calidad general del agua durante el mes anterior. Dichos registros se pondrán a disposición de un funcionario del APHIS cuando los solicite durante la inspección.

6. En caso de que un cetáceo muera, los resultados completos de la necropsia, incluida toda la histopatología apropiada, se archivarán en el registro individual del cetáceo y se pondrán a disposición de los funcionarios del APHIS durante las inspecciones de las instalaciones, o según lo solicite APHIS. La necropsia se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la muerte del cetáceo por un veterinario con experiencia en necropsias de mamíferos marinos. Si no se prevé realizar la necropsia dentro de las tres horas posteriores al descubrimiento de la muerte del cetáceo, el cetáceo deberá refrigerarse hasta la realización de esta. Los resultados escritos de la necropsia deberán estar disponibles en el registro individual del cetáceo dentro de los siete días posteriores a la muerte para patologías macroscópicas y dentro de los 45 días posteriores a la muerte para histopatologías.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo números de control 0579-0036 y 0579-0115)

[63 FR 47148, 4 de septiembre, 1998]

Nota de fecha de vigencia: En 64 FR 15920, 2 de abril, 1999, § 3.111 fue suspendido, con vigencia 2 de abril, 1999.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.112 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no aceptarán ningún mamífero marino que sea presentado por cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de subastas u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno Estatal o local (municipal) para envío, en comercio, más de cuatro horas antes de la salida programada del medio de transporte principal en el que se transportará, y que no vaya acompañado de un certificado de salud firmado por el veterinario a cargo que indique que el animal fue examinado dentro de los diez días

anteriores y que se encontró en un estado de salud aceptable para el transporte, *siempre que, sin embargo*, el transportista o el encargado intermediario o cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de subastas u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o cualquier gobierno estatal o local (municipal), pueden acordar mutuamente extender el tiempo de aceptación a no más de seis horas si se ha realizado una programación previa específica del envío de animales al destino.

b. Cualquier transportista o encargado intermediario sólo aceptará para el transporte, en comercio, cualquier mamífero marino en un recinto de transporte primario que cumpla con los requisitos del § 3.113 de esta subparte: *siempre que, sin embargo*, cualquier transportista o encargado intermediario pueda aceptar para el transporte, en el comercio, cualquier mamífero marino consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que tenga instalaciones para animales de laboratorio o animales de exhibición, o cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador registrado o autorizado de una subasta si el remitente proporciona al transportista o encargado intermedio un certificado, firmado por el remitente, que indique que el recinto de transporte primario cumple con el § 3.113 de esta subparte, a menos que dicho recinto de transporte primario esté evidentemente defectuoso o dañado y es evidente que no se pueda esperar razonablemente que contenga al mamífero marino sin causarle sufrimiento o lesiones. Una copia de dicho certificado deberá acompañar el envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;

2. El número, edad y sexo de los animales en el(los) recinto(s) de transporte principal;

3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que— (número) los recintos de transporte primarios que se utilizan para transportar los animales en este envío cumplen con los estándares del USDA para recintos de transporte primarios (9 CFR parte 3)".); y

4. La firma del consignador y la fecha.

c. Los transportistas o encargados intermediarios cuyas instalaciones no logren mantener una temperatura dentro del rango de 7.2 °C (45 °F) a 23.9 °C (75 °F) permitido por el § 3.117 de esta subparte podrán aceptar para el transporte, en comercio, cualquier mamífero marino consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno Estatal o local (municipal), o por cualquier persona (incluido cualquier licenciatario o registrante conforme a la Ley, así como cualquier individuo privado) si el consignador proporciona al transportista o encargado intermediario un certificado emitido por el veterinario a cargo en una fecha específica menor que diez días antes de la entrega del animal para su transporte comercial, que indique que el mamífero marino está aclimatado a un rango específico de temperatura del aire inferior o superior a los prescritos en §§ 3.117 y 3.118. Una copia del certificado deberá acompañar el envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;

2. El número, edad y sexo de los animales del envío;

3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que el(los) animal(es) en este envío está(n), a mi leal saber y entender, aclimatados a un rango de temperatura del aire de_"); y

4. La firma del veterinario a cargo y la fecha.

d. Los transportistas y encargados intermediarios deben intentar notificar al consignatario (parte receptora) al menos una vez cada período de seis horas después de la llegada de cualquier mamífero marino al área de retención de animales del establecimiento de carga de la terminal. La hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario deben registrarse en la copia del documento de envío que conserve el transportista o encargado intermediario y en una copia del documento de envío que acompaña al envío de animales.

[66 FR 254, 3 de enero, 2001]

§ 3.113 - Recintos primarios utilizados para el transporte de mamíferos marinos.

Ningún comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de subasta deberá ofrecer servicios de transporte, en comercio, para ningún mamífero marino en un recinto primario que no cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los recintos primarios que se utilizan para transportar mamíferos marinos distintos de cetáceos y sirenios deben:

1. Estar construidos con materiales estructuralmente resistentes suficientes para contener a los mamíferos marinos;

2. Estar construidos con material duradero, no tóxico y que no pueda masticarse ni tragarse;

3. Ser capaces de soportar los rigores normales del transporte;

4. Tener interiores libres de protuberancias o aberturas peligrosas que puedan ser perjudiciales para los mamíferos marinos contenidos en su interior;

5. Estar construidos de manera que ninguna parte de los mamíferos marinos contenidos quede expuesta al exterior de los recintos de manera que pueda causar lesiones a los animales o a las personas que se encuentren cerca o que manipulen los recintos;

6. Tener aberturas que proporcionen acceso a los recintos y estar aseguradas con dispositivos de bloqueo de manera que no pueda abrirse accidentalmente;

7. Tener dichas aberturas ubicadas de manera que sean fácilmente accesibles en todo momento para la remoción de emergencia y el posible tratamiento de cualquier mamífero marino vivo contenido en ellas;

8. Tener entradas de aire a alturas que proporcionen ventilación cruzada en todos los niveles (particularmente cuando los mamíferos marinos estén en una posición decúbito prono), y que estén ubicadas en los cuatro lados de los recintos y cubrir no menos del 20 por ciento del área de superficie total de cada lado de los recintos;

9. Tener bordes salientes u otros dispositivos en los extremos y lados de los recintos que tengan aberturas de ventilación para que haya un espacio mínimo de circulación de aire de 7.6 centímetros (3.0 pulgadas) entre los recintos y cualquier

pared de carga o transporte adyacente;

10. Estar construido de manera que proporcione suficiente espacio de circulación de aire para mantener los límites de temperatura establecidos en esta subparte; y

11. Estar equipados con asideros adecuados u otros dispositivos en el exterior de los recintos para permitir su elevación sin inclinarlos innecesariamente y para garantizar que las personas que los manipulen no entren en contacto con ningún mamífero marino contenido en su interior.

b. Las correas, eslingas, arneses u otros dispositivos utilizados para soporte o sujeción del cuerpo, al transportar mamíferos marinos como cetáceos y sirenios, deberán:

1. Estar diseñados de manera que no impidan el acceso de los asistentes a los mamíferos marinos con el fin de administrar atención durante el tránsito;

2. Estar equipados con un acolchado especial para evitar traumatismos o lesiones en los puntos críticos de presión por peso en el cuerpo de los mamíferos marinos; y

3. Ser capaces de evitar que los animales se revuelquen y se lastimen a sí mismos o a sus cuidadores y, sin embargo, estar diseñados adecuadamente para no causar lesiones a los animales.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar mamíferos marinos deberán ser lo suficientemente grandes como para garantizar que:

1. En el caso de los pinnípedos, osos polares y nutrias marinas, cada animal tenga espacio suficiente para girar libremente en una postura en la que las cuatro patas o aletas estén en el suelo y el animal pueda sentarse en posición vertical y acostarse en una posición natural;

2. En el caso de cetáceos y sirenios, cada animal tenga espacio suficiente para sostener su cuerpo en eslingas, arneses u otros dispositivos de soporte, si se utilizan (según lo prescrito en el apartado (b) de esta sección), sin causar daños a dichos cetáceos o sirenios debido al contacto con el recinto de transporte primario: *Disponiéndose, sin embargo*, que se puedan restringir los movimientos de los animales de acuerdo con los estándares profesionalmente aceptados

cuando dicha libertad de movimiento constituya una peligro para los animales, sus encargados u otras personas.

d. Los mamíferos marinos transportados en el mismo recinto primario deberán ser de la misma especie y mantenerse en grupos compatibles. Los mamíferos marinos que no hayan alcanzado la pubertad no podrán ser transportados en el mismo recinto primario con mamíferos marinos adultos distintos de sus madres. A los animales socialmente dependientes (por ejemplo, hermanos, madre u otros miembros de un grupo familiar) se les deberá permitir el contacto visual y olfativo siempre que sea razonable. Las hembras de mamíferos marinos no pueden ser transportadas en el mismo recinto primario que ningún mamífero marino macho maduro.

e. Los recintos primarios utilizados para transportar mamíferos marinos según lo dispuesto en esta sección deben tener fondos sólidos para evitar fugas durante el envío y deben limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en el § 3.107 de esta subparte, en caso de haber sido utilizado previamente. Dentro de los recintos primarios utilizados para el transporte de mamíferos marinos, los animales se deberán mantener sobre pisos resistentes, rígidos y sólidos con drenaje adecuado.

f. Los recintos primarios utilizados para transportar mamíferos marinos, excepto cuando dichos recintos primarios estén permanentemente fijos en el espacio de carga de animales del transporte principal, deben estar claramente identificados en la parte superior (cuando esté presente) y al menos en un lado, o en todos los lados siempre que sea posible, con las palabras "Live Animal" o "Wild Animal" en letras de no menos de 2.5 centímetros (1 pulgada) de altura, y con flechas u otras marcas para indicar la posición vertical correcta del contenedor.

g. Los documentos que acompañan al envío deben adjuntarse de manera fácilmente accesible al exterior de un recinto principal que forme parte de dicho envío o estar en posesión del encargado del envío.

h. En caso de que el recinto de transporte primario esté fijado

permanentemente dentro del espacio de carga de animales del transporte principal de modo que la abertura frontal sea la única fuente de ventilación para dicho recinto primario, la abertura frontal debe abrirse directamente al exterior o a un pasillo o corredor sin obstáculos dentro el transporte primario. Dicha abertura de ventilación frontal debe cubrir al menos el 90 por ciento de la superficie total de la pared frontal del recinto principal y estar cubierta con barras, malla de alambre o metal expandido liso.

[66 FR 255, 3 de enero, 2001]

§ 3.114 - Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para el transporte de mamíferos marinos vivos debe construirse de manera tal que proteja la salud y garantice la seguridad y comodidad de los mamíferos marinos contenidos en él en todo momento. Todos los medios de transporte primarios utilizados deben contar con una temperatura suficientemente controlada para proporcionar una temperatura ambiental adecuada para las especies involucradas y para garantizar la seguridad y comodidad del mamífero marino, u otras salvaguardias apropiadas (como, entre otras, enfriar al animal con agua fría, agregar hielo a los recintos llenos de agua y usar ventiladores) deben emplearse para mantener al animal a una temperatura adecuada

b. El espacio de carga de animales debe construirse y mantenerse de manera que impida la entrada de humos y gases de escape del motor que excedan aquellos contenidos normalmente en los compartimentos de pasajeros.

c. Los mamíferos marinos sólo deben colocarse en espacios de carga de animales que tengan un suministro de aire suficiente para cada animal vivo contenido en su interior. Los recintos de transporte primario deben colocarse en los espacios de carga de animales de los transportes primarios de tal manera que cada mamífero marino contenido en ellos tenga acceso a suficiente aire.

d. Los recintos de transporte primario deben colocarse en los medios de transporte primarios de tal manera que, en caso de emergencia, los mamíferos marinos vivos puedan ser retirados de los medios de transporte lo antes posible.

e. Los interiores de los espacios de carga de animales en los medios de transporte primarios deben mantenerse limpios.

f. Los mamíferos marinos vivos no deben ser transportados conscientemente con ningún material, sustancia o dispositivo que pueda ser perjudicial para la salud y el bienestar de los mamíferos marinos, a menos que se tomen las precauciones adecuadas para evitar dichos daños.

g. Debe haber iluminación adecuada disponible para que los asistentes de mamíferos marinos puedan inspeccionar adecuadamente a los animales en cualquier momento. Si el transportista no proporciona dicha iluminación, el consignador deberá tomar medidas para suministrar dicha iluminación.

[66 FR 255, 3 de enero, 2001]

§ 3.115 - Requisitos de alimento y agua potable.

a. A aquellos mamíferos marinos que requieran agua potable se les debe ofrecer agua potable dentro de las cuatro horas posteriores a su colocación en el recinto de transporte primario para su transporte comercial. Los mamíferos marinos deberán recibir agua con la frecuencia necesaria y adecuada para las especies involucradas para evitar la deshidratación, que pondría en peligro la buena salud y el bienestar de los animales.

b. A los mamíferos marinos que se transportan con fines comerciales se les debe ofrecer alimento con la frecuencia necesaria y apropiada para la especie involucrada o según lo determine el veterinario a cargo.

[66 FR 256, 3 de enero, 2001]

§ 3.116 - Cuidado en el tránsito.

a. Cualquier mamífero marino que se transporte debe ser acompañado por un veterinario autorizado, empleado y/o un asistente del transportista consignador o receptor con conocimiento y experiencia en el área del cuidado y transporte de mamíferos marinos para proveer su buena salud y bienestar, observar dichos mamíferos marinos para determinar si necesitan atención veterinaria y obtener la atención veterinaria necesaria lo antes posible. Cualquier transporte de más de dos horas de duración requiere un plan de transporte aprobado por el veterinario a cargo que deberá incluir la especificación de la necesidad de la presencia de un veterinario durante el transporte. Si el veterinario a cargo no acompaña al animal, se debe mantener comunicación con el veterinario de acuerdo con los §§ 2.33(b)(3) y 2.40(b)(3) de este capítulo.

b. Los siguientes mamíferos marinos podrán transportarse con fines comerciales únicamente cuando el veterinario a cargo haya determinado que el transporte de dichos mamíferos marinos es apropiado:

1. Un animal preñado en la última mitad de la gestación;
2. Un animal joven dependiente no destetado;
3. Una madre lactante con crías; o
4. Un animal con una condición médica que requiera atención veterinaria, la cual se vería comprometida por el transporte. El veterinario a cargo deberá hacer constar en el certificado de salud adjunto la existencia de cualquiera de las condiciones anteriores. El veterinario a cargo también deberá determinar si un veterinario debe acompañar a dichos mamíferos marinos durante el transporte.

c. Los transportistas deben informar a la tripulación sobre la presencia de mamíferos marinos a bordo de la embarcación, informar a la persona que acompaña a los mamíferos marinos de cualquier retraso inesperado tan pronto como se conozca y atender, salvo que lo impidan consideraciones de seguridad, las solicitudes del transportista o su agente para proporcionar acceso a los animales o tomar otras acciones necesarias para el bienestar de los animales si se produce un retraso.

d. Un número suficiente de empleados o asistentes del transportista o receptor de cetáceos o sirenios que se transporten, en comercio, deberán ocuparse de dichos cetáceos y sirenios durante los períodos de transporte de las siguientes maneras:

1. Manteniendo la piel húmeda o evitando que se seque mediante métodos como el rocío intermitente de agua o la aplicación de un emoliente no tóxico;

2. Asegurándose de que las aletas pectorales tengan libertad de movimiento en todo momento;

3. Realizando ajustes en la posición de los mamíferos marinos cuando sea necesario para evitar la necrosis cutánea en los puntos de presión por peso;

4. Manteniendo al animal lo suficientemente fresco y/o cálido para evitar el sobrecalentamiento, la hipotermia o el estrés relacionado con la temperatura; y

5. Calmando a los mamíferos marinos para evitar que forcejeen, se golpeen o realicen otras actividades innecesarias que puedan causar sobrecalentamiento o traumatismos físicos.

e. Un número suficiente de empleados o asistentes del transportista o receptor de pinnípedos u osos polares que se transporten en comercio deben hacerse cargo de dichos pinnípedos y osos polares durante los períodos de transporte de las siguientes maneras:

1. Manteniendo al animal lo suficientemente fresco y/o cálido para evitar el sobrecalentamiento, la hipotermia o el estrés relacionado con la temperatura; y

2. Calmando a los mamíferos marinos para evitar que forcejeen, se golpeen y realicen otras actividades innecesarias que puedan causar sobrecalentamiento o traumatismos físicos.

f. Las nutrias marinas deberán ser transportadas en recintos primarios que contengan pisos falsos por donde pasen libremente el agua y los desechos para mantener el interior de la unidad de transporte libre de materiales de desecho. La humedad debe proporcionarse mediante rociadores de agua o hielo durante el transporte.

g. Los mamíferos marinos podrán ser retirados de sus recintos de transporte principales únicamente por los asistentes u otras

personas capaces de manejar dichos mamíferos de forma segura.

[66 FR 256, 3 de enero, 2001]

§ 3.117 - Instalaciones terminales.

Los transportistas y encargados intermediarios no deben combinar envíos de mamíferos marinos con cargas inertes. Todas las áreas de retención de animales de una instalación terminal de cualquier transportista o encargado intermediario donde se mantengan envíos de mamíferos marinos deben limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en el § 3.107 de esta subparte para minimizar los riesgos para la salud y las enfermedades.

Se debe establecer y mantener un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos en todas las áreas de tenencia de animales. Cualquier área de retención de animales que contenga mamíferos marinos deberá ventilarse con aire fresco o circular mediante ventiladores, sopladores o un sistema de aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad. Se debe utilizar ventilación auxiliar, como extractores y respiraderos o ventiladores, sopladores o aire acondicionado, para cualquier área de retención de animales que contenga mamíferos marinos cuando la temperatura del aire dentro de dicha área de retención de animales sea de 23.9 °C (75 °F) o superior. No se debe permitir que la temperatura del aire alrededor de cualquier mamífero marino en cualquier área de retención de animales caiga por debajo de 7.2 °C (45 °F). No se debe permitir que la temperatura del aire alrededor de un oso polar exceda los 29.5 °C (85 °F) en ningún momento y ningún oso polar puede ser sometido a temperaturas del aire circundante que excedan los 23.9 °C (75 °F) durante más de cuatro horas en cualquier momento. La temperatura ambiente debe ser medida en el área de retención de animales a la llegada del envío por el asistente, transportista o encargado intermediario. La temperatura ambiente debe medirse en la mitad exterior del recinto de transporte primario a una distancia de la pared externa del recinto de transporte principal que no exceda los 0.91 metros (3 pies).

[66 FR 256, 3 de enero, 2001]

§ 3.118 - Manejo.

a. Los transportistas y encargados intermediarios que trasladen mamíferos marinos desde el área de retención de animales de la

instalación terminal al medio de transporte principal o desde el medio de transporte principal al área de retención de animales de la instalación terminal deben proporcionar lo siguiente:

1. ***Traslado de los animales lo más rápidamente posible.***
2. ***Refugio del sobrecalentamiento y la luz solar directa.*** Cuando es probable que la luz solar cause sobrecalentamiento, quemaduras solares o malestar, se debe proporcionar suficiente sombra para proteger a los mamíferos marinos. Los mamíferos marinos no deben estar sujetos a temperaturas del aire circundante que superen los 23.9 °C (75 °F) a menos que vayan acompañados de un certificado de aclimatación de conformidad con la § 3.112 de esta subparte. La temperatura debe medirse y leerse dentro o inmediatamente adyacente al recinto de transporte principal.
3. ***Refugio del clima frío.*** Los mamíferos marinos deben recibir protección adecuada contra el frío y no deben estar expuestos a temperaturas del aire circundante inferiores a 7.2 °C (45°F) a menos que vayan acompañados de un certificado de aclimatación de conformidad con la § 3.112 de esta subparte. La temperatura debe medirse y leerse dentro o inmediatamente adyacente al recinto de transporte principal.

b. Se debe tener cuidado para evitar la manipulación del recinto de transporte primario de una manera que pueda causar daño físico o estrés al mamífero marino contenido en él.

c. Los recintos utilizados para transportar cualquier mamífero marino no se deben arrojar, dejarse caer ni inclinarse innecesariamente y no se deben apilar a menos que estén debidamente asegurados.

[66 FR 257, 3 de enero, 2001]

SUBPARTE F

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO, Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE ANIMALES DE SANGRE CALIENTE DISTINTOS DE PERROS, GATOS, CONEJOS, HÁMSTERES, CONEJILLOS DE INDIAS, PRIMATES NO HUMANOS, MAMÍFEROS MARINOS Y AVES

Fuente: 36 FR 24925, 24 de diciembre, 1971, a menos que se indique lo contrario.

Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.125 - Instalaciones, general.

a. ***Fuerza estructural.*** La instalación debe estar construida con el material y la resistencia adecuados para los animales involucrados. Las instalaciones de alojamiento en interiores y exteriores deberán ser estructuralmente sólidas y mantenerse en buen estado para contener a los animales y protegerles de lesiones.

b. ***Agua y energía eléctrica.*** Deberán estar disponibles agua y energía eléctrica confiable y adecuada, si se requiere, para cumplir con otras disposiciones de esta subparte.

c. ***Almacenamiento.*** Los suministros de alimentos y ropa de cama se deberán almacenar en instalaciones que los protejan adecuadamente contra el deterioro, el moho o la contaminación por alimañas. Se deberá proporcionar refrigeración para los suministros de alimentos perecederos.

d. ***Eliminación de desechos.*** Se deberán tomar medidas para la remoción y eliminación de desechos de animales y alimentos, ropa de cama, animales muertos, basura y residuos. Las instalaciones de eliminación deberán proporcionarse y operarse de tal manera que se minimicen la infestación de alimañas, olores y los riesgos de enfermedades. Las instalaciones de eliminación y cualquier eliminación de desechos de animales y

alimentos, ropa de cama, animales muertos, basura y residuos deberán cumplir con las leyes y regulaciones federales, estatales y locales (municipales) aplicables relacionadas con el control de la contaminación o la protección del medio ambiente.

e. ***Baños y lavabos.*** Se deben proporcionar instalaciones, como baños, lavabos, duchas o fregaderos, para mantener la limpieza entre los cuidadores de animales.

[36 FR 24925, 24 de diciembre, 1971. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de junio, 1979, y enmendado en 44 FR 63492, 2 de noviembre, 1979]

§ 3.126 - Instalaciones, interiores.

a. ***Temperaturas ambientales.*** La temperatura en las instalaciones interiores deberá regularse suficientemente mediante calefacción o enfriamiento para proteger a los animales de las temperaturas extremas, velar por su salud y evitar su malestar. No se permitirá que la temperatura ambiente descienda ni supere temperaturas compatibles con la salud y la comodidad del animal.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento en interiores deberán estar adecuadamente ventilados por medios naturales o mecánicos para velar por la salud y evitar molestias de los animales en todo momento. Dichos establecimientos deberán contar con aire fresco, ya sea por medio de ventanas, puertas, respiraderos, ventiladores o aire acondicionado y deberán estar ventilados de manera tal que se minimicen las corrientes de aire, los olores y la condensación de humedad.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento en interiores deberán contar con amplia iluminación, por medios naturales o artificiales, o ambos, de buena calidad, distribución y duración adecuada para las especies involucradas. Dicha iluminación deberá estar distribuida uniformemente y tener una intensidad suficiente para permitir la inspección y limpieza de rutina. La iluminación de los recintos primarios deberá diseñarse para proteger a los animales de una iluminación excesiva.

d. ***Drenaje.*** Se deberá proporcionar un método sanitario adecuado para eliminar rápidamente el exceso de agua de las instalaciones

de alojamiento en interiores. Si se utilizan desagües, deberán construirse adecuadamente y mantenerse en buen estado para evitar malos olores e instalarse de manera que eviten cualquier acumulación de aguas residuales. El método de drenaje deberá cumplir con las leyes y regulaciones federales, estatales y locales (municipales) aplicables relacionadas con el control de la contaminación o la protección del medio ambiente.

§ 3.127 - Instalaciones al aire libre.

a. ***Refugio de la luz solar.*** Cuando sea probable que la luz solar cause sobrecalentamiento o malestar a los animales, se deberá proporcionar suficiente sombra por medios naturales o artificiales para permitir que todos los animales mantenidos al aire libre se protejan de la luz solar directa.

b. ***Refugio de las inclemencias climáticas.*** Se deberá proporcionar a todos los animales mantenidos al aire libre un refugio natural o artificial adecuado a las condiciones climáticas locales de las especies involucradas, para brindarles protección y evitar molestias. Los animales individuales deberán aclimatarse antes de exponerlos a los extremos del clima individual.

c. ***Drenaje.*** Se deberá proporcionar un método adecuado para eliminar rápidamente el exceso de agua. El método de drenaje deberá cumplir con las leyes y regulaciones Federales, Estatales y locales (municipales) aplicables relacionadas con el control de la contaminación o la protección del medio ambiente.

d. ***Cerca perimetral.*** A partir del 17 de mayo del 2000, todas las instalaciones de alojamiento al aire libre (es decir, establecimientos que no estén completamente en interiores) deben estar rodeadas por una cerca perimetral de altura suficiente para mantener alejados a los animales y a personas no autorizadas. Las cercas de menos de 8 pies de altura para animales potencialmente peligrosos, como felinos grandes (por ejemplo, leones, tigres, leopardos, pumas, etc.), osos, lobos, rinocerontes y elefantes, entre otros, o menos de 6 pies alto para otros animales, deben ser aprobadas por escrito por el Administrador. La cerca debe construirse de manera que proteja

a los animales en el establecimiento restringiendo que los animales y personas no autorizadas pasen a través o por debajo de ella y tengan contacto con los animales en el establecimiento, y para que pueda funcionar como un sistema de contención secundario para los animales en el establecimiento. La cerca debe estar a una distancia suficiente del exterior del recinto principal para evitar el contacto físico entre los animales dentro del recinto y los animales o personas fuera de la cerca perimetral. Las cercas que estén a menos de 3 pies de distancia del recinto principal deberán ser aprobadas por escrito por el Administrador. No se requerirá cerca perimetral:

1. Cuando las paredes exteriores del recinto principal estén hechas de material resistente y duradero, que puede incluir ciertos tipos de concreto, madera, plástico, metal o vidrio, y sean lo suficientemente altas y estén construidas de manera tal que restrinja la entrada de animales y personas no autorizadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

2. Cuando la instalación al aire libre esté protegido por una barrera natural eficaz que restrinja el acceso de los animales al establecimiento y restrinja la entrada de animales y personas no autorizadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

3. Cuando se empleen medidas de seguridad alternativas apropiadas y el Administrador dé su aprobación por escrito; o

4. Para instalaciones portátiles donde se empleen medidas de seguridad alternativas apropiadas; o

5. Cuando la instalación de alojamiento al aire libre albergue únicamente animales domesticados de granja, como, vacas, ovejas, cabras, cerdos, caballos (para fines regulados) o burros, entre otros, y el establecimiento cuente con medidas de contención y seguridad vigentes y habituales.

[36 FR 24925, 24 de diciembre, 1971. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979, según enmendado en 64 FR 56147, 18 de octubre, 1999; 65 FR 70770, 28 de noviembre, 2000]

§ 3.128 - Requisitos de espacio.

Los recintos se construirán y mantendrán de manera que proporcionen espacio suficiente para permitir que cada animal realice ajustes posturales y sociales normales con libertad de movimiento adecuada. Un espacio inadecuado puede ser identificado por evidencia de

desnutrición, mala condición, debilidad, estrés o patrones de comportamiento anormales.

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.129 - Alimentación.

a. Los alimentos deberán ser saludables, sabrosos y libres de contaminación, y en cantidades y valor nutritivo suficientes para mantener a todos los animales en buena salud. La dieta se preparará teniendo en cuenta la edad, especie, condición, tamaño y tipo del animal. Los animales deberán ser alimentados al menos una vez al día, a excepción que lo dicte la hibernación, el tratamiento veterinario, el ayuno normal u otra práctica profesionalmente aceptada.

b. Los alimentos y los recipientes de alimentos, si se utilizan, deberán ser suficientes en cantidad y estar ubicados de manera que sean accesibles para todos los animales en el recinto y se colocarán de manera que se minimice la contaminación. Los recipientes de alimentos se mantendrán limpios e higiénicos en todo momento. Si se utilizan comederos automáticos, deben tomarse medidas adecuadas para evitar el moho, la contaminación y el deterioro o apelmazamiento de los alimentos.

§ 3.130 - Disponibilidad de agua para beber.

Si los animales no tienen acceso a agua potable en todo momento, se debe proporcionar con la frecuencia necesaria para la salud y comodidad del animal. La frecuencia del suministro de agua deberá considerar la edad, especie, condición, tamaño y tipo del animal. Todos los recipientes de agua se deben mantener limpios e higiénicos.

§ 3.131 - Desinfección.

a. ***Limpieza de recintos.*** Los excrementos se deben retirar de los recintos primarios con la frecuencia necesaria para evitar la contaminación de los animales contenidos en ellos y minimizar los riesgos de enfermedades y reducir los olores. Cuando los recintos se limpien con manguera o enjuague, se deben tomar medidas adecuadas para proteger a los animales confinados en

tales recintos contra el rocío directo con el chorro de agua o ser mojados involuntariamente.

b. ***Desinfección de recintos.*** Después de la presencia de un animal con una enfermedad infecciosa o transmisible, las jaulas, establos o corrales deben desinfectarse lavándolos con agua caliente (180ºF en origen) y jabón o detergente, como en una lavadora mecánica, o lavando todas las superficies sucias con una solución detergente seguida de un desinfectante seguro y eficaz, o limpiando todas las superficies sucias con vapor vivo saturado bajo presión. Los corrales o establos de superficie dura que utilicen gravilla, arena o tierra se deberán desinfectar cuando sea necesario según las indicaciones del veterinario a cargo.

c. ***Mantenimiento.*** Los establecimientos (edificios y terrenos) se deberán mantener limpios y en buen estado para proteger a los animales de lesiones y facilitar las prácticas de crianza prescritas establecidas en esta subparte. Las acumulaciones de basura se deberán colocar en áreas designadas y limpiarse según sea necesario para proteger la salud de los animales.

d. ***Control de plagas.*** Se deberá establecer y mantener un programa seguro y eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos.

§ 3.132 - Empleados.

Se deberá utilizar una cantidad suficiente de empleados adecuadamente capacitados para mantener el nivel profesionalmente aceptable de prácticas de crianza establecido en esta subparte. Dichas prácticas estarán bajo la supervisión de un supervisor que tenga experiencia en el cuidado de animales.

§ 3.133 - Separación.

Los animales alojados en el mismo recinto primario deben ser compatibles. Los animales no se deberán alojar cerca de animales que interfieran con su salud o les causen malestar.

§§ 3.134-3.135 - [Reservado]

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

Fuente: § 3.136 a 3.142 aparecen en 42 FR 31569, 21 de junio, 1977, a menos que se indique lo contrario. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979

§ 3.136 - Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no deberán aceptar ningún animal vivo presentado por ningún comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de subasta u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier Estado o gobierno local (municipal) para envío, en comercio, más de cuatro horas antes de la salida programada del principal medio de transporte en el que va a ser transportado: *siempre que, sin embargo*, el transportista, el encargado intermediario y cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor, operador de subasta u otra persona, o cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o cualquier gobierno Estatal o local (municipal) puedan acordar mutuamente extender el tiempo de aceptación a no más de seis horas si se ha realizado una programación previa específica del envío de animales al destino.

b. Cualquier transportista o encargado intermediario sólo aceptará para el transporte, en comercio, cualquier animal vivo en un recinto primario que cumpla con los requisitos establecidos en la § 3.137 de los estándares: siempre que, sin embargo, cualquier transportista o encargado intermediario podrá aceptar para transporte o transporte, en el comercio, cualquier animal vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos que tenga instalaciones para animales de laboratorio o animales de exhibición o cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador autorizado o registrado de una venta de subasta si el consignador proporciona al transportista o al encargado intermediario un certificado, firmado por el consignador, en el que se indique que el recinto primario cumple con el § 3.137 de los estándares, a menos que dicho recinto primario se encuentre evidentemente defectuoso o dañado y sea evidente que no se

puede esperar razonablemente que contenga al animal vivo sin causar sufrimiento o lesiones a dicho animal vivo. Una copia de dicho certificado deberá acompañar al envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de animales en el(los) recinto(s) primario(s);
3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que los (número) recintos primarios que se utilizan para transportar los animales en este envío cumplen con los estándares del USDA para recintos primarios (9 CFR parte 3)".); y
4. La firma del consignador y la fecha.

c. Los transportistas o encargados intermediarios cuyas instalaciones no cumplan con la temperatura mínima permitida por los estándares podrán aceptar para el transporte, en comercio, cualquier animal vivo consignado por cualquier departamento, agencia o dependencia de los Estados Unidos o de cualquier gobierno estatal o local (municipal), o por cualquier persona (incluido cualquier titular de licencia o registrante conforme a la Ley, así como cualquier particular) si el consignador proporciona al transportista o encargado intermediario un certificado emitido por un veterinario acreditado por este Departamento de conformidad con la parte 160 de este título en una fecha especificada que no será más de diez días antes de la entrega de dicho animal para su transporte en el comercio, declarando que dicho animal vivo está aclimatado a temperaturas del aire inferiores a las prescritas en los §§. 3.141 y 3.142. Una copia de dicho certificado deberá acompañar al envío hasta el destino. El certificado deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección del consignador;
2. El número de animales en el envío;
3. Una declaración de certificación (por ejemplo, "Por la presente certifico que los animales en este envío están, a mi leal saber y entender, aclimatados a temperaturas del aire inferiores a 7.2 °C (45 °F)"); y
4. La firma del veterinario acreditado por el USDA, el número de acreditación asignado y la fecha.

d. Los transportistas y encargados intermediarios deberán intentar notificar al consignatario al menos una vez cada seis horas tras la llegada de cualquier animal vivo al área de retención de animales del establecimiento de carga terminal. La hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario se deberán registrar en la copia del documento de envío que conserve el transportista o el encargado intermediario y en una copia del documento de envío que acompañará al envío de animales.

[42 FR 31569, 21 de junio, 1977, según enmendado en 43 FR 21166, 16 mayo, 1978. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979, y enmendado en 44 FR 63493, 2 de noviembre, 1979]

§ 3.137 - Recintos primarios utilizados para transportar animales vivos.

Ningún comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de una subasta ofrecerá para el transporte, en el comercio, ningún animal vivo en un recinto primario que no cumpla con los siguientes requisitos:

a. Los recintos primarios, como compartimentos, jaulas de transporte, cajas de cartón o cajones, utilizados para transportar animales vivos, deberán ser construidos de tal manera que (1) la resistencia estructural del recinto sea suficiente para contener a los animales vivos y resistir los rigores normales del transporte; (2) el interior del recinto esté libre de cualquier protuberancia que podría ser perjudicial para los animales vivos que contenga; (3) las aberturas de dichos recintos sean fácilmente accesibles en todo momento para la retirada de emergencia de los animales vivos; (4) excepto lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, hayan aberturas de ventilación ubicadas en dos paredes opuestas del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de esas paredes sean al menos el 16 por ciento del área de superficie total de cada una de esas paredes, o hayan aberturas de ventilación ubicadas en las cuatro paredes del recinto principal y las aberturas de ventilación en cada una de dichas paredes sean al menos el 8 por ciento de la superficie total de cada una de dichas paredes: *siempre que, sin embargo,*

al menos un tercio del total del área mínima requerida para la ventilación del recinto primario esté ubicada en la mitad inferior del recinto primario y al menos un tercio del área mínima total requerida para la ventilación del recinto primario esté ubicada en la mitad superior del recinto primario; (5) excepto lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, los bordes salientes u otros dispositivos deben estar en el exterior de las paredes exteriores con cualquier abertura de ventilación para evitar la obstrucción de las aberturas de ventilación y para proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 1.9 centímetros (0.75 pulgadas) entre el recinto principal y cualquier pared de carga o transporte adyacente; y (6) excepto lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, se deben proporcionar asideros u otros dispositivos de elevación adecuados en el exterior del recinto primario para permitir que el recinto primario se levante sin inclinarlo y para garantizar que la persona que manipula el recinto principal no esté en contacto con el animal.

b. Los animales vivos transportados en un mismo recinto primario deberán ser de la misma especie y mantenerse en grupos compatibles. Los animales vivos que no hayan alcanzado la pubertad no deberán ser transportados en el mismo recinto primario con animales adultos distintos de sus madres. A los animales socialmente dependientes (por ejemplo, hermanos, madre u otros miembros de un grupo familiar) se les debe permitir el contacto visual y olfativo. Cualquier animal hembra en temporada de celo (estro) no deberá ser transportado en el mismo recinto primario que ningún animal macho.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar animales vivos deberán ser lo suficientemente grandes como para garantizar que cada animal contenido en ellos tenga suficiente espacio para girar libremente y realizar ajustes posturales normales: *Disponiéndose, sin embargo*, que se puedan restringir los movimientos de ciertas especies de acuerdo con estándares profesionalmente aceptables cuando dicha libertad de movimiento constituya un peligro para los animales, sus cuidadores u otras personas.

d. Los recintos primarios utilizados para transportar animales vivos según lo dispuesto en esta sección deberán tener fondos

sólidos para evitar fugas en el envío y limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en el § 3.131 de los estándares, si ha sido utilizado anteriormente. Dichos recintos primarios deberán contener una cama limpia de material absorbente adecuado, que sea seguro y no tóxico para los animales vivos contenidos en ellos, en cantidad suficiente para absorber y cubrir los excrementos, a menos que los animales estén sobre alambre u otros pisos no sólidos

e. Los recintos primarios utilizados para transportar animales vivos, excepto cuando dichos recintos primarios estén permanentemente fijos en el espacio de carga de animales del transporte principal, deberán estar claramente identificados en la parte superior y en uno o más lados con las palabras "Live Animal" (Animal Vivo) o "Wild Animal" (Animal Silvestre), según corresponda, en letras de no menos de 2.5 centímetros (1 pulgada) de altura y con flechas u otras marcas para indicar la posición vertical correcta del contenedor.

f. Los documentos que acompañen al envío se deberán adjuntar de manera fácilmente accesible al exterior de un recinto primario que forme parte de dicho envío.

g. Cuando un recinto primario esté permanentemente fijo dentro del espacio de carga de animales del transporte principal de modo que la abertura frontal sea la única fuente de ventilación para dicho recinto primario, la abertura frontal deberá poder abrirse directamente al exterior o a un pasillo o corredor sin obstáculos dentro del transporte primario. Dicha abertura de ventilación frontal deberá tener al menos 90 por ciento del área de superficie total de la pared frontal del recinto primario y estar cubierta con rejas, malla de alambre o metal expandido liso.

[42 FR 31569, 21 de junio, 1977, según enmendado en 43 FR 21166, 16 de mayo, 1978. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979]

§ 3.138 - Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para el transporte de animales vivos deberá

diseñarse y construirse para proteger la salud y garantizar la seguridad y comodidad de los animales vivos contenidos en ellos en todo momento.

b. El espacio de carga de animales deberá construirse y mantenerse de manera que se impida el ingreso de humos y gases de escape del motor del medio de transporte principal durante el transporte comercial.

c. No se colocará ningún animal vivo en un espacio de carga para animales que no tenga un suministro de aire suficiente para la respiración normal de cada animal vivo contenido en el mismo, y los recintos primarios se colocarán en el espacio de carga para animales de tal manera que cada animal vivo tenga acceso a suficiente aire para respirar normalmente.

d. Los recintos primarios se colocarán en el medio de transporte principal de tal manera que, en caso de emergencia, los animales vivos puedan retirarse del medio de transporte principal lo antes posible.

e. El interior del espacio de carga de animales deberá mantenerse limpio.

f. Los animales vivos no deberán transportarse con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo que pueda esperarse razonablemente que sea perjudicial para la salud y el bienestar de los animales, a menos que se tomen las precauciones adecuadas para evitar dichas lesiones.

§ 3.139 - Requisitos de alimentos y agua.

a. A todos los animales vivos se les deberá ofrecer agua potable dentro de las cuatro horas anteriores a su transporte comercial. Los comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación y operadores de subastas deberán proporcionar agua potable a todos los animales vivos transportados en su propio medio de transporte primario al menos cada 12 horas después de iniciado dicho transporte, y los transportistas y encargados intermediarios deberán proporcionar agua potable a todos los animales vivos al

menos cada 12 horas después de la aceptación para el transporte en el comercio: *Disponiéndose, sin embargo,* que excepto según lo indique la hibernación, el tratamiento veterinario u otras prácticas profesionalmente aceptadas, aquellos animales vivos que, según las prácticas comúnmente aceptadas, requieran agua con mayor frecuencia deberán ser ofrecidos agua para beber de esa manera.

b. Cada animal vivo deberá ser alimentado al menos una vez en cada período de 24 horas, excepto según lo indique la hibernación, el tratamiento veterinario, los ayunos normales u otras prácticas profesionalmente aceptadas. Los animales vivos que, según la práctica comúnmente aceptada, requieran alimentación con mayor frecuencia, serán alimentados de la dicha manera.

c. Se deberá disponer de una cantidad suficiente de alimento y agua que deberá acompañar al animal vivo durante un período de al menos 24 horas, excepto según lo indique la hibernación, el tratamiento veterinario, los ayunos normales y otras prácticas profesionalmente aceptadas.

d. Cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador una subasta que ofrezca cualquier animal vivo a cualquier transportista o encargado intermediario para su transporte comercial deberá colocar en el exterior del recinto principal utilizado para transportar dicho animal vivo instrucciones escritas sobre la comida y el agua requeridos para dicho animal durante su transporte.

e. Ningún transportista o encargado intermediario aceptará animales vivos para su transporte en el comercio a menos que haya instrucciones escritas sobre los requisitos de alimento y agua de dicho animal mientras es transportado en el exterior de su recinto principal.

§ 3.140 - Cuidado en el tránsito.

a. Durante el transporte terrestre, será responsabilidad del conductor

u otro empleado evaluar visualmente a los animales vivos con la frecuencia que las circunstancias lo requieran, pero no menos de una vez cada cuatro horas, para asegurar que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente, las temperaturas ambiente estén dentro de los límites prescritos, se cumplan todas los demás estándares aplicables y determinar si alguno de los animales vivos se encuentra en peligro físico evidente y proporcionar atención veterinaria necesaria lo antes posible. Cuando se transporten por vía aérea, los animales vivos serán evaluados visualmente por el transportista con la frecuencia que las circunstancias lo exijan, pero no menos de una vez cada cuatro horas, si el espacio de carga de animales es accesible durante el vuelo. Si el espacio de carga de animales no es accesible durante el vuelo, el transportista deberá evaluar visualmente a los animales vivos siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de animales sea accesible para garantizar que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente y que su temperatura ambiente esté dentro de los límites establecidos, que se estén cumpliendo todas los demás estándares aplicables y para determinar si alguno de dichos animales vivos se encuentra en peligro físico evidente y proporcionar atención veterinaria necesaria lo antes posible. No se transportará con fines comerciales ningún animal en evidente sufrimiento físico.

b. Los animales silvestres o de otro modo peligrosos no serán sacados de su recinto primario excepto en condiciones extremas de emergencia: *Disponiéndose, sin embargo,* que se pueda utilizar un recinto primario temporal, si está disponible, y dicho recinto primario temporal sea lo suficientemente fuerte estructuralmente como para evitar el escape de los animales. Durante el curso del transporte, en comercio, los animales vivos no deberán retirarse de sus recintos primarios a menos que se coloquen en otros recintos primarios o instalaciones que cumplan con los requisitos establecidos en esta subparte.

§ 3.141 - Instalaciones terminales.

Los transportistas y encargados intermediarios no combinarán los envíos de animales vivos con cargas inertes. Todas las áreas de retención de animales de una instalación terminal de cualquier

transportista o encargado intermediario donde se mantengan envíos de animales vivos deberán limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en el § 3.141 de los estándares con la frecuencia suficiente para evitar la acumulación de desechos o excrementos, minimizar la infestación de alimañas y prevenir el peligro de enfermedades. Se establecerá y mantendrá un programa eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos para todas las áreas de retención de animales. Cualquier área de retención de animales que contenga animales vivos deberá contar con aire fresco a través de ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado y podrá ventilarse o hacer circular el aire mediante ventiladores, sopladores o un sistema de aire acondicionado para minimizar corrientes de aire y olores, y condensación de humedad. Se deberá utilizar ventilación auxiliar, como extractores de aire y respiraderos, ventiladores, sopladores o aire acondicionado para cualquier área de retención de animales que contenga animales vivos cuando la temperatura del aire dentro de dicha área de tenencia de animales sea de 23.9 °C (75 °F) o mayor. No se permitirá que la temperatura del aire alrededor de cualquier animal vivo en cualquier zona de retención de animales descienda por debajo de 7.2 °C (45 °F) ni que exceda los 29.5 °C. (85 °F) en cualquier momento: *Disponiéndose, sin embargo*, que ningún animal vivo sea sometido a temperaturas del aire circundante que excedan los 23.9°C (75 °F) durante más de cuatro horas en cualquier momento. Para determinar el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo, la temperatura del aire alrededor de cualquier animal vivo se medirá y leerá fuera del recinto principal que contiene dicho animal a una distancia que no exceda 0.91 metros (3 pies) de cualquiera de las paredes externas del recinto primario y en un nivel paralelo al fondo de dicho recinto primario en un punto que se aproxime a la mitad de la distancia entre la parte superior e inferior de dicho recinto primario.

[43 FR 56217, 1 de diciembre, 1978. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979]

§ 3.142 - Manejo.

a. Los transportistas y encargados intermediarios trasladarán los animales vivos desde el área de retención de animales de la instalación terminal al medio de transporte principal y desde el medio de transporte principal al área de retención de animales de la instalación terminal lo más rápidamente posible. Los

transportistas y encargados intermediarios que mantienen cualquier animal vivo en un área de tenencia de animales de una instalación terminal o en el transporte de cualquier animal vivo desde el área de tenencia de animales de la instalación terminal al medio de transporte principal y desde el medio de transporte principal al área de retención de animales de la instalación terminal, incluidos los procedimientos de carga y descarga, deberán proporcionar lo siguiente:

1. ***Refugio de la luz solar***. Cuando sea probable que la luz solar provoque sobrecalentamiento o malestar, se deberá proporcionar suficiente sombra para proteger a los animales vivos de los rayos directos del sol y dichos animales vivos no se someterán a temperaturas del aire circundante que excedan los 29.5 °C (85 °F), y que deberá medirse y leerse en la forma prescrita en el § 3.141 de esta parte, por un período superior a 45 minutos.
2. ***Refugio de la lluvia o la nieve.*** Se proporcionará protección a los animales vivos para permitirles permanecer secos durante la lluvia o la nieve.
3. ***Refugio del clima frío.*** Los dispositivos de transporte deberán estar cubiertos para brindar protección a los animales vivos cuando la temperatura del aire exterior caiga por debajo de los 10 °C (50 °F). Dichos animales vivos no deberán estar sujetos a temperaturas del aire circundante que caigan por debajo de los 7.2 °C (45 °F), la cual deberá medirse y leerse en la forma prescrita en el § 3.141 de esta parte, durante un período mayor a 45 minutos, a menos que dichos animales estén acompañados de un certificado de aclimatación a temperaturas más bajas según lo prescrito en el § 3.136 (c).

b. Se deberá tener cuidado para evitar la manipulación del recinto principal de tal manera que pueda causar un trauma físico o emocional al animal vivo contenido en él.

c. Los recintos primarios utilizados para transportar cualquier animal vivo no deberán ser arrojados, dejarse caer ni inclinarse innecesariamente y no deberán apilarse de una manera que pueda esperarse razonablemente que resulte en su caída.

[43 FR 21167, 16 de mayo, 1978, según enmendado en 43 FR 56217, 1 de diciembre, 1978. Redesignado en 44 FR 36874, 22 de julio, 1979]

SUBPARTE G

ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO, CUIDADO, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE HUMANITARIO DE AVES.

Fuente: 88 FR 10714, 21 de febrero de 2023, a menos que se indique lo contrario.

INSTALACIONES Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

§ 3.150 Instalaciones, generales.

a. ***Estructura; construcción.*** Las instalaciones de alojamiento para aves deben diseñarse y construirse de manera que sean estructuralmente sólidas para las especies de aves que se albergan en ellos. Deben mantenerse en buen estado, proteger a las aves de lesiones y restringir la entrada de otros animales que puedan afectar negativamente el bienestar de las aves que se encuentran dentro de ellos. Las instalaciones de alojamiento deben emplear medidas de seguridad que contengan a todas las aves de forma segura. Tales medidas pueden incluir puertas de seguridad, puertas de entrada/salida al recinto primario que sean de doble puerta u otros sistemas equivalentes diseñados para impedir el escape de las aves. Las aves que tienen restringido el vuelo o que no pueden volar y a las que se les permite deambular libremente dentro de la instalación de alojamiento o una parte de esta, deben tener acceso a corrales de seguridad, recintos u otras áreas que ofrezcan protección a las aves durante los periodos nocturnos y en momentos en que sus actividades no sean monitoreadas.

b. ***Condiciones y sitio.*** Las instalaciones de alojamiento y las áreas utilizadas para almacenar comida o ropa de cama para animales deben estar libres de acumulación de basura, material de desecho, otros materiales descartados, desperdicio, malezas y arbustos. Las instalaciones de alojamiento deben mantenerse limpias y libres de desorden, incluidos equipos, muebles y material almacenado, pero pueden contener materiales que en realidad sean utilizados y necesarios para limpiar el área,

y accesorios o equipos necesarios para prácticas de crianza o necesidades de investigación adecuadas.

c. ***Superficies***. Las superficies de las instalaciones de alojamiento deben construirse de una manera y estar hechas de materiales que permitan limpiarlas y/o desinfectarlas fácilmente, o quitarlas y reemplazarlas cuando estén desgastadas o sucias. Las superficies anteriores y las superficies que entran en contacto con las aves deben ser:

1. No tóxicas para el ave;

2. Libres de óxido o daño que afecte la integridad estructural de la superficie o impida su limpieza; y

3. Libres de bordes dentados o puntas afiladas que puedan dañar a las aves.

d. ***Agua y energía eléctrica.*** La instalación debe tener energía eléctrica confiable, y adecuada para la calefacción, refrigeración, ventilación e iluminación, si es necesario, o para llevar a cabo otros requisitos de crianza de acuerdo con las regulaciones de esta subparte. La instalación debe proporcionar agua potable adecuada para las necesidades de hidratación de las aves y agua para limpieza y para llevar acabo otros requisitos de crianza de acuerdo con las regulaciones de esta subparte.

e. ***Almacenamiento***. Los suministros de alimentos, incluidos los complementos alimenticios, la ropa de cama y el sustrato, deben almacenarse de manera que los proteja del deterior, deterioro (crecimiento microbiano dañino), contaminación y de infestación de alimañas. Los suministros deben almacenarse lejos del piso y de las paredes, para permitir la limpieza debajo y alrededor de los suministros. Todos los alimentos deben almacenarse de manera que se evite el deterioro de su valor nutritivo. Los alimentos vivos deben mantenerse de manera que garanticen su salubridad. Las sustancias como productos de limpieza y desinfectantes que son perjudiciales para las aves pero que son necesarios para las prácticas normales de crianza no deben almacenarse en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos, pero pueden almacenarse en gabinetes en las áreas de animales, siempre que se almacenen en contenedores debidamente etiquetados que estén

adecuadamente asegurados para evitar posibles daños a las aves. Los desechos de animales, los animales muertos y las partes de animales que no están destinadas a la alimentación no deben guardarse en áreas de almacenamiento o preparación de alimentos, congeladores de alimentos, refrigeradores de alimentos ni áreas para animales.

f. ***Eliminación de desechos.*** Los operadores de instalaciones de alojamiento deben prever la recolección, remoción y eliminación regular y frecuente de desechos de animales y alimentos, sustrato, animales muertos, escombros, basura, agua y cualquier otro fluido y desechos, de una manera que minimice la contaminación y el riesgo de enfermedades. Los contenedores de basura en las instalaciones de alojamiento y en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos deben poder contener la basura de forma segura para minimizar los olores y ser inaccesibles a los animales y las plagas.

g. ***Drenaje.*** Las instalaciones de alojamiento deben estar equipadas con sistemas de eliminación y drenaje que estén construidos y operados de manera que los desechos de animales y el agua, salvo por el agua ubicada en estanques u otras áreas acuáticas (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otras fuentes de agua), se eliminen rápidamente para que los animales tengan la opción de permanecer secos. Los estanques y otras áreas acuáticas deben mantenerse de acuerdo con las regulaciones del § 3.157. Los sistemas de eliminación y drenaje deben minimizar la infestación por alimañas y plagas, insectos, olores y riesgos de enfermedades. Todos los drenajes deben construirse, instalarse y mantenerse adecuadamente para que drenen el agua de manera efectiva. Si se utilizan sistemas de drenaje cerrados, deben estar equipados con trampas y evitar el reflujo de gases y el retorno de aguas residuales. Si la instalación utiliza estanques de sumidero, estanques de sedimentación u otros sistemas similares para drenaje y eliminación de desechos animales, el sistema debe ubicarse a una distancia física suficiente del área de aves de la instalación de alojamiento para evitar olores, enfermedades, insectos, plagas e infestaciones por alimañas en el área de las aves. Si se utilizan dispositivos de riego por goteo o de flujo constante para proporcionar agua a los animales, el exceso de

agua debe drenarse rápidamente de las áreas de los animales mediante canalones, tuberías u otros métodos para que los animales tengan la opción de permanecer secos.

h. ***Retretes, baños, y lavabos.*** Se deben proporcionar baños e instalaciones de lavado, como lavabos, fregaderos o duchas, para los cuidadores de animales y deben ser de fácil acceso.

§ 3.151 Instalaciones interiores.

a. ***Temperatura y humedad.*** La temperatura del aire y, si está presente, el estanque u otra área acuática (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otros elementos acuáticos) y los niveles de humedad del aire en las instalaciones interiores deben estar suficientemente regulados y ser apropiados para las especies de aves para protegerlas niveles de temperatura y humedad perjudiciales, para velar por su salud y bienestar, y para prevenir molestias o estrés, de acuerdo con los estándares profesionalmente aceptados vigentes.

b. ***Ventilación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deben estar suficientemente ventilados en todo momento cuando las aves estén presentes para velar por su salud, evitar su malestar o estrés y minimizar la acumulación de condensación de humedad, olores y niveles de amoníaco, cloro y otros gases nocivos. El sistema de ventilación debe minimizar las corrientes de aire.

c. ***Iluminación.*** Las instalaciones de alojamiento interiores deberán contar con iluminación, por medios naturales o artificiales, o ambos, de calidad, distribución y duración adecuadas para las especies de aves involucradas. Dicha iluminación debe ser suficiente para permitir la inspección y limpieza de rutina. La iluminación de las instalaciones primarias debe diseñarse para proteger a las aves de una iluminación excesiva que pueda causar incomodidad o estrés.

d. ***Estanque techado y otras áreas acuáticas.*** Los estanques techados u otras áreas acuáticas (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otros elementos acuáticos) deben tener suficiente

espacio de aire vertical sobre el estanque u otra área acuática para permitir comportamientos típicos de las especies de aves bajo consideración. Dichos comportamientos pueden incluir, entre otros, bucear y nadar

§ 3.152 Instalaciones al aire libre.

a. ***Aclimatación.*** No se pueden alojar aves en instalaciones al aire libre a menos que los rangos de temperatura y humedad del aire y, si corresponde, los rangos de temperatura del estanque u otra área acuática (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otras fuentes de agua) no afecten negativamente la salud y el confort de las aves. No se puede introducir a las aves en una intalación de alojamiento al aire libre hasta que se aclimaten a la temperatura y humedad ambiente y, si corresponde, al rango de temperatura del estanque u otra área acuática que encontrarán allí.

b. ***Refugio de las inclemencias del clima.*** Las instalaciones de alojamiento al aire libre deben proporcionar un refugio adecuado, apropiado para la especie y condición física de las aves, para que las condiciones climáticas locales protejan a las aves de cualquier condición climática adversa. Los refugios deben estar adecuadamente ventilados en climas cálidos y tener una o más áreas separadas de sombra u otra protección efectiva que sea lo suficientemente grande como para contener cómodamente a todas las aves al mismo tiempo y evitar que se sientan incómodas debido a la luz solar directa, las precipitaciones o el viento. El refugio también debe construirse para proporcionar espacio suficiente para albergar cómodamente a todas las aves al mismo tiempo sin agresión intraespecífica adversa o agrupación de aves incompatibles. Para las aves que forman jerarquías de dominancia y que se mantienen en grupos sociales, los refugios deben construirse de modo que proporcionen espacio suficiente para albergar cómodamente a todas las aves al mismo tiempo, incluidas las aves que se encuentran en los niveles más bajos de la jerarquía.

§ 3.153 Recintos primarios.

a. ***Requisitos generales.*** Los recintos primarios deben diseñarse

y construirse con materiales adecuados para que sean estructuralmente sólidos. Los recintos primarios deben mantenerse en buen estado.

1. Los recintos primarios deben construirse y mantenerse de manera que:
- **i.** No tengan puntas ni bordes afilados que puedan dañar al ave;
- **ii.** Protejan a las aves de ser lastimadas.
- **iii.** Contengan a las aves de manera segura;
- **iv.** Restrinjan a otros animales de entrar al recinto;
- **v.** Aseguren que las aves tengan la opción de permanecer secas y limpias.
- **vi.** Proporcionen refugio y protección a cada ave de condiciones climáticas y ambientales que puedan ser perjudiciales para su salud y bienestar;
- **vii.** Proporcionen suficiente sombra para albergar cómodamente a todas las aves alojadas en el recinto primario al mismo tiempo, incluidas las aves de abajo rango que se mantienen en grupos sociales que forman jerarquías de dominancia;
- **viii.** Proporcionen a todas las aves un acceso fácil y conveniente a alimentos limpios y agua potable;
- **ix.** Aseguren que todas las superficies en contacto con las aves puedan limpiarse y/o desinfectarse fácilmente de acuerdo con § 3.158 o reemplazarse cuando estén desgastadas o sucias; y
- **x.** Tengan pisos construidos de manera que protejan las patas de las aves contra lesiones. Si el material del piso está suspendido, debe estar lo suficientemente tenso para evitar que se hunda excesivamente bajo el peso del ave. Si se utiliza sustrato en el recinto principal, el sustrato debe estar limpio y hecho de un material adecuadamente absorbente que sea seguro y no tóxico para las aves.

2. Los objetos tipo mobiliario, como perchas y otros objetos que enriquecen el entorno de un ave, deben ser apropiados para la especie y estar diseñados, construidos y mantenidos de manera que eviten dañar al ave. Si el recinto alberga aves que descansan posándose, debe haber perchas disponibles que sean apropiadas para la edad y especie de las aves alojadas

allí y una cantidad suficiente de perchas de tamaño, forma, resistencia, textura y ubicación apropiadas para albergar cómodamente a todas las aves en el recinto primario al mismo tiempo, incluyendo aves que ocupan un lugar bajo en una jerarquía de dominancia.

3. Los recintos primarios adyacentes entre sí o que comparten un lado común con otro recinto deben estar adecuadamente protegidos entre sí o mantenerse a una distancia física suficiente para evitar lesiones a los ocupantes debido a depredación, disputas territoriales o agresión.

b. ***Requisitos de espacio.*** Los recintos primarios deben construirse y mantenerse de manera que permitan a cada ave realizar ajustes posturales y sociales normales, como baños de polvo y búsqueda de alimento, con adecuada libertad de movimiento y libertad para escapar de la agresión demostrada por otros animales. Tanto los veterinarios que atienden a tiempo parcial como a tiempo completo en un establecimiento deben consultar con el establecimiento para garantizar que el espacio en todos los recintos que alberguen aves sea adecuado y permita ajustes posturales y sociales normales. El espacio inadecuado puede estar indicado por evidencia de desnutrición, malas condiciones, debilidad, estrés o patrones de conducta anormales. Los ajustes posturales y sociales normales de un ave pueden verse restringidos:

1. Cuando el veterinario a cargo determina que realizar ajustes posturales o sociales típicos de la especie, como baños de polvo, búsqueda de alimento o correr, sería perjudicial para la buena salud y el bienestar del ave. El veterinario tratante debe documentar el motivo y la duración recomendada de la restricción y poner dichos registros a disposición de un inspector del APHIS para que los revise.

2. Cuando las aves estén atadas de acuerdo con los estándares profesionalmente aceptados vigentes. Las aves no deben estar atadas a menos que:

i. Sea apropiado para la especie de ave;

ii. No cause daño a las aves;

iii. Las aves se mantengan en perchas apropiadas para la especie y edad del ave mientras están atadas;

iv. Las aves tengan espacio suficiente para extender

completamente sus alas sin obstrucción; y

v. La correa no enrede a las aves.

3. Cuando los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación reproducen o tienen la intención de reproducir sus aves, dichas aves deben contar con estructuras y/o materiales que satisfagan las necesidades reproductivas de la especie durante la temporada o períodos de tiempo apropiados. Se debe proporcionar una cantidad suficiente de estructuras y materiales para satisfacer las necesidades de todas las aves reproductoras en un recinto y minimizar la agresión.

4. Las aves destinadas a reproducción, venta, que necesitan atención médica, exhibidas en exhibiciones itinerantes o que viajan por otros motivos, deben mantenerse en recintos que, como mínimo, cumplan con el espacio, la seguridad, la cama, la percha y el entorno físico específicos de cada individuo (incluidos, pero no limitado a, temperatura, humedad, exposición al sol y al viento) requisitos para recintos de transporte como se especifica en § 3.162. En cualquier otro momento, las aves deben alojarse en recintos que cumplan con los requisitos de espacio de esta sección.

c. Requisitos de espacio especiales para aves zancudas y acuáticas. Los recintos primarios que alberguen aves acuáticas y zancudas deben contener un estanque u otra área acuática (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otras fuentes de agua) y un área seca que permita una fácil entrada o salida del estanque u otra área acuática. Los estanques y otras áreas acuáticas deben tener suficiente área de superficie y profundidad para permitir que cada ave realice ajustes posturales y sociales normales, como inmersión, baño, natación y búsqueda de alimento, con libertad adecuada de movimiento y libertad para escapar de la agresión demostrada por otros pájaros en el recinto. Las áreas secas deben ser de tamaño suficiente para permitir que cada ave realice ajustes posturales y sociales normales con libertad de movimiento adecuada y libertad para escapar de la agresión demostrada por otras aves en el recinto. El espacio inadecuado puede estar indicado por evidencia de desnutrición, malas condiciones, debilidad, estrés o patrones de conducta anormales.

§ 3.154 Mejora del entorno para promover el bienestar psicológico.

Los comerciantes, exhibidores y establecimientos de investigación deben desarrollar, documentar y seguir un plan apropiado para cada especie para mejorar el entorno y promover el bienestar psicológico de las aves. El plan debe ser aprobado por el veterinario tratante y debe estar de acuerdo con las regulaciones de esta subparte y con los estándares profesionales actualmente aceptados citados en revistas profesionales o guías de referencia apropiadas. Este plan debe ser puesto a disposición del APHIS previa solicitud y, en el caso de establecimientos de investigación, de los funcionarios de cualquier agencia de financiación pertinente. El plan, como mínimo, debe abordar cada uno de los siguientes puntos:

a. ***Agrupamiento social.*** El plan de mejora del entorno debe incluir disposiciones específicas para abordar las necesidades sociales de las especies de aves que se sabe que existen en grupos sociales en la naturaleza. Dichas disposiciones específicas deben estar de acuerdo con los estándares profesionales actualmente aceptados citados en revistas profesionales o guías de referencia apropiadas. El plan podrá prever las siguientes excepciones:

1. Si un ave muestra una conducta cruel o demasiado agresiva, o está debilitada como resultado de la edad u otras condiciones (por ejemplo, artritis), se le puede alojar por separado;

2. Además, las aves que tengan o se sospeche que tienen una enfermedad contagiosa deben aislarse de los animales sanos de la colonia según las indicaciones del veterinario a cargo. Cuando se sabe o se cree que todo un grupo o cuarto de aves ha estado expuesto a un agente infeccioso, el grupo puede mantenerse intacto durante el proceso de diagnóstico, tratamiento y control.

3. Las aves no pueden alojarse con otras especies de aves o animales a menos que sean compatibles, no impidan el acceso a alimentos, agua o refugio de animales individuales y no se sepa que sean peligrosos para la salud y el bienestar de los demás. La compatibilidad de las aves debe determinarse de acuerdo con las prácticas profesionales generalmente aceptadas y las observaciones reales dirigidas por el veterinario a cargo, para garantizar que las aves sean realmente compatibles. Las especies de aves sociales alojadas

individualmente deben poder ver y oír aves de su propia especie o de especies compatibles, a menos que el veterinario a cargo determine que ello pondría en peligro su salud, seguridad o bienestar. Si las especies de aves sociales alojadas individualmente no pueden ver ni oír aves de su propia especie o de especies compatibles, entonces se debe brindar atención especial con respecto a la mejora de su entorno como se especifica en el párrafo (c)(4) de esta sección.

b. ***Enriquecimiento del entorno.*** El entorno físico en los recintos primarios debe enriquecerse con materiales o actividades que proporcionen a las aves los medios para expresar actividades no dañinas típicas de las especies. Se deben considerar las diferencias entre especies al determinar el tipo o los métodos de mejora. Ejemplos de mejora del entorno incluyen proporcionar perchas, columpios, espejos y otros medios que aumenten las complejidades de las jaulas; proporcionar objetos para manipular; alimentos variados; utilizar métodos de alimentación orientados a tareas o de búsqueda de alimento; y proporcionar interacción con el cuidador u otra persona familiar y conocedora de acuerdo con las precauciones de seguridad del personal.

c. ***Consideraciones especiales.*** Ciertas aves deben recibir atención especial con respecto a la mejora de su entorno, según las necesidades de cada especie y/o ave individual y de acuerdo con las instrucciones del veterinario a cargo. Las aves que requieren atención especial son las siguientes:

1. Polluelos en nido, aves jóvenes, o aves que acaban de adquirir sus plumas de vuelo;

2. Aquellos que muestran signos de estrés psicológico a través de la conducta o la apariencia;

3. Aquellos utilizados en investigaciones para las cuales el protocolo aprobado por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC) requiere una actividad restringida; y

4. Especies sociales de aves alojadas individualmente que no pueden ver ni oír aves de su propia especie o de especies compatibles.

d. ***Dispositivos de inmovilización.*** No se debe permitir que las

aves permanezcan en dispositivos de inmovilización a menos que sea necesario por razones de salud según lo determine el veterinario a cargo o por una propuesta de investigación aprobada por la IACUC en los establecimientos de investigación. Cualquier medida de inmovilización debe ser por el menor tiempo posible. Si el ave va a estar inmovilizada por más de 12 horas, se le debe brindar la oportunidad diaria de realizar actividad sin restricciones durante al menos 1 hora continua durante el período de inmovilización, a menos que la propuesta de investigación aprobada por la IACUC en los establecimientos de investigación requiera una contención continua.

e. ***Excepciones.***

1. El veterinario a cargo puede eximir a un ave individual de participar en el plan de mejora del entorno debido a su salud o condición, o en consideración de su bienestar. El veterinario a cargo deberá registrar la base de la excepción para cada ave exenta. A menos que la base de la excepción sea una condición permanente, el veterinario a cargo debe revisar la excepción al menos cada 30 días.

2. Para un establecimiento de investigación, la IACUC puede eximir a un ave individual de participar en algunos o todos los planes de mejora del entorno requeridos por razones científicas establecidas en la propuesta de investigación. La base de la excepción deberá documentarse en la propuesta aprobada y deberá revisarse a intervalos apropiados según lo determine la IACUC, pero no menos de una vez al año.

3. El comerciante, exhibidor, o establecimiento de investigación debe mantener registros de cualquier excepción durante al menos un año de acuerdo con § 3.81(e)(3) y debe estar disponible para el APHIS cuando lo solicite y, en el caso de establecimientos de investigación, a funcionarios de cualquier agencia de financiación pertinente.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0486)

ESTÁNDARES DE SALUD Y CRIANZA DE ANIMALES

§ 3.155 Alimentación.

a. La dieta para aves debe ser adecuada a la especie, tamaño, edad

y condición del ave. El alimento debe ser saludable, apetecible para las aves y libre de contaminación. Debe ser en cantidad y valor nutritivo suficiente para mantener una condición y un rango de peso del ave saludables y para satisfacer sus necesidades nutricionales diarias normales. Las aves deben ser alimentadas al menos una vez al día, excepto según las indicaciones del veterinario a cargo, ayunos normales u otras prácticas profesionalmente aceptadas. Si las aves se mantienen en alojamiento en grupo, deberán tomarse medidas adecuadas a la especie para garantizar que todas las aves reciban una cantidad suficiente de alimento.

b. Los alimentos y, si se utilizan, los recipientes para alimentos deben ser fácilmente accesibles para todas las aves que se alimentan. Los alimentos y sus recipientes deben ubicarse de manera que se minimice cualquier riesgo de contaminación por excrementos, precipitaciones y plagas. Los recipientes de alimentos y las áreas de alimentación deben mantenerse limpios y desinfectados de acuerdo con el § 3.158. Los recipientes de comida usados deben limpiarse y desinfectarse antes de que puedan usarse para proporcionar alimento a las aves mantenidas en un recinto separado. Se deben tomar medidas para garantizar que no haya moho, deterioro, contaminación, apelmazamiento, humedecimiento o congelación indeseable de los alimentos dentro o sobre los recipientes para alimentos. Los recipientes para alimentos deben estar hechos de un material duradero que pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente o ser reemplazable cuando se desgaste o se ensucie. Las aves alojadas en grupo deben tener múltiples recipientes de comida cuando sea necesario para garantizar que todas las aves tengan acceso a suficiente alimento.

§ 3.156 Disponibilidad de agua para beber.

Se debe proporcionar agua potable en cantidad suficiente a cada ave alojada en el establecimiento, a menos que el veterinario a cargo lo restrinja. Si las aves no disponen continuamente de agua potable, se les deberá ofrecer con la frecuencia necesaria para garantizar su salud y bienestar. Los recipientes de agua deben mantenerse limpios y desinfectados de acuerdo con el § 3.158 con la frecuencia necesaria para mantenerlos limpios y libres de contaminación. Los recipientes

de agua usados deben limpiarse y desinfectarse antes de que puedan usarse para proporcionar agua a las aves mantenidas en un recinto separado. Las aves alojadas en grupo deben tener múltiples recipientes de agua cuando sea necesario para garantizar que todas las aves tengan acceso a suficiente agua.

§ 3.157 Calidad del agua.

a. El recinto primario o cualquier otra área en la que puedan ingresar las aves no debe contener estanques u otras áreas acuáticas (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otras fuentes de agua) que sean perjudiciales para la salud de las aves contenidas en ellos.

1. Las partículas de desechos de animales y alimentos, basura o desechos que ingresan al estanque u otra área acuática deben eliminarse con la frecuencia necesaria para mantener la calidad del agua requerida y minimizar los riesgos para la salud de las aves.

2. Los estanques u otras áreas acuáticas con sistemas de drenaje deben proporcionar un drenaje adecuado y deben estar ubicadas de manera que toda el agua contenida en dichos estanques u otras áreas acuáticas pueda eliminarse efectivamente cuando sea necesario para limpiar el estanque u otra área acuática o para otros fines. Los estanques u otras áreas acuáticas sin sistemas de drenaje deben estar aireadas y tener un flujo entrante de agua dulce o administrarse de manera que mantenga la calidad del agua adecuada de acuerdo con los estándares profesionales aceptados actualmente apropiados para la especie.

b. Cuando el agua se trata químicamente, los productos químicos deben agregarse de manera que no causen daño, incomodidad o estrés a los animales. Si las aves parecen verse perjudicadas por la calidad del agua, se deben tomar medidas adecuadas inmediatamente.

c. Los estanques y otras áreas acuáticas deberán estar salinizadas para las aves que requieran dicha agua para su buena salud y bienestar de acuerdo con los estándares profesionales aceptados actualmente.

§ 3.158 Limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas.

a. ***Limpieza.***

1. Los excrementos y los desechos de alimentos deben eliminarse de los recintos primarios y de debajo y alrededor de los recintos primarios con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación excesiva de heces y desechos de alimentos, evitar que las aves contenidas en los recintos primarios se ensucien y reducir los riesgos de enfermedades, insectos, plagas y olores. Cuando se utiliza vapor o agua para limpiar los recintos primarios, se deben tomar medidas para proteger a las aves de sufrir daños, mojarse involuntariamente o estresarse en el proceso. El agua estancada, excepto el agua en estanques u otras áreas acuáticas (por ejemplo, charcos, cascadas, fuentes y otras fuentes de agua), debe eliminarse del recinto primario.

2. La limpieza programada puede modificarse o retrasarse durante la reproducción, empolladura o la alimentación de los polluelos en el caso de aves que se alteran fácilmente durante dichos comportamientos. La limpieza programada debe reanudarse cuando dicha limpieza ya no interrumpa la reproducción, empolladura o la alimentación de los polluelos. Se debe documentar un cronograma de limpieza que debe incluir cuándo comenzó la temporada de reproducción, cuándo se limpió por última vez el recinto principal y cuándo se espera que se reanude la limpieza. Dichos registros deben estar disponibles para que un inspector del APHIS los revise.

b. ***Desinfección.***

1. Los recintos primarios y los recipientes de comida y agua para aves deben desinfectarse con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de suciedad, escombros, desperdicios de comida, excrementos y otros riesgos de enfermedades. Siempre que, sin embargo, la desinfección puede modificarse o retrasarse durante la reproducción, empolladura o la alimentación de los polluelos para aquellas aves que se alteran fácilmente durante tales comportamientos. La desinfección debe reanudarse

cuando dicha actividad ya no interrumpa la reproducción, empolladura o la alimentación de los polluelos. Se debe documentar un cronograma de desinfección que incluya cuándo comenzó la temporada de reproducción, cuándo se desinfectó por última vez el recinto principal y cuándo se espera que se reanude la desinfección. Dichos registros deben estar disponibles para que un inspector del APHIS los revise.

2. Las superficies duras de los recintos primarios y las áreas y equipos de alimentos y agua deben desinfectarse antes de traer una nueva ave a un alojamiento o si hay evidencia de enfermedades infecciosas entre las aves en el alojamiento.

3. Los recintos primarios que utilizan materiales que no se pueden desinfectar con métodos convencionales, como grava, arena, pasto, tierra, áreas plantadas o lechos absorbentes, se deben desinfectar eliminando todo el material contaminado según sea necesario o estableciendo un sistema natural de compostaje y descomposición que sea suficiente para prevenir la acumulación de desperdicios de alimentos, olores, enfermedades, plagas, insectos e infestaciones de alimañas.

c. ***Limpieza interior de los recintos.*** Los recintos donde se encuentran ubicados las instalaciones de alojamiento, incluidos los edificios, terrenos circundantes y las áreas de exhibición, deben mantenerse limpios y en buen estado para proteger a las aves de lesiones y enfermedades, facilitar las prácticas de crianza requeridas en esta subparte y reducir o eliminar las áreas de reproducción y vivienda para roedores, plagas y alimañas. Los recintos deben mantenerse libres de acumulaciones de basura, chatarra, productos de desecho y materia desechada. Se deben controlar las malas hierbas, pastos y arbustos para facilitar la limpieza del recinto y el control de plagas, y para proteger la salud y el bienestar de las aves.

d. ***Control de plagas.*** Se debe establecer y mantener un programa seguro y eficaz para el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos para promover la salud y el bienestar de las aves y reducir la contaminación por plagas en las áreas de animales. No se deben aplicar insecticidas, agentes químicos u

otros productos de control de plagas que puedan ser perjudiciales para las aves a los recintos primarios y otras superficies de contacto con las aves, a menos que la aplicación sea consistente con las recomendaciones del fabricante o esté aprobada para su uso de otra forma y no dañe a las aves.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0486)

§ 3.159 Empleados.

Se debe utilizar una cantidad suficiente de empleados o asistentes adecuadamente capacitados para mantener el nivel profesionalmente aceptable de prácticas de crianza y manejo establecido en esta subparte. Dichas prácticas deben realizarse bajo la supervisión de un cuidador de aves que tenga la experiencia adecuada en la crianza y el cuidado de las aves que se manejan en un entorno determinado.

§ 3.160 Compatibilidad y separación.

a. Las aves socialmente dependientes, como las compañeras de nidada, deben alojarse en grupos sociales, excepto cuando el veterinario a cargo exime a un ave individual debido a su salud o condición, o en consideración de su bienestar, o por necesidades específicas de manejo, o cuando dicha agrupación social no está de acuerdo con una propuesta de investigación y la propuesta ha sido aprobada por el establecimiento de investigación IACUC.

b. Las aves no pueden alojarse con otros animales, incluidos miembros de su propia especie, a menos que sean compatibles, no impidan el acceso a alimentos, agua o refugio de animales individuales y no se sepa que sean peligrosos para la salud y el bienestar el uno del otro. La compatibilidad debe determinarse de acuerdo con las prácticas profesionales generalmente aceptadas y mediante observaciones reales para garantizar que las aves sean, de hecho, compatibles.

c. Las aves que tienen o se sospecha que tienen una enfermedad contagiosa o una condición transmisible deben separarse de los animales sanos que sean susceptibles a la enfermedad según las indicaciones del veterinario a cargo.

ESTÁNDARES DE TRANSPORTE

§ 3.161 Consignaciones a transportistas y encargados intermediarios.

a. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un ave viva para su transporte comercial más de cuatro horas antes de la hora de salida programada del medio de transporte principal en el que se transportará el animal. Sin embargo, un transportista o un encargado intermediario podrá acordar con cualquier persona que envíe un ave extender este tiempo hasta dos horas si se ha programado previamente específicamente el envío del animal a un destino, siempre que la extensión no sea perjudicial para la salud y el bienestar del ave según lo determine el consignador.

b. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un ave viva para su transporte comercial a menos que se les proporcione el nombre, la dirección y el número de teléfono del consignatario.

c. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un ave viva destetada para su transporte comercial a menos que el consignador certifique por escrito al transportista o encargado intermediario que al ave se le ofreció alimento y agua durante las cuatro horas anteriores a la entrega al transportista o encargado intermediario; en el párrafo (g) de esta sección se establece una disposición para las aves no destetadas. La certificación debe estar fijada de forma segura al exterior del recinto primario de manera que sea fácil de notar y leer. La certificación debe incluir la siguiente información para cada ave viva:

1. El nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del consignador;
2. El número de aves;
3. Las especies o nombres comunes de las aves;
4. La hora y fecha en que el ave fue alimentada y ofrecida agua para beber por última vez y las instrucciones específicas para la(s) próxima(s) comida(s) e hidratación(es) durante un período de 24 horas; y
5. La firma del consignador y la fecha y hora en que se firmó la certificación.

d. Los transportistas y encargados intermediarios no deben aceptar un ave viva para su transporte comercial a menos que el recinto principal en el que están contenidas las aves cumpla con los requisitos del § 3.162. Un transportista o encargado intermediario no debe aceptar un ave viva para su transporte si el recinto principal está defectuoso o dañado y no se puede esperar que contenga al ave de manera segura y cómoda.

e. Los transportistas y encargados intermediarios no aceptarán un ave viva para su transporte comercial a menos que su área de retención de animales mantenga condiciones climáticas y ambientales de acuerdo con los requisitos del § 3.168.

f. Los transportistas y encargados intermediarios deben intentar notificar al consignatario al menos una vez cada período de seis horas después de la llegada de aves vivas al área de retención de aves del instalación terminal. La hora, fecha y método de cada intento de notificación y de la notificación final al consignatario y el nombre de la persona que notifica al consignatario deben registrarse en la copia del documento de embarque que conserve el transportista o encargado intermediario y en una copia del documento de envío que acompaña el envío de aves. Si los retrasos causarán que el envío llegue más de 12 horas después de su llegada originalmente programada, el transportista o el encargado intermediario debe comunicarse con el consignador o el consignatario para notificarles del retraso del envío vivo y determinar la necesidad o los métodos para suministrar alimentos frescos, agua o alimentos que aporten humedad.

g. Los transportistas y encargado intermediario no deben aceptar aves no destetadas para el transporte a menos que el veterinario a cargo especifique y escriba instrucciones de transporte para garantizar la salud y el bienestar de las aves, y las firme dentro de los diez días previos al envío.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0486)

[88 FR 10714, 21 de febrero de 2023; 88 FR 16173, 16 de marzo de 2023]

§ 3.162 Recintos primarios utilizados para transportar aves vivas.

Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (esta parte y las partes 1 y 2 de este subcapítulo) no debe transportar ni entregar para transporte en el comercio un ave a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

a. ***Construcción de recintos primarios.*** El ave debe estar contenida en un recinto primario, como un compartimento, una jaula de transporte, una caja o un cajón. Los recintos primarios utilizados para transportar aves deben construirse de manera que:

1. El recinto principal sea lo suficientemente fuerte como para contener al ave de forma segura y cómoda y para soportar los rigores normales del transporte;

2. El interior del recinto no tenga puntas ni bordes afilados ni protuberancias que puedan dañar al ave contenida en él;

3. El ave esté en todo momento contenida de forma segura dentro del recinto y no puede sacar ninguna parte de su cuerpo fuera del recinto de una manera que pueda provocar lesiones a sí misma, a los cuidadores, a otras personas o a los animales cercanos;

4. El ave se puede sacar fácil y rápidamente del recinto en caso de emergencia;

5. A menos que el recinto esté permanentemente fijado al medio de transporte, se proporcionan asideros adecuados u otros dispositivos, como manijas, en su exterior, que permitan levantar el recinto sin inclinarlo y garantizan que cualquier persona que manipule el recinto no entre en contacto con el ave contenida dentro;

6. A menos que el recinto esté fijado permanentemente al medio de transporte, está claramente marcado en la parte superior y en uno o más lados con las palabras "Live Animals" (Animales Vivos), en letras de al menos 1 pulgada (2.5 centímetros) de alto y con flechas u otras marcas para indicar la posición vertical correcta del recinto primario;

7. Cualquier material, tratamiento, pintura, conservador u otro químico utilizado dentro o sobre el recinto no es tóxico para el ave y no es perjudicial para su salud o bienestar;

8. Un ave que tiene una disposición rebelde o propensa al estrés debe estar contenida en un recinto acolchonado en la

parte superior y los lados y que tenga sustrato protector en la parte inferior para evitar lesiones al ave durante el transporte;

9. Se proporciona ventilación adecuada al animal de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección; y

10. El recinto principal tiene un fondo sólido a prueba de derrames o una bandeja recolectora extraíble a prueba de derrames. Si se utiliza una malla u otro piso no sólido en el recinto, debe diseñarse y construirse de manera que el ave no pueda pasar ninguna parte de su cuerpo a través de los agujeros de la malla o las aberturas del piso no sólido. Si se utiliza sustrato (periódico, toallas, arena, paja, etc.) en el recinto principal, el sustrato debe estar limpio y hecho de un material adecuadamente absorbente que sea seguro y no tóxico para las aves.

b. ***Ventilación.***

1. A menos que el recinto primario esté fijado permanentemente al medio de transporte, debe haber aberturas de ventilación ubicadas en dos paredes verticales del recinto primario que sean al menos el 16 por ciento del área de superficie de cada una de dichas paredes o aberturas de ventilación ubicadas en las cuatro paredes del recinto primario que sean al menos el 8 por ciento de la superficie total de cada una de esas paredes.

2. A menos que el recinto primario esté fijado permanentemente al medio de transporte, los bordes salientes u otros dispositivos deben estar en el exterior de las paredes exteriores con cualquier abertura de ventilación para evitar la obstrucción de las aberturas de ventilación. Los bordes salientes o dispositivos similares deben ser lo suficientemente grandes como para proporcionar un espacio mínimo de circulación de aire de 0.75 pulgadas (1.9 centímetros) entre el recinto principal y cualquier cosa a la que esté adyacente el recinto, a menos que el 90 por ciento o más del área de superficie de la pared del recinto esté abierto (por ejemplo, malla de jaula).

3. Cualquier malla que oscurezca visualmente y que se utilice para brindar seguridad al ave en el recinto no debe interferir con la ventilación adecuada del mismo.

4. Si un recinto primario está fijado permanentemente dentro

del espacio de carga de animales del transporte principal de modo que la abertura frontal sea la única fuente de ventilación para dicho recinto primario, la abertura frontal debe abrirse directamente al exterior o a un pasillo o corredor sin obstáculos dentro del transporte primario. Dicha abertura de ventilación frontal debe cubrir al menos el 90 por ciento del área de superficie total de la pared frontal del recinto principal y estar cubierta con barras, malla de alambre o metal expandido liso.

c. ***Limpieza de recintos primarios.*** Un recinto primario utilizado para retener o transportar aves en el comercio debe limpiarse y desinfectarse antes de cada uso de acuerdo con § 3.158 por parte del comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de una subasta.

d. ***Compatibilidad.*** Las aves vivas transportadas en el mismo recinto primario deben ser de la misma especie o especies compatibles y mantenerse en grupos compatibles. Si se transporta más de un ave, las aves socialmente dependientes deben poder verse y oírse entre sí.

e. ***Espacio y ubicación.*** Los recintos primarios utilizados para transportar aves vivas deben ser lo suficientemente grandes como para garantizar que cada ave contenida en ellos tenga espacio suficiente para girar libremente y realizar ajustes posturales normales; Siempre que, sin embargo, ciertas especies puedan estar restringidas en sus movimientos de acuerdo con estándares profesionalmente aceptados cuando dicha libertad de movimiento constituya un peligro para las aves, sus encargados u otras personas.

f. ***Documentos y registros adjuntos.*** Los documentos que acompañan al envío deben adjuntarse de manera fácilmente accesible al exterior de un recinto primario que forme parte de dicho envío y no deben obstruir las aberturas de ventilación.

§ 3.163 Medios de transporte primarios (vehículos automotores, ferroviarios, aéreos y marítimos).

a. El espacio de carga de animales de los medios de transporte primarios utilizados para el transporte de aves vivas debe diseñarse, construirse y mantenerse de manera que en todo momento proteja la salud y el bienestar de los animales transportados en ellos, garantice su seguridad y comodidad, y prevenga la entrada de gases de escape del transporte primario durante el transporte.

b. El espacio de carga de animales deberá disponer de un suministro de aire suficiente para la respiración normal de todos los animales que se transporten en el mismo.

c. Cada recinto primario que contenga aves debe ubicarse en el espacio de carga de animales de manera que brinde protección contra los elementos y que permita que cada ave tenga suficiente aire para respirar normalmente.

d. Durante el transporte, las condiciones climáticas en el espacio de carga de animales se deberán mantener de acuerdo con los requisitos del § 3.168.

e. Los recintos primarios deben ubicarse en el medio de transporte principal de manera que permita que las aves se retiren rápida y fácilmente del medio de transporte principal en caso de emergencia.

f. El interior del espacio de carga de aves debe mantenerse limpio.

g. Las aves vivas no pueden transportarse con ningún material, sustancia (por ejemplo, hielo seco) o dispositivo que pueda razonablemente esperarse que sea perjudicial para la salud y el bienestar de las aves, a menos que se tomen las precauciones adecuadas para evitar dichas lesiones.

§ 3.164 Requisitos de alimento y agua.

a. Se les debe ofrecer comida y agua potable a todas las aves

destetadas dentro de las cuatro horas antes de ser transportadas en el comercio, a menos que el veterinario a cargo apruebe un retraso o un retraso esté de acuerdo con estándares profesionalmente aceptados.

b. Los comerciantes, exhibidores, establecimientos de investigación y operadores de subastas deben proporcionar agua potable a todas las aves destetadas transportadas en su propio medio de transporte primario al menos cada 12 horas después de iniciado dicho transporte, salvo las aves que, de acuerdo con estándares profesionalmente aceptados o bajo la dirección del veterinario a cargo, requieran agua o alimentación con mayor o menor frecuencia. Los transportistas y encargados intermediarios deben proporcionar agua potable a todas las aves vivas y destetadas al menos cada 12 horas después de aceptarlas para su transporte en el comercio, salvo las aves que, de acuerdo con estándares profesionalmente aceptados o bajo la dirección del veterinario a cargo, requieran agua o alimentación con mayor o menor frecuencia.

c. Todas las aves destetadas deben ser alimentadas al menos una vez cada período de 24 horas, salvo según lo indique el tratamiento veterinario, ayunos normales u otros estándares profesionalmente aceptados. Las aves que requieren alimentación con mayor o menor frecuencia deben ser alimentadas de acuerdo con ello.

d. Una cantidad suficiente de alimento y agua u otra fuente de hidratación debe acompañar al ave para proporcionarle alimento y agua durante el período de transporte, salvo según lo indique el tratamiento veterinario y otros estándares aceptados profesionalmente.

e. Cualquier comerciante, establecimiento de investigación, exhibidor u operador de una subasta que ofrezca cualquier ave viva a cualquier transportista o encargado intermediario para su transporte, en el comercio, debe colocar de forma segura en el exterior del recinto primario instrucciones escritas de los requisitos de alimento y agua del ave contenida en el recinto. Las instrucciones deben adjuntarse de acuerdo con § 3.162(f) y de

manera que sean fáciles de notar y leer.

f. Ningún transportista o encargado intermediario puede aceptar ningún ave viva para su transporte en el comercio a menos que haya instrucciones escritas sobre los requisitos de alimento y agua de dicha ave mientras se transporta en el exterior de su recinto principal. Las instrucciones deben adjuntarse de acuerdo con § 3.162(f) y de manera que sean fáciles de notar y leer.

(Aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo número de control 0579-0486)

§ 3.165 Cuidado en el tránsito.

a. ***Transporte de superficie (terrestre y acuático).*** Durante el transporte de superficie, cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal en esta parte y las partes 1 y 2 de este subcapítulo que transporte aves en el comercio debe asegurarse de que el operador del medio de transporte, o una persona que acompañe al operador, observe visualmente las aves con la mayor frecuencia posible que las circunstancias puedan permitir, pero no menos de una vez cada cuatro horas, para garantizar que las aves reciban suficiente aire para respirar normalmente, que las condiciones climáticas y ambientales se mantengan de acuerdo con los requisitos del § 3.168 y que todos los demás estándares aplicables se cumplan. La persona regulada debe asegurarse de que el operador o la persona que lo acompaña determine si alguna de las aves está en peligro físico y obtenga la atención veterinaria necesaria para las aves lo antes posible.

b. ***Transporte aéreo.*** Cuando se transportan por vía aérea, el transportista debe observar visualmente las aves vivas con la frecuencia que las circunstancias lo permitan, pero no menos de una vez cada cuatro horas, si el espacio de carga de los animales es accesible durante el vuelo. Si el espacio de carga de animales no es accesible durante el vuelo, el transportista debe observar visualmente las aves vivas siempre que se carguen y descarguen y siempre que el espacio de carga de aves sea accesible para garantizar que estén recibiendo suficiente aire para respirar normalmente, que se cumplan las condiciones climáticas y

ambientales de acuerdo con los requisitos del § 3.168, y que se cumplen todos los demás estándares aplicables. El transportista debe determinar si dichas aves vivas se encuentran en estrés físico y organizar la atención veterinaria necesaria lo antes posible.

c. ***Prohibición del transporte de aves enfermas, heridas o en peligro.*** Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal en esta parte y las partes 1 y 2 de este subcapítulo no podrá transportar en el comercio aves que estén enfermas, heridas o en peligro físico, excepto para recibir atención veterinaria por la condición.

§ 3.166 Instalaciones terminales.

a. ***Colocación.*** Los transportistas y encargados intermediarios no deben combinar envíos de aves vivas con otros animales o carga inerte en las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales.

b. ***Limpieza, desinfección y control de plagas.*** Todas las áreas de retención de animales de las instalaciones terminales deben limpiarse y desinfectarse de la manera prescrita en § 3.158 con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de escombros o excrementos y minimizar la infestación de alimañas y los riesgos de enfermedades. Las instalaciones terminales deben seguir un programa efectivo en todas las áreas de retención de animales para el control de insectos, ectoparásitos y otras plagas de aves.

c. ***Ventilación.*** Se debe proporcionar ventilación en cualquier área de tenencia de animales en una instalación terminal que contenga aves, mediante ventanas, puertas, respiraderos o aire acondicionado. El aire debe circular mediante ventiladores, sopladores o aire acondicionado para minimizar corrientes de aire, olores y condensación de humedad.

d. ***Condiciones climáticas y ambientales.*** Las condiciones climáticas y ambientales en un área de retención de animales que contenga aves vivas se deberán mantener de acuerdo con los requisitos del § 3.168.

§ 3.167 Manejo.

a. Cualquier persona sujeta a las regulaciones de Bienestar Animal (esta parte y las partes 1 y 2 de este subcapítulo) que mueva (incluyendo carga y descarga) aves vivas dentro, hacia o desde el área de retención de animales de una instalación terminal o un medio de transporte primario debe hacerlo de la manera más rápida y eficiente posible y debe proporcionar lo siguiente durante el movimiento de las aves vivas:

1. Refugio de la luz solar y del calor extremo. Se deberá proporcionar suficiente sombra para proteger a las aves vivas de los rayos directos del sol.

2. Refugio de la lluvia y la nieve. Se deberá proporcionar protección suficiente para permitir que las aves vivas tengan la opción de permanecer secas durante la lluvia, la nieve y otras precipitaciones.

3. Condiciones climáticas y ambientales. Las condiciones climáticas y ambientales durante el movimiento se mantendrán de acuerdo con los requisitos del § 3.168.

b. Cualquier persona que manipule un recinto primario que contenga un ave viva debe tener cuidado y evitar causar daño físico o estrés al ave.

c. Un recinto primario que contenga un ave viva no debe ser arrojado, dejado caer ni inclinado, y no debe apilarse de una manera que pueda razonablemente esperarse que resulte en su caída.

§ 3.168 Condiciones climáticas y ambientales durante el transporte.

a. **1.** El transporte de todas las aves vivas se realizará de manera que no cause sobrecalentamiento, enfriamiento excesivo o condiciones ambientales adversas que puedan causar malestar o estrés. Cuando las condiciones climáticas o ambientales, incluida la temperatura, la humedad, la exposición, la ventilación, la presurización, el tiempo u otras condiciones ambientales, o cualquier combinación de estas, presenten una amenaza para la salud o el bienestar de un ave viva, se deben tomar las medidas apropiadas de inmediato para aliviar el impacto de esas condiciones. Se deben tener

en cuenta los diferentes factores climáticos y ambientales que prevalecen durante un viaje al organizar y transportar aves vivas. Las correcciones pueden incluir, entre otras;

i. La temperatura y el nivel de humedad de cualquier recinto utilizado durante el transporte de aves vivas deben controlarse mediante una ventilación adecuada o cualquier otro medio necesario;

ii. Se debe tener el cuidado adecuado para garantizar que las aves vivas no sean sometidas a corrientes de aire prolongadas perjudiciales para su salud o bienestar;

iii. Se debe tener el cuidado adecuado para garantizar que las aves vivas no queden expuestas al calor o al frío directo si es perjudicial para su salud o bienestar; y

iv. Durante las escalas prolongadas de tránsito aéreo en condiciones climáticas locales que podrían producir un calor excesivo para las aves vivas mantenidas en los compartimentos de la aeronave, se deben abrir las puertas de la aeronave y, si es necesario, se debe utilizar equipo para controlar las condiciones del aire dentro de los compartimentos que contienen aves vivas.

2. Para determinar qué condiciones climáticas y ambientales son apropiadas para un ave viva, se deberán considerar factores tales como, entre otros, la edad del ave, la especie, el estado fisiológico, la última alimentación e hidratación, y la aclimatación cuando dicha información esté disponible.

b. Las aves que no pueden mantener una temperatura corporal constante a temperatura ambiente deben ser transportadas en una incubadora u otra unidad reguladora de temperatura que ayude eficazmente al ave a mantener una temperatura corporal constante durante el transporte.

1. La temperatura de la incubadora u otra unidad reguladora de temperatura debe controlarse durante el transporte y debe ser adecuada para el ave viva.

2. Las instrucciones escritas sobre los requisitos de temperatura de las aves transportadas en incubadoras u otras unidades reguladoras de temperatura deben estar fijadas de forma segura en el exterior del recinto principal utilizado para transportar el ave. Las instrucciones deben adjuntarse de acuerdo con § 3.162(f) de manera que sean fáciles de notar y leer.

PARTE 4 – REGLAS DE PRÁCTICA QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS BAJO LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL

Subparte A – General

§ 4.1 Alcance y Aplicabilidad de las Reglas de Práctica.

Subparte B – Reglas de Práctica Complementarias

§ 4.10 Acción sumaria.

§ 4.11 Estipulaciones.

Autoridad: 7 U.S.C. 2149 y 2151; 7 CFR 2.22, 2.80 y 371.7.

[42 FR 10959, 25 de febrero de 1977, modificado en 86 FR 66926, 24 de noviembre de 2021]

Subparte A – General

§ 4.1 - Alcance y Aplicabilidad de las Reglas de Práctica.

Las Reglas de Práctica Uniforme para el Departamento de Agricultura promulgadas en la subparte H de la parte 1, subtítulo A, título 7, Código de Regulaciones Federales, son las Reglas de Práctica aplicables a procedimientos administrativos adjudicatarios bajo la sección 19 de la Ley de Bienestar Animal (7 USC 2149). Además, las Reglas de Práctica Complementarias establecidas en la subparte B de esta parte serán aplicables a dichos procedimientos.

Subparte B – Reglas de Práctica Complementarias

§ 4.10 - Acción sumaria

a. En cualquier situación en la que el Administrador tenga motivos para creer que cualquier persona autorizada conforme a la Ley ha infringido o está infringiendo cualquier disposición de la Ley, o las regulaciones o estándares emitidos en virtud de la misma, y lo considere justificado dadas las circunstancias, el Administrador puede suspender la licencia de dicha persona temporalmente, por un período que no exceda los 21 días, con vigencia, salvo lo dispuesto en el § 4.10(b), previa notificación por escrito a dicha

persona de la suspensión de su licencia de conformidad con § 1.147(b) de las Reglas de Práctica Uniforme (7 CFR 1.147(b)).

b. En cualquier caso de daño físico real o amenaza de daño físico a animales en infracción de la Ley, o las regulaciones o estándares emitidos en virtud de la misma, por parte de una persona autorizada conforme a la Ley, el Administrador puede suspender la licencia de dicha persona temporalmente, por un período que no exceder los 21 días, a partir de la notificación oral o escrita, lo que ocurra primero. En caso de notificación oral, se le entregará una confirmación por escrito a dicha persona de conformidad con el § 1.147(b) de las Reglas de Práctica Uniforme (7 CFR 1.147(b)) tan pronto como las circunstancias lo permitan.

c. La suspensión temporal de una licencia será adicional a cualquier sanción que el Secretario pueda imponer contra dicha persona de conformidad con la Ley después de la notificación y la oportunidad de audiencia.

§ 4.11 - Estipulaciones.

a. En cualquier momento antes de la emisión de una queja buscando una sanción civil bajo la Ley, el Administrador, a su discreción, puede celebrar una estipulación con cualquier persona en la que:

1. El Administrador notifica una aparente infracción de la Ley, o de los reglamentos o normas emitidas en virtud de esta, por parte de dicha persona y le brinda a dicha persona la oportunidad de una audiencia sobre el asunto según lo dispuesto en la Ley;

2. Dicha persona renuncia expresamente a la audiencia y se compromete a pagar una sanción especificada dentro de un tiempo designado; y

3. El Administrador acepta aceptar la penalización especificada para resolver el asunto particular involucrado si se paga dentro del tiempo designado.

b. Si la sanción especificada no se paga dentro del tiempo designado en dicha estipulación, el monto de la sanción estipulada no será relevante en ningún aspecto a la sanción que pueda imponerse después de la emisión de una queja.

APÉNDICE

A

abuso físico, 89, 128

Acceso, iv, 16, 21, 53, 86, 123, 158, 165–166, 189, 202–203, 209, 219–220, 229, 231, 236, 240, 249, 268, 280, 304–305, 307, 309, 316–317, 324, 329, 332, 334, 337, 340–341, 344

acción sumaria,ix, 357

aclimatación (*véase también* temperatura), 129, 156, 185, 202, 219, 223, 232, 259, 312, 328, 333, 355
  conejos, 209
  hámsteres, 48
  mamíferos marinos, 48
  perros y gatos, 83
  primates no humanos, 114

actividad, 31, 39, 47, 63–64, 70, 73, 76–78, 83, 89, 93, 170, 225–226, 240, 280–283, 338–339, 343

adiestramiento para animales, 295
  animales de pelea, 28
  entrenadores/conductistas, 290
  mamíferos marinos, 290
  primates no humanos, 59
  Véase también manejo

administración, i, 11, 20–22, 69, 170, 179, 252

Administradores adjuntos,
  agencia de la ley, 30
  agencias Federales, 30, 72, 83
  autoridad de, 72
  definición de, 83
  investigación de infracciones, 30
  suspensión del apoyo, 83

agencias Federales
  autoridad de, 69
  definición de, 48
  investigación de infracciones, 79
  suspensión del apoyo, 357

agentes principales, 77

agua, v–ix, 12–13, 40, 43, 89, 94, 120, 128, 134, 143–148, 150–152, 158, 160, 166–168, 171–172, 179–181, 187, 189, 193–194, 203, 207, 209–210, 212–213, 220, 227–228, 236, 240, 243–247, 252, 254–255, 263–269, 271–272, 276–277, 280–281, 283–284, 287–289, 292, 294–295, 297, 300–301, 307–308, 310, 313–315, 317–318, 324–325, 330–334, 336–337, 340–346, 350–352
  agua estancada, 276–277
  agua potable, requisitos, 40
  conejillos de Indias, 189
  conejos, 160
  desinfección, 254–255
  en el transporte, 114
  hámsteres, 128
  otros animales, 94
  perros y gatos, 89
  primates no humanos, 43
  restricción de alimento o agua, 12–13

Aislamiento, 40, 269, 291–292

albergues de animales, 46
  Véase albergues y perreras
  definiciones, en, 46

alimañas, 150–152, 156, 168, 183, 187, 204, 207, 221, 226–228, 245, 257, 265, 313, 327, 330–331, 343, 353
  Véase control de pestes

Alimentación, vi–vii, 12–13, 20, 42, 47, 75, 114, 116, 128, 143–148, 166, 172–173, 192–193, 211–212, 240, 242, 247–248, 254, 285–286, 299, 317, 325, 331, 338–340, 342–343, 351, 355
  alimentación en público, 114
  conejillos de Indias, 187
  conejos, 207
  consignaciones a transportistas y encargados intermediarios, 214
  envíos de contra reembolso, 19
  hámsteres, 188
  mamíferos marinos, 263
  manejo, 290
  otros animales, 290
  perros y gatos, 92
  primates no humanos, (discutido como método de enriquecimiento), 240
  prohibición de envíos a contra reembolso, 114
  programas de nado con delfines (SWTD), 293
  promulgación de estándares, 12
  restricción de comida o agua, 35
  registros: transportistas y encargados, 45
  intermediarios, 13

revisión IACUC de actividades que involucran animales, 71

alimentación en público, 114

almacenamiento, 20, 151–152, 187, 207, 227–228, 265, 287, 289, 313, 330–331
agua, 151
alimañas, 151
baños, 152
barreras públicas, 232
calefacción y enfriamiento, 234
cercas perimetrales, 263
conejillos de Indias, 313
conejos, 313
construcción, 329
control de pestes, 337
corrales y corredores, 112
definición de, 20
desinfección, 134
drenaje, 151
eliminación de desechos, 151
energía eléctrica, 187
estructuras, 155
hámsteres, 187
humedad, 188
iluminación, 188
instalaciones al aire libre, 188
aclimatación, 202
barreras públicas, 232
capacidad: refugios múltiples, 233
cercas perimetrales, 233
drenaje, 228
refugio de los elementos, 231
restricciones,241
instalaciones interiores, 244
drenaje, 264
iluminación, 266
superficies interiores, 277
temperatura, 287
temperatura del ambiente, 288
instalaciones móviles o portátiles, 157
barreras públicas, 232
calefacción, 234
enfriamiento y temperatura, 234
iluminación, 235
instalaciones resguardadas, 230
barreras públicas, 232
capacidad: refugios múltiples, 233
cercas perimetrales, 233
iluminación, 235
refugio de los elementos, 237
temperatura, 247
ventilación, 250
limpieza, 250
mamíferos marinos, 265
barreras públicas, 263
calefacción, enfriamiento y temperatura, 266
iluminación, 266
instalaciones móviles o portátiles, 268
ventilación, 304
mejora del entorno, 337
perros y gatos, 151
primates no humanos, 227
recintos primarios, 227
requisitos generales, 236
superficies, 236
temperatura, 247
temperatura del ambiente, 253
ventilación, 257

almacenamiento de alimentos, 151, 228, 265, 289, 330–331

alojados en grupos, 164

alojados individualmente, 163, 165, 240–241

alojamiento, iv, vi, 5, 12, 42–45, 57, 75, 93, 116, 119, 129, 133, 143, 145, 149–161, 164, 168, 173, 183, 187–189, 207–209, 225–235, 245, 248, 263, 266–268, 290, 292, 313–316, 329–333, 340, 343

alternativas, 12, 14, 74, 79, 84, 268, 316
adiestramiento, 295
dolor o estrés, 12
investigadores principales, 77
reporte anual, 84

amoníaco, 153–154, 157, 229–230, 235, 332

animales, i–ix, 1, 3, 5–8, 10–21, 23, 28–35, 37, 39–53, 55–61, 64, 68–89, 91–94, 97–99, 101–102, 105, 107, 109, 111–116, 119–121, 123–134, 137–138, 143–158, 162–164, 167–170, 172–175, 179–180, 182–185, 187–189, 192–198, 201–205, 207–208, 211, 213–214, 216–219, 221–222, 225–240, 242, 244–245, 247–249, 251–254, 256–259, 261–265, 267–270, 273, 276, 278, 280, 283, 285–286, 288–292, 294–295, 297–300, 302–309, 311–332, 334–335, 337–339, 341, 343–344, 346–347, 349–350, 352–354, 358
conejillos de Indias, 10–21
conejos, 28–35
de sangre caliente, 213–214
definición de, 256–259
especies en peligro, 311–332
exóticos, 23
gatos, 302–309
hámsteres, 244–245
mamíferos marinos, 97–99
otros animales, 251–254

perros, 225–240
primates no humanos, 242
silvestres, 105

animales artistas. *Véase* espectáculos con animales, 128

animales de granja, 7, 40, 56

animales domesticados tipo granja,

animales de pelea, 28–29, 31

animales del programa, 295, 297

animales exóticos, 41

animales mascota
definición de, 48
protección de mascotas, 33
tiendas minoristas de mascotas, 7

animales muertos, 151–152, 187, 194, 207, 228, 265, 313–314, 331

animales no acondicionados, 41

animales perdidos, 23, 87

animales robados, v, 35, 52, 107

animales silvestres, 41–42, 45, 56, 72, 127, 252, 326

animales silvestres o exóticos, 56, 127

animales vivos, viii, 6, 8, 44–45, 50, 69, 79, 84, 114, 129, 147, 175, 201, 252, 321–328, 347

año fiscal, 27, 41, 84

Apelaciones, 25–26

aplicación, i, 21–23, 27, 30, 35, 83, 86–87, 123, 125, 310, 344
importación de perros vivos, 23
por el Secretario, 23
protección de mascotas, 33

área de amortiguamiento, 41, 50, 294

área de superficie mínima, 279, 283

áreas de estudio, 15–16, 72

asignaciones, ii, 27

aplicación,
importación de perros vivos, 23
por el Secretario, 23
protección de mascotas, 33

área de amortiguamiento, 41

área de carga, 116

áreas de estudio, 15

áreas interactivas, 296

áreas santuario, 297

arena (para gatos), 159

asignaciones, 27

ataduras, 162

atención veterinaria, v, vii, ix, 12, 24, 51–52, 79–80, 94, 97, 134, 140–141, 143, 146, 166, 169, 182, 192–193, 203–204, 211–212, 220–221, 242, 255–256, 291, 299–300, 309, 326, 352–353
cuidado y tratamiento preventivo,170
importación de perros vivos, 23
mamíferos marinos, 262
observación diaria, 80
procedimientos quirúrgicos mayores, 75
programas de nado con delfines (SWTD) veterinarios autorizados, 293

Autoridad, ii, 12–13, 20, 22, 35, 39, 50, 53, 69, 76, 80, 87, 97, 125, 148, 195, 214, 357

autorización, ii, 27, 43, 50

auxiliar, 153–154, 157, 180, 183, 202, 205, 208, 219, 221, 229–230, 235, 257, 311, 327

Aves, vii–ix, 7, 28–29, 40–41, 43, 45–46, 48, 50, 56–49, 75, 102, 147–148, 169, 183, 194, 204, 213, 221, 245, 257, 289, 311, 313, 318, 327, 329–355

B

Baños, 152, 187, 207, 229, 265, 314, 332, 335

barreras, 128, 232, 234–235, 263, 282–283
física, 234–235
lecho, 282–283
visual, 128

barreras públicas, 232, 234–235

basura, 149, 151–152, 168, 194, 213, 225, 228, 245, 265, 288, 313–314, 318, 329, 331, 341, 343

Biblioteca Nacional de Agricultura, 18, 79

bienestar psicológico, vi–ix, 12, 145, 148, 225, 239, 337
Véase también mejoras del entorno

C

cachorros, 23, 89, 99–101, 161–163, 177–178, 180

calefacción, 150, 152, 154, 157, 182, 188, 208, 227, 229–230, 234, 266, 314, 330

calefacción enfriamiento y temperatura, 152, 154, 157, 229–230, 234

calificaciones del personal, ii, 51, 78

cambio de operación, ii, 51, 68, 70

capacidad: refugios múltiples, 231, 233

capacitación para empleados, 18
calificaciones del personal, 78
informes anuales, 72
licenciamiento, 55
mamíferos marinos, 261
instalaciones móviles o portátiles, 157
barreras públicas, 232
calefacción, enfriamiento y, 234
temperatura, 234
iluminación, 235
ventilación, 235
manejo, 248
programas de nado con delfines (SWTD), 293

Centro de Información de Bienestar Animal, informes anuales, 74
establecimientos de investigación, 83
licenciamiento, 55

cercas, 231–233, 263, 268, 282–283, 289, 315–316

cercas perimetrales, 282–283

certificación para perros y gatos de origen desconocido, iv, 130

Certificaciones, vi, 53, 138, 140

certificado de salud, v, 52, 91–92, 114–116, 138, 140, 301, 309

certificado de salud e identificación, iii, 52, 115

certificado de vacuna antirrábica, 139

certificado de salud, 140

certificados veterinarios o de salud, 140

cetáceos. *Véase* mamíferos marinos

ciclo de iluminación diurna, 153

chapas, iii, 52, 90–91, 100, 103–105, 170

chapas oficiales, iii, 90–91, 100, 103–105

chapas perdidas, iii, 52, 104

claridad del agua, 294–295

collares, 99
Véase también identificación

comerciantes, i, iii–iv, 8–12, 23, 27, 35, 45, 52–53, 92, 97, 99, 104, 109, 111–112, 119–120, 123, 129, 133–135, 160–164, 169–170, 180, 192, 211, 237–239, 241, 254, 324, 336–337, 351
licenciamiento, 55
mantenimiento de registros, 81
suministro de animales, 86
tiendas minoristas de mascotas, 7
titulares de licencia de Clase "A", 49
titulares de licencia de Clase "B", 49
definición de, 49

comerciantes exhibidores encargados, 133–135

comerciantes, i, iii–iv, 8–10, 52, 97, 109, 160–162, 192, 211, 238–239

comercio, 5–7, 9, 11, 13, 19–20, 24, 29, 31, 41–45, 49, 91, 114–117, 119, 127, 171–172, 174–175, 181–182, 196–198, 203–204, 214–216, 219–221, 246–247, 249–250, 254–256, 301–304, 310, 319–321, 325–326, 347, 349, 351–353
definición en Ley de Bienestar Animal, 39
definición en Regulaciones, 35
Véase también transporte

Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC), iii, 42, 51, 71, 338
definición de, 48
establecimientos de investigación, 48
establecimientos de investigación Federales, 48
Véase también Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC), 42

comportamiento agresivo, 164

compra de animales,
Véase también ventas en subastas; comerciantes; tiendas minoristas de mascotas

condiciones de alojamiento. *Véase* alojamiento

conejillos de Indias, v, viii, 40, 144, 147, 187–206, 313
estándares de salud y crianza, 162
estándares de transporte, 162
instalaciones y normas de funcionamiento, 187

Conejos, vi, viii, 40, 48, 144–145, 147, 207–223, 313
alimentación y disponibilidad de agua para beber, 340
estándares de salud y crianza, 330
estándares de transporte, 319
instalaciones y normas de funcionamiento, 313

Confiscación, iv, 30, 53, 87, 126

consideraciones especiales, vii, 146, 240, 261, 338

consignaciones a transportistas y encargados intermediarios, v–ix, 143–148, 171, 195, 214, 246, 301, 319, 345

construcción, 149, 156, 174, 225, 249, 261, 263, 329, 347

consultas, 74

contacto físico positivo, 42, 164

control de plagas, v, vii–ix, 143, 145, 148, 167–168, 183, 194, 213, 243, 245, 257, 289, 318, 342–344, 353

cooperación y consulta, i, 20

corrales, 44, 164–165, 167–168, 294, 318, 329

corredores, iii, 49, 52, 109, 111–112, 164–165, 168

cuidado, *Véase* manejo; alojamiento; atención veterinaria; estándares humanitarios; transporte, i, iii, iv–ix, 143–148, 181, 203, 220, 255, 309, 325, 352

cumplimiento con estándares, ii, 60

cumplimiento de estándares, iii, 52, 93, 119

cuidado médico, 57

cuidadores. *Véase* empleados

cuidado preventivo y tratamiento. *Véase* atención veterinaria

cuotas, 27

cruces de híbridos, 42

D

de pelea, animal, 28

Declaración de política del Congreso, i, 5

definiciones, i–ii, 5, 23, 31, 39–50
en la Ley de Bienestar Animal, 55
en Regulaciones, 85

delfines. *Véase* mamíferos marinos; programas de nado con delfines (SWTD)
definición de, *Véase* también limpieza y desinfección; *alojamiento, 75*

departamentos, 20
definición de, 20

desinfección, v–ix, 12, 94, 134, 143–148, 150, 166–168, 183, 194, 212, 226–227, 243–245, 257, 263, 288–289, 292, 317–318, 342–343, 353
definición de, *Véase* limpieza y desinfección; alojamiento

destetados, 89, 101, 159, 161, 178, 211

destrucción de animales, iv, 53, 87, 126
Véase también eutanasia

dieta y nutrición. *Véase* alimentación; requisitos de comida y agua

dimensión horizontal mínima (MHD), 42

Directores Regionales de AC, 125

disposición de transporte, i, 9, 17, 21, 24–27, 30, 33–34, 60, 83, 88, 110, 120, 126, 131–132, 165, 265, 299, 301, 335, 357
definición de, 241, 338–339
resguardo de temperaturas frías, 185, 206, 222, 259, 328

Drenaje, 151–152, 209, 228, 264–265, 306, 314–315, 331, 341

E

edad de los animales, 19

ejercicio para perros, iv, 143, 163

eliminación de desechos, 151–152, 187, 207, 228, 265, 313, 331

emergencias, 93–94, 133

empleados, ii, v–ix, 18, 51, 63, 73, 95, 135, 143–148, 169, 194, 213, 246, 263, 265, 286, 290, 295, 310, 318, 344

encargados intermediarios, i, iii, iv–ix, 10–11, 13, 19, 27–28, 45, 52–53, 114, 123, 133–135, 143–148, 171–172, 181, 195, 197, 214–216, 246–247, 254, 301, 303, 311, 319–321, 324, 326–328, 345–346, 351, 353
envíos a contra reembolso, 19
estándares de transporte, 171
definición de, 45
mantenimiento de registros, 81
registro, 81
registros, 81

energía eléctrica, 150, 187, 207, 227, 264, 313, 330

enfermedades infecciosas, 343

enfriamiento, 88, 127, 151–152, 154, 157, 182, 208, 227, 229–230, 234, 266, 314, 354
enfriamiento y temperatura, 152, 154, 157, 229–230, 234

enriquecimiento del entorno, 240, 338

entrenamiento, 264, 290–291, 295

espacio de carga, 179–180, 182, 201–202, 204, 218–221, 253–254, 256, 306–307, 323–324, 326, 349–350, 352

espacio de piso, 159, 161, 165, 190–192, 199–200, 210–211

espacio mínimo. *Véase* requisitos de espacio

especies en peligro de extinción, 43, 48
espectáculos con animales, 45, 124
  espectáculos itinerantes, 124
  manejo, 127
  perros y gatos, 45
  definición de, 45
  primates no humanos, 114
  Véase también exhibiciones
espectáculos con animales itinerantes, 124
establecimientos. *Véase* alojamiento; establecimientos de investigación, 69
establecimiento de investigación, 6–11, 13–18, 21–22, 25–26, 32–34, 39, 42–44, 46, 48, 50, 57, 63, 69–73, 77–84, 86–95, 99, 103–104, 114–115, 121, 127, 129, 131, 133, 137, 139–140, 160–161, 163–165, 169–171, 181, 195–196, 203, 214, 220, 241–242, 255, 263, 301–302, 304, 319, 321, 325, 339, 344, 349, 351
  animales perdidos, 23
  calificaciones del personal, 78
  certificación de salud, 82
  Comité de Cuidado Institucional de Animales y de Uso (IACUC), 73
    deficiencias, 73
    funciones del IACUC, 71
    opiniones minoritarias, 16
    revisiones, 77
  Comités, 162
  confiscación o eliminación de animales, 88
  cumplimiento con estándares, 60
  edad de los animales, 19
  informe anual, 84
  instalaciones de investigación Federales, 86
  instalaciones terminales, 311
    colocación, *308*
    duración, *258*
    limpieza y desinfección, *194*
    refugio de los elementos, *155*
    temperatura, *152*
    ventilación, *134*
  mantenimiento de registros, 110
  planeación para contingencias, 93
  publicación de nombres, 87
  registros, 242
  tenencia de animales, 221
  veterinarios a cargo, 81
  establecimientos de investigación, iii, v, 5, 9–12, 14, 17, 19, 23, 27–28, 45, 51, 69, 83, 86–87, 90, 92–95, 149, 162–164, 169–170, 178, 180, 192, 211, 226, 237–239, 241, 243, 254, 324, 336–337, 339, 351
establecimientos de investigación Federales, iii, 17, 51, 86, 149, 164, 178, 180, 226, 254
estado, i, 6, 15, 22, 24, 28–29,
  definición de, 31, 33, 41–42, 45, 50, 67–68, 82, 90, 103, 109, 111, 113, 129, 131, 134, 138, 140, 149, 156, 158, 163, 168, 187, 189–191, 194, 207, 209, 213, 225, 236, 245, 261, 263–264, 285–286, 289, 300, 302, 313, 315, 318–319, 329, 334, 337, 343, 355
estado silvestre, 41, 45
Estándares, i–ix, 1, 8, 11–16, 18, 20–24, 35–36, 45, 51–52, 60–62, 64, 67, 69–71, 84–88, 92–93, 102, 119–121, 123, 126–127, 140, 143–150, 162, 169, 171, 173, 182, 192, 195–197, 200, 203–204, 211, 214–215, 217, 220–221, 225, 227, 238–239, 242, 246, 252, 255–256, 269, 285, 287–288, 290, 299, 301–302, 305, 317, 319–320, 322–323, 326–327, 332, 335, 337, 339, 341, 345, 349, 351–353, 357–358
estándares de salud y crianza, iv–ix, 143–148, 162, 192, 211, 242, 285, 317, 339
estándares de transporte, v–ix, 143–148, 171, 195, 214, 246, 301, 319, 345
estándares humanitarios, i, 11, 20
  manejo y cuidado,
  refugio,
  transporte,
  Véanse también temas específicos
Estipulaciones, ix, 357–358, 372
estructuras, 155–156, 336
estudio(s) de campo, 74
eutanasia, 12–13, 45, 76, 78, 80, 82, 88, 98, 109–110, 120, 126–127, 170
excepciones, vii, 13, 16–19, 85–86, 91, 93, 115, 139, 146, 239, 261–262, 337, 339
Exenciones, 165, 241
exhibición, 5–7, 9–10, 20, 28, 40–41, 43–46, 49–50, 56–58, 124, 128, 196, 214, 289, 302, 319, 343
exhibiciones, 45, 124, 232, 234–235, 336
exhibidores, i, iii–iv, 8–12, 23, 28, 45, 52–53, 92, 97, 104, 109, 111, 119–121, 123–124, 128, 133–135, 160–164, 169–170, 180, 192, 211, 237–239, 241, 254, 324, 336–337, 351
  definición de, 45
  licenciamiento, 52–53
  mantenimiento de registros, 104

registro, 109
suministro de animales, 133–135
titulares de licencia de Clase "C", 211

exóticos, 41, 56–57, 59, 127

F

fármaco paralítico, 46

fechas de entrada en vigor, ii, 27

fuentes de energía, 187

funcionarios del APHIS, ii, 51, 62, 70, 86–87, 123–124, 301

funciones del IACUC, 71

G

gatos, i, iv–v, viii–ix, 6–7, 9–11, 19, 40, 44–46, 48, 53, 56–57, 59, 82–83, 89–90, 92–93, 99–102, 104, 110–112, 114, 119, 129–130, 132, 143, 147, 149–186, 313
definición de, 40
estándares de salud y crianza, 56–57
estándares de transporte, 59
identificación, 9–11
instalaciones y estándares de operación, 44–46
suministro de animales, 110–112

(crías de) gatos, 313

Gobierno de los Estados Unidos, i, 10, 20

gobierno Estatal, 7, 13, 19, 43, 114–115, 195–197, 214–215, 301–303, 319–320

gobierno local (municipal), 319

grupos compatibles, 164, 177, 195, 199, 213, 217, 306, 322, 349

H

Hámsteres, v, viii, 40, 48, 144, 147, 187–206, 313

hámsteres enanos, 190, 200

horario comercial, 46, 60, 86–87, 92, 120–121, 123, 125

humedad, 44, 129, 152–157, 160, 179, 183, 188–189, 194, 202, 204, 208, 219, 221, 229–230, 232, 235, 257, 310–311, 314, 327, 332–333, 336, 346, 353–355

humedad relativa, 153, 229–230

I

IACUC. *Véase* Cuidado Institucional de Animales y Comité de uso

identificación, i, iii, 10–11, 35, 52, 78, 82, 89–91, 93, 99–100, 102–105, 109, 111, 113, 115, 124, 131–132, 138–139, 170, 252, 292, 298, 300
chapas, 100–105,
chapas oficiales, 103
chapas perdidas, 107
disposición de, 104
obtener, 110
uso de, 108
mamíferos marinos, 298
marcado, 89–91
microchips, 82
perros y gatos, 10–11
tatuajes, 52
tiempo y método de identificación, 78

iluminación, 151, 153–155, 158, 188, 208, 227, 229–231, 235, 266–267, 308, 314, 330, 332
ciclo de iluminación diurna, 153–155
instalaciones de alojamiento interiores, 151
instalaciones de alojamiento móviles o portátiles, 330
instalaciones de alojamiento resguardadas, 266–267

Importación, ii, iv, 23–24, 53, 137–140

importación de perros vivos, ii, iv, 23, 53, 137
certificaciones, 23
notificación de llegada, 137
permiso de importación, 53
perros a los que se niega la entrada, 137

información confidencial, 32

Infracciones, ii, 23–26, 30–31, 35, 79
investigación, 23–26
ley Estatal, 30–31
por titulares de licencia, 35
protección de mascotas, 79
sanciones por, 24, 30–31

inspecciones para animales perdidos, 1, 15, 17, 21, 46, 61, 266, 301
acceso, 21
agencia de la ley, 46
animales perdidos, 266
procedimientos para, 15
registros y propiedad, 301

inspectores, 1, 17, 21, 83, 293

instalaciones de eliminación, 144, 146–148, 155–156, 188–189, 208, 233, 267, 315, 333
instalaciones de investigación, 43, 143, 145, 156, 209, 232–233, 267, 315, 333
instalaciones de alojamiento interiores, iv, vi, 143, 145, 152–153, 187–188, 207–208, 229, 235, 263, 332
instalaciones de alojamiento móviles o portátiles, iv, vi, 143, 145, 157–158, 234
instalaciones de alojamiento resguardadas, iv, vi, 143, 145, 154–155, 230–231
instalaciones de eliminación, 151, 187, 207, 228, 265, 313
instalaciones de retención, iii, 52, 120, 291
instalaciones interiores, v–ix, 144, 146–148, 188, 208, 266, 314, 332
instalaciones terminales, v–ix, 143–148, 173, 183–184, 204, 221, 256–257, 311, 326, 353
instalaciones y normas de funcionamiento, iv–vi, viii, 143–149, 187, 207, 225, 261, 313, 329
investigación, i, iii, 1, 5–28, 30, 32–34, 39–46, 48–51, 57, 63, 69–73, 77–95, 99, 103–104, 107, 114–115, 118, 121, 127, 129–133, 137, 139–140, 149, 160–165, 169–171, 178, 180–181, 192, 195–196, 203, 211, 214, 220, 225–226, 237–239, 241–243, 254–255, 263, 301–302, 304, 319, 321, 324–325, 330, 336–337, 339, 344, 349, 351
  animales perdidos, 114–115
  calificaciones del personal, 118
  certificado de salud, 192
  Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (IACUC), 30
    funciones del IACUC , 137
    deficiencias, 5–28
    opiniones minoritarias, 77–95
    revisiones, 137
  Comités, 57
  confiscación o eliminación de animales, 127
  cumplimiento con estándares, 48–51
  definición de, 30
  edad de los animales, 344
  informe anual, 339
instalaciones de investigación Federales, 17
  certificado de salud, 18
  Comités, 32
  definición de, 86
  ejercicio para perros, 163
  instalaciones de alojamiento, general (perros/gatos), 168
  primates no humanos, 225
  requisitos de alimento y agua (perros/gatos), 169
  requisitos mínimos de espacio (primates no humanos), 226
  transporte aéreo (perros/gatos), 171
  transporte por vehículo terrestre o por aeronave de propiedad privada (perros/gatos), 171
  Véase instalaciones de investigación
investigadores principales, 30, 77, 80
itinerarios, iv, 53, 58, 123

J

jaulas. *Véase* alojamiento

L

lecho, 209, 212, 218, 245, 250
Licenciamiento, ii, 51, 55, 62, 65
  cumplimiento, 20
  denegación de licencia inicial, 62
  distribuidores, 51
  duración, 62
  exhibidores, 92
  informe anual, 84
  licencia inicial, 62
  licencias suspendidas o revocada, 63
  no interferencia, 70
  propiedad, 70
  reglamentos y estándares, 86
  renovación, 51
  requisitos, 93
  requisitos de edad, 127
  suspensión, 357
  tarifas, 27
Limpieza, v, vii, ix, 143, 145, 148, 150–151, 153–155, 158, 167–168, 175, 182–183, 187–188, 194, 207–208, 212, 226–227, 229–231, 235, 243, 245, 250, 257, 263–266, 289, 292, 314, 317, 330, 332, 342–343, 349, 353
limpieza y desinfección, 150, 194, 226, 263, 289
  basura, 151
  control de plagas, 167
  desinfección, 167
  instalaciones terminales, 173
  mantenimiento, 150, 194, 226, 263, 289
  recintos primarios, 150, 194, 227, 263, 289
  superficies, 150, 194, 227, 263, 289
longitud adulta, 270, 273, 277, 280–281

M

mamíferos marinos, vii–viii, 40, 48, 146–147, 261–313
  consideraciones especiales para, 240
  instalaciones y normas de funcionamiento, 261
  estándares de salud y crianza, 285
  estándares de transporte, 301
  requisitos de espacio, 316

mandatos judiciales, 35

manejo, i, iv–ix, 1, 3, 5, 7, 11–13, 20, 45, 47, 50, 53, 75, 79–80, 88, 93, 98, 119, 127–128, 133, 143–149, 184, 187, 195, 205–207, 213, 222–223, 225, 248, 258, 261, 290, 295–297, 311, 313, 327, 329, 344, 354
  abuso físico, 89
  animales exóticos, 41
  animales silvestres, 41
  aves, 313
  conejillos de Indias, 198
  definición de, 184
  entrenamiento, 264
  estándares humanos, 238
  exhibición, 5
    alimentación por el público, 128
    animales artistas, 128
    barreras públicas, 232
    contacto con el público, 232
    manejo por el público, 232
  hámsteres, 313
  mamíferos marinos, 261
  otros animales, 115
  perros y gatos, 99
  planeamiento para contingencias, 93
  primates no humanos, 59
  programa de nado con delfines (SWTD), 48
  refugio, 258
  restricción de alimento o agua, 241

manejo y cuidado, 50, 79

Mantenimiento, i, iii, v, vii, ix, 10–11, 17, 51, 79, 81, 110, 143, 145, 148, 150, 156, 167, 194, 213, 226, 241, 243, 245, 264, 269, 287, 289–290, 298, 318, 342
  Véase también limpieza y desinfección; alojamiento

mantenimiento de registros, i, iii, 10–11, 51, 81, 110, 290, 298
  alojamiento primario para transporte, 133
  comerciantes, 123
  encargados intermediarios, 114
  exhibidores, 92
  instalaciones de investigación, 49
  programa de nado con delfines (SWTD), 48
  protección de mascotas, 33
  suministro de animales, 86
  transportistas y encargados, 10
    intermediarios, 10
  ventas en subasta, 9

marcado e identificación, i, 11, 174, 252, 347

mascotas, ii, 5–7, 33, 42, 45, 48–49, 56–57, 99–100, 124, 130, 177

medios de transporte primarios, v–ix, 143–148, 173, 179, 201–202, 218–219, 253–254, 307–308, 323, 350

mejora del entorno, vi, ix, 145, 148, 239, 241, 266, 337–339
  agrupamiento social, 337
  bienestar psicológico, 337
  consideraciones especiales, 338
  dispositivos de inmovilización, 338
  enriquecimiento del entorno, 338
  exenciones, 165
  mamíferos marinos, 264
  planeación para, 145
  primates no humanos, 239

N

necesidades de agua. *Véase* agua

no interferencia, ii, 51, 62, 70

notificación de llegada, iv, 53, 140

nutrias marinas. *Véase* mamíferos marinos

O

observación diaria, 80, 97

oficiales institucionales, ii, v, 8, 10, 30, 40, 52, 55–59, 63–64, 76, 82, 90, 93, 104, 129–130, 132–133, 137, 140, 300, 309

operadores de ventas en subasta, 9, 11

opiniones minoritarias, 16, 72

osos polares. *Véase* mamíferos marinos, 267–268, 283–284, 305, 310

otros animales, iv, 7, 19, 40–41, 53, 91, 115, 129, 138, 149, 158, 187, 207, 225, 231, 233, 236, 253, 257, 290, 315, 329, 334–335, 344, 353
  instalaciones y normas de funcionamiento, 207
  estándares de salud y crianza, 192
  estándares de transporte, 171

óxido, 150, 226, 330

P

peleas de animales, ii, 28

periodo de retención, 52, 92
cumplimiento de estándares, 93
establecimientos de investigación, 149
instalaciones de retención, 120
protección de mascotas, 33

permiso de importación, iv, 137–140

perros, i–ii, iv–v, viii, 6–7, 9–12, 19, 23, 40, 42, 44–46, 48, 53, 56–57, 82–83, 89–90, 92–93, 99–102, 104, 110–112, 114, 119, 129–130, 132, 137–138, 140–141, 143, 147, 149–186, 226, 231, 233, 313
definición de, 40
ejercicio para, 12
intalaciones y normas de funcionamiento, 154
estándares de salud y crianza, 159
estándares de transporte, 160
identificación, 170
importación de perros vivos, 174
suministro de animales, 179

perros y gatos de origen desconocido, iv, 7, 10–11, 45–46, 53, 83, 89, 92, 99, 101, 110–112, 129–130, 143, 149–186

persona, definición de,

pinnípedos. *Véase* mamíferos marinos

pisos, 150, 153, 156, 159, 175, 189, 200, 209, 212, 218, 226–227, 237, 243, 306, 310, 323, 334

planificación para contingencias, iv, 53, 93, 133

por el Secretario, 8–13, 15–16, 20–21, 24–25, 27, 36, 116

por titulares de licencia, ii, 24

posibilidad de separación, ii, 27

preparación de alimentos, 152, 228, 289, 331

primates. *Véase* primates no humanos

primates no humanos, vi–viii, 49, 59, 114, 145–147, 225–260, 313
definición de, 225
instalaciones y normas de funcionamiento, 149
estándares de salud y crianza, 225
estándares de transporte, 246

procedimientos, ii, ix, 12–14, 18, 22, 39, 47, 51, 65, 67, 69, 71, 74–75, 78–79, 81, 84–85, 89, 98, 163, 170, 243, 265, 292, 297, 328, 357

procedimientos dolorosos, 84

procedimientos para, 22, 297

procedimientos quirúrgicos mayores, 75

profundidad mínima requerida, 271–272

programa de nado con delfines (SWTD), 47, 50, 293
animales del programa, 294
atención veterinaria, 295
claridad del agua, 294
definición de, 47
empleados y cuidadores, 169
manejo, 184
mantenimiento de registros, 290
requisitos de espacio, 290

promulgación de estándares, 12

propiedad, iv, 10, 23, 32–33, 51, 53, 55, 57–58, 64, 68, 70, 82, 86–87, 109–111, 123–124, 129, 131, 133, 178

protección de mascotas, ii, 33
Véase animales
mascotas, 40

R

recintos primarios, iv–ix, 143–148, 150, 153, 155, 158, 160–162, 167–168, 174–175, 177, 180, 182, 188–192, 194, 196, 198–202, 204, 206, 208–213, 215–219, 221, 223, 227, 230–231, 235–238, 240, 243–245, 249–254, 264, 266–267, 269, 280, 283–284, 288–289, 304–306, 310, 314, 317, 320–324, 326, 328, 333–336, 338, 342–344, 347, 349–350
conejillos de indias, 188
conejos, 208
construcción, 149
definición de, 143
espectáculos itinerantes, 45
grupos compatibles, 177
hámsteres, 317
limpieza y desinfección, 194
mamíferos marinos, 264
para transporte, 216
perros y gatos, 143
primates no humanos, 231
requisitos de espacio, 69
ventilación, 13

reconocimiento, ii, 51, 60, 67, 69

refugio, 12, 44, 94, 134, 155–156, 158, 184–185, 205–206, 208–209, 222, 231, 233, 236, 240, 258–259, 267, 312, 315, 328, 333–334, 337, 344, 354

refugio de los elementos, 155–156, 231, 233

instalaciones de alojamiento al aire libre, 232
instalaciones de alojamiento resguardadas, 154
instalaciones terminales, 183

refugio del clima frío, 206, 209, 222, 312, 328

registrantes, 1, 88, 94, 127, 134

Registro, i–iii, 2, 9, 17, 30, 33–34, 51, 63, 67–70, 81, 83, 92, 94, 101, 103, 109–113, 124, 131, 137, 170, 292, 300–301
cambio de operación, 68
establecimientos de investigación, 69
procedimientos, 69
reconocimiento, 69
requisitos, 69

registros, i, iii–iv, 10–11, 21, 23, 34, 51–53, 55, 60–61, 64, 81–84, 86–87, 89–90, 100–104, 109–112, 114, 118, 123, 125, 129–130, 165, 170–171, 178, 242, 252, 286, 288, 290, 292–293, 298–301, 335, 339, 342–343, 349
certificado de salud e identificación, 115
comerciantes y exhibidores, 160
disposición de, 299
envíos a contra reembolso, 116
registros médicos para perros, 170
transportistas y encargados intermediarios, 171
ventas en subasta y corredores, 9

registros medicos. *Véase* cuidado veterinario

registros y propiedad, iv, 53, 86, 123

registros: transportistas y encargados intermediarios, iii, 52, 114

reglamentos y estándares, ii, 51, 60–62, 67

registros medicos. *Véase* cuidado veterinario

Reglas de Práctica, ix, 65–66, 110, 357–358

reglas y regulaciones, ii, 9, 26

requisitos, i–ix, 9, 11–13, 20, 23–24, 31, 33–35, 44–46, 49, 51, 53, 55–56, 59, 61, 64, 67, 69, 74, 77, 79, 81, 93, 119, 127, 132, 138, 141, 143–149, 151, 153–154, 157–162, 165, 169, 172, 174, 178, 180–182, 184–185, 189–192, 196, 198–199, 203–204, 209–211, 214, 216, 220–221, 225–227, 236–238, 247, 249, 251, 254, 256, 261–264, 267, 269–271, 276–280, 291, 293–295, 302, 304, 308, 316, 319, 321, 324–326, 330, 333, 335–336, 346–347, 350–355

requisitos de alimento y agua, viii–ix,143–146, 148, 180–181, 203, 220, 254, 308, 325, 350–352
conejillos de Indias, 187
conejos, 207
hámsteres, 316
mamíferos marinos, 263
otros animales, 269
perros y gatos, 129
primates no humanos, 230

requisitos de edad, iv, 53, 127
conejillos de Indias, 187
conejos, 207
hámsteres, 316
osos polares, 267
perros y gatos, 129
primates no humanos, 230

requisitos de edad mínima, iv, 53, 127

requisitos de espacio, vii–viii, 146–147, 189–192, 209–211, 238, 251, 262, 269, 276, 280, 293–294, 316, 335–336
conejillos de indias, 187
conejos, 207
espacio de carga, 218
hámsteres, 316
mamíferos marinos, 263
área de superficie mínima, 264
dimensión horizontal mínima (MHD), 271
longitud adulta, 270
profundidad mínima requerida, 269
separados, 263
volumen del estanque, 264
otros animales, 269
perros y gatos, 129
primates no humanos, 230
programa de nado con delfines (SWTD), 293
recintos primarios, 304

requisitos generales, 149, 158, 226, 236, 333

restricción de comida o agua, 155, 162, 195, 213, 241, 298, 339
Véase también requisitos de alimento y agu

retención de animales, 92, 116, 172–173, 183–184, 197, 204–205, 216, 221–222, 247–248, 257–258, 303, 311–312, 321, 326–328, 346, 353–354

reventa, 23–24, 49, 137–140

revisiones, 77, 94, 134

ropa de cama, 94, 134, 150–152, 154–157, 168, 187, 193, 207, 226–228, 243, 250, 313–314, 329–330

S

Sanciones, 22, 24–26, 31–32, 35

Secretario (Secretario de Agricultura), 22
administración por, 69
cooperación con agencias, 72
comerciantes, exhibidores, encargados, 97
definición de, 48
estándares humanitarios, 11
importación, 137
inspecciones, 61
investigación, 57
licenciamiento, 55
mantenimiento de registros, 81
servicio de información, 17
transportista, 351
comerciante, 349

secretos comerciales, ii, 32

separación, ii, v–ix, 12, 27, 40, 144–148, 195, 213, 269, 290–292, 318, 344

separados, 129, 149, 291–292

servicio de información, 17–18

servicio médico. *Véase* atención veterinaria

sesiones interactivas, 295–298

silvestres, 41–42, 45, 49, 56–57, 59, 72, 127, 252, 326

sombra, 156, 158, 184, 205, 208, 222, 236, 258, 283, 312, 315, 328, 333–334, 354

subvenciones Federales, 86

suministro de animales, 86

superficies, 48, 149–150, 153, 155–156, 159–160, 168, 188, 194, 198, 208, 213, 226–227, 236, 244–245, 263–264, 277, 279, 288–289, 318, 330, 334, 343–344
superficies de descanso, 160
superficies impermeables, 153, 160, 188
superficies interiores, 153, 188, 208

superficies de descanso, 160

superficies impermeables, 153, 155, 160, 188, 208

superficies interiores, 150, 153, 188, 208

suspensión, ii, 18, 24, 51, 60, 62–64, 77, 357–358

T

Tarifas, ii, 27, 59, 64, 70

tatuajes, 85, 89, 100, 170
Véase también identificación

temperatura, 13, 44–45, 48, 129, 152–154, 156–157, 172–173, 179–180, 182–185, 188, 197, 202–206, 208–209, 215, 219, 221–222, 229–230, 232–235, 247–248, 253, 255–259, 266–267, 287, 303, 305, 307, 310–312, 314, 320, 326–328, 332–333, 336, 354–355
aclimatación, 185, 202, 219
colocación, 183
duración,184
humedad, 188
instalaciones terminales, 204
limpieza y desinfección, 226
temperatura, 229
temperatura ambiental, 307
temperatura del entorno, 337
ventilación, 348

temperatura ambiental, 307

temperatura del ambiente, 266

tenencia de animales, 221, 311, 327–328, 353

tiempo y método de identificación, iii, 99

tiendas minoristas de mascotas, 7, 45, 56

titulares de licencia, ii, 24, 49, 51, 63, 88, 127, 134
definición de, 49
infracciones por, 63
no interferencia, 24

titulares de licencia de Clase “A” (criadores), 49

titulares de licencia de Clase “B” (corredores), 49

titulares de licencia de Clase “C” (exhibidores), 49
Véase también exhibidores

transporte, i, iii–ix, 1, 3, 5–7, 9–13, 19–21, 29, 41–45, 49–50, 52, 55, 57, 64, 82, 89, 91, 93, 101, 103, 107, 109, 112, 114–117, 119–120, 125, 127, 133, 137, 143–149, 160, 162, 171–187, 195–199, 201–207, 214–222, 225, 246–249, 251–261, 301–313, 319–329, 336, 345–355
aéreo o en aeronaves, 20
área de carga, 116
certificado de salud, 116
comercio, 116
conejillos de Indias, 188
conejos, 208
cuidado en el tránsito, 220
instalaciones terminales, 221
estándares humanitarios, 11
hámsteres, 191
licenciamiento y certificaciones, 138

mamíferos marinos, 269
mantenimiento de registros, 290
medios de transporte primarios, 307
perros y gatos, 130
animales de pelea, 28
primates no humanos, 226
otros animales, 231
recintos primarios, 231
requisitos de agua y comida, 167
transporte terrestre, 178
transportistas y encargados intermediarios, 181

transporte terrestre, 21, 178, 180, 203, 220, 252–253, 325

transportista comerciante, 35

transportistas, iii, v–vii, 5, 9, 13, 19, 27–28, 45, 52–53, 114, 123, 133–135, 143–148, 171–172, 180, 195, 197, 214–216, 246–247, 254, 301, 303, 309, 311, 319–321, 324, 326–328, 345–346, 351, 353
definición de, 45
estándares de transporte, 214–216
mantenimiento de registros, 246–247
registro, 197
Véase transporte

transportistas y encargados intermediarios, iii, v–ix, 52, 114, 143–148, 171–172, 195, 197, 214, 216, 246–247, 254, 301, 303, 311, 319, 321, 324, 326–328, 345–346, 351, 353

Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 25–26

U

unidades administrativas, 164

V

ventilación, 12–13, 94, 134, 151, 153–154, 157, 175–177, 180, 183, 188, 198, 201–202, 205, 208, 216–219, 221, 227, 229–230, 235, 250–251, 257, 266, 304, 307, 311, 314, 321–323, 327, 330, 332, 348–349, 353–355
auxiliar, 153
instalaciones de alojamiento interiores, 153
instalaciones de alojamiento móviles o portátiles, 157
instalaciones de alojamiento , 157
resguardadas, 230
instalaciones terminales, 256
recintos primarios, 264

vehículos de transporte, 307

ventas en subasta, 9

veterinario a cargo, iii, 12, 42, 50–52, 74–76, 79–80, 97, 152–155, 159, 161, 163–166, 169–170, 172–173, 227, 229–230, 232–233, 235, 238–241, 243, 247, 261, 269, 286, 289–293, 295–296, 298, 300–301, 303, 308–309, 318, 335, 337–340, 344, 346, 351
perros y gatos, 181
mamíferos marinos, 261
primates no humanos, 313

veterinarios autorizados, 9
infracciones por, 23

visual, 300, 306, 322

volumen del estanque, 276, 285

Z

zoológicos, 7, 45, 124, 232, 234, 262
definición de, 50
Véase también exhibiciones

Animal and Plant Health Inspection Service

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE